



Pedro Manuel Arcaya

HISTORIA DE LAS RECLAMACIONES
CONTRA VENEZUELA EN EL SIGLO XIX

COLECCIÓN BICENTENARIO CARABOBO



200
BATALLA DE
CARABOBO

Pedro Manuel Arcaya Abogado, historiador y político. Nació en Coro, Falcón, en 1874. Fue juez, procurador general de la República, ministro de Relaciones Exteriores y embajador. Miembro de las academias de Ciencias Políticas y de la Lengua. Entre sus muchas obras se cuentan *Influencia del elemento venezolano en la independencia de América Latina* (1916), *Apuntes de historia política* (1924), *Estudios de sociología venezolana* (1941), *Estudios sobre personajes y hechos de la historia venezolana* (1973). Murió en Caracas en 1958.

« Plaza Mayor de Caracas.1862

Camille Pissarro.

Colección Residencia Presidencial La Casona.



159

**Historia de las reclamaciones contra Venezuela
en el siglo XIX**

PEDRO MANUEL ARCAYA

COLECCIÓN BICENTENARIO CARABOBO

EN HOMENAJE AL PUEBLO VENEZOLANO

El 24 de junio de 1821 el pueblo venezolano, en unión cívico-militar y congregado alrededor del liderazgo del **LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR**, enarboló el proyecto republicano de igualdad e «independencia o nada». Puso fin al dominio colonial español en estas tierras y marcó el inicio de una nueva etapa en la historia de la Patria. Ese día se libró la **BATALLA DE CARABOBO**.

La conmemoración de los 200 años de ese acontecimiento es propicia para inventariar el recorrido intelectual de estos dos siglos de esfuerzos, luchas y realizaciones. Es por ello que la **COLECCIÓN BICENTENARIO CARABOBO** reúne obras primordiales del ser y el quehacer venezolanos, forjadas a lo largo de ese tiempo. La lectura de estos libros permite apreciar el valor y la dimensión de la contribución que han hecho artistas, creadores, pensadores y científicos en la faena de construir la república.

LA COMISIÓN PRESIDENCIAL BICENTENARIA DE LA BATALLA Y LA VICTORIA DE CARABOBO ofrece ese acervo reunido en esta colección como tributo al esfuerzo libertario del pueblo venezolano, siempre insurgente. Revisitar nuestro patrimonio cultural, científico y social es una acción celebratoria de la venezolanidad, de nuestra identidad.

Hoy, como hace 200 años en Carabobo, el pueblo venezolano continúa librando batallas en contra de los nuevos imperios bajo la guía del pensamiento bolivariano. Y celebra con gran orgullo lo que fuimos, somos y, especialmente, lo que seremos en los siglos venideros: un pueblo libre, soberano e independiente.

Nicolás Maduro Moros

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Nicolás Maduro Moros
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN PRESIDENCIAL BICENTENARIA DE LA BATALLA Y LA VICTORIA DE CARABOBO

Delcy Eloína Rodríguez Gómez

Vladimir Padrino López

Aristóbulo Iztúriz

Freddy Nájnez Contreras

Ernesto Villegas Poljak

Jorge Rodríguez Gómez

Jorge Márquez Monsalve

Rafael Lacava Evangelista

Jesús Rafael Suárez Chourio

Félix Osorio Guzmán

Pedro Enrique Calzadilla Pérez

Historia de las reclamaciones contra Venezuela en el siglo XIX

PEDRO MANUEL ARDAYA



Índice

- 25 **CAPÍTULO PRIMERO**
Período de 1830 a 1847 — Reclamaciones ajustadas en este lapso de tiempo y originadas de época colombiana.
- 43 **CAPÍTULO SEGUNDO**
Período de 1830 a 1847. — Reclamaciones nacidas en este período. — Las ajustadas entonces y las que se arreglaron o sentenciaron después.
- 61 **CAPÍTULO TERCERO**
Período de 1847 a 1858. — Reclamaciones americanas e inglesas provenientes de la época colombiana ajustadas en este período. — La deuda exterior de Venezuela y las gestiones del Gobierno de la Gran Bretaña. — La deuda proveniente del tratado de paz con España y ojeada a los otros capítulos de la deuda interna. — Reclamos contra España.
- 85 **CAPÍTULO CUARTO**
Período de 1847 a 1858. — Reclamaciones nacidas y ajustadas en esa época. — Ley de espera. — Reclamaciones de Inglaterra.
- 101 **CAPÍTULO QUINTO**
Período del 1847 a 1858. — Consecuencias de la Ley de Espera. El Protocolo de abril de 1850. — La Ley de 28 de mayo de 1850.
- 117 **CAPÍTULO SEXTO**
Período de 1847 a 1858. — Consecuencias de la Ley de Espera. Arreglos Diplomáticos.
- 135 **CAPÍTULO SÉPTIMO**
Período de 1847 a 1858. — Reclamaciones derivadas de hechos ocurridos en esa época. — Las británicas y las danesas distintas de la Espera.

- 153 **CAPÍTULO OCTAVO**
Período de 1847 a 1858. — Reclamaciones derivadas de hechos ocurridos en esa época. — Las españolas distintas de las de espera. Una del Perú.
- 171 **CAPÍTULO NOVENO**
Período de 1847 a 1858. — Reclamaciones francesas distintas de las de Espera.
- 187 **CAPÍTULO DÉCIMO**
Período de 1847 a 1858. — Reclamaciones distintas de las de Espera.
- 207 **CAPÍTULO UNDÉCIMO**
Período de 1847 a 1858. — Reclamaciones americanas distintas de las de Espera, derivadas de hechos ocurridos en esa época.
- 225 **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**
Período de 1858 a 1863. — Arreglo de 1859 sobre la Deuda Exterior. Operaciones de crédito de los gobiernos de este período.
- 245 **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**
Período de 1858 a 1863. — Reclamaciones de las operaciones de crédito de los Gobiernos de entonces.
- 261 **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**
Período de 1858 a 1863. — Reclamaciones derivadas de actos del Gobierno.
- 277 **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**
Reclamaciones derivadas de la Guerra Federal.
- 301 **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO**
Reclamaciones derivadas de la Guerra Federal.
- 325 **CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO**
Las francesas, las danesas, las italianas, las americanas, las holandesas, las alemanas y las colombianas.
- 345 **CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO**
Reclamaciones derivadas de la guerra Federal.

Prólogo

El recuerdo del doctor Pedro Manuel Arcaya (nacido en Coro el 8-1-1874; † en Caracas el 12-VIII-1958) trae a mi memoria unas líneas de Fernando del Pulgar. Hojeo los “Claros Varones de Castilla” y al retratar su autor a don Pedro de Granada encuentro: “... fue de buena estatura y de miembros bien compuestos, de muy buen rostro, blanco y que tiraba a rubio y de presencia tan venerable que procuraba respeto y muy agradable a los que lo trataban”.

Arcaya no tenía, pues, el tipo común de las gentes de su nativa región, salvo en el modo de ser y en la inalterable consecuencia. Pero, lejos de mí, en esta oportunidad, cualquier referencia a sus actitudes políticas. Sus actuaciones están bastante cercanas a nosotros y no las enjuiciaríamos objetivamente. Escarmenar su obra en este campo valdría tanto como introducir en las apreciaciones factores perturbantes derivados de nuestros peculiares modos de enfocar los sucesos en los que actuó.

Al ocuparnos ahora del personaje separamos sus quehaceres jurídicos e intelectuales de los menesteres políticos. Esto, quizás, ofrezca dificultades porque median ciertos lazos entre todas esas tareas. Mas, la política es teoría y praxis. Y la intervención de Arcaya en este campo aún se nos presenta verde para el juicio y no es posible examinarla con la ecuanimidad requerida.

Hombre de recia complexión lo fue Arcaya. Ya en la vejez, la cabeza semejante a un calvero bajo los rigores del invierno. Señor al viejo estilo, parecía estampa de otros tiempos al unir sencillez y gravedad en el trato. Así su estilo, sencillo, sin afeites, desprovisto de adobos.

Le tocó recorrer un tramo decisivo de nuestra historia. Todo un proceso vital estaba en trance de transformación. Nuevos brotes filosóficos afloraban, otros núcleos socio-económicos pugnaban por adquirir fisonomía propia y fuerzas antes desconocidas comenzaban a demostrar sus propósitos y dejar pública constancia de sus intenciones.

Entrar a referir detalles de su vida es innecesario. Carlos Ignacio Arcaya con emoción filial ha publicado los manuscritos que el padre preparó con intención de darle forma a sus “memorias”. No constituyen estos manuscritos una unidad. Son, más bien, fragmentos. No obstante, dejan entrever el discurrir de una vida que encontraba en el estudio verdadero deleite y se entregaba al trabajo con vocación de servicio. Ahí se entremezclan recuerdos de infancia y juventud escuetamente expuestos, sin galanuras verbales, ni tampoco barrocos adornos anecdóticos.

En los manuscritos se destacan los recuerdos dedicados a la tierra coriana y a sus gentes pasadas. Luchas y esperanzas. Pasan los mismos cardonales. Las mismas tierras áureas removidas por la brisa. Un idéntico sol todos los días caldeando los terrenales. Y esos mismos hombres de bronce que vieron el nacer de la ciudad y desde esos días lejanos se sacrifican aquí o más allá en compromisos no escritos de fe y lealtad.

Un duro paisaje influye en el ánimo y lo lleva hacia la meditación, a encerrarse en sí mismo, vuelto el espíritu hacia los propios hontanares. La tierra es adusta, seca. Tiene, sin embargo, ternura y la esperanza del cardón se vuelve suavidad en las blancas rosetas que enflora, en las rojas pomas, en los chumbos verdes. El cují recama de oro su vesta. Y por el cielo no correr ni una nube. En este paisaje luminoso nació Venezuela y sus secadales fructificaron al hilo del tiempo.

Los recuerdos familiares, las leyendas regionales rodearon la infancia de Arcaya y le encaminaron la vocación. El viento que reina en el cuadrante inclina hacia un determinado rumbo la copa de los árboles. En

la ciudad hubo doctores célebres, poetas, soldados. A veces los soldados se olvidaban de las armas y componían versos, como el mariscal Falcón. O los doctores dejaban la pluma y empuñaban la espada. Gente toda bragada, fuese de espada o de pluma esta gente coriana. La ciudad con sus casonas, los templos venerables, la antigua cruz de cují constituyen acicate para las evocaciones.

Arcaya, en sus memorias, reconoce el valor sentimental de todos estos elementos cuando se conjugan. A esa influencia insoslayable del ambiente se suma la tradición popular con sus cuentos sobre los personajes claves de la región. . . Susurran historias los difuntos cuando la brisa se desliza por entre los cujizales, cuando el mar revienta junto a las playas, cuando a la luz de la luna se estremece el cardonal... El caballo de Juan Garcés descabeza médanos en la hora final... La sangre de Chirinos esmalta las laderas... En su casa de Coro el mariscal aún plática con sus compadres...

Arcaya no cayó en el aldeanismo, ni en la historiografía, ni en la crónica. De esos escollos donde han naufragado muchos lo salvó su filosofía. Desde los comienzos de su Magisterio Ernst había procurado inclinar la juventud hacia el positivismo. Este positivismo criollo (Ernst no fue filósofo) influye principalmente en el desarrollo de las ciencias naturales y en el mejoramiento de las investigaciones históricas. Bello y Cajigal habían incitado al estudio de las ciencias naturales con profundo convencimiento, persuadidos de que era más conveniente al país la preparación de investigadores científicos que no la de los políticos.

Se adelantaban al tiempo en nuestro caso. El medio no era propicio para tales indagaciones. Golpeando fuertemente en la conciencia de todos consiguió el positivismo, o lo consiguieron los positivistas de esos días heroicos, superar no pocos obstáculos y arrastrar a multitud de jóvenes hacia las ciencias. De esta nueva tendencia se benefició en alto

grado la Historia. Ya no podíamos seguir pulsando la lira romántica, ni tampoco entonar épicos romances, aun cuando perdura todavía en ciertos círculos la Historia concebida a lo Baralt o a lo Juan Vicente González. Era urgente propiciar indagación más honda, una investigación que llegara hasta las fuentes, las analizara críticamente y las utilizara con verdadero sentido histórico.

Arcaya se impuso esta tarea, dedicando tiempo y devoción al estudio del pasado regional. Sus desvelos dejaron unos estudios sobre hechos y personajes de nuestra historia (1911), una traducción del viaje de Ferdemann (1916), su incompleta “Historia del Estado Falcón” (1920) y esta “Historia Crítica de las Reclamaciones contra Venezuela”, además de un estudio histórico-jurídico sobre la pena de confiscación general de bienes en nuestro país.

Para la realización de estos trabajos y la preparación de sus estudios jurídicos tenía instrumentos de inestimable valor. Entre ellos, su espléndida biblioteca. Arcaya, entre otras cosas, fue devoto bibliófilo. Lo demuestra el estado de los libros que poseía y su cuidadosa selección. Infatigable lector, nada escapaba a su curiosidad. El refiere en sus “Memorias” estos interesantes detalles:

“De atrás, aun desde antes de la revolución rusa, venía estudiando las doctrinas socialistas y comunistas, que en el fondo son las mismas con sólo diferencias sobre el modo y oportunidad de su aplicación”.

“En mi biblioteca había reunido los libros de Marx, Engels, Lasalle, Laveleye, Malón, Ferri, Labriola, Deville y demás exponentes de dichas doctrinas antes de su triunfo en Rusia y me había embebido en su lectura. En Engels encontré algunas observaciones que me parecieron parcialmente exactas acerca de la evolución del matrimonio y lo cité en un estudio que publiqué sobre ese tema con relación a Venezuela”.

“Luego que sobrevino la revolución rusa seguí con intenso interés su marcha, agregando a mi biblioteca y leyendo con suma atención los principales libros que aparecían sobre ella en Europa y los Estados Unidos, así de quienes la defendían, comenzando por Lenin, como de quienes la atacaban; fui por mucho tiempo el único suscriptor, quizás, en Venezuela, del órgano comunista en la prensa de París L’Humanité; y después, en los dos años y unos meses que pasé en Washington como Ministro de Venezuela, de septiembre de 1922 a noviembre de 1924, me familiaricé con el vocabulario comunista leyendo los periódicos americanos de la secta más otros libros y multitud de folletos...” Fue admirable la biblioteca de Arcaya, hoy, por donación, en poder de la Nación.

Arcaya no escribió mucho. Es cierto. Sus ocupaciones profesionales y las tareas que rindió en otros campos le quitaron el tiempo precioso que pudo dedicar a más amplias investigaciones sobre los temas de su preferencia. Con todo, su obra histórica conserva gran parte de su valor y en algunos aspectos no ha sido superada. Por otra parte, conviene destacar que no se aferró a teorías ni a doctrinas. En este sentido es encomiable su actitud, ya que ha sido uno de los muy contados venezolanos que se han atrevido a renunciar públicamente a reductos doctrinarios o filosóficos. El doctor Diego Carbonell objetó la nueva posición que asumía Arcaya. En realidad, éste se limitó, como Vallenilla Lanz y otros, a extraer del positivismo, en materia política, las que creyó últimas consecuencias.

No debiéramos perder de vista que, si el positivismo fue provechoso en nuestro medio como propulsor de las investigaciones científicas, en el campo de lo histórico y social esa influencia filosófica no produjo siempre buenos resultados. Nuestros historiadores positivistas, al amparo de sus creencias, superaron ampliamente el estudio en que habían quedado Montenegro y Colón, Baralt, Juan Vicente González, Tulio Febres

Cordero o Arístides Rojas. Adquirieron, a través del positivismo, sentido crítico y rigor metodológico. En cambio, no pararon mientes (salvo Gil Fortoul o Vallenilla Lanz en algunos casos) en esas fuerzas populares anónimas, que ya soterradamente, ya a través de grandes desbordamientos pasionales, van moldeando los procesos vitales de la Nación.

Para Arcaya la Historia no era un viejo y desvaído cuento, embalsamado en los archivos. La Historia se iba haciendo al paso de las horas; labor que jamás se interrumpía, como la vida de las colmenas, y a cuya realización todos, sin excepción, colaboran. Según El Libertador nosotros solamente somos la herencia de nuestro pobre país. En su tiempo no había petróleo, ni oro. Hoy, como ayer, seguimos siendo la herencia de un país un poco menos pobre, aun cuando con un número mucho mayor de problemas. Y hoy como ayer, con otros instrumentos más adecuados para el esfuerzo, quizás con diferente visión de las cosas, de los hombres, de los hechos, seguimos con el mismo ardor y con la misma voluntad que pusieron en la obra otras generaciones entregadas a perfilar la Venezuela de nuestras vigiliás.

Tal vez por todo esto estudia Arcaya con criterio histórico y jurídico no solamente cosas que fueron y sucesos de otrora, sino cosas y hechos ligados a su propia experiencia. Que atinara en cuantos conceptos emite, que fuesen justas todas sus apreciaciones son circunstancias que apreciarán mejor críticos o lectores. Nosotros dejamos tan solo testimonio de su probidad intelectual, aún en los errores que se le puedan señalar.

Entre sus muchos trabajos destacamos sus estudios e investigaciones en torno a las reclamaciones presentadas a la República por ciudadanos o súbditos de países más poderosos que el nuestro, respaldadas las tales reclamaciones con los persuasivos argumentos de sus poderosos mecanismos bélicos. Louvois, al introducir en el ejército francés el uso de la bayoneta, le dio a la diplomacia su más eficaz instrumento de convencimiento.

En la defensa del patrimonio nacional la actitud de los venezolanos no ha sido siempre unánime. Hubo ocasiones en que a muchos les fue minada la conciencia o sentimientos nacionales por gusanos de frustraciones, considerando, entonces, la enormidad de los problemas, la insuficiencia de nuestros recursos o la disgregación de nuestro esfuerzo en empresas sangrientas o infecundas.

Arcaya sintió el llamado ancestral de la tierra en que nació. La amó en el esplendor de su pasado y la estudió con detenimiento. Y por ello, que quiso analizar algunos males que la habían atosigado desde sus propias fuentes. Entre esos achaques tradicionales estaba el peso de las intervenciones extranjeras.

Las hubo mientras fuimos provincia ultramarina de la monarquía católica. Entonces atacaban nuestras costas piratas o bucaneros y hasta tropas regladas, según lo dispusiesen las cortes francesa, inglesa o bávara. Durante la independencia no nos libramos de la pesadilla. Después de rota la unión colombiana, los tiempos de angustia menudearon. Por asuntos baladíes se nos reclamaba diplomáticamente; nos reclamaban por motivos pecuniarios, nos amenazaban con destrozarse el territorio para apoderarse de algunas pingües parcelas.

Se ha señalado por algunos como causa fundamental de los problemas que en este campo abundaron contra la integridad nacional, la Ley de 10 de abril de 1843. Una Ley de la República, entidad soberana, no podía, ni puede dar origen a reclamaciones por parte de extranjeros contra la Nación, mucho menos a una descarada intervención punitiva. Originaría, o podría originar divergencias la aplicación de esa o de cualquiera otra Ley del mismo tipo por los Tribunales competentes o de autoridades legítimas. Pero, protestas que en todo caso solamente pueden expresarse mediante los recursos que la misma Nación garantiza.

En previsión de posibles incidentes, los legisladores de 1854, derivaron su actitud de las reclamaciones anglo-españolas del año anterior, con certera visión promulgaron el Acuerdo de 6 de marzo por el cual se estableció que ninguna persona extranjera tenía acción para reclamar a la Nación daños o perjuicios provenientes de causas ajenas a la actuación o voluntad de las autoridades legítimas. Posición ésta inequívocamente ajustada a derecho. Sin embargo, no impidió que Holanda reclamara en 1856. Más tarde, precipitado el país en la vorágine de los odios, desgarrado por las ambiciones, desenfrenados ya los más bajos rencores, era imposible mantener la vigencia de los principios proclamados en el Acuerdo de 1854 y sufrirá la Nación presiones de distinta índole e intensidad, presiones que la llevarán a la aceptación del llamado “Protocolo Urrutia” y los inconvenientes que, basado en falsos testimonios e infundadas imputaciones, promovió el ministro español, señor Romea, sorprendido en su buena fe (1860).

Páez tenía encima, para esta época una carga de muchos años, intensamente vividos. No era todavía un valetudinario. Aún daba serenatas, rasgueaba a la luz de la luna la guitarra y gustaba de ejercitar su voz de barítono entonando romanzas de Verdi. Ante la amenaza peninsular el gobierno del señor Tovar designó a Páez como su plenipotenciario en Washington. El héroe, inexplicablemente, olvidó sus laureles de Estanques, Macuritas, Carabobo o Puerto Cabello y estaba dispuesto, de acuerdo con sus instrucciones, a solicitar la protección de la Unión en un caso de emergencia.

Todo este período fue por demás aciago. Anota González Guinán que en 1861 “muchos venezolanos habían perdido hasta la noción del patriotismo, presentándose en Caracas ante varias legaciones extranjeras con falsas pruebas, obteniendo con ellas cartas de naturaleza. Las legaciones de España, Inglaterra y Francia expidieron esas cartas y el gobierno hubo

de desconocerlas y protestar contra semejante abuso, dictando luego un decreto sobre la materia”.

Algo íntimo se había roto en el alma venezolana por obra de las pasiones desatadas en la guerra larga. Poco a poco fructificarían las semillas aventadas por la contienda, dispersadas por el localismo. A raíz del rompimiento de la unión colombiana algunos caudillos adelantaron manobras tendientes a construir en la región levantina el llamado “Estado de Oriente”. Cuando la guerra federal, Guayana se había separado del resto del país mientras durase la lucha. ¿Tenía, pues, algo de extraño el hecho de que “La Opinión Nacional”, en su primer número, aparecido el 14-XI-1868, insertase un proyecto sobre el desmembramiento de Venezuela en tres Repúblicas? Algunos protestaron el infundio, proyecto antinacional que en el fondo quizás hubiese tenido posibilidades futuras si el venezolano no reaccionaba oportunamente contra el pesimismo.

A un observador ecuaníme se le hacía difícil encontrar síntomas favorables a una reacción en esa época y en el ánimo de ciertos sectores nacionales. Solamente las masas populares seguían aferradas a la tradición en su amor a la tierra. En 1861 un manifiesto de los oligarcas presentaba con desvergonzada sinceridad la crisis de patriotismo que existía del grupo conservador, donde muchos eran confesos partidarios de la intervención extranjera: Decían en el manifiesto:

“Es un deber que tienen las naciones civilizadas de Europa de tender la vista a estos países e intervenir en ellos de una manera directa, cuya intervención no podría menos que producir los mejores resultados... Hay en Venezuela, entre los hombres pensadores, la opinión de que conviene a ésta desprenderse del Territorio de la Guayana y negociarlo con la Gran Bretaña, pagando con él la deuda contraída con súbditos ingleses y además la deuda interna de la República que reconocerá y pagará a los términos que se estipulen, que ambas deudas no montan

a diez millones de libras esterlinas. Esta opinión es mayor cada día; pero la multitud, el populacho y los demagogos se oponen a este traspaso de territorio, por lo menos no manifiestan su buena voluntad a que se, realice tal idea. Es ésta la causa que hay para que nunca proponga esta negociación el Gobierno de Venezuela, por el temor que le inspira el desenfreno de las masas. Toca al gobierno inglés dar principio a esta negociación de la que sacará felices resultados. . . Este es un deber que tienen que llenar las naciones europeas para con las Repúblicas americanas que necesitan su intervención titular sin esperar a que se les llame, porque los propietarios y hombres de inteligencia no tiene libertad para hacerlo y sufren la prisión y el desenfreno popular hasta el caso de no atrevernos a firmar esta exposición...”

Los problemas se agudizan y apenas si la autocracia guzmancista puede oponer un débil dique a la voracidad imperialista de las potencias y a la anarquía del país. Los empréstitos que continuamente se contratan son principio, cada uno, de nuevas inquietudes, como los suscitados por el llamado “Empréstito de la Federación” (1864). Apologistas o detractores de los Guzmán, críticos o historiadores han abundado en detalles sobre las obligaciones onerosas que por obra de los arbitristas pesaron luego sobre la República. El Comisionado británico para tratar todo lo referente a la negociación, Edward B. Eastwick, consignó sus actividades y algunas impresiones en torno al empréstito como a otras materias en un interesante libro, traducido y editado en 1959 por el Banco Central “Venezuela o apuntes sobre la vida en una República Sudamericana con la historia del empréstito de 1864”.

A estas alturas no resulta provechoso, ni útil hurgar antiguas llagas afortunadamente desaparecidas. El dinero de los empréstitos se dilapidaba en pagos a extranjeros o nacionales por los desmanes de los guerrilleros, por los excesos de las autoridades. En paz o en guerra siempre perdía la Nación. Esta es la situación que enfoca Arcaya, cuyas investigaciones

se extienden hasta el sonado protocolo franco-venezolano de 1913. El juicio que le merece ésta lo publica por vez primera en la “Revista de Derecho y Legislación”, números 33, 34 y 35, correspondientes a junio, julio y agosto de 1914.

En estas últimas cuatro décadas se viene insistiendo en todos los tonos sobre los peligros del imperialismo yanqui. Pero no hay que olvidar cuánto sufrió el país por obra de otros imperialismos a todo lo largo del Siglo XIX y en las primeras décadas del presente siglo.

Los distintos incidentes que han ocurrido en nuestro país ante las demostraciones militares de las potencias que nos han amenazado los estudia Arcaya en estas páginas. Quizás no estemos de acuerdo con algunas de las tesis que expone, con ciertos conceptos, con determinadas conclusiones. No le negamos, sin embargo, la honestidad intelectual, la sinceridad que le alienta. Y recordamos, además, en esta hora, aquella llaneza, aquella modestia, que fue su mejor prenda.

Amó a su tierra con entrañable pasión, comenzando su afecto con el cariño que puso a los yermos nativos, cuando recordaba los dorados arenales entre un asejio de saetas vegetales; sangre de los cactus junto a los labios de los senderos; pomas de esmeralda o granate entre agudos espinares; níveos cálices bajo la luna en las manos de las tunas; estridor de la resaca o del seco viento cuando golpea los tapiales de las haciendas.

Caracas, abril de 1964

RAMÓN J. VELÁSQUEZ

Capítulo primero

PERÍODO DE 1830 A 1847 — RECLAMACIONES AJUSTADAS EN ESTE LAPSO DE TIEMPO Y ORIGINADAS DE ÉPOCA COLOMBIANA.

Separación de Venezuela

El 22 de setiembre de 1830 dictó el Congreso Constituyente, reunido en Valencia, la Constitución que declaró para siempre libre e independiente la Nación Venezolana, dentro del territorio que antes de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela.

Quedó así consumada jurídicamente la separación de hecho que había efectuado desde fines de 1829 nuestro país, del resto de la República de Colombia. No tardó mucho que las otras dos secciones de ella se constituyesen asimismo en las Repúblicas de Nueva Granada y el Ecuador, quedando de Colombia sólo el glorioso recuerdo.

Deuda Pública de Colombia

Convención de 1834

Mas desde el punto de vista jurídico quedaban también los compromisos que ella había contraído y las responsabilidades resultantes de aquellos actos de sus agentes o funcionarios que hubiesen lesionado a terceros.

La más grave de las obligaciones de Colombia era su deuda a los prestamistas ingleses con cuyos capitales se había sostenido la guerra de la Independencia. Era pues natural que la división de esta carga fuese el más importante objeto de las negociaciones entre las tres

nuevas repúblicas y materia interesante de las gestiones diplomáticas del gobierno británico en obsequio de sus súbditos, las cuales llegaron a revestir carácter apremiante y comenzaron el 18 de octubre de 1832 transmitiendo entonces el Cónsul General de la Gran Bretaña a nuestro gobierno una representación fechada el 16 del mismo mes, en La Guaira y firmada por Powels, Wand Lord & Co., Agentes en Venezuela de los tenedores ingleses de bienes colombianos, pidiendo que se destinasen fondos para el pago de los dividendos y gradual amortización del capital de la deuda colombiana. El Cónsul agregaba que tenía instrucciones oficiales para dar todo su apoyo y cuanta ayuda pudiese a esa solicitud, como representante de los intereses británicos en Venezuela y decía que las circunstancias obligaban a los tenedores de bonos a hacer ese llamamiento (appeal) a los Estados de Venezuela y Nueva Granada, secundados oficialmente por los Agentes Públicos de la Gran Bretaña.

Continuaron estas gestiones hasta que se efectuó entre Venezuela y Nueva Granada el arreglo consignado en la Convención de 23 de diciembre de 1834, a la cual se adhirió después el Ecuador; por ella se le atribuyó a Venezuela el pago de 28 y medio, a Nueva Granada el 50 y al Ecuador el 21 y medio por ciento de las deudas de Colombia, tocándole por tanto reconocer *quinientas setenta mil libras esterlinas* del empréstito de dos millones contratados en París en 13 de marzo de 1822 con Herring, Graham y Powels de Londres; *un millón trescientas diez y ocho mil trescientas noventa y cinco libras esterlinas* de los cuatro millones seiscientos veinte y cinco mil novecientos cincuenta libras esterlinas a que había quedado reducido el empréstito contratado en Hamburgo el 15 de mayo de 1824, con B. A. Galdschmidt y Compañía de Londres y *un millón novecientas setenta y siete mil ochocientos noventa y seis pesos y siete centavos* en la deuda consolidada de tres por ciento inscrito en el Gran Libro de la Deuda Nacional de Colombia; un millón quinientos

veinte y siete mil cuatrocientos diez y seis pesos y treinta y siete y medio centavos en la deuda consolidada del cinco por ciento inscrita en el mismo libro. También se estipuló que no habiéndose inscrito en el Gran Libro de la Deuda Nacional Colombiana toda la que conforme a la ley de 22 de mayo de 1826 debía consolidarse al tres y al cinco por ciento de interés los Gobiernos de las tres repúblicas invitaran a los acreedores a presentar los documentos de crédito a la Comisión de tres Ministros que funcionaría en Bogotá, dentro del término de un año a partir de la publicación del canje de las ratificaciones de la Convención de las tres repúblicas; la deuda así reconocida se dividiría en la proporción arriba indicada y del mismo modo las deudas flotantes y de tesorería cuyo montante exacto no se conocía a la sazón y las cuales liquidaría la propia Comisión de los tres Ministros en el propio plazo ya indicado de un año. Asimismo, se estipuló que el préstamo o suplemento hecho por los Estados Unidos Mexicanos a Colombia en 1826 y ascendiente a sesenta y tres mil libras esterlinas, ignorándose a la sazón a lo que hubiera quedado reducido por pagamentos a cuenta, se dividiría en su totalidad, salvo las deducciones que proporcionalmente debieran hacerse en vista de los documentos de pago, tocándole a Venezuela satisfacer diez y siete mil novecientas cincuenta y cinco libras esterlinas.

Dificultades encontró esta Convención para ser aprobada en el Congreso de Nueva Granada, no siéndolo sino en 1837. De modo que la Comisión liquidadora, compuesta de los Plenipotenciarios Santos Michelena por Venezuela, Rufino Cuervo por Nueva Granada y Francisco Marcos por el Ecuador no llegó a reunirse en Bogotá sino el 25 de abril de 1838, terminando sus trabajos el 16 de mayo de 1839. Mientras tanto habían sido apremiantes las gestiones del Cónsul inglés en Caracas obedeciendo instrucciones de su gobierno.

Deuda Interna

En la liquidación de la deuda interna colombiana le tocó a Venezuela el reconocimiento y pago de las partidas siguientes:

De la consolidada y consolidable del tres por ciento	\$ 2.781.040,29
De la consolidada y consolidable del cinco por ciento, de la flotante radicada y no radicada y de la Tesorería colombiana	" 4.356.600,45, ½
De la de reconocimiento de intereses de Colombia	" 80.274,37, ½
	<u>\$ 7.217.915,12</u>

Pero como ya Venezuela había amortizado por su cuenta gran parte durante el período de 1830 a 1838, cuando se procedió a la conversión de dichas partidas en deuda propia de Venezuela conforme al Decreto de 7 de agosto de 1839 sólo vino a convertirse la suma de \$ 3.439.867,61.

Mas fue menester también emitir billetes por valor de otros \$ 1.316.610 en pago de los intereses, hasta el primero de julio de 1840, de la fracción de las deudas consolidables de Colombia cuyo pago se atribuyó a Venezuela.

Mas durante el mismo período que nos ocupa se reconoció por Decreto Legislativo de 21 de abril de 1845 como deuda consolidada de Venezuela la suma de \$ 28.500 correspondiente a 28 y medio por ciento de un crédito de Pedro Dautan contra Colombia por dos buques que le fueron embargados durante la guerra de Independencia. Esta partida entró a figurar en la deuda interna o doméstica venezolana.

Igual destino tuvo otra partida de \$ 28.500 suma que se le reconoció a Juan D. Dañéis, como cuota de Venezuela en una reclamación suya contra Colombia, por el valor de los buques *Eres* y *Diligencia* que, como corsarios con patente de Artigas, había apresado y llevado en 1818 a

Margarita donde le fueron tomados estos buques para la armada colombiana. Aunque Danels era ciudadano de los Estados Unidos y su legación en Caracas reclamaba a nuestro gobierno el pago de lo que tocaba a Venezuela satisfacer, logró la Cancillería de Caracas arreglar el asunto directamente con Danels y que éste conviniera que la antedicha suma se le diese en deuda consolidada, quitándole así el carácter de Diplomática a la deuda con él contraída. El arreglo se hizo en 27 de enero de 1845 por lo cual lo incluimos en la historia del período de 1830 a 1847, aunque no quedó aprobado sino por Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1847, y esto con la salvedad de que los Estados Unidos garantizaran a Venezuela de toda ulterior reclamación que por la captura de los mismos buques pudiese hacer el Uruguay, por lo cual no vino a cumplirse sino en 1848 después que la Legación de los Estados Unidos produjo una comunicación en que el gobierno de la Banda Oriental (Uruguay) renunciaba los derechos que pudieran compelerle a las presas tomadas por Dañéis con la patente de corso de esa República.

Deuda Extranjera

En cuanto a lo que le tocaba a Venezuela pagar a los tenedores de bonos de los empréstitos colombianos de 1822 y 1824, conforme a la convención de Bogotá, el gobierno abrió y ultimó con ellos una acertada negociación en virtud de autorización del Congreso expedida en Decreto de 25 de abril de 1838. El arreglo verificado dio base y quedó consignado en Decreto Ejecutivo de 16 de setiembre de 1840 en el cual el presidente de la República decretó que Venezuela reconocía (art. 1º) como deuda suya, con la denominación de Deuda Extranjera el 28 y medio por ciento de los empréstitos que ya conocemos y que para su conversión se emitirían en Londres billetes con el interés de seis por ciento anual que era el mismo estipulado en los contratos primitivos. Pero que los nuevos billetes (art. 2º) por el capital primitivo sólo ganarían

el dos por ciento anual en los primeros siete años y de allí en adelante se aumentaría anualmente un cuarto por ciento hasta llegar al seis por ciento del contrato original y que estos intereses se pagarían en Londres cada seis meses fijando para el primer pago el 1º de octubre del mismo año de 1840 y sucesivamente se verificarían en los días 1º de abril y 1º de octubre de cada año. Que asimismo reconocía Venezuela (art. 3º) como deuda suya los intereses devengados y no satisfechos hasta el 30 de setiembre de 1840 sobre la parte que le correspondía en dicho empréstito, y en pago de ellos y en indemnización de los demás intereses que dejaban de pagarse conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, se emitirían billetes a razón de ciento por ciento del capital, de modo que el nuevo capital se elevaba a una cantidad igual a la del capital primitivo reconocido por el artículo 1º, pero que estos billetes no ganarían interés hasta el 1º de octubre de 1852 en que empezaría a devengarlos al uno por ciento en el primer año y después se aumentaría anualmente un cuarto por ciento hasta llegar al cinco por ciento como máximo. Que si por parte de los gobiernos de Nueva Granada y el Ecuador (art. 4º) no se hiciera la conversión de las antiguas obligaciones de los mencionados empréstitos de 1822 y 1824 al mismo tiempo que se verificase por parte de Venezuela, se respaldarían dichas obligaciones al entregarse los nuevos billetes que se emitirían en virtud de ese decreto, de modo que Venezuela quedase libre de toda mancomunidad y responsabilidad por las referidas obligaciones colombianas. Que Venezuela (art. 5º) daría la más preferente atención a la amortización de la deuda extranjera que reconocía por ese decreto, pero que a la sazón sólo quedaba obligada: Primero a destinar anualmente desde que los que se emitirían por el nuevo capital formado con los intereses vencidos y la indemnización concedida por el artículo 3º de ese decreto estuvieren ganando el cinco por ciento, una suma no menor que el cuarto por ciento del total de dicho capital y del que le había correspondido en el capital primitivo para

formar un fondo de amortización, y segundo a recibir los billetes emitidos por uno y otro capital a la par en pago de todo género de propiedades nacionales que se vendieran con arreglo a las leyes de la República. Que los señores Reid Yrving y Co. de Londres quedaban encargados (art. 6º) de todas las operaciones que se requiriesen para la ejecución de ese decreto en Londres y de la emisión de los billetes en nombre de la República de Venezuela, como asimismo del pago de los intereses en los términos y días señalados; que los billetes serían firmados por el ministro Plenipotenciario de la República en Londres o por el que hiciera sus veces. Que anualmente el secretario de Hacienda (art. 7º) incluiría en el presupuesto de su Departamento las cantidades necesarias para el pago de los intereses y amortización del capital y (art. 8º) que el secretario de Hacienda quedaba encargado de la ejecución de ese Decreto.

El convenio celebrado con los tenedores ingleses de las obligaciones colombianas que sirvió de base al decreto que acabamos de estudiar, fue uno de los grandes triunfos de las Administraciones que rigieron a Venezuela en el período a que venimos contrayéndonos, pues sacó este asunto del terreno de los compromisos internacionales a donde parecían encaminarlo las gestiones que había iniciado la Cancillería Británica en pro de los tenedores para situarlo en el de los contratos hechos por el gobierno venezolano con individuos particulares; no fue en efecto con el gobierno inglés que se pactó el arreglo aludido sino con los acreedores mismos. No era pues una deuda diplomática la que asumía Venezuela. Quién iba a prever entonces que los errores de futuras administraciones irían a poner desgraciadamente a nuestro país al cabo de sesenta y cinco años, con el Arreglo de 1905 en la situación tan peligrosa para la soberanía nacional que entonces evitó la cordura y la honradez de nuestros primeros gobiernos, y que al fin se convertiría en diplomática la Deuda exterior que arrancaba precisamente de la convención de 1840 a que venimos contrayéndonos.

No adelantamos sin embargo la triste narración de este doloroso proceso que harta materia nos dará para posteriores capítulos y hagamos solamente ahora la historia de la Convención misma pactada por el Decreto de 1840.

Llamóse a la Cuenta de Crédito Público de Venezuela *Deuda exterior activa*, la correspondiente al capital que conforme al decreto que acabamos de mencionar comenzaba a ganar interés desde ese mismo año y *Deuda exterior definida* la que no los devengaría sino desde 1852 y como el montante de esta última, que se emitía en pago de intereses atrasados de 1840 y por las otras compensaciones que ya hemos visto en el propio Decreto debió ser igual al de la deuda activa emitida en conversión del capital primitivo, cuyo pago se atribuyó a Venezuela en la Convención de Bogotá, resultaba Venezuela obligada a emitir:

Por deuda activa	\$ 11.802.473,56
Por deuda diferida, igual suma	" 11.802.473,56
	\$ 23.604.947,12

Para comienzos de 1846, esto es, a fines del período que ahora estudiamos, casi toda esta emisión estaba hecha faltando apenas por convertirse \$ 278.231,25 del capital primitivo por no haber ocurrido a solicitar los nuevos valores venezolanos los tenedores de los respectivos bonos colombianos para completar la suma de \$ 11.802.473,56 de la Deuda activa. Mas hubo que agregar otra partida a la Deuda exterior de Venezuela proveniente también de la de Colombia y fue la correspondiente al Crédito del súbdito inglés Jaime Mackintosh, cuya reclamación contra nuestro país venía gestionando también el Representante de los intereses británicos en Caracas, a fin de que se le pagase a dicho señor la cuota que le tocaba a Venezuela en su crédito contra Colombia por no haberse conformado él con la decisión de la Comisión Liquidadora

de Bogotá que le atribuyó al Ecuador el pago de lo que en esa deuda le tocaba a nuestro país, mediante otras compensaciones.

También logró el gobierno arreglarse directamente con Mackintosh en convenio de 23 de setiembre de 1842, aprobado por el Congreso Nacional en sus sesiones del siguiente año, mediante el cual, en pago de las 28 y media unidades por ciento que le tocaban a Venezuela en esta deuda, se mandaron entregar al indicado acreedor veinte y cinco mil libras esterlinas en dinero efectivo y ciento cuarenta mil en vales que entraren a figurar en los de Deuda extranjera, aunque constituyendo obligaciones especiales pero cuyo capital e intereses habían de pagarse en los términos expresados en el Decreto de 16 de setiembre de 1840. El Congreso al aprobar ese arreglo dispuso que el Poder Ejecutivo reclamase del gobierno del Ecuador la correspondiente indemnización.

Mas al mismo tiempo que se iban emitiendo los billetes de deuda extranjera por los respectivos indicados, las honradas y acuciosas Administraciones de aquel tiempo se esforzaban en amortizar lo más que se podía de esa misma deuda, así como de la doméstica o interna.

Para el fin del año económico de 1845 a 1846 la deuda extranjera quedaba así:

Por deuda activa	\$ 11.437.286,06
Por deuda diferida	" 9.524.926,81
Total	\$ 20.962.212,87

y estaban satisfechos los intereses respectivos.

Estos datos los tomamos de la Memoria de Hacienda de 1847 y comparándolos con los que figuran en las Memorias anteriores del propio despacho aparece que en los \$ 11.437.286,06 a que quedaba reducida la deuda activa estaba incluida lo que a la sazón se le debía a Mackintosh a quien ya para primero de noviembre de 1844 se le había amortizado \$ 156.250 de su crédito.

En cuanto a la deuda a Méjico de que hace mención la Convención de Bogotá nos reservamos hacer la historia de su pago para cuando narremos los sucesos de la época en que se verificó que fue a comienzos del presente siglo.

Otras reclamaciones provenientes de la época de Colombia

Las otras reclamaciones de ese origen, arregladas en el período de 1830 a 1847 fueron las siguientes, formuladas por el Encargado de Negocios de los Estados Unidos y con él ajustadas.

Por el 28 y medio por ciento que le tocaba pagar a Venezuela en la indemnización de daños y perjuicios derivada de la captura de la goleta americana *Josefina*, que se verificó por un corsario colombiano durante la guerra de la Independencia se mandó erogar, incluyéndola el Congreso de 1839 en la ley de Presupuesto de ese año, la suma de *nueve mil ochocientos ochenta y tres* pesos con veinte y seis centavos (\$ 9.883,26) en que estaban incluidos los intereses respectivos al 6% desde el 17 de enero de 1819 (sin duda la fecha de la captura) hasta el 16 de marzo de 1825 (probablemente la fecha en que se introdujo la reclamación).

Por la misma cuota del 28 y medio por ciento se mandó pagar y se incluyó en el propio Presupuesto de 1839 la suma de tres mil trescientos cincuenta y un pesos noventa y cinco centavos, que tocaba a Venezuela satisfacer en la reclamación por captura de la goleta *Ranger*, también llevada a cabo por un corsario colombiano, incluyéndose en dicha suma los intereses respectivos desde el 2 de agosto de 1825 hasta igual fecha de 1839. Por la cuota de Venezuela se convino en 1844 satisfacer y se incluyó en la ley de Presupuesto dictada en 1845, la suma de \$ 22.500, en virtud de la reclamación de los Estados Unidos, por la captura, también efectuada durante la guerra de la Independencia del bergantín americano *Marris*, apresado por el corsario colombiano *María Isabel*, reclamo en que venía insistiendo desde 1832 el gobierno de Washington.

En 16 de noviembre de 1846 se transigió la reclamación suplementaria que hacían los Estados Unidos por razón de la misma captura de la *Josefina* y por causa de los intereses posteriores a 1825 que no se habían tenido en cuenta en el arreglo anterior, conviniendo ahora el gobierno venezolano en satisfacer otros \$ 5.453,76 en definitivo término de todo reclamo sobre el particular y en el mismo día se arregló por \$ 9.550 la parte a cargo de Venezuela en la reclamación por otra captura verificada asimismo en tiempo de Colombia, la del buque americano *Nativo*, conviniéndose que dicha suma se satisfaría en dos porciones, el 1º de julio y el 1º de octubre de 1847. Atendida la fecha de estos arreglos la citamos aquí bien que no quedaron aprobados sino por el Congreso de 1847 y entonces se cumplieron.

Las obligaciones contraídas por Venezuela en virtud de las reclamaciones americanas que dejamos citadas, sí asumieron carácter internacional por haberse verificado los arreglos con el Encargado de Negocios de los Estados Unidos a quien se hicieron los respectivos pagos.

Tratado con España

El 30 de marzo de 1845 se firmó en Madrid entre el Plenipotenciario de la República de Venezuela y el ministro de Estado y del Despacho de España, Plenipotenciario de S. M. C., Don Francisco Martínez de la Rosa, el tratado por el cual la Madre Patria reconoció nuestra independencia. Lo aprobó el Congreso de Venezuela el 27 de mayo de 1846 y se canjearon las ratificaciones en Madrid el 22 de junio del propio año.

Se pactó que (art. 1º) su S. M. C. renunciaba la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, hoy República de Venezuela y en consecuencia (art. 2º) reconocía a esta República como Nación libre, soberana e independiente, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitución y Leyes y otros

cualesquiera Territorios o islas que pudieran corresponderle. Que habría (art. 3º) total olvido de lo pasado y amnistía general y completa para todos los ciudadanos de la República y los españoles, sin excepción alguna, cualesquiera que hubiese sido el partido que ellos hubieran seguido durante las guerras y disensiones a que ponía término el Tratado. Que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones (art. 4º) conservarían expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas contraídas entre sí *bona fide*, y no se les pondría obstáculo por parte de la autoridad pública ni impedimento en los derechos que pudieran alegar por razón de matrimonio, herencia o por cualquier otro título de adquisición reconocido por las leyes del país en que tuviese lugar la reclamación. Que la República de Venezuela, (art. 5º) animada de sentimientos de justicia y equidad, reconocía espontáneamente como deuda nacional consolidable la suma a que ascendiera la deuda de Tesorería del gobierno español que constase registrada en los libros de cuenta y razón de las tesorerías de la antigua Capitanía General de Venezuela a que resultase por otro medio legítimo y equivalente, pero que siendo difícil por las peculiares circunstancias de la República y la desastrosa guerra ya terminada, fijar definitivamente este punto, se dejaba su resolución para un arreglo posterior, debiendo entenderse sin embargo que las cantidades que según dicho arreglo resultaren calificadas y admitidas ganarían el cinco por ciento de interés anual hasta su pago, empezándose a contar desde un año de canjeadas las ratificaciones del tratado y quedando sujeta esta deuda a las reglas generales establecidas en la República sobre la materia.

Que (art. 6º) todos los bienes muebles o inmuebles, alhajas, dinero, u otros efectos de cualquier especie que hubiesen sido con motivo de la guerra secuestrados o confiscados a ciudadanos de la República de Venezuela o a súbditos de S. M. C. y se hallaren todavía en poder o a disposición del gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro o la confiscación

serían inmediatamente restituidos a sus antiguos dueños o a sus herederos o legítimos representantes sin que ninguno de ellos tuviese nunca acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes hubiesen rendido o podido y debido rendir desde el secuestro o confiscación y que así tampoco (art. 7º) podrían reclamarse por una ni otra parte, los desperfectos ni las mejorías de tales bienes.

Que (art. 8º) a los dueños de aquellos bienes muebles o inmuebles que habiendo sido secuestrados o confiscados por el gobierno de la República habían sido después vendidos, adjudicados o de cualquier modo dispuestose de ellos por el gobierno, les daría éste la indemnización correspondiente. Que esta indemnización se haría a elección de los dueños, sus herederos o representantes legítimos, en papel de la deuda consolidable de la República, ganando el interés del seis por ciento anual, el cual empezaría a correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del Tratado, siguiendo desde esa fecha la suerte de los demás acreedores de igual especie de la República o en tierras pertenecientes al Estado. Que tanto para la indemnización en el papel expresado como en tierras, se atendería al valor que los bienes confiscados tenían al tiempo del secuestro; procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y no judicial para evitar todo motivo de disgusto.

Que (art. 9º) si la indemnización tuviere lugar en papel de la deuda consolidable se daría por el gobierno de la República un documento de crédito contra el Estado, que ganaría el interés expresado desde la época fijada en el artículo anterior, aunque el documento fuere expedido con posterioridad a ella y que se verificaba en terrenos públicos después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadiría al valor de las tierras que se diesen en indemnización de los bienes perdidos la cantidad de tierra más que se calculara equivalente al rédito de las primitivas, si se hubieren éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje o antes en término que la indemnización fuese efectiva y completa cuando se realizare.

Que (art. 10) los ciudadanos de Venezuela o súbditos españoles que en virtud de lo estipulado en los artículos anteriores tuvieran alguna reclamación que hacer ante uno u otro gobierno la presentase en el término de cuatro años contados desde el canje de las ratificaciones del Tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justificaren la legitimidad de la demanda y pasados dichos cuatro años no se admitirían nuevas reclamaciones de esa clase bajo pretexto alguno.

Que (art. 11) para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia y exacta ejecución de los artículos antecedentes, ambas partes contratantes declaraban que no harían recíprocamente reclamación alguna por daños y perjuicios causados por la guerra ni por ningún otro concepto, limitándose a las expresadas en el tratado.

Que (art. 12) ambas partes contratantes se comprometían a no consentir que desde sus respectivos territorios se conspirase contra la seguridad o tranquilidad del otro Estado y sus dependencias, impidiendo cualquier expedición que se preparare con tan señalado objeto y empleando contra las personas culpables de semejante intento los recursos más eficaces consentidos por las leyes de cada país.

Que (art. 13) los españoles que hubiesen adoptado la nacionalidad venezolana podrían dentro de un año volver a tomar la suya, inscribiéndose en el Registro de españoles que se abriría en la Legación o Consulado de España que se establecería en la República y que pasado ese término sólo se considerarían españoles los procedentes de España y sus dominios y los que por su nacionalidad llevaran pasaportes de autoridades españolas y se hicieren inscribir desde su llegada en dicho registro. Que los venezolanos en España y los españoles en Venezuela podrían poseer libremente toda especie de bienes muebles e inmuebles, tener establecimientos de cualquier especie, ejercer todo género de industrias y comercio por mayor y menor, considerándose en cada

país como súbditos nacionales los que así se establecieren y como tales sujetos a las leyes comunes del país donde residieren o comerciaren y extraer del país íntegramente sus valores, disponer de ellos suceder por testamento o abintestato, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.

Que (art. 14) los venezolanos en España y los españoles en Venezuela, no estarían sujetos al servicio del ejército, armada y milicia nacional y estarían exentos de todo préstamo forzoso, pagando sólo por los bienes de que fuesen dueños o industria que ejercieren, las mismas contribuciones que los naturales del país.

Que (art. 15) se procedería con la posible brevedad a ajustar un Tratado de Comercio. Que (art. 16) los buques mercantes de cada país serían admitidos en los puertos del otro con iguales ventajas que gozasen las naciones más favorecidas y sin poder exigirles mayores derechos que los conocidos con el nombre de derechos de puerto que los que aquellos pagaren.

Que (art. 17) la República de Venezuela y S. M. C. gozarían de la facultad de nombrar Agentes Diplomáticos y Consulares el uno en los dominios del otro y acreditados y reconocidos que fuesen, disfrutarán de los privilegios e inmunidades que gozan los de las naciones más favorecidas.

Que (art. 18) los Cónsules y Vicecónsules de la República en España y los de España en Venezuela intervendrán en las sucesiones de los súbditos de cada país, establecidos, residentes o transeúntes o residentes en el territorio del otro por testamento o abintestato, así como en los casos de naufragio o desastres de buques podrían expedir y visar pasaportes y ejercer las demás funciones de su cargo.

Que (art. 19) deseándolo la República de Venezuela y S. M. C. conservar la paz y armonía que acaban de establecer en ese Tratado declaran solemne y formalmente: 1º que cualquier ventaja adquirida en virtud

de los artículos anteriores era una compensación de los beneficios naturales conferidos por ellos y 2º que si se interrumpe la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos ahí convenidos o por otro motivo de agravio o queja, ninguna de las partes podría autorizar actos de hostilidad por mar o tierra sin haber presentado ante la otra una memoria justificativa de los motivos en que fundare la queja o agravio o negándose la correspondiente satisfacción.

Que (art. 20) ese tratado sería ratificado y los instrumentos de ratificación canjeados en Madrid dentro de diez y ocho meses.

El siete de agosto del mismo año de 1846 se firmó entre Don Francisco Javier de Istúriz, Primer Secretario de Estado y del Despacho de S. M. C. y Don Fermín de Toro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela, un convenio acerca del punto que quedó pendiente en el artículo 5º del Tratado anterior, y allí estipularon: 1º que la fecha hasta la cual la República de Venezuela reconocía la deuda de tesorería de que hablaba el mencionado artículo 5º era la de 5 de julio de 1811 y 2º que la suma que reconocía la República era la que constase registrada en los libros de Cuenta y razón de las tesorerías de la antigua Capitanía General de Venezuela y cuando por pérdida o extravío no constase alguna partida en las Oficinas de la República, ésta reconocería la que constase en los libros de las Oficinas de Hacienda de España, siendo éste el otro medio legítimo y equivalente de que hablaba el mencionado artículo; y 3º que en ningún caso la República de Venezuela admitiría en comprobación de reclamaciones la prueba de testigos o la de certificaciones por las complicaciones y conflicto a que podrían dar margen, no menos que a fraudes y abusos.

Hemos transcrito *in extenso* estos documentos por cuanto tratan de reclamaciones que podían intentarse contra Venezuela y pudiera creerse

que ellas eran de la naturaleza de las internacionales o diplomáticas que son el objeto de la presente obra. Mas no fue esa la mente de las partes contratantes como se puede observar mediante la simple lectura del artículo 10 del tratado, en cuya virtud todas las reclamaciones aún las españolas formuladas en virtud del artículo octavo del tratado ante los competentes funcionarios venezolanos.

Por lo demás los títulos de deudas con los cuales se convino en el Tratado que se pagase a los reclamantes el valor de los bienes secuestrados que no pudiesen devolverseles, eran los mismos títulos de la deuda consolidable interna del país, de modo que no se creaba ninguna deuda especial de carácter diplomático.

En suma, el tratado de 1846 permitía a los perjudicados por secuestro de bienes de imposible devolución, reclamar de Venezuela la indemnización correspondiente, mas lejos de hacer ninguna distinción entre reclamantes venezolanos y españoles cuando de unos y otros se habían secuestrado bienes durante la guerra, establecía expresamente que los últimos debían seguir el mismo procedimiento que nuestros nacionales. Habría podido pautarse una forma de proceso internacional o diplomático según el cual se examinasen por separado las reclamaciones de los españoles, de modo que haberlo evitado y obtenido su completa equiparación a la de los venezolanos realistas, fue un gran éxito del negociador Fortique. El tratado no reglamentó pues *reclamaciones internacionales*, sino que creó en favor de los perjudicados por secuestros efectuados durante la guerra, fuesen venezolanos o españoles, el derecho a una indemnización que se les acordaría mediante un procedimiento puramente administrativo ante las autoridades venezolanas. Las reclamaciones consiguientes debían ser pues de la exclusiva competencia de los funcionarios venezolanos y sólo se concibe que de allí pudiesen originarse verdaderas reclamaciones diplomáticas contra

nuestro país, cuando hubiese habido por parte de las autoridades venezolanas denegación de justicia o manifiesta injusticia, negando arbitrariamente alguna reclamación fundada. Sucedería entonces lo mismo que con cualquier otro derecho que contra la República tuviese que ejercitar algún español. Y de hecho muy pocos, los casos en que tuvo la Legación española que intervenir en apoyo de súbditos de su nación por reclamaciones derivadas del Tratado de 1846; esto ocurrió en el período siguiente al que ahora narramos.

Capítulo segundo

PERÍODO DE 1830 A 1847. — RECLAMACIONES NACIDAS EN ESTE PERÍODO. — LAS AJUSTADAS ENTONCES Y LAS QUE SE ARREGLARON O SENTENCIARON DESPUÉS.

Muy poco tuvo que pagar Venezuela por reclamaciones internacionales nacidas de hechos que ocurrieron en este período lo cual se explica por la corrección, buena fe y cordura de los hombres que gobernaban la República o legislaban por ella, por la disciplina del Ejército Nacional aún en medio de la guerra civil, siendo raro que oficiales o soldados cometiesen desmanes, por el respeto, en suma, al derecho de propiedad y las garantías individuales.

Las reclamaciones ajustadas en esta misma época fueron las siguientes:

Cuando el Ejército Constitucional al mando del general Páez ocupó a Puerto Cabello en 24 de diciembre de 1835 plaza que había estado algunos meses en poder de la Revolución Reformista, consumió algunos barriles de harina, remanente de un lote de noventitrés barriles que el jefe revolucionario había tomado para subsistencia de sus tropas y los cuales habían llegado de Norte América consignados a Franklin Litchfield, americano y Cónsul de su país en dicho puerto. El Encargado de Negocios de los Estados Unidos reclamaba el pago no sólo de la harina consumida por el Ejército del Gobierno sino de la mayor cantidad utilizada por los revolucionarios y además como veremos luego pedía la devolución de derechos aduaneros cobrados primero por la Revolución y luego por las autoridades legales al propio Litchfield. El gobierno,

según le dijo la Cancillería Venezolana al Encargado de Negocios de los Estados Unidos sólo convino en pagar la harina consumida por las tropas del gobierno mandando.

En noviembre de 1835 el lago y la ciudad de Maracaibo estaban en poder de los revolucionarios y la Escuadra del gobierno mantenía el bloqueo desde el Castillo en la entrada de la barra. Llegó ahí la goleta americana “Volta”; se le hizo devolver a Curazao el cargamento que traía para Maracaibo reembarcándolo en otro barco y con el capitán de ella hizo el comandante de la escuadra un arreglo, comprándole provisiones para la marinería cuyo precio se deduciría de los derechos de exportación de los frutos del país que pudiese tener en el lago a las puertas de Altagracia, sitio ocupado por el gobierno a cuyo fin se le permitió penetrar hasta allí.

Así lo hizo, pero de Altagracia siguió a otros puntos de la costa del Lago ocupados por revolucionarios y allí embarcó cacao, pero tuvo que pagar a los facciosos los correspondientes derechos, que así resultó satisfaciendo dos veces. El Encargado de Negocios reclamó en consecuencia la suma de ochocientos noventitrés dólares y treinta y cuatro centavos en favor del capitán de la “Volta” y el gobierno acordó devolvérsela en atención a que el propio comandante de la escuadra Constitucional con la operación ya aludida convino en el quebrantamiento, por parte de la “Volta”, del bloqueo de Maracaibo. Reclamaba también el Encargado de Negocios de los Estados Unidos una indemnización por razón del embarque a Curazao de la carga que llevaba la Volta más este Capítulo lo rechazó formalmente nuestra Cancillería.

También en el Lago de Maracaibo y en la misma época de la revolución Reformista poseía el americano Pedro Storns un barco o piragua que le fue tomado para operaciones militares por las autoridades revolucionarias y después siguió utilizándolo el gobierno. Por esta última

circunstancia y rechazando al mismo tiempo las responsabilidades de la Nación por los actos de los rebeldes, convino el gobierno en 1837 en satisfacer a Storns cuatrocientos pesos sencillos quedando así concluida la reclamación que en favor de éste formuló el Encargado de Negocios de los Estados Unidos, bien que más en forma de amigable recomendación que de formal reclamo.

En 1832 varios comerciantes ingleses de Maracaibo Harris y Compañía, Huttin Macki y Compañía y José Abnu reclamaron por medio del Cónsul General Británico el pago de unos pequeños saldos que decían adeudárseles de suplementos que habían hecho a las autoridades constituidas en 1830 y 1831. Se mandó liquidar lo que se les debiese y pagarles.

En octubre de 1833 el buque de la Armada Nacional encontró en las costas de La Macoya, Península de Paraguaná a la goleta inglesa John Bull, a corta distancia de la playa y habiéndole pasado visita encontró que le faltaban ciertos papeles y sospechando que se trataba de hacer contrabando la condujo a Maracaibo, donde por ante los Tribunales competentes fue procesado en primera instancia y declarado caído en comiso, pero en apelación este fallo quedó en definitiva revocado declarándose libre el barco y su cargamento y personalmente responsable de los perjuicios derivados de su detención los oficiales venezolanos que la llevaron a cabo. Mas el Encargado de Negocios de la Gran Bretaña sostenía que internacionalmente era responsable de ese acto la Nación venezolana y pidió la correspondiente indemnización para los perjudicados. El 16 de setiembre de 1838 se transigió este reclamo que cursaba desde mediados de 1834 conviniendo el gobierno de Venezuela en satisfacer ocho mil sesenta y dos pesos sencillos con cincuenta centavos (\$ 8.062,50) y el Congreso Nacional en sus sesiones de 1839 ordenó la

erogación de esa cantidad incluyendo la respectiva partida en el presupuesto que dictó para el siguiente año económico.

De igual índole fue la reclamación holandesa derivada de la captura del bote o balandra Carmelita que yendo de Curazao a Bonaire, según pretendía su capitán se acercó por obra de vientos y corrientes a las costas de Venezuela, pero todavía lejos de la playa fue apresada el cuatro de setiembre de 1837 por la goleta Nacional Constitución y sometida al correspondiente juicio se le declaró caída en comiso. Reclamó el gobierno holandés por medio de su Cónsul General en Caracas y terminó el asunto conviniendo nuestro gobierno en pagar el valor de la balandra y sus intereses hasta octubre de 1844 en que se arregló esa cuestión. Aprobó el Congreso en sus sesiones de 1845 lo hecho y en el Presupuesto que se dictó ese año incluyó con tal fin la partida de mil setenta y siete pesos (\$ 1.077) a que ascendía lo que debíamos pagar.

En el propio presupuesto promulgado en 1845 figura la partida de novecientos noventa y cuatro pesos con treinta y dos centavos (\$ 994,32) por otra reclamación holandesa, que dejando a salvo la decisión del Congreso, había transigido en 1844 nuestra Cancillería con el Cónsul General de los Países Bajos. Arrancaba también de otro asunto de comiso pues habiendo arribado a las costas de Bajabaroa en la Península de Paraguaná en octubre de 1840 varios botes pescadores de la vecina isla y colonia holandesa de Aruba y habiendo fondeado allí al cabo de algunos días de estar en ese puerto los apresó el señor Francisco García, dueño del fundo en cuyas playas se encontraban, deteniendo asimismo a los pescadores y denunció lo ocurrido a los Tribunales competentes que conforme a las leyes fiscales venezolanas declararon el comiso de los botes que adjudicaron al aprehensor denunciante y condenaron a los tripulantes a las penas legales.

Sostenía el Cónsul holandés que la arribada había sido forzosa y el gobierno venezolano convino en la indemnización por la irregularidad

con que se había iniciado el asunto, con la violencia usada por el aprehensor en la detención de los botes.

En 1837 fue capturada también en las costas de Coro la balandra “President” y sometida a juicio por sospechas de que había contrabando se fue a pique en La Vela mientras estaba detenida. Por la secuela de procesos que en definitiva fue decidido favorablemente para el dueño del buque, declaróse que no había prueba de las operaciones de ilícito comercio que se le atribuyeron. El gobierno convino en la legitimidad de esta reclamación y pidió al Congreso de 1843 que incluyese en el Presupuesto una partida de seiscientos cincuenta pesos con trece centavos (\$ 650,13) a favor del señor Tomás de Lima, holandés dueño de la balandra. No se hizo así sin embargo y esta acreencia saliendo de la vía diplomática se le satisfizo probablemente al interesado directamente como reclamante contra el Tesoro.

Respecto a reclamaciones francesas aparece que el Cónsul de Francia apoyaba en 1836 la formulada por Mathien Stella de esa nacionalidad, establecido en Maracaibo, quien pedía cerca de siete mil pesos (\$ 7.000) en indemnización de suministros que había efectuado para las tropas revolucionarias y del gobierno y por perjuicios sufridos en una propiedad suya por operaciones militares de los beligerantes. El gobierno de Venezuela convino en pagar solamente lo suministrado a sus tropas, cuyo valor apenas alcanzaba a trescientos y pico de pesos y rechazó los otros capítulos de la reclamación.

Varias fueron las reclamaciones rechazadas así francesas como de otros países y al hacerlo tuvo oportunidad nuestra Cancillería de sostener con tesón y con muy ilustrados razonamientos el principio de derecho público, de la irresponsabilidad de la Nación por actos revolucionarios. Así lo hizo, como ya vimos, con motivo de la reclamación americana por la harina de Franklin Litchfield consumida en Puerto Cabello por las tropas reformistas. Ardua fue la discusión sostenida entonces a este

respecto mas como ahora no hacemos sino la narración de los sucesos, nos reservamos estudiar después los argumentos aducidos por una y otra parte en esa disputa. Lo mismo en el caso que acabamos de citar de Mathien Stella y ya desde 1831 se había rechazado una reclamación inglesa hecha en favor de Jaime Levi, súbdito británico que pedía el reintegro de setecientos treinta y tres pesos con cincuenta centavos (\$ 733,50) los cuales había tenido que entregar en Barcelona a autoridades revolucionarias; se contestó que esos actos no tenían ninguna fuerza ante la autoridad legítima.

En 1832 se rechazó otra reclamación inglesa, la de John Newman Turner que decía haber sido indebidamente arrestado en Mérida por el Gobernador Paredes; se contestó que el interesado tenía expedita la vía judicial de la acusación.

En 1836 reclamó el Cónsul inglés por Hallen y Mackay, comerciantes ingleses de Maracaibo por la captura de la piragua Aurora que efectuó la escuadra constitucional. Se contestó también que ocurriesen a los Tribunales y así lo hicieron los interesados obteniendo que fuese condenado en daños y perjuicios el comandante Baptista, comandante de la Escuadra.

En 1835 se rechazó una reclamación del Cónsul francés en favor de Víctor Martín por cuatrocientos pesos valor de mercancías que decía haberle confiscado autoridades venezolanas. Se le contestó que el asunto había sido regularmente fallado y que las mercancías no habían sido indebidamente confiscadas, sino que se las declaró en pena de comiso conforme a las leyes fiscales.

En 1836 reclamó el Cónsul francés con motivo de que Domingo Mally y Pedro Vincenti, comerciantes establecidos en Barcelona habían satisfecho ciertos derechos aduaneros a las autoridades de la Revolución Reformista, los cuales pretendía volver a cobrárselos el gobierno. Se

contestó sosteniéndose el derecho de hacerlo así a menos que comprobasen haber pagado a los Reformistas los vales que éstos les habían cobrado, (los vales habían sido otorgados a la Aduana antes de la Revolución, vencieron mientras ésta gobernaba, fueron hechos efectivos por los rebeldes y devueltos a los firmantes, la nueva Aduana del gobierno triunfante tenía demandados a los comerciantes por el pago respectivo) mediante violencia caso en el cual serían sin duda conforme al derecho común absoluto de la demanda del gobierno pero que esta circunstancia debían comprobarla en los Tribunales donde se ventilaba el proceso porque el asunto no podía ser materia de reclamación por la vía diplomática.

Fuera de algunas reclamaciones americanas derivadas de hechos ocurridos en tiempo de Colombia, que presentadas en este período de 1830 a 1847 quedaban todavía pendientes a su fin, ocurrió otra más del gobierno americano o sea de su Legación en Caracas que no vino a quedar definitivamente resuelta sino por la Comisión Mixta de Washington de 1890, a saber: la de Oliver Taylor por el comiso de cincuenta barriles de harina que efectuó la Aduana de Maracaibo en 1839 porque no aparecieron anotados en la guía de cabotaje que se le dio en La Guaira al buque *Fénix* que los había importado y los condujo luego a Maracaibo. Después se probó que se había pedido el permiso correspondiente a la Aduana de La Guaira y que fue debido al descuido del empleado respectivo la omisión de esos barriles en la guía. Comprobados estos hechos, el Ejecutivo desde el mismo año de 1839 convino en que era menester entregar a Taylor el valor de la harina decomisada pero siendo menester que autorizase el Congreso la erogación, lo pidió así a este último mas como el interesado ni la Legación Americana gestionaron más sobre el particular, y terminó el Congreso de 1840 sus sesiones sin haberse ocupado del asunto éste quedó como archivado hasta que años después, revivió por nuevas gestiones de la Legación Americana y en 1865 el Congreso aprobó un informe de la Comisión respectiva en que

se concluía porque se destinase la suma de (\$ 1.302,73) mil trescientos dos pesos con setenta y tres centavos en pago de la harina, gastos, e intereses al seis por ciento anual desde 1839 hasta 1848. No se hizo sin embargo este pago y la cuestión fue sometida a la Comisión Mixta de 1868 y en virtud de haberse convenido que todos los asuntos sentenciados por ella volviesen a ser examinados por una nueva Comisión Mixta, como en su oportunidad veremos, pasó el asunto a la de Washington que el 19 de agosto de 1890 condenó a Venezuela al pago de (\$ 1.132) mil ciento treinta y dos pesos de la antigua moneda venezolana de esta denominación equivalente a setenta y cinco centavos de dólar o peso americano, más los intereses desde el 19 de agosto de 1839 hasta el 2 de setiembre de 1890 al seis por ciento anual, suma de la cual se deduciría lo que hubiere pagado Venezuela a cuenta de lo fallado en la Comisión de 1868.

Aunque presentada y decidida después, habiéndola sentenciado definitivamente la Comisión Mixta de Washington el 15 de agosto de 1890, derivó de hechos de este período la reclamación siguiente. En marzo de 1846 llegó a las costas venezolanas de Cumaná el buque americano, ballenero Nassua y su capitán Jorge H. Dextir de acuerdo con Seth Driggs, americano residente en esos lugares, obtuvo permiso por tres meses para la pesca de la ballena en el Golfo de Cariaco, el cual le fue concedido por las competentes autoridades venezolanas, pero que luego se le impusieron condiciones acerca de los sitios donde debían pescar o botar los esqueletos de las ballenas, que dificultaban su empresa y se pretendió además que pagasen ciertos derechos de puerto que ni Dextir ni Driggs creían que debían satisfacer y para compelerlos al pago retuvieron los empleados aduaneros los papeles del buque, ante lo cual Dextir resolvió regresar a los Estados Unidos en el Nassua abandonando los papeles embargados y prescindiendo de la pesca que había motivado su viaje a las costas de Venezuela. Driggs fue demandado por el pago

de los derechos, pero fue absuelto por los Tribunales venezolanos que declararon no haber tenido razón la Aduana en ese cobro ni en el embargo de los papeles. Mas Firah Perry, dueño del Nassua ocurrió a su gobierno pidiendo que se reclamase a Venezuela una indemnización de perjuicios. Esta reclamación fue sostenida en la Comisión de 1867 por Seth Driggs en favor de los herederos de Perry y la Comisión de Washington condenó a Venezuela al pago de mil dólares con los intereses respectivos al cinco por ciento desde el 18 de julio de 1846 hasta el 2 de setiembre de 1890.

Tampoco fueron presentadas en el período de 1830 a 1847 ciertas otras reclamaciones americanas que después se pretendió hacer valer contra Venezuela por supuestos hechos ocurridos en aquella época pero que en definitiva quedaron rechazadas por la Comisión Mixta de Washington como pasamos a explicar:

John H. Williams, comerciante de New York pretendió haber vendido y entregado en 1841 a un Agente de Venezuela, unos espejos con sus monturas, alegando que nunca recibió el precio que era de (\$ 2.489,11) dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con once centavos.

La reclamación fue por primera vez formulada diplomáticamente en 1868 ante la Comisión Mixta que funcionó entonces, pidiendo Mr. Williams la suma de siete mil diez y nueve pesos once centavos (\$7.019,11) por capital e intereses al siete por ciento anual.

Sobre este asunto dijo el señor José G. Villafaña, Comisionado de Venezuela en aquel Tribunal de Arbitraje. Lo que sigue, en su informe dado al gobierno y publicado en 1868.

“Después de pasos mil hube de conseguir del ministro del Interior y por conducto del de Relaciones Exteriores el expediente comprensivo del mobiliario de la casa de gobierno; y examinado éste, resultó que en 1841 la junta consultiva de Hacienda excitó a contratar muebles para

dicha casa de gobierno... El coronel Jurado, entre otros tantos, hizo proposiciones que se aceptaron. Se obligó a conseguir los muebles en los Estados Unidos mediante una Comisión. Se le anticiparon (\$ 12.000) doce mil pesos bajo la fianza de los señores Valentín Salboch y Compañía con que aseguró el cumplimiento del contrato. Pasó a New York, hizo la compra de los efectos, los entregó aquí a su vuelta, y se le pagaron por ellos inclusive gastos, comisiones, etc., treinta y pico de miles de pesos. Claro está que Jurado obró por su propia cuenta y no como Agente de la República. Por consiguiente, me opuse al nuevo pago y opiné que se rechazase la reclamación. No así el otro Comisionado que accedía a ella en todo. Dio por razón que el coronel Jurado, diciéndose Agente del Gobierno compró los espejos a crédito, los recibió, dijo que los pagaría al llegar unas letras que de aquél aguardaba, y se salió de New York sin satisfacerlos y sin noticias del vendedor. Pasáronse pues los documentos y expedientes al tercero con nuestras opiniones encontradas y éste negó la demanda en virtud de que los espejos adquiridos por el contratista aparecían pagados por los señores Rechio y F. Echarte, según las declaraciones hechas al pie de una factura ante el Cónsul de Venezuela, señor J. Purroy.”

La Comisión Mixta de Washington, ante quien volvió esta reclamación la desechó definitivamente por sentencia de 2 de abril de 1890, pero fundándose especialmente en la prescripción.

Ya desde los últimos años de Colombia, se había establecido entre Trinidad y Carúpano, un americano, Seth Driggs que al fin y al cabo resolvió a dedicarse a explotar el ramo de las reclamaciones contra Venezuela, como profesión única, inventando a este efecto las más descabelladas y no deteniéndose en medios para darles algún colorido a sus pretensiones. Fue especialmente después de 1854 cuando se concretó a tan poco honesto oficio de modo que más adelante tendremos ocasión de tratar detenidamente de sus combinaciones fraudulentas, mas entre

las que después ideó había además de la que ya vimos relativa al buque “Nassua” otros dos reclamos que pretendió fundar en hechos ocurridos durante la Guerra Civil de 1835. Fue el primero uno que intentó en 1868 en favor de los menores herederos y nietos del finado Benjamín Goodrich por seis mil pesos (\$ 6.000) como indemnización de los perjuicios que decía haber sufrido este americano por obra de las tropas del gobierno en una casa de comercio que dizque tuvo en Carúpano en 1835; fue rechazada por falta total de pruebas en las Comisiones de Caracas (1868) y Washington (1890). La otra era de diez y nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y ocho centavos (\$19.459,68) que en su propio nombre reclama Driggs desde 1855 por pérdidas que en la misma época de las sufridas por Goodrich pretendía haberle sobrevenido en un depósito de mercancías que tenía en poder de este último y que fue saqueado por las tropas vencedoras, las revolucionarias que regía el comandante Carujo cuando la toma de Carúpano el 5 de octubre del citado año de 1835. La Comisión Mixta de 1868 le adjudicó diez y seis mil seiscientos pesos, pero la de Washington en fallo del cinco de agosto de 1890 la declaró sin lugar. “Si no es un fraude desde el principio hasta el fin, expone aquel fallo, podemos solamente decir que el reclamante ha sido muy desgraciado en el método de tratarla (la reclamación)”. Se refiere a la total falta de pruebas y a lo sospechoso de las evacuadas por Driggs años después en los Estados Unidos.

Debemos mencionar también en este capítulo una reclamación que, aunque en su origen procedía de un crédito anterior a 1830, dio lugar, antes de pasar al terreno internacional, a procedimientos judiciales ante los Tribunales venezolanos por los años de 1830 a 1839. Nos referimos al caso de Jacobo Idler. Este americano, comerciante de Filadelfia, había entrado desde 1817 en negocios con Clemente y Gual, Agentes del Libertador Bolívar en los Estados Unidos, para suministrar armas y elementos de guerra destinados a la Revolución de la Independencia,

como en efecto por su intervención se consiguieron en gran cantidad. Concluida la guerra comenzaron las justas gestiones de Idler para que se le pagase. Aunque la deuda era primitivamente de Venezuela pasó a serlo de Colombia en virtud de lo dispuesto en la Constitución de Cúcuta que declaró deuda nacional de la nueva Nación las que hubieran contraído las Repúblicas de Venezuela y Nueva Granada.

Idler reclamó del gobierno central y logró unos pagos como luego veremos, pero hallándose Idler en Caracas en 1828 fue demandado a mediados de ese año por los Tesoreros del Departamento de Venezuela ante el Tribunal competente por un saldo de treinta y siete mil pesos (\$ 37.000) que se alegaba había recibido demás. Había también el antecedente de que este asunto se había tratado primeramente en Caracas por ello Duane, apoderado de Idler y sus socios y que cuando el mismo Duane ocurrió a la Junta Liquidadora de Bogotá en 1823 el referido Intendente alegó que el asunto debía arreglarse en Caracas. Idler vino a esta ciudad en el mismo año de 1823 y el Intendente Escalona le reconoció la liquidación que presentó y que arrojaba un saldo a favor del reclamante y sus socios de ciento sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y tres pesos con ochenta y nueve centavos. Mientras tanto a Mr. Duane reconocía la Junta Liquidadora de Bogotá un saldo a favor de los propios Idler y socios por una suma menor. Aunque Idler no se conformó con esta liquidación, resolvió por medio de su apoderado en Bogotá Don Santos Michelena aceptar con reserva la parte que se le adjudicó la cual con intereses hasta junio de 1852 subió a un poco más de lo ofrecido, o sea, a treinta y ocho mil ciento noventa y dos pesos con setenta y dos centavos (\$38.192,72), suma que se le pagó con letras del gobierno colombiano sobre Londres y del mismo se les satisfizo a los socios su cuota. Pero Idler reclamó después de esas liquidaciones por otros respectos derivados de los mismos negocios que había llevado con los Agentes de la República. Los nuevos capítulos reclamados ascendían para 1827 según las cuentas de Idler a cerca de

ochenta mil pesos (\$ 80.000) cuestión que tenía pendiente cuando se le demandó, más una restitución de parte de lo que ya había recibido, como vimos que lo fue en Caracas en 1828. Volvió a tratarse en esta ciudad de todo el asunto porque a su vez Idler reclamó el pago de lo que decía se le adeudaba por los capítulos que no se habían incluido en las anteriores liquidaciones. Fue sometido el caso a la decisión de un experto en contabilidad que en enero de 1830 presentó un informe favorable a Idler demostrando que se le debían setenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos treinta y cuatro centavos (\$ 72.346,34). Ya se había consumado la separación de Venezuela. Siguieron varios incidentes de procedimiento. En julio de 1832 José Cadena fue designado para revisar las cuentas y decidió que el saldo a favor de Idler ascendía a setenta mil quinientos veinte pesos con once centavos (\$ 70.520,11) intereses incluidos. Esta decisión no fue contrariada por las partes y conforme a la Ley entonces vigente el Tribunal de Hacienda declaró responsable al Tesoro por dicha cantidad reconociéndole a Idler el derecho de que se le pagase en la forma que el gobierno determinase. Subió en consulta este fallo a la Corte Superior que lo confirmó en octubre de 1832 pero quedaba al gobierno el recurso si aún quería objetar el saldo reconocido a Idler de negarse al pago y obligar al reclamante a ocurrir a la Corte Suprema. Así sucedió y después del consiguiente juicio contradictorio, decidió el punto dicho Tribunal en sentido adverso al gobierno en sentencia de 6 de diciembre de 1832; propiamente lo que alegó el gobierno ante la Corte Suprema fue la nulidad del procedimiento en virtud del cual se le había reconocido a Idler el saldo antedicho, nulidad que declaró el Supremo Tribunal, no habiendo existido, sin entrar por lo demás al fondo de la cuestión. Consultado el Consejo de Gobierno éste opinó y así lo decidió el Ejecutivo que debía suspenderse el pago de la suma adjudicada a Idler reservando los derechos que a éste pudieran corresponderle para que presentara su reclamo a los Plenipotenciarios que debían nombrarse para la división

de la deuda colombiana. Realmente así debió haberse hecho pero el error estuvo en no haberlo advertido desde que se consumó la separación de Venezuela, dándole orden al Representante del Tesoro para que desde entonces pidiera la suspensión del proceso, con lo cual se habrían evitado las sentencias ya recaídas. En el estado en que se hallaba el asunto cuando sólo faltaba por verificarse la ejecución de tales sentencias no cabía la suspensión que pretendía el gobierno y así lo decidió la Corte Suprema en su nuevo fallo del 23 de abril de 1833.

Mas estaba arraigada en los funcionarios del orden administrativo que conocían el asunto la creencia de que era errónea la cuenta formulada por Cadena, cuya aprobación judicial constituía ya el título con el cual Idler urgía por el pago y a éste se le atribuía estar procediendo de mala fe. Se pensó entonces en otro procedimiento judicial que permitiese a los Tribunales de Justicia examinar en su fondo el asunto; pues la Corte Suprema en sus anteriores decisiones no había tenido oportunidad de estudiarlo sino desde el punto de vista de la Competencia y de otras cuestiones extrañas al mérito mismo de la reclamación. Se formuló en consecuencia ante la misma Corte una acción de *restitutio in integrum* conforme al privilegio que las leyes de la época daban, o se habían interpretado que daban al Fisco, para obtener la anulación de toda sentencia injustamente dictada en su perjuicio. La acción propuesta tenía por objeto que se anulase todo el procedimiento anterior desde el punto de vista de haber sufrido el Tesoro un perjuicio indebido.

La Corte Suprema en sentencia del 4 de noviembre de 1837 declaró que el conocimiento de la *restitutio in integrum* correspondía a la Corte Superior que era la que había conocido del fondo en última instancia en el procedimiento anterior. Fue allá el proceso y dicha Corte declaró con lugar la acción del gobierno, fallo que confirmó la Suprema con el suyo del 22 de febrero de 1839, quedando que el asunto volvía al estado que tenía el 31 de agosto de 1830. Luego el gobierno decidió que estando

anuladas las sentencias que habían impedido someter el reclamo de Idler a la Comisión encargada de reconocer y dividir los créditos contra Colombia, se pasaba a su decisión este asunto, hallándose ella reunida aún en Bogotá, donde el 17 de abril de 1839, resolvió que ella no tenía jurisdicción y que Idler sólo le tocaba pagar el saldo que le resultaba adverso. El Comisionado de Venezuela Don Santos Michelena expuso que a esta República le correspondía íntegramente ese saldo.

El Ministerio de Hacienda insistió entonces en que Idler debía devolverle a Venezuela los treinta y siete y pico de miles de pesos que arrojaba en su contra la liquidación por la cual había sido demandado en Caracas en 1828, con más los intereses de modo que para 1890 consideraba el gobierno de Venezuela a Idler como su deudor por cerca de sesenta mil pesos mientras que éste se tenía al contrario como su acreedor por los setenta mil quinientos veinte pesos once y medio centavos (\$ 70.520,11 y medio centavos) que le reconocía la liquidación de Cadenas de 1832 con más los intereses respectivos pues el reclamante no pasaba por la *restitutio in integrum* ordenada posteriormente, sosteniendo que no había sido debidamente citado para este último proceso, que la Corte Suprema que le dio entrada no estaba legalmente constituida y que la sentencia misma que declaró la *restitutio* era injusta por no proceder este recurso en casos como el suyo. Mas como no podía atacar a Venezuela el fallo de la Corte Suprema que le había admitido al gobierno venezolano ese recurso suscitó la cuestión internacional ocurriendo a la intervención diplomática del gobierno americano, cuyo apoyo venía solicitando por lo demás desde 1833 o 1834 y el cual obtuvo.

Quedaron así planteadas las dos tesis, la venezolana y la americana envolviendo esta última el desconocimiento de todo lo que se había tratado ante los Tribunales de Venezuela en virtud de la acción de *restitutio in integrum* y basándose en las anteriores decisiones de los mismos Tribunales aprobatorias de la liquidación hecha por José Cadenas.

La discusión entre la Cancillería y la Legación de los Estados Unidos duró largos años hasta que al fin este punto, como los demás pendientes, se sometió a la Comisión Mixta de 1867-68, la cual, mejor dicho, el superárbitro, reconoció el derecho de Idler a los setenta mil quinientos veinte pesos once y medio centavos (\$ 70.520,11 y medio) de la liquidación Cadenas más intereses. Volvió después a la Comisión de Washington de 1890 que por mayoría formada del Comisionado americano y del tercero, decidió en 14 de julio del citado año. La sentencia es la más larga y una de las más importantes de aquel Tribunal de arbitramento. Examinó en el fondo el reclamo de Idler y encontró injustos los cargos de falsedad de partidas que se le hacían al reclamante y falló por consiguiente que era correcta la liquidación Cadenas. Analizó el modo como se constituyó la Corte Suprema *ad hoc* de Venezuela ante quien se promovió en 1836 la acción de *restitutio in integrum*, estudió jurídicamente esta acción misma y su procedencia al caso en que fue aplicada y los efectos internacionales de la sentencia definitiva dictada en un país respecto a los derechos del extranjero litigante y llegó a conclusiones adversas a Venezuela.

Revisando este expediente, dijo el fallo aludido, considerando las comunicaciones acerca del caso de Idler dirigidas por el Consejo de Gobierno y el Departamento de Hacienda a la Corte Suprema de Justicia, antes que la solicitud por restitución hubiera sido hecha, aseverando la existencia de ese remedio extraordinario en beneficio del gobierno, no obstante su asentimiento a la adjudicación Cadenas; la reorganización de la Corte hasta cambiar su personal y la sustitución de un fiscal temporal en lugar del funcionario regular, para este caso, una y otra cosa en violación de la Ley Colombiana que aún regía en Venezuela, el hecho de que esa fue la primera y última vez que la República reclamó en su propio provecho el derecho al antiguo remedio que fundaba en ser sucesora del Rey de España, cuando España lo había abolido hacía

más de doscientos años atrás excepto en pocos casos, entre los cuales no había posibilidad de clasificar el de Idler; el decreto final en entera conformidad con los Tesoreros, en su informe de 2 de mayo de 1829 y con los deseos del gobierno; y el resultado práctico, es especialmente: el *fin del litigio* y la extinción virtual de los contratos en cuanto no hubieran sido satisfechos; al considerarse todos estos hechos, no se puede, a lo que nos parece, escapar a la Comisión de que fue la voz de los adversarios de Idler la que halló su expresión en las sentencias de 1833 y 1839, y no la de la justicia ni la de una Suprema Corte de Justicia.

Un ciudadano extranjero en litigio con un Soberano ante los Tribunales de este no tiene derecho a favores especiales pero un igual tratamiento o como Philimore expone: “La justicia ordinaria” es de su derecho ante la ley de las naciones, esto no alcanzó a Idler. Fuera de cualquier otra cosa que de ella pudiera decirse, la *justicia* que se intentó interviniera con él, no era ciertamente la *justicia ordinaria*.

“Es nuestra conclusión de las antecedentes consideraciones que el procedimiento de la *restitutio* es una nulidad respecto a Idler como lo es respecto a los reclamantes (que lo eran sus herederos). Es lo mejor que de ello podemos decir”.

Terminó la Comisión adjudicándole a los sucesores de Idler los setenta mil quinientos veinte pesos (\$ 70.520) que había reconocido Venezuela en 1832 (omitimos dice el fallo, los centavos) con más los intereses desde el 1º de octubre de aquel año, hasta el 2 de setiembre de 1890 al seis por ciento anual, pero con una deducción de los pagos hechos ya a cuenta en virtud de la sentencia de 1868.

Fue pues una grande imprudencia del gobierno de 1836 no haber pasado por lo que ya se había resuelto en 1832, aun cuando se creyera que en ello perdía el Tesoro, si no se hubiese lanzado a intentar un procedimiento desusado como el de la *restitutio in integrum* cuyo resultado

por el momento pareció haber sido favorable a la Nación. Vino a serle finalmente desastroso no sólo porque al cabo de más de medio siglo hubo que pagar la misma cantidad que se discutía, con la enorme acumulación consiguiente de intereses, sino especialmente porque tal procedimiento dio lugar a que se desconociera en un Tribunal internacional, del modo que acabamos de relatar, la fuerza del fallo dictado por nuestra Suprema Corte declarando con lugar la *restitutio in integrum* que el gobierno había demandado. Esta cuestión la volveremos a tratar en su oportunidad, desde el punto de vista jurídico.

Capítulo tercero

PERÍODO DE 1847 A 1858. — RECLAMACIONES AMERICANAS E INGLÉSAS PROVENIENTES DE LA ÉPOCA COLOMBIANA AJUSTADAS EN ESTE PERÍODO. — LA DEUDA EXTERIOR DE VENEZUELA Y LAS GESTIONES DEL GOBIERNO DE LA GRAN BRETAÑA. — LA DEUDA PROVENIENTE DEL TRATADO DE PAZ CON ESPAÑA Y OJEADA A LOS OTROS CAPÍTULOS DE LA DEUDA INTERNA. — RECLAMOS CONTRA ESPAÑA.

Reclamaciones americanas

El Sarah Wilson

El siete de abril de 1848 se celebró entre el secretario de Despacho en el Departamento de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos un convenio arreglando por treinta mil doscientos pesos venezolanos (\$ 30.200), la reclamación que venía sosteniendo el último en favor de los dueños y cargadores del bergantín americano “*Sarah Wilson*” injustamente detenido y vendido según dice el mismo Tratado por las autoridades de Venezuela en 1829 y 1830. El Congreso aprobó este arreglo en sus sesiones de 1850, pero en el propio Decreto aprobatorio se hizo constar que como el hecho de la detención y embargo del bergantín se había realizado en el mes de julio de 1829 cuando Venezuela era todavía parte integrante de la República de Colombia, se reservaba Venezuela el derecho de reclamar de Nueva Granada y el Ecuador la correspondiente indemnización, por lo que proporcionalmente les tocaba pagar de tal reclamo. Esto último no se ha logrado hasta hoy, pero la obligación contraída con los Estados Unidos la cumplió Venezuela, luego que el Congreso en el Presupuesto de 1851,

incluyó la antedicha suma de treinta mil doscientos pesos (\$ 30.200). El Encargado de Negocios de los Estados Unidos reclamaba, según dijo el ministro de Relaciones Exteriores al Congreso de 1852, el interés de esta suma desde las fechas en que según el Tratado de 1848 debieron entregarse las dos porciones en que se estipuló el pago hasta la fecha en que efectivamente *tuvo* lugar, mas no consta que se le pagasen esos réditos.

El primero de mayo de 1852 se celebró otro Tratado entre nuestra Cancillería y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos, lo aprobó el Congreso el 30 de abril de 1853 y lo mandó a ejecutar el Presidente de la República el 12 de mayo del mismo año, en el cual se convino, “celebrar un arreglo equitativo para el pago de veinte y medio por ciento que corresponde a Venezuela en la indemnización que reclaman los interesados en la Goleta Norte Americana “*Economy*” confiscada en Maracaibo el año de 1827, la goleta Norte Americana “*Ben Allen*” y su cargamento, también confiscado en Panamá en el año de 1827, y los buques *San José*, *La Carlota* y *La Gertrudis* y sus cargamentos, presos del corsario *La Constancia* y su mosca *La Joven Constancia*, recapturados y vendidos por el Comandante Joly de la Armada de Colombia en los años de 1818 y 1819, a cuyo efecto se estipuló: *Primero*, que el Gobierno de Venezuela se obligaba a pagar a la orden del señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos la cantidad de noventa mil pesos macuquinos (\$ 90.000) con los intereses estipulados en el artículo segundo que se distribuirían así: a los interesados en la Goleta *Economy* cinco mil pesos (\$ 5.000), a los interesados en la Goleta *Ben Allen* y su cargamento doce mil pesos (\$ 12.000) ; a los interesados en las dichas presas de *La Constancia* y su mosca setenta y tres mil pesos (\$ 73.000). *Segundo*, que dicha suma de noventa mil pesos se pagaría por la Tesorería en sus exhibos anuales de quince mil pesos (\$ 15.000) cada uno, el primero de 31 de diciembre de 1852 y los otros el 31 de diciembre respectivamente de los años siguientes y al tiempo del pago de cada exhibo se pagarán

también el interés sobre dicho exhibo que se computaría a razón del tres por ciento al año desde la fecha de ese convenio hasta la del pago; y *Tercero*, que con el cumplimiento de ese convenio quedarían completamente indemnizados todos los daños y perjuicios, pérdidas e intereses que habían reclamado o pretendían reclamar las personas interesadas en la Goleta *Economy*, la Goleta *Ben Allen* y su cargamento y las dichas presas de *La Constancia* y su mosca y sus cargamentos.

Para principios de 1855 sólo se había satisfecho la primera cuota según la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores al Congreso de ese año y a mediados del mismo se hizo un nuevo convenio diplomático para el pago de lo que aún se estaba debiendo a los Estados Unidos por tal respecto y por consecuencia del Tratado de 1º de junio de 1853 sobre reclamaciones derivadas de la ley de espera que en su oportunidad explicaremos. De uno y otro arreglo se debía todavía un saldo para 1869.

Hubo otra reclamación americana derivada de hechos ocurridos en tiempo de Colombia, que venía gestionando la Legación Americana pero que el Gobierno arregló directamente con el apoderado de los interesados en convenio de 21 de diciembre de 1853, aprobado por el Congreso Nacional el 15 de mayo de 1854 y mandado ejecutar por el presidente de la República el 17 del mismo mes. En ese documento se hace constar: que el señor H. C. Scanlan, albacea del difunto Capitán Juan Clarck y apoderado de su viuda y herederos, había solicitado que se le pagara la parte de Venezuela en la deuda originada del rescate del cargamento de la fragata *Good Return* y de la confiscación del casco y carga del bergantín *Meden*, represas hechas por el Comandante Nicolás Joly, Jefe de la Escuadra Colombiana y cuyo producto se distribuyó entre él y demás partícipes, que el Gobierno estaba decidido en 1852 a componer amigablemente estos reclamos como transigió otros de la misma naturaleza con el Encargado de Negocios de los Estados Unidos pero los excluyó del convenio con él celebrado el 1º de mayo de

aquel año porque los interesados propusieron un avenimiento amigable diciendo no necesitaban de la protección de un Gobierno extranjero, cuando procedían de una persona que tenía título a la consideración del país; que el Gobierno estimaba que la Legación Americana no podría oponerse a la solicitud de los interesados no obstante haber intervenido en el reclamo algún tiempo y que el silencio guardado por dicha Legación, desde que en 1852 se le comunicó la resolución del Gobierno de tratar directamente con los reclamantes probaba que nada había que decir en su contra. Por todo ello y atendiendo las circunstancias mismas de las reclamaciones aludidas, el Secretario del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, señor Simón Planas, convino con el señor Scanlan en que el Gobierno de Venezuela pagaría a la viuda y herederos del Capitán Clark, por la parte que a ella le tocaba en indemnización del cargamento de la *Good Return* y del casco y carga del *Meden* la cantidad de ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$ 84.347) pagadera en cuatro porciones iguales, el 21 de diciembre de cada uno de los años de 1854, 1855, 1856 y 1857, con el interés de 3 por ciento anual desde el día de contrato hasta el del pago.

Mas los considerando que quedan transcritos del arreglo con Scanlan contienen una incompleta exposición de los hechos pues, como en su tiempo lo alegaron los herederos de John P. Adams, aparecía que la Legación Americana en comunicaciones dirigidas a nuestra Cancillería en 13 de enero, 11 de febrero y 25 de octubre de 1852 sostuvo los derechos en que la reclamación Clark alegaba el referido ciudadano americano John P. Adams, que fue apoderado del propio Clark, quien, según aquél pretendía, le había reconocido una participación en lo que se cobrara.

Hecho el arreglo explicado con Scanlan, que además de su carácter de albacea de Clark (fallecido en La Guaira en 1847), tenía, como hemos visto, el de apoderado de su viuda e hijos, residentes en Norte América, la Legación de los Estados Unidos se limitó a decir a nuestra Cancillería

en comunicación del 25 de octubre de 1854 que lo convenido por el Gobierno venezolano con el señor Scanlan no podía perjudicar los derechos del Gobierno americano en apoyo de sus ciudadanos a reclamaciones adicionales sobre el particular, sino que más bien daría nuevo motivo para su urgente determinación.

En 1855 estando aún pendiente el pago de todas las cuotas estipuladas en el convenio ya explicado, Scanlan obtuvo de sus mandantes la cesión del crédito y en los años siguientes logró que se le pagase, menos unos ocho mil pesos y pico que todavía pendían para 1859.

En estas gestiones como Scanlan era inglés lo representaba la Legación Británica, de modo que la reclamación Clark, ahora Scanlan, había vuelto a ser internacional, aunque bajo otra bandera. En el año indicado de 1859 la viuda e hijos de Clark protestaron de nulidad de venta de su acreencia y apoderaron a Seth Driggs para representarlos; él comenzó por reclamar en 1860 el saldo que aún se adeudaba, pero el Gobierno lo pagó a Hahn Vidal y Compañía, comerciantes ingleses en cuyas cuentas figuraba, por traspaso o mandato de Scanlan, pues a ello instaba a su vez la Legación Británica.

Después los herederos de Clark por una parte y los de John P. Adams (que había fallecido en 1856) por la otra, pretendían, apoyados por la Legación Americana que se considerasen nulos todos los pagos hechos a Scanlan o a sus mandatarios o causahabientes, volviera Venezuela a pagarles a ellos esta reclamación; la Comisión Mixta de 1868 sentenció al asunto en favor de los herederos Clark (los Adams no ocurrieron a ella) por haberse adherido el tercero a la decisión del árbitro americano; sobre el particular decía el señor Gregorio Villafañe, Comisionado de la República en dicha Comisión, en el informe que presentó al Gobierno: “Rechacé, pues de nuevo y con indignación el propósito de hacer pagar a Venezuela por segunda vez una reclamación tan inicua. Todo mi afán empero fue perdido, la voz de la justicia no fue oída. El árbitro dijo

que, examinadas las actas del expediente y documentos aducidos en pro y en contra, encontraba que el fallo pronunciado por el Comisionado de los Estados Unidos se fundaba en razones, que siendo apreciadas con imparcialidad concilian los intereses de las dos naciones a quienes representan sin menoscabo de la justicia que se reclama. Decidió pues que los herederos del Capitán Juan Clark fueran indemnizados con la suma de ciento dos mil pesos fuertes (\$ 102.000) y por ningún caso con la suma que exigía el Comisionado de Norte América que montaba a ciento cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y siete (\$ 142.647).”

Los asuntos sentenciados por la Comisión Mixta de 1868 volvieron a ser sometidos a la otra Comisión que se reunió en Washington en 1890, como es por demás sabido. A ella se presentó otra vez la reclamación de los herederos Clark y además formularon la suya los herederos de Adams. Unos y otros alegaban la nulidad de los pagos hechos a Scanlan.

Se alegaba además que en todo caso el arreglo con Scanlan y los pagos correspondientes versasen sobre la captura de la *Medea* y el cargamento del *Good Return*, pero que también le fue secuestrado por las autoridades de Colombia, otro buque llamado *Reina dos Mares* que él había apresado. Venezuela sostenía que en el fondo mismo era inadmisibile la reclamación por parte de los Estados Unidos; que Clark cuando capturó los buques que después le secuestraron las autoridades de Colombia, actuaba como Corsario con patente de la Banda Oriental del Uruguay, expedida por Artigas, que o había adquirido la nacionalidad uruguaya y entonces la reclamación no era de origen americano o había conservado la nacionalidad de los Estados Unidos y entonces el Gobierno de Washington no podía apoyar una reclamación derivada de un hecho delictuoso de un ciudadano suyo que había violado la neutralidad de los Estados Unidos. La Comisión rechazó este argumento por razones que veremos al estudiar las cuestiones jurídicas ventiladas en las reclamaciones internacionales contra Venezuela pero rechazó también

las reclamaciones propuestas fundándose en que los reclamantes no tenían acceso ante ella (The Claimants have no standing before this commission) mas al mismo tiempo expuso como opinión personal de sus miembros, que Venezuela estaba obligada en honor, a hacer restitución, siempre por supuesto que no la hubiera hecho, no solamente con respecto a la captura de la *Medea* sino también del *Reina dos Mares*.

Con Juan Reeves, aunque ciudadano americano cuya reclamación había gestionado el Encargado de Negocios de su país se celebró directamente en 30 de abril de 1852, y lo aprobó el Congreso en sus sesiones de 1853, un arreglo por el cual se le reconoció un crédito de tres mil doscientos cincuenta y seis dólares con dos centavos por la cuota de Venezuela en su acreencia contra Colombia por suministros a la armada nacional en la Guerra de Independencia.

Además de las gestiones hechas en favor de Scanlan por el respecto que acabamos de explicar hizo otras durante el período de 1847 a 1858, la Legación Inglesa por causas provenientes de la época de Colombia a saber: en apoyo de las reclamaciones de súbditos suyos que habían servido la causa de la Independencia y reclamaban recompensas. No se explica como la Gran Bretaña pudo formular tales reclamaciones y el Gobierno de Venezuela consentir en discutir las como cuestiones internacionales, cuando a ello se oponían consideraciones de todo linaje. Era anómalo que la Gran Bretaña, que durante nuestra guerra de Independencia estaba en paz con España, y hasta era aliada del Gobierno que resistió allá a Napoleón, apareciese apoyando reclamaciones de sus súbditos por servicios prestados quebrantando la neutralidad. Era inadmisibles que una cuestión de orden puramente interna como el pago a servidores de la patria, obligación que mientras más sagrada se considerase más debía estimarse de honor y de dignidad para el país, se considerase susceptible de ser tratada con una potencia extranjera. Sin embargo, sucedió todo eso: que la Gran Bretaña reclamara por tales

respectos y que el Gobierno venezolano consintiere en discutir tales reclamaciones. Estas fueron las siguientes:

1^a.— La del coronel J. Guillmore. Prestó servicios importantes a la Independencia Nacional. El Gobierno Nacional le reconoció en 1847 un haber de cuatro mil trescientos veinte y un pesos (\$ 4.321) por las veinte y ocho y media unidades de Venezuela en las acreencias contra Colombia, resolución que fue aprobada por el Congreso de 1848. Mas como no se hiciera efectivamente el pago de la suma decretada, la Legación Británica tomó a su cargo hacerla valer y llegó el Gobierno inglés al extremo de incluirla en la lista de las que, aún haciendo uso de la fuerza, debía apoyar Lord Dundonald al frente de la Escuadra que, con el objeto de bloquear los puertos de Venezuela estuvo lista en Trinidad en el último mes de 1849 y el primero de 1850. El Congreso Nacional del mismo año de 1850 incluyó en el Presupuesto la partida necesaria.

2^a.—La del coronel Eduardo Brand. El Congreso de 1853 en Decreto de quince de abril mandado ejecutar por el presidente de la República considerando que el referido coronel era uno de los más beneméritos jefes con que a la sazón contaba Venezuela por sus importantes servicios prestados a la República; que no se le había satisfecho sus sueldos ya como Oficial, ya como jefe de la Legación Británica en la Guerra de la Independencia, mandó liquidar su crédito y que se le pagara en deuda consolidada moderna. La ejecución de este Decreto dio origen a algunas dificultades y la Legación Inglesa entró a reclamar sobre el particular. La Memoria de Relaciones Exteriores al Congreso de 1855 dice: “Otros reclamos de dinero ha establecido la Legación... Es uno de ellos el del coronel Eduardo Brand, quien en virtud de la disposición legislativa de 18 de abril de 1853 adquirió derecho al pago de una cantidad que no ha podido hacerse porque al liquidarse el crédito ha resultado menor del que él pretende interpretándose los términos de la ley de otro modo que el Ministro de Hacienda...”

Estas gestiones de la Legación Británica siguieron hasta que quedó satisfecho el crédito al Cnel. Brand, lo cual no sucedió hasta 1861.

3ª.—La de Tomás Fitzgerald, también servidor de la Independencia. La Legación Británica venía apoyando su reclamación hasta que fue reconocida por Decreto Legislativo de trece de mayo de 1856 en el cual se le mandaron pagar por un respecto tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos, treinta y seis centavos (\$ 3.856,36) y por otro tres mil setecientos cinco (\$ 3.705), por todo siete mil quinientos sesenta y un pesos treinta y seis centavos (\$ 7.561,36). Para el pago de esta cantidad se hizo un convenio Diplomático el seis de agosto del mismo año por el cual se obligaba el Gobierno venezolano a entregar a esa Legación cuotas mensuales de mil pesos (\$ 1.000) hasta la cancelación de su acreencia.

La deuda exterior - Gestiones diplomáticas

En la narración del primero de los períodos en que hemos dividido esta historia dijimos que hasta el fin del año económico de 1845 a 1846 la República había venido pagando con la más estricta puntualidad los intereses de su deuda exterior proveniente de la parte que le tocaba a Venezuela en la de Colombia y cuya conversión estaba hecha en su casi totalidad para ese mismo tiempo. También explicamos que simultáneamente con la conversión de la deuda colombiana en venezolana, se venía amortizando ésta en parte. Debemos agregar que el dividendo de interés de 1º de octubre de 1846 fue también satisfecho bajo la administración del General Carlos Soubllette.

Ahora bien, ya bajo la Administración del General José Tadeo Monagas se pagó el primer dividendo de interés que se hizo exigible bajo su Gobierno que fue el 14º de la emisión, esto es, el del 1º de abril de 1847 con fondos a la sazón depositados en poder de los Agentes de Venezuela en Londres Reid Irving y Compañía, mas con ese pago finalizó

desgraciadamente la regularidad con que había venido cumpliendo el país sus compromisos. El primer trastorno lo causó la quiebra de los mismos señores Reid Irving y Compañía, como se expresa en el pasaje que en seguida copiamos de la Memoria de Hacienda de 1848 donde también se dan otros detalles acerca del estado de la deuda exterior. Dice así:

“Según la cuenta de la Comisión de Crédito Público, los capitales de la deuda exterior de la República continuaban sin alteración en fin del año económico de 1846 a 1847. Dicha deuda está dividida así:

Capitales activos	\$ 11.437,286,06
Capitales diferidos	" 9.524.926,81
Total	\$ 20.962.212,87

Erogaciones en efectivo desde el 1º de julio de 1846 a 30 de junio de 1847:

El 13º dividendo	\$ 114.372,86
El 14º dividendo	" 114.372,86
Comisión del 1 % a la casa Agente por el pago de dividendos:	
Por el 13º	" 1.143,75
Por el 14º	" 1.143,75
Diferencia de cambio	" 1.837,40
	\$ 232.870,62

“No se ha concluido aún la conversión del 28 y medio por ciento de la deuda exterior colombiana en deuda de Venezuela. Según se dijo en la Memoria anterior de este Ministerio para el 1º de noviembre de 1846 quedaba por convertirse un resto de doscientos setenta y ocho mil doscientos treinta y un pesos con veinte y cinco centavos (\$ 278.231,25). De aquella fecha al 16 de septiembre último se habían

convertido cincuenta y ocho mil seiscientos tres pesos doce centavos (\$ 58.602,12) y faltan por consiguiente para el completo de la operación doscientos diez y nueve mil seiscientos veinte y ocho pesos doce centavos (\$ 219.628,12).”

“La casa de los señores Reid Irving y Compañía, encargada como Agente Fiscal de la República, desde septiembre de 1840 del pago de los dividendos y demás concerniente a nuestra deuda exterior, suspendió inopinadamente sus pagos en septiembre último, dejando comprometidos los fondos que tenía en su poder hasta aquella fecha y que se había destinado por el Gobierno para el pago del dividendo correspondiente al primero de octubre del año próximo pasado. Con este motivo no fue posible llenar el compromiso de la República en aquel día; pero no será larga la demora a pesar de la penuria del Tesoro y en último caso se pagarán a la vez el dividendo de octubre ya aludido y el correspondiente al 1º de abril de este año”.

La quiebra de Reid Irving y Compañía que después se quiso presentar como la causa del desastre del crédito venezolano en el exterior no hizo perder realmente a la República sino la suma de diez y ocho mil seiscientos noventa y tres libras esterlinas con once chelines y ocho peniques (L. 18.693.11.8). Como se ve en el pasaje arriba transcrito el propio Gobierno de aquella época no le daba la importancia que con el tiempo se le atribuyó, pues no estimaba que pudiese producir sino una simple demora en el pago del dividendo a que estaba destinada esa suma. Muy diferentes fueron en verdad las causas que llevaron, puede decirse, al país a la bancarrota en el período de 1847 a 1858.

Pero ya en la Memoria de Hacienda de 1849 se observa la tendencia que irá acentuándose después de achacar en gran parte el desastre financiero de aquella Administración a la quiebra de Reid Irving y Compañía. Allí leemos, bajo el rubro

Deuda Exterior:

“No se ha hecho en el año de la cuenta ninguna alteración en los capitales de esta deuda que se divide en:

Activo	\$ 11.437.286,06
Diferido	" 9.524.926,81
	<u>\$ 20.962.212,87</u>

“Tampoco se han pagado los dividendos correspondientes a los intereses de la deuda activa. *La quiebra* de la casa encargada de la Agencia Fiscal de la República en Londres que impidió el pago del dividendo correspondiente al 1º de octubre de 1847 y los inconvenientes que el Gobierno ha encontrado después para establecer la nueva Agencia y reunir los fondos necesarios han contribuido también a que se repita la misma falta en los dividendos del 1º de octubre del año próximo pasado”.

En la exposición de la Comisión de Crédito Público, inserta en la Memoria de Hacienda de 1850 se dice con respecto a la

Deuda exterior:

“En el año económico de 1848 a 1849 no se amortizó ninguna cantidad de esta deuda, así es que el total de capitales que se debía en 30 de junio de 1848 quedó vigente en 19 de julio de 1849, a saber:

Capital activo	\$ 11.437.286,06
Capital diferido	" 9.524.926,81
Total	<u>\$ 20.962.212,87</u>

Por el estado de penuria en que se ha encontrado el Tesoro Público a causa de los cuantiosos gastos de la guerra, ha sido imposible pagar los dividendos vencidos. . .”

Tampoco se pagaron los nuevos dividendos vencidos, ni se amortizó nada del capital en el año económico de 1849 a 1850, ni en el de 1850

a 1851, con lo cual para el término de éste (30 de junio) debía la República nueve dividendos vencidos.

El doce de septiembre de ese mismo año de 1851 se pactó entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, con autorización del Presidente de la República, y el Agente de los tenedores de vales de la deuda exterior, un convenio en el cual se estipulaba que los intereses de la deuda exterior no pagados desde el primero de abril de 1847 hasta el 1º de abril de 1851 montantes a ciento noventa y dos mil ciento cuarenta y seis libras esterlinas y ocho chelines (L. 192.146.8), se capitalizaran a la par, al interés del 5 por ciento y se establecieran ciertas reglas para el pago de este interés, y la amortización del nuevo capital. Fue sometido al Congreso en sus sesiones de 1852 pero quedó sin aprobarse. La Memoria de Hacienda de 1853 da cuenta de lo que se adeudaba por intereses vencidos hasta el 31 de diciembre de 1852, sumando un millón ochocientos cuarenta mil ochocientos treinta pesos con setenta y nueve centavos (\$ 1.840.830,79), mas el Gobierno tenía depositadas en Londres treinta y ocho mil libras esterlinas (L. 38.000) o sean doscientos cuarenta y siete mil pesos (\$ 247.000) en poder de sus agentes Federico Huth y Compañía. Con esta suma se pagaron los intereses del trimestre corrido desde el 1º de abril de 1851 hasta el 1º de octubre del mismo año que alcanzaron a ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis con setenta y nueve centavos (\$ 185.496,79), quedando reducida la existencia en Londres para el 1º de julio de 1854 a cincuenta y ocho mil novecientos diecinueve pesos setenta y dos centavos (\$ 58.919,72) como dice la Memoria de Hacienda de 1855. Continuaban debiéndose para el 1º de enero de este año los dividendos de abril de 1847 a abril de 1851 y los de 1852, 1853 y 1854. El Congreso de ese año de 1854 autorizó al Ejecutivo para entrar en arreglo sobre la Deuda.

Decía el ministro de Hacienda en su Memoria ya citada al Congreso de 1855:

“Venezuela no puede cumplir el Decreto de 16 de septiembre de 1840 porque para el estado actual del Tesoro Público son excesivos los intereses que en él se estipularon”.

“Desde 1852 principió a ganar el interés del 1 % el capital diferido que es de nueve millones quinientos veinte y cuatro mil novecientos veintiséis pesos con ochenta y un centavos (\$ 9.524.926,81); y el activo de once millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y seis con seis centavos (\$ 11.437.286,06) para entonces ganaban tres y medio por ciento; a la fecha ambos capitales han aumentado su rata, el diferido gana uno y medio y el activo 4 %; ascienden pues hoy los intereses a seiscientos mil trescientos sesenta y cinco pesos veintiocho centavos (\$ 600.365,28), el próximo año serían seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta pesos ochenta centavos (\$ 652.770,80) y sucesivamente irán aumentándose según el citado Decreto”.

“Atendiendo a la enorme deuda que pesa sobre las rentas futuras de Venezuela, fácil es conocer que éste, con los ingresos que hoy tiene y que poco aumentarán, no puede ni podrá pagar tan crecidos intereses, aunque haya perfecta tranquilidad y rigurosa economía; se hace por consiguiente imprescindible un nuevo arreglo. En este sentido he obrado en varias conferencias que tuve el año próximo pasado con el señor William W. Weiss, apoderado de los tenedores de vales de nuestra deuda extranjera; y aunque posteriormente, en virtud de la autorización que concede al Poder Ejecutivo la ley de 10 de mayo de 1854 se han dado algunos pasos, mas como ya se ha dicho, todavía nada se ha arreglado definitivamente...”

Graves palabras que envolvían, puede decirse, una revelación oficial, de la quiebra de la República y esto cuando primero desde 1850 Mr. Wilson y luego en 1853 el Encargado de Negocios que llegó entonces a Venezuela habían venido reclamando en pro de los acreedores británicos. A este respecto dice la Memoria de Relaciones Exteriores

al Congreso de 1854: “No ha habido mudanza en las relaciones que conservamos con la Gran Bretaña aunque se ventila una controversia ante el Gobierno y el nuevo Encargado de Negocios, señor Ricardo Bingham, nacida de su diverso modo de ver la cuestión de los tenedores de vales venezolanos, en que ha creído el Poder Ejecutivo, sin que se haya opuesto nada en contrario, que cual está hoy no es lícito intervenir diplomáticamente como se ha pretendido. Es de esperarse que el Gobierno de S. M. teniendo cerca de sí un Ministerio de la República nos hará la justicia a que seamos acreedores”.

En la Memoria del propio Despacho de Relaciones Exteriores al Congreso de 1855 se dice que el Encargado de Negocios de la Gran Bretaña había pasado a ese Ministerio en 1854 otra nota sobre el asunto de los tenedores de vales informando que recientemente la Junta de ellos había presentado un Memorial al señor Conde de Clarendon en que exponía sus reclamos contra la República, pidiendo en su favor la intervención y apoyo del Gobierno de S. M., para lo cual le habían enviado también una diputación; que agregaba que las quejas de los acreedores se referían a dos puntos, a saber: el no haberse provisto los fondos necesarios para el pago y las faltas del cumplimiento de las disposiciones que habían destinado una parte de las entradas a la solución de los intereses de la deuda extranjera y que por conclusión manifestaba el modo como su Gobierno veía este negocio y la orden que había de dar directamente a Lord Clarendon cuenta del resultado de su solicitud. Sigue diciendo la Memoria que se contestó a Mr. Bingham expresándole que era muy sensible que desatendiese de todo punto las razones que la Cancillería Venezolana había alegado para justificar su negativa a tratar el asunto diplomáticamente, como si no tuvieran ellos ningún peso o no fueran de atenderse por otros motivos, e insistiese en llevar adelante una pretensión, ya con serios fundamentos rechazada pero que la Cancillería de Venezuela las daba por reproducidas, llamando muy particularmente

su atención hacia la circunstancia de que sin embargo de no ser de un todo ciertos los motivos de quejas de los acreedores, el Gobierno nunca se había negado, ni se negaba, a hacerles justicia; de manera que si la Legación no hubiere tomado un camino diferente del que debía conducir a un pronto resultado, se habría ya obtenido éste, pues el Ministerio de Hacienda se hallaba siempre dispuesto a discutir las proposiciones que se hicieran por una y otra parte, con la mira de arreglar la cuestión, habiendo en efecto presentado algunas al Agente de los tenedores de los pocos vales que confirieron. Continúa explanando la Memoria las razones jurídicas que en su discusión con Mr. Bingham había aducido contra la intervención diplomática de un país en materia de deudas de otra nación y concluye este punto diciendo que en eso había quedado la discusión desde el primer semestre de 1854.

La falta de pago de los intereses vencidos y de los que siguieron cayendo continuó todo el año de 1855. En la Memoria de Hacienda al Congreso de 1856 se dice que los capitales de la deuda exterior existentes para el 30 de junio de 1854 continuaron sin alteración en el año de la cuenta, de manera que para el 1º de julio de 1855 se estaban debiendo por ese respecto los mismos veinte millones novecientos sesenta y dos mil doscientos doce pesos con ochenta y siete centavos (\$ 20.962,212,87), y además los dividendos desde octubre de 1847, menos el de octubre de 1851, lo cual producía ya un débito de mucha consideración, sin contar el fuerte dividendo del año económico en curso (1º de julio del 55 a 30 de junio del 56) que alcanzaba a seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta pesos con ochenta centavos (\$ 652.770,80). Que encontrándose la Administración Nacional en la absoluta imposibilidad de satisfacer tan enormes empeños y bien penetrada de la importancia de restablecer el crédito nacional en lo exterior, se ocupó preferentemente de ese asunto desde principios de 1855, y en consecuencia envió a Londres agentes especialmente encargados de

arreglarlo con los tenedores de bonos venezolanos. Que con posteridad se presentó en Caracas un apoderado del Comité de los mismos tenedores con igual objeto pero que el Gobierno resolvió esperar el resultado de las gestiones de sus agentes en Europa.

Estas no dieron resultado en todo el año de 1856, de modo que el ministro de Hacienda en su Memoria al Congreso de 1857, fechada el 20 de enero, decía que estaba pendiente el asunto y que la resistencia de los acreedores británicos a tener un arreglo equitativo no podía atribuirse a falta de buenos deseos de ellos sino a las sugerencias de personas interesadas tenazmente en estorbarlo. Pero pocos días después, el 30 del propio mes de enero se firmó en Londres entre los señores doctor Modesto Urbaneja y Juan Giuseppi, Comisionados ad hoc del Gobierno de Venezuela, y el Presidente del Comité director de los tenedores de bonos venezolanos, un Contrato, arreglando las cuestiones pendientes sobre bases que no fueron del agrado del Poder Ejecutivo Venezolano, mas no juzgando prudente desecharlo él mismo lo sometió a la consideración del Congreso todavía reunido en sus sesiones constitucionales del propio año de 1857 y este cuerpo le negó su aprobación.

El Ejecutivo dictó luego un Decreto en 5 de mayo del mismo año sobre la materia fijando otras bases para solucionar el punto si las aceptaban los acreedores.

Mas la noticia de la desaprobación del Convenio celebrado en 30 de enero produjo gran irritación a los acreedores ingleses, quienes se reunieron en *London Tavern* el miércoles 23 de setiembre del propio año de 1857 y dictaron una Resolución que circuló en Londres en hojas impresas, en la cual exponían que la reunión había sabido con sentimientos de la más profunda mortificación que el arreglo solemnemente concluido entre los Comisionados de Venezuela y el Comité de los tenedores de bonos hispano americanos con respecto a la deuda

exterior de Venezuela había sido repudiada por el Gobierno de ella; que el Decreto del mismo Gobierno, de 5 de mayo último que contenía una propuesta para el ajuste de la referida deuda y comunicado en nota del Ministerio de Hacienda, del 22 de junio a Messrs T. Huth y Compañía y por ellos transmitido al Comité de los tenedores, debía ser rechazado. Que la conducta del Gobierno de Venezuela con relación a su Deuda Exterior, no solo por lo que hacía al aludido arreglo de 30 de enero, sino durante todo el curso de las negociaciones que se venían tratando por muchos años se caracterizaba por una total falta de buena fe y el desprecio de los más solemnes compromisos, por todo lo cual y por otras consideraciones que sería largo reproducir, decidieron pedir la intervención diplomática del Gobierno de la Gran Bretaña para obligar al de Venezuela a cumplir sus obligaciones.

Conocedor de esta resolución de los acreedores, se apresuró el señor Corvaia, Agente Confidencial de Venezuela ante el Gobierno inglés y Ministro Plenipotenciario en Francia, a dirigirse a Lord Clarendon en carta del 23 de setiembre; le decía que en este asunto había interés en desacreditar el Gobierno de Venezuela, presidido por el General Monagas; que los Comisionados venezolanos que celebraron el arreglo del 30 de enero habían extralimitado sus facultades, que el Gobierno había tratado de que se hiciera una rectificación antes de pasar el Convenio al Congreso, que el Agente de los acreedores en Caracas se empeñó en que se le sometiese sin modificaciones al Cuerpo Legislativo y éste lo rechazó. Que la República atravesaba dificultades. Que en 1840 no se había pedido la intervención diplomática acaso porque gobernaba el país el General Páez y ahora el General Monagas.

Lord Clarendon contestó a Corvaia el 29 de octubre. Le decía que el Gobierno inglés había estado informándose directamente de la cuestión. Que estaba lejos de pensar en establecer indebida presión sobre el Gobierno de Venezuela y no podía sino tener en cuenta las dificultades

financieras en que se hallaba Venezuela a la sazón, pero que creía que el Convenio ajustado por los Comisionados de Venezuela en enero era justo y equitativo, y con la adhesión del Gobierno de Venezuela en lo allí pactado quedaría zanjada la cuestión. Que el Gobierno inglés no podría tampoco ser indiferente a las quejas de un moroso grupo de súbditos británicos que trataban de que se les satisficieran las pérdidas que habían sufrido. Que el Gobierno inglés creía que la cuestión podía arreglarse amigablemente y que él (Lord Clarendon) se limitaba a exigirle a Corvaia que transmitiera al Gobierno de Venezuela el Memorial que a él Lord Clarendon, habían presentado los tenedores de vales venezolanos y del cual enviaba copia a Corvaia y que llamase su inmediata y más seria atención hacia el contenido de dicho Memorial. Esta era una larga y acre relación de las quejas de los acreedores.

Corvaia transmitió todo al Gobierno de Venezuela e insistió ante Lord Clarendon para evitar la acción que contra Venezuela pretendían los acreedores ingleses que ejerciese el Gobierno de su país. Insinuaba Corvaia que en el fondo de tal pretensión se descubrían los efectos de prevenciones de Mr. Powles, presidente del Comité de los tenedores de bonos, quien había residido en Venezuela y creándose en la política del país ciertas vinculaciones adversas al Gobierno del General Monagas. Sea de ello lo que fuera, lo cierto es que la situación había llegado a ser muy grave para fines de 1857.

En el Mensaje que el presidente de la República dirigió al Congreso de 1858 se hablaba de la desaprobación por el del año anterior del Convenio de 30 de enero y se hace mención del Decreto del 5 de mayo, a que arriba aludimos, expresándose la esperanza de un arreglo con el Agente que según se dice en el propio Mensaje habían nombrado los acreedores. Sin embargo, nada se había hecho todavía cuando el 5 de marzo estalló en Valencia la Revolución que acaudilló el General Julián Castro y diez días después renunciaba la Presidencia de la República el

General José Tadeo Monagas, terminando así su Administración, con lo cual finalizó el período de esta historia que comenzamos cuando él entró por primera vez al Supremo Gobierno de la República el 1º de marzo de 1847.

En resumen, en un lapso de once años y un mes, contándolo hasta el 19 de abril de 1858 en que al cabo de solo quince días de haber dejado el poder el General Monagas venció un dividendo de la deuda exterior, solo dos de ellos habían sido satisfechos, y quedaban debiéndose otros veintiún por lo cual había crecido nuestra deuda exterior en cuatro millones novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y tres pesos sesenta y seis centavos (\$ 4.956.783,66) sobre los veinte millones novecientos sesenta y dos mil doscientos doce pesos ochenta y siete centavos (\$ 20.962.212,87) del capital que se adeudaba para el 19 de marzo de 1847 y de los cuales ni un centavo habían amortizado, los gobiernos de los generales Monagas. Perdido quedaba el crédito de la República y amenazada la dignidad nacional por las gestiones que el Gobierno inglés hacía en apoyo de las cobranzas de sus súbditos...

Reclamaciones derivadas del Tratado de paz con España

No debían ser ni fueron ellas trasmitidas internacionalmente, sino conforme al propio Tratado lo había dispuesto, por gestiones directas de los interesados ante las autoridades venezolanas. No corresponde por tanto su estudio al objeto de la presente historia.

Sin embargo, aunque en muy raros casos, uno que otro reclamante español se dirigió a su Legación, quejándose de no haber sido atendida su solicitud directa a los encargados de reconocer y liquidar estos créditos. Tal sucedió con la señora Dolores Lizarraga y su auto dio origen a gestiones del Encargado de Negocios de S. M. C., lo mismo los de Juan Manzano, Nicolás Estrada y Francisco Bárbara, aunque en definitiva los créditos a ellos reconocidos y los de cualesquiera otros por quienes la

Legación hubiere hecho alguna gestión diplomática, se pagarían en billetes de la deuda interna de Venezuela de acuerdo con el tratado de 1846.

Los créditos de venezolanos realistas y de españoles que se reconocieron en virtud del referido Tratado formaron el Capítulo de nuestra Deuda interna denominada Deuda española que se subdividió en *consolidable* y *consolidada*. Por todo se reconoció según la Memoria de Hacienda de 1853 la suma de dos millones veinticuatro mil quinientos cincuenta y siete pesos con treinta y siete centavos (\$ 2.024.557,37).

Según leyes posteriores no hubo distinción, sino que una sola denominación de *consolidada* abarcó la deuda en que se convirtieron las del mismo nombre que antes se distinguían por la agregación de su origen. Sin embargo, para cuando triunfó la Revolución del 5 de marzo de 1858 en materia de deuda *consolidable*, circulaba todavía con la expresión de su origen la proveniente de los reconocimientos hechos en virtud del Tratado de Paz con España.

Al terminar el período en que gobernaron los generales Monagas la deuda interior de Venezuela, que en el comienzo del mismo período sólo era de dos millones ciento trece mil quinientos cuarenta y uno pesos con siete centavos sencillos (\$ 2.113.541,07) había subido a veintiún millones novecientos diez mil noventiún pesos con cuarenta y siete centavos, (\$ 21.910.091,47) y si bien durante ese mismo tiempo había ocurrido la carga producida por el reconocimiento de los antedichos dos millones veinticuatro mil quinientos cincuenta y siete pesos con treinta y siete centavos, a que dio lugar el tratado con España y también se había reconocido, por consecuencia de la justísima Ley de abolición de la esclavitud, seis millones cincuenta y cuatro mil doscientos veinte pesos con ochenta y seis centavos sencillos (\$ 6.054.220,86), todavía resultaba sobre los dos millones y pico de deuda interior de 1847 un aumento de más de *once millones* de pesos producidos por causas que no tenían la justificación de las dos partidas que acabamos de ver; pues aunque las

revoluciones de 1848, 1849, 1853 y 1854 obligaron al gobierno a hacer grandes gastos ello tampoco puede explicar tan grande aumento. Uno de los motivos principales fue el desequilibrio que produjo la inconsulta Ley de espera, con su corolario de tener la Nación que asumir las deudas de los esperados, como abajo veremos, y también influyó el desorden en que bajo ciertos ministros estuvieron las oficinas, según lo declaran las Memorias Oficiales de aquella misma época. Léase por ejemplo lo que dice la de Hacienda, firmada por don Jacinto Gutiérrez y dirigida al Congreso de 1857. “En la Memoria que tuve el honor de presentar al Congreso del año próximo pasado manifesté que ‘se notaban algunas diferencias entre los saldos de la cuenta de crédito público y la verdadera circulación’; y efectivamente, de la confrontación practicada con arreglo a lo dispuesto por el Gobierno en 31 de julio de 1855 resultaron muy cerca de trescientos mil pesos, más de la cantidad de deuda consolidada que expresa la cuenta”. Otra causa fue la facilidad con que se admitían reclamaciones —no internacionales— por perjuicios sufridos en las guerras civiles de aquella misma época y se emitía deuda para su pago. Sobre este punto dice expresamente la Memoria de Hacienda de 1856: “La facilidad con que se habían reconocido grandes sumas contra el Tesoro Nacional, a lo cual han dado lugar algunas disposiciones legislativas, ha aumentado también los apuros del Estado... tiempo me parece ya de cerrar para siempre la puerta de toda especie de reclamaciones contra Venezuela; estas reclamaciones han aumentado en grandes sumas la Deuda Nacional, han contribuido al desorden fiscal y al fin vendrán a hacer que sea imposible que la Nación quede libre de su Deuda”.

Reclamación contra España

Por no corresponder a nuestro objeto el estudio de las reclamaciones de Venezuela contra otros países, sino el de los extranjeros contra el nuestro, no entraremos aquí en la narración de las diligencias hechas,

aunque sin resultado efectivo para los Gobiernos de 1847 y 1858, para obtener de España el reconocimiento y pago de los perjuicios sufridos por los venezolanos patriotas a causa de los embargos sufridos por las autoridades españolas durante la Guerra de la Independencia, y justa compensación de la carga asumida por Venezuela de pagar las expropiaciones hechas a los realistas. Esta cuestión que aún está pendiente, pues Venezuela tiene derecho de reproducir sus reclamos sobre este particular, merecería un estudio especial.

Capítulo cuarto

PERÍODO DE 1847 A 1858. — RECLAMACIONES NACIDAS Y AJUSTADAS EN ESA ÉPOCA. — LEY DE ESPERA. — RECLAMACIONES DE INGLATERRA.

La Ley y sus antecedentes

En 1834 se dictó en Venezuela la ley de 10 de abril de ese año, dando absoluta libertad para los contratos así en la tasa del interés como en la fijación de todas las otras condiciones que quisieran establecer las partes, no siendo ilícitas ni inmorales.

Mucha gente se lanzó a hacer negocios imprudentes tomando dinero a interés alto para invertirlo en mal dirigidas empresas agrícolas, y como era natural, perdieron al fin y al cabo las fincas en que habían mal invertido ese dinero, las cuales les fueron rematadas por sus acreedores. De ello no era culpable la Ley sino la incapacidad de quienes pedían prestado dinero sin haber meditado debidamente las consecuencias de sus actos. Formóse sin embargo una tremenda grito contra la ley misma, por cuya derogación se afanaba el Partido de oposición, llamado también *Liberal*. Natural era pues que, llamados en 1848 a los Consejos del Poder por el General Monagas, los prohombres de ese partido, quisiesen ellos cumplir ese fácil artículo de su programa. De allí la ley de 28 de abril de 1848 que puso un límite de nueve por ciento anual al interés convencional, y estableció otras restricciones a la libertad de contratar. Sin embargo, hasta allí estaba el Legislador dentro de su derecho, y ninguna complicación internacional habría resultado si las cosas hubieran quedado así.

Más la reacción en favor de las supuestas víctimas de la usura, que se creía había fomentado la ley del 10 de abril de 1834, no se conformó con eso, sino que llegó al extremo de que el Congreso de 1849 dictase la famosa Ley de 10 de abril de ese año instituyendo el beneficio de *espera*, que podía conceder a todo deudor la mayoría de acreedores o bien el número de ellos que representasen la mayoría de créditos, aún contra la voluntad de los demás, mediante un sencillo procedimiento judicial en que bastaría la citación de los presentes y de un defensor que el Juez nombraría a los ausentes para que se verificase la reunión en que se deliberaba sobre la espera, y si la mayoría de acreedores no quería acordarla en ese acto podía el Tribunal decretarla, aún contra la voluntad de todos ellos; entendiéndose como convenidos en la espera los acreedores que dejasen de asistir a la aludida reunión; sólo se exceptuaba del beneficio a los deudores que hubiesen enajenado sus bienes en los seis meses anteriores a la solicitud quedando insolventes, a los dilapidadores, a los que hubiesen manejado caudales de la Nación, provincias, pueblos o establecimientos públicos y estuviesen alcanzados; a los que hubiesen ocultado sus bienes, a los que no hubiesen llevado libros, debiendo hacerlo, y a los que indicasen como acreedores a quienes no lo fuesen o por mayores cantidades de las verdaderas. La espera concedida por los acreedores no bajaría de seis años, a menos que el deudor la pidiera por menos tiempo, pero el Juez podía acordarla hasta por nueve años, pero no estarían comprendidos en el beneficio los réditos de los capitales pertenecientes a Universidades, Colegios, Iglesias, Hospitales, Capellanías y obras pías. No podía renunciarse al beneficio de la espera y la renuncia sería nula. Podía pedirse aún en los casos en que ya el deudor hubiese sido demandado cualquiera que fuese el estado del juicio.

Desde que comenzó a discutirse en las Cámaras el Proyecto Dr. Gil Fortoul en su *Historia Constitucional de Venezuela*, Lord de esta Ley, se alarmaron los comerciantes extranjeros establecidos en el país o

residentes fuera pero que tenían créditos por cobrar en Venezuela, aunque algunos verían quizá la oportunidad de hacerse pagar por la República, cuentas que con o sin la ley de espera tenían perdidas, por la ruina de sus deudores. No tardaron en llegar al Despacho de Relaciones Exteriores las protestas de los Cónsules y Encargados de Negocios de varias Naciones.

Especialmente el Cónsul General de la Gran Bretaña, en comunicaciones del siete y nueve de abril, trasmitiendo al Gobierno de Venezuela las observaciones que contra la ley de espera hacían varios comerciantes ingleses de Caracas y La Guaira, se expresaba además por su parte en duros términos respecto a la propia ley, y pedía al Ejecutivo que meditase sobre las consecuencias de mandarla a ejecutar, ya que a su entender era contrario al tratado vigente entre Venezuela y la Gran Bretaña.

Mientras tanto, la opinión de la gente sensata así en las mismas Cámaras, en las que sin embargo la mayoría la aprobó, como en el público y aún en los Consejos del Gobierno, era adversa a aquella Ley. Bien podría el presidente de la República haciendo uso de una facultad constitucional, oponerle su *veto*, negándose a mandarla ejecutar, más todo indica que él estaba, al contrario, empeñado en que entrase cuanto antes en vigencia. A las observaciones que le hizo el secretario del Interior, J. R. Revenga, en el sentido de que no diese paso a tan inconsulta disposición Legislativa, contestó ordenándole que refrendase el Ejecútese, a lo cual no accedió Revenga, sino que inmediatamente renunció la cartera; noble rasgo de patriotismo y entereza.

Puesta ya en vigencia la ley, pronto comenzaron a sentirse sus funestas consecuencias. Ya para mediados del mismo año de 1849 se habían acogido a la espera los deudores de varias casas inglesas, y el 19 de julio volvió el Cónsul General de la Gran Bretaña a dirigirse sobre el particular a nuestra Cancillería, en términos asaz hirientes para la dignidad nacional.

Decía que el Gobierno de Su Majestad no disputaba la facultad del Congreso venezolano de dictar para los ciudadanos de la República, cualquier ley que tuviese a bien, por incompatible que fuese con la justicia y la moralidad, pero que no podía consentir que una ley como la de espera, incompatible con el espíritu del tratado entre la Gran Bretaña y Venezuela y tan en discrepancia con los principios fundamentales del comercio internacional, fuese aplicada, ni retroactivamente ni para lo futuro, a transacciones que concerniesen a súbditos británicos, y que por tanto el Gobierno de Su Majestad consideraba de su deber informar al Gobierno de Venezuela que la Nación Venezolana sería requerida por la Gran Bretaña a la indemnización, en favor de los súbditos británicos, de todos los daños y perjuicios que, en cualquier tiempo le sobreviniesen por la aplicación de esa ley injusta y contraria a todos los principios.

Pidió el Gobierno opinión a su Consejo y éste la dio el 21 de noviembre siguiente, aprobando el informe de la Comisión que encargó de estudiar el punto.

Decía el informe que la comisión se había impuesto de la nota del 19 de julio del Cónsul Británico, y al concluir por primera vez su lectura sintió el vivo impulso de un ataque abierto a la independencia y soberanía de la República de Venezuela. Que temiendo empero que un celo excesivo la alucinase reiteró la lectura y si bien fue mortificada por el estilo duro y decisivo que intemperantemente empleaba el Gobierno de S.M.; sin embargo, dedujo que todo se reducía a protestar la reclamación del daño que dicha ley pudiera ocasionar a los súbditos británicos, protesta, aunque infundada no estaba fuera de los límites del dominio del Derecho internacional. Mas, que advirtiendo la Comisión que el Gobierno de S.M. sentaba que la expresada ley de espera no sólo *era injusta*, sino un atentado y *atentado sin ejemplo*, incompatible con el espíritu del Tratado entre la Gran Bretaña y Venezuela, y con los principios del comercio internacional, que por tanto no podía permitir su

aplicación, mirando igualmente a lo pasado y a lo futuro a transacciones de súbditos británicos y que en fin la protesta se contraía no a pérdidas actuales, sino a pérdidas contingentes, la comisión no había podido menos que sentir renovadas con mayor fuerza su primera impresión y creía que el Gobierno no podía, sin merecido reproche, escuchar con indiferencia la expresada intimidación que le hacía el Gobierno de S. M. B., ni la República aceptarla sin ser al punto borrada del catálogo de las naciones soberanas de la tierra. Que era un principio natural en el siglo llamado de las luces que una nación soberana fuese igual a otra de igual rango, a pesar de la desigualdad de población, de ciencia, de industrias, de riquezas y de poder, y que también otro principio y uno de los que más honor hacían al progreso de la razón, era que una nación soberana por más poderosa que fuese, no tenía derecho alguno a intervenir en los negocios domésticos de otra nación soberana. Sigue el informe desarrollando latamente esas ideas en defensa de la Ley de espera, y a fin de justificar que no era como se pretendía una medida sin precedente, entraba a recordar otras leyes semejantes o parecidas dictadas en varias épocas, por diversos legisladores. Traía a cuento a Dios, prometiendo a los hebreos por órgano de Moisés que tomasen *prestadas* de los egipcios sus joyas de oro y plata. Al Senado Romano aboliendo deudas. Al Emperador Constantino proscribiendo los pactos comisorios. A Henrique III de España anulando todo contrato a interés entre judíos y cristianos. A Felipe IV, también de España, dispensando de los intereses que se le adeudasen para el 14 de noviembre de 1652, fecha de su pragmática. A la Convención Nacional de Francia retrotrayendo al 14 de julio de 1789 la igualdad absoluta de las participaciones entre coherederos. Al Congreso de los Estados Unidos con su ley de 1800, sobre quiebras, y la de 1841 sobre cesión de bienes. A los Reyes de Inglaterra Henrique VIII, Isabel, Jorge IV con sus Estatutos sobre quiebras y cesión de bienes. Al Banco de la propia Nación Británica suspendiendo

sus pagos en 1820 mediante un acta del Parlamento dictado contra las bases constitutivas. Continuaba con el examen del argumento deducido del Tratado y opinaba que éste no podía interpretarse como pretendía el Gobierno inglés. Concluía que, buena o mala, la ley de espera había sido dictada por la Nación Venezolana en ejercicio de su Soberanía y que era inadmisibile la protesta de un Gobierno extranjero.

Este informe se le trasmitió a la Legación Británica a cargo ya de Mr. Bedford Hunton Wilson, como Encargado de Negocios, con fecha 21 de diciembre del propio año de 1849, como respuesta del Gobierno de Venezuela a las protestas del de la Gran Bretaña.

Replicó Mr. Bedford Hunton Wilson el 16 de enero de 1850. Decía que se habían interpretado mal ciertas expresiones de la nota del 19 de julio a que se contraía el Informe del Consejo de Gobierno; que el Gobierno de S. M. no discutía el derecho de legislar que tenía Venezuela, pero que al dictar ésta una ley como la de Espera, incompatible con el tratado que la ligaba con la Gran Bretaña y tan en discrepancia con los principios fundamentales del comercio internacional, y al tratar de aplicarla a súbditos británicos, era un deber del Gobierno de S. M. proteger a éstos, y requerir del Gobierno de Venezuela no que abrogase la ley, no que paralizase su ejecución por medios inconstitucionales, como se había gratuitamente supuesto, sino simplemente que resarciese a los súbditos británicos de todas las pérdidas y perjuicios que pudiesen sobrevenirles por consecuencia de tal ley. Que el firmante no podía convenir con el Gobierno de Venezuela en que la Soberanía de Venezuela, como Estado Independiente no se identificase con la facultad que había asumido, según las previsiones de la Ley de espera, de transferir la propiedad de los acreedores ingleses a sus deudores, pero que si Venezuela insistía en esa pretensión no podía controvertir que era un derecho y un deber de la Gran Bretaña, como Estado Independiente, proteger sus súbditos y obtener que se remediasen los daños que se les causaren.

Refutó el diplomático inglés las citas del Consejo de Gobierno sobre precedentes legislativos de otros países, citas que considera inadecuadas; llama la atención hacia la falta de disposiciones en la Ley que se trataba, que impidiesen a los deudores enajenar sus bienes durante la espera. Insiste en demostrar su incompatibilidad con el Tratado y reiterar las protestas y reclamaciones de su Gobierno.

A todo esto, tenía también pendiente la Legación Británica contra el Gobierno Venezolano, otras reclamaciones y quejas que en su oportunidad examinaremos y las cuales contribuían a agriar las relaciones de los dos países. En previsión de que fuese necesario el empleo de medidas de fuerza para hacerlas valer, especialmente la relativa a la Ley de Espera, había dado el Gabinete inglés sus instrucciones al Conde Dundonald, Vice-Almirante, comandante en jefe de la Escuadra situada en Trinidad, para que tomase las medidas necesarias para obtener reparación de Venezuela. Lord Dundonald lo escribió así a Mr. Bedford Hunton Wilson con fecha 6 de febrero (1850) en carta fechada a bordo del *Wellesley*, a la cual acompañó también la lista de las reclamaciones que estaba encargado de hacer valer, más allí mismo se lamentaba de que él y Mr. Bedford Hunton Wilson, que había servido la causa de la Independencia, hubieran de verse empeñados en medidas de fuerza contra Venezuela, por lo cual abrigaba la esperanza de que el Gobierno de la República no daría lugar a ellas, mas como muy bien observaba el Dr. Gil Fortul en su *Historia Constitucional de Venezuela*, Lord Dundonald pretendía llegar a un arreglo pacífico haciendo al mismo tiempo declaraciones insultantes como la que sigue:

“Los Gobiernos de los grandes Estados si obran mal son castigados por las consecuencias que acarrea una conducta indigna; pero las autoridades pequeñas (minor authorities) desconocidas del mundo, no pueden ser traídas al formidable Tribunal de la opinión pública y se escapan enteramente de la reprobación de la posteridad”. Verdad es que esta

comunicación no la dirigía Lord Dundonald al Gobierno de Venezuela sino, como ya lo hemos expresado, al Encargado de Negocios de su país en Caracas, quizá sin la mira de que él la trasmitiese textualmente a la Cancillería Venezolana; sí le encargaba que hiciese saber al Gobierno de Venezuela que estaba reuniendo fuerzas en Trinidad para lo que fuese necesario, y que pedía reparación de los agravios especificados en la lista, esperando que al llegar a La Guaira se le notificase clara e inequívocamente, la decisión que tomase ese Gobierno, para lo cual se le daba el plazo de catorce días.

Esta comunicación la trasmitió Mr. Bedford Hunton Wilson íntegramente al secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela, en nota oficial de 11 de febrero, en la cual, por su parte, hacía consideraciones sobre la necesidad y justicia de que Venezuela accediera a la reclamación que ante ella formulaba la Gran Bretaña.

Ejercía a la sazón la Cartera de Relaciones Exteriores (que en ese año formaba un solo Ministerio con el del Interior y Justicia) el señor Manuel María Quintero, hombre de enérgico carácter, quien el 19 del mismo mes trasmitió al Encargado de Negocios inglés una vigorosa respuesta, en que después de insistir en que el Gobierno de la Gran Bretaña no tenía motivos de agravio contra Venezuela, rechazaba en nombre del Presidente de la República, “como contrario al derecho de gentes y altamente ofensivo al honor, al decoro, a la dignidad y a la soberanía de las naciones, el concepto que ha emitido en su nota el honorable Conde Dundonald, al sentar que los Gobiernos de los Estados débiles no deben ser tratados como los Gobiernos de los grandes Estados y que es necesario proceder respecto de aquellos al arbitrio del más fuerte, por medios coercitivos que no se emplearían respecto a éstos, para suplir con el empleo de las fuerzas el castigo que la opinión pública y la posteridad no pueden imponerles, porque desconocidos del mundo se escapan enteramente a su aprobación la cual supone, recae

sólo sobre las naciones poderosas. La aplicación de este falso principio a la República de Venezuela, en el presente caso, especialmente, en que ya se ha demostrado no haber motivo de censurar si es que no hay de apreciar la conducta que ha observado, es un ultraje gratuito, es una gravísima ofensa, por la que está instruido el infrascrito para formalizar ante el Gobierno de S. M. Británica una queja que el mundo no dejará de apoyar con su opinión”.

Esta comunicación fue, sin duda, dirigida sin las modificaciones esenciales que, en su contenido, y con el fin de suavizarla había ordenado el presidente de la República, cuando Quintero se la leyó en borrador. Grande fue pues el desagrado del General Monagas cuando supo que se había remitido sin ninguna alteración, y a poco conoció su contenido el público por referencias emanadas del propio señor Quintero y de sus amigos, lo cual produjo demostraciones de entusiasmo en el círculo de los que estaban por resistir a todo trance, aún a costa de la guerra, a la presión inglesa, círculo del cual se tenía como inspirador al conocido personaje político don Francisco Aranda a quien se le atribuía participación en la redacción de la nota de Quintero, y como adeptos al Gobernador de Caracas señor Marcelino Plaza, al Presidente del Tribunal de Cuentas señor Caballero, y a muchos hombres de significación, empleados unos, y simples ciudadanos los más; la irritación del Presidente Monagas die lugar a la renuncia de Quintero el siguiente día 20, y el Presidente designó para sucederle al señor Fernando Olavarría, cuya primera diligencia, el propio día, fue retirar la citada comunicación de su predecesor. Mas Quintero que había dejado en su poder copia de la comunicación de Wilson que allí contestaba y de la carta de Lord Dundonald, publicó dos o tres días después esos documentos, lo cual dio origen a una protesta de Wilson y a la satisfacción que le dio el nuevo Secretario de Relaciones Exteriores señor Olavarría, en comunicación del 28 del mismo febrero, en la que le decía que el Gobierno de

Venezuela apreciaba deliberadamente la buena disposición y sentimientos que le animaban (a Wilson) en cuanto a la República y por cuya virtud se había esmerado en traer los asuntos pendientes a un término compatible con la amistad reinante entre ambos países, y que respecto de la publicación de los documentos hecha por el señor Quintero, después de su salida del Ministerio, su noticia produjo un alto desagrado del Poder Ejecutivo que juzgó desde luego este proceder como abusivo, irregular e indebido. Que tales documentos no pudieron ni menos debieron publicarse por el señor Quintero, siendo del dominio exclusivo y privado del Gobierno, ni en su calidad de ministro, sin incurrir en la tacha de infidelidad, ni como ciudadano particular sin la comisión previa de una falta muy grave, la sustracción de dichos documentos de la Secretaría respectiva. Que en consecuencia el Poder Ejecutivo había condenado y condenaba su publicación.

Tantas satisfacciones y la promesa de que el asunto quedaría arreglado pronto, calmaron a Mr. Wilson, quien convino, días después, en retirar él también la comunicación de Lord Dundonald.

Mientras tanto, estaba ya reunido desde el 24 de enero el Congreso Nacional al cual en la Memoria del Despacho de Relaciones Exteriores había dado cuenta el mismo Quintero de las reclamaciones pendientes, y también les había transmitido el 15 de febrero toda la correspondencia cruzada hasta entonces en el asunto; días después, el 25 su sucesor Olavarría le dirigió la comunicación que luego veremos y el 1º de marzo el propio Presidente de la República dirigió a las Cámaras un Mensaje especial sobre el asunto. Lo primero que había que hacer era derogar la inconsulta Ley que había motivado el escándalo pues de seguir vigente se sumarían cada día nuevas reclamaciones a las que ya había causado en el año de su práctica. Lo segundo era regular el modo de atender a las reclamaciones originadas de esa misma ley.

Entró pues el Congreso a derogar la Ley que por mayoría había aprobado el año anterior ya que los hechos habían dado la más completa razón a quienes le combatieron. Sin embargo, uno de ellos, el Diputado Monzón dijo: “Yo fui uno de los que combatieron el año pasado con calor y con toda la energía que me fue posible la Ley de espera, tal cual salió, pero yo soy de los que hoy va a defenderla, con tanta o mayor energía si me fuere posible, que aquella con la que combatí el año pasado; y por puro honor nacional, porque no quiero que se diga que Venezuela reforma la Ley intimidada por las amenazas de Gobiernos extranjeros, amenazas que no han podido apoyarse sino en el derecho de la fuerza, y yo tratándose de derechos no puedo ceder a ninguna especie de coacción”. Y otro día se expresó así: “Por más que se pretenda, no, nunca, se podrá conseguir separar de la cuestión: “*reforma de la ley de espera*” la cuestión: “*Nacionalidad, independencia*”.

“Los oradores que defienden la reforma en las actuales circunstancias tienen muy buen cuidado de pasar de prisa por el argumento “Nacionalidad” y se explayan en manifestar las ventajas de la reforma. Esos inconvenientes yo los reconocí primero que muchos de los que hoy los señalan, pero *hoy* reconozco también los inconvenientes de la reforma en general por principios de nacionalidad e independencia...”

“Hoy no podemos, como ha querido sostener el H. Representante por Caracas *hacer abstracción de los reclamos de amenazas de buques y de escuadras*: hoy no pueden servir como argumentos para entrar en la reforma de la ley sino al contrario para rechazarla, lo que ha dicho el mismo Honorable Representante cuando ha dicho que no es sólo la Inglaterra la que reclama sino también varias otras naciones; esto lo que prueba es que la coerción es más fuerte, la amenaza, más enérgica...”

“¡Hoy no se trata, dijo un Honorable Representante por Cumaná, de nacionalidad! Consulte cada uno de los Honorables Representantes su conciencia y dígame si queda tranquilo, dígame si nuestra nacionalidad

no está comprometida, *dígame si no estamos obrando bajo la más activa coacción*, díganlo sino las consultas, las conversaciones, las argumentaciones que se hacen extra Cámara, hablen esos corredores, en los que los argumentos que se hacen son de buques, de escuadras inglesas, de bloqueos de los puertos.”

Un Honorable Representante por Carabobo dijo estas palabras textuales: “Desde luego que un Representante reconoce que una Ley debe ser reformada, debe estar por la reforma, sin que para ellos obsten las amenazas que debemos dejar a un lado... Pues a mí señor si me impiden las amenazas votar por la reforma de una ley contra lo que en otras circunstancias votaría; una ley, que creo inconveniente, que creo que causa males efectivos más a los venezolanos que a los extranjeros; pero en la terrible disyuntiva de perder la nacionalidad o de diferir para más adelante la reforma, yo no vacilo en preferir el último de estos males”.

“Tampoco vacilaron en preferir la guerra los héroes de la independencia: Venezuela toda cuando sacudió el yugo español. Entonces los peligros eran más grandes, los temores más fundados; y sin embargo los venezolanos se arrojaron a la pelea; muchos años de fatigas, de hambres, de penalidades, de crudos combates, de heroicos sacrificios, muchos cadáveres tendidos en el campo, pero al fin... *la independencia se conquistó*, esa independencia que hoy quiere volverse a sacrificar al vil temor o al sórdido interés”.

Mas a pesar de estas exaltadas prédicas el buen sentido y sin duda también las insinuaciones del Poder Ejecutivo, esta vez inspiradas en la sana prudencia, prevalecieron en las Cámaras. El vicepresidente dijo: “Si hoy se tratara de la independencia y libertad de Venezuela, yo sería uno de los representantes que negaría mi voto a la reforma de esta ley. Digo más, si yo viera a Venezuela amenazada por una potencia extranjera o si esto llega a suceder y por ello hay una guerra, yo seré un soldado de la Patria porque estoy joven y me encuentro con toda la energía y el

valor bastantes para dar mi vida por ella; pero esta no es la cuestión; hoy lo que debemos es examinar si la ley de espera vigente es conveniente o no para los venezolanos. Desde luego que todos han reconocido dentro y fuera de esta Cámara, que ella es perjudicial a los intereses de Venezuela; ella no se puede sostener. No ha habido un solo diputado que haya discurrido sosteniéndola, que no haya dicho antes que la ley es mala y perjudicial. Muchas corporaciones, muchos ciudadanos, Diputaciones Provinciales han representado en este augusto lugar pidiendo la reforma de la ley de espera porque se ha probado hasta la evidencia que ella es perjudicial a los intereses nacionales. En la capital de la República, donde esta ley fue publicada por sus habitantes con música, vítores y alegrías, estos mismos habitantes han representado al Congreso de la Nación pidiéndole la reforma de esa ley”.

“Si pues tenemos esos datos ¿por qué atribuirse la reforma de la ley de espera al temor que pudieran infundirnos los reclamos extranjeros con sus escuadras, sus cañones, sus bloqueos? Señor, si ya estos pedimentos de los venezolanos nos han convencido que la ley es mala, ¿cómo podremos sostenerla?, ¿en qué principios de justicia podremos fundar nuestra resistencia? Señor, cuando se introduzca en esta Cámara la discusión sobre si deben o no pagarse los reclamos extranjeros, entonces yo espero de todos los Honorables Diputados que diluciden y vean si es o no justa esa pretensión para que accedan o no a ella”.

“Señor, si se están arruinando los propietarios, si están recibiendo perjuicios en sus intereses, ¿qué debe hacer un Diputado que representa esos ciudadanos? Señor, los ciudadanos dicen que no pueden trabajar porque no hay crédito, que van en rápida decadencia por efecto de la Ley de espera ¿Qué debe hacer en este caso el Cuerpo Legislativo? Debe cortar de raíz el mal para que venga el bien”.

Por último, quedó derogada la Ley de espera sustituyéndola por otra que se dictó por el Congreso en esas mismas sesiones de 1850, el 23 de

mayo y la mandó ejecutar el presidente de la República el 27 del propio mes. Esta no era sino la reproducción de la Ley 5ª, Título 15 de la Partida 5ª.

Quedaba así resuelto el problema de evitar nuevas reclamaciones para el porvenir deducidas de la combatida ley de 1849, más ella en su tormentosa y breve existencia había dado lugar a multitud de procesos en que se aplicaron sus disposiciones concediéndose a los deudores que las invocaron la injusta espera que pedían, la cual equivalía para los acreedores casi a la pérdida de sus derechos, siendo conveniente recordar que quienes se acogían a la espera no fueron los deudores menesterosos, los labradores ni los artesanos, sino por lo común comerciantes o hacendados de cierto bienestar y escasa buena fe con lo cual demostró la práctica cuán fuera de la realidad estaban los que cuando se dictó la Ley, pensaron que ella redundaría en favor de las clases trabajadoras, y cuánto desconocen la verdad de aquellos sucesos quienes posteriormente han creído ver en aquella misma Ley la manifestación de una lucha entre el capital y el trabajo. No redundó ella sino en beneficio de un grupo de capitalistas arruinados o tramposos. “Es necesario advertir, decía el Representante Pbro. Yépez, discurriendo en la Cámara el 14 de mayo de 1850, que los esperados hasta ahora y los que seguirán pidiendo espera, no es la parte pobre de Venezuela que no ha pedido espera... Hay en el expediente una representación de los pobres de Caracas, de los gremios de los menesterosos, por gremios se presentan Señor, los zapateros, sastres, carpinteros, etc., que no han pedido espera...” Y más adelante veremos declarado oficialmente bajo el Gobierno del General José Gregorio Monagas, en las Memorias de Hacienda al Congreso Nacional, que gran parte de los que se acogieron a la espera, fueron extranjeros residentes en Venezuela.

Mas los acreedores perjudicados eran sino en su mayoría por lo menos casi por mitad comerciantes o prestamistas también extranjeros, y sus

Gobiernos no se fijaban sino en ellos para protegerlos, sin atender a que también había nacionales suyos entre los deudores favorecidos. Debía pues resolverse el punto de si la República aceptaba la responsabilidad de los efectos de la Ley de espera, o si los rechazaba, y en el primer caso si se limitaban a responder por sus pérdidas a los acreedores que perteneciesen a los países cuyos Gobiernos reclamaban en su favor o si se declaraba responsable hacia todo acreedor perjudicado. Este problema tenía que solucionarlo también el Congreso de 1850 porque estaban vigentes las reclamaciones de la Gran Bretaña a que hemos venido refiriéndonos y las protestas de otros Gobiernos extranjeros. Urgían especialmente los asuntos ingleses en virtud de los antecedentes que hemos visto. Cómo se decidió la cuestión será la materia del próximo capítulo.

Capítulo quinto

PERÍODO DEL 1847 A 1858. — CONSECUENCIAS DE LA LEY DE ESPERA. EL PROTOCOLO DE ABRIL DE 1850. — LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1850.

Ya dijimos que al reunirse el Congreso de 1850 le dio cuenta al secretario de Relaciones Exteriores de las reclamaciones extranjeras derivadas de la Ley de Espera y que luego le trasmitió noticia de la insistencia con que apremiaba la Gran Bretaña por la favorable resolución de las de sus súbditos e hicimos alusión a otra comunicación de su sucesor Olavarría el 25 de febrero. Él lo envió a la Cámara del Senado por órgano de su secretario diciéndole que desde el 15 de ese mes se le había dirigido a esa Cámara por su predecesor Quintero la protesta del Gobierno Británico con motivo de la Ley de Espera, la contestación del Poder Ejecutivo con dictamen del Consejo de Gobierno y la réplica de la Legación Británica. Que debía además comunicar para conocimiento del Congreso que cuando el Proyecto de la Ley de Espera se pasó al Poder Ejecutivo para que ejerciese sus funciones constitucionales, los Encargados de Negocios de Dinamarca y Francia y el Cónsul General Británico dieron a conocer en un disenso más o menos explícito por el exequátur constitucional y que posteriormente a haberse mandado ejecutar la Ley habían protestado contra ellas los representantes de la Gran Bretaña y de Francia, el Cónsul de Hamburgo y el de los Países Bajos declarando, que por instrucciones de sus Gobiernos exigirían del de Venezuela las pérdidas y daños que sufriesen por efecto de su ejecución. Agregaba el Sr. Olavarría que se habían presentado ya varios casos en que los deudores de los súbditos británicos habían solicitado y obtenido el beneficio que dicha Ley les concedió y en tal virtud se

habían introducido en su Despacho varias demandas de indemnización en favor de aquellos acreedores bajo el fundamento de que la Ley habilitaba a los deudores para compeler a los acreedores a concederles una moratoria de seis a nueve años para el pago de sus deudas; que así estaba sujeta a virtual confiscación la parte de bienes de los súbditos Británicos que consistiera en deudas contraídas a su favor por cualquiera persona en Venezuela porque la Ley no daba seguridad ninguna al acreedor para el pago de la deuda y que se había anunciado también que seguirían haciéndose otras reclamaciones porque los acreedores no se atrevieron a escoger el pago de sus deudas a causa de haberseles dicho que si lo hacían se les pediría espera. Que el Gobierno se hallaba urgido por una resolución sobre tales reclamos y en consecuencia se sometía el asunto a la consideración del Congreso. El 27 de febrero pasó Olavarría un alcance a su nota anterior.

El Mensaje especial del presidente de la República, del 1º de marzo, que aludimos también en el Capítulo anterior decía que era de mayor urgencia el asunto y que excitaba al Congreso a ocuparse de él para las deliberaciones que tuviese a bien dictar.

Las Cámaras se reunieron en Congreso durante los días 2 y 4 de marzo y al fin resolvieron que se contestara al Poder Ejecutivo en esa materia como a cualquier otra en que fuese necesaria negociaciones, correspondía al Poder Ejecutivo abrirlas y concluir las en uso de la atribución 7ª del Artículo 117 de la Constitución hasta que estuvieran en estado de someterla a la aprobación del Congreso.

Sin embargo, esta moción misma que no prejuzgaba acerca de las reclamaciones pendientes fue combatida por el Diputado José Silverio González quien entre otras cosas expresó:

“Se nos ha dicho que los efectos de una Ley pueden ser materia de reclamo, que los efectos de una sentencia ejecutoriada pueden serlo

también y ni una ni otra cosa es verdad, ni puede consagrarse como una máxima.”

“En primer lugar porque el autor de la proposición en la sesión del sábado dijo, y dijo bien, que los efectos de la Ley de Espera, fueren los que fuesen, afectaban así a los venezolanos como a los extranjeros y que éstos no tenían otro derecho que el que les concede el artículo 193 de la Constitución y en segundo lugar porque admitir semejante principio sería admitir que la Nación es y no es en esta tierra el Soberano.”

“Ni una sentencia ejecutoriada tampoco puede ser materia de reclamo porque en derecho las sentencias ejecutoriadas se tienen por verdad y no puede haber reclamo contra la verdad.”

“Si pues convienen los autores de la proposición en que el asunto que ha motivado el debate no es más que un reclamo de la Gran Bretaña sobre los efectos de la Ley de Espera, claro está que no se encuentra comprendido en los negocios que atribuye al Poder Ejecutivo la función 1ª del artículo 117 de la Constitución porque la función 7ª del artículo 117 de la Constitución sólo habla de negociaciones diplomáticas.”

Ahora bien, confundiendo las ideas no más podremos nosotros hacer que los reclamos pecuniarios por perjuicios que dicen haber sufrido los súbditos de la Gran Bretaña sean negociaciones diplomáticas, porque negociaciones diplomáticas, en mi concepto, son los reclamos que una nación hace a otra por haber faltado a los principios del derecho internacional o por haber violado los tratados vigentes.”

“No habiendo ninguna de estas cosas, la proposición ha ido más allá de donde debía ir, comprende lo que no debía comprender, y ese exceso puede producir consecuencias fatales.”

“Desde que nosotros convengamos en que reclamos de tal naturaleza son negociaciones diplomáticas, abriremos ancho campo a los abusos, a inauditas pretensiones extranjeras y el Congreso sin quererlo, habrá

dado margen a la pérdida de nuestra nacionalidad, pues el mismo principio que establezca, se aplicará a toda clase de reclamos, como violaciones del derecho de gentes y de los tratados públicos y se nos exigirán satisfacciones infinitas por medio de los cañones y de las balas”.

El Ejecutivo en vista de la Resolución del Congreso nombró Plenipotenciarios suyos a los Próceres Licenciado Diego Bautista Urbaneja y José Rafael Revenga, este último el mismo ministro cuyos consejos de haberlos acogido el año anterior el presidente Monagas habrían salvado a la República de las humillaciones que ahora se hallaban sufriendo.

Dichos Plenipotenciarios y el Encargado de Negocios Británico firmaron el diez de abril un Protocolo en el cual se estipuló:

1º.—Que la deuda de que el Gobierno de Venezuela debía responder comprendería el capital y crédito incluso en la espera concedida y los que hubieran corrido de entonces hasta la fecha del Protocolo. Que si el Gobierno prefería pagar dichos créditos de pronto podría hacerlo y si no quedarían agregados al principal de la deuda y desde entonces serían considerados como capital para los efectos de ese arreglo.

2º.—Que también sería considerado como capital la suma de los gastos judiciales hecho por cada acreedor en sus respectivos expedientes de espera, a menos que el Gobierno prefiera pagarla de pronto.

3º.—Que el capital que resultare de esas diversas partidas se dividiría en treinta y una partes, que se irían pagando mensualmente desde la fecha del arreglo.

4º.—Que además del capital formado de las sumas antedichas el Gobierno de Venezuela satisfaría a los acreedores respectivos, créditos mensuales durante la moratoria y desde la fecha del Protocolo a razón del doce por ciento al año, con respecto a aquellas acreencias anteriores a la Ley del 28 de abril de 1848, que revocó la de 10 de abril de 1834, si en los contratos originales no se estipuló rata menor y con respecto

a las deudas contraídas desde el 28 de abril del 48 la rata de interés de que respondería el Gobierno sería al nueve por ciento al año, a menos que originalmente se hubiera estipulado otra menor.

5°.—Que en caso de que se revocara la Ley de Espera de 1849, dejando subsistentes únicamente los efectos de las sentencias ejecutoriadas, el reclamo del Gobierno Británico se limitaría a la indemnización por la espera acordada y en caso de que no hubiera toda una sentencia ejecutoriada, a los daños y perjuicios ocasionados por la venta, traspaso o desapropiamiento de los bienes hipotecados en seguridad de la deuda y al deterioro de la finca embargada de que fuese culpable el deudor y de ser tal el deterioro que la finca no bastare a cubrir la suma porque fue hipotecada y sólo por la diferencia, es decir, en cuanto el valor de esto no bastare a cubrir la dicha suma y los intereses vencidos desde que se pidió la espera hasta la revocatoria de la Ley de la materia.

6°.—Que los pagos convenidos se harían a la persona que de acuerdo con los acreedores nombrara la Legación Británica, a menos que los mismos acreedores prefirieran recibir por sí la parte que a cada uno correspondiere; se proveerá al efecto la parte suficiente de los ingresos por la Aduana de La Guaira o por alguna otra si el acreedor lo prefiriere, con expresa prohibición a la Tesorería General y toda otra Oficina de Hacienda de disponer de ella para otros objetos, usos o servicios cualesquiera.

Los Plenipotenciarios Venezolanos enviaron el Protocolo ya firmado al Despacho de Relaciones con una comunicación para Secretario de ese ramo donde le decían que cuando se trató de fijar la rata de interés a que se hicieron acreedores, durante la moratoria, las sumas de que el Gobierno había de ser responsable, se adhirieron ellos al 9 % anual, lo cual distaba sobremanera de 1, 1½ y 2½ % que por los contratos originales parecía que ganaban las acreencias y que en este punto se habían conformado a las instrucciones verbales que recibieron el mismo día del

Secretario a quien se dirigían. Agregaban que abismaba el resultado a que ascendería la responsabilidad del Tesoro por lo enorme de las sumas que tendrá que pagar si a las esperas concedidas se acumulaban otras nuevas y que por eso habían introducido en el Proyecto de arreglo el Artículo 5º y bien que éste suponía la inmediata revocación de la Ley de Espera, nada impidió que eso pudiera efectuarse sin la menor lesión del decoro ni de los derechos de ninguno y ello salvaría la República.

El Protocolo cuyos términos acabamos de exponer originó una explosión de las pasiones de quienes de buena fe o por miras interesadas estaban por el mantenimiento de la Ley de Espera y la resistencia a las reclamaciones inglesas. Su animosidad se manifestó especialmente contra los respetables Próceres Urbaneja y Revenga. El propio Poder Ejecutivo vaciló en aprobar explícitamente lo pactado por ellos y se limitó a someter el Protocolo a la consideración del Congreso. Así lo participó a Wilson, trabando luego con él una discusión porque el inglés dijo en comunicación oficial del 22 de abril que sin poner en duda el acierto y conveniencia de someter al Congreso el arreglo pactado debía manifestar claramente que tal rumbo no podía eximir al Gobierno de responsabilidades porque en definitiva era él y no la Legislatura a quien recurría el Gobierno de S.M solicitando justicia en favor de los súbitos británicos, a lo cual replicó el Secretario de Relaciones Exteriores arguyendo la absoluta necesidad conforme a la Constitución de Venezuela de que el Protocolo fuese considerado por el Congreso para su aprobación o improbación.

Mientras tanto en el público circulaban los más alarmantes rumores en contra del Protocolo. Hojas sueltas impresas, calificaban de indigno el arreglo y al Encargado de Negocios Británico de *odioso agente*: “Legisladores, —decía una de aquellas hojas— medita bien lo que vais a hacer o resolver sobre la Ley de Espera y especialmente sobre el indigno arreglo que se ha puesto a vuestra consideración. Vuestra determinación

decidirá si Venezuela es o no Nación. En el primer caso el Congreso de 1850 será glorificado, si lo segundo será anatematizado y nos involucra en ruinas”. Wilson se quejó de tales publicaciones y el secretario del Exterior Olavarría insertó en la Gaceta Oficial una comunicación que con fecha 16 de mayo dirigió al secretario del Interior y Justicia, y cuyo objeto era que circulando en el país se desvanecieran las impresiones creadas contra el Protocolo y contra el proyecto de derogar la Ley de Espera. “Hase publicado por la imprenta, —decía ese documento— que la Inglaterra trata a la República como colonia; que su agente diplomático nos insulta en sus comunicaciones y nos desprecia; que éste desconoce la autoridad del Congreso para aprobar o no el arreglo que el Poder Ejecutivo hizo con dicho Agente sobre varios reclamos, denostándose a los ciudadanos que lo firmaron, así como al expresado Agente, cuyo plan se asegura, es destruir las repúblicas Sur Americanas; se desafía a los ingleses y se excita a la guerra procurando que el Congreso decida las cuestiones sobre la Ley de Espera y de reclamos de un modo contrario al que lo han pedido varias diputaciones provinciales y muchos ciudadanos de distintos pueblos de la República y lo ha juzgado conveniente el Poder Ejecutivo”.

Entra luego a demostrar la inexactitud de los referidos asertos, dice que el Agente Diplomático inglés había convenido en la necesidad de que se sometiera el arreglo y en cuanto a ese arreglo mismo dice “puede acaso ser inconveniente, mas los ciudadanos que nombrados *ad hoc* para negociar en virtud de un acuerdo del Congreso, lo celebraron, patriotas, ilustrados y pródigos como lo son, han podido ver de distinto modo y determinarse por su conciencia”.

Agrega que ningún motivo había para creer que Inglaterra estuviera conspirando contra la independencia de Venezuela y terminó lamentando las publicaciones hechas que podían “ser vistas como teniendo por designio nada menos que desconceptuar el Gobierno ante la Nación,

hacer odioso al representante ‘de una potencia amiga que merece nuestras consideraciones’, imponer al Congreso en sus deliberaciones y provocar a la guerra.” Y para emprender tales efectos se dirigía esa nota a fin de que circulándola a los gobernadores de provincias y publicándola en la Gaceta se instruyeran los ciudadanos del verdadero estado del negocio.

Realmente lo malo no era el Protocolo sino la Ley de Espera que había originado las reclamaciones que formulaba la Gran Bretaña y esa Ley precisamente, se había opuesto en tiempo uno de los ahora firmantes del Protocolo. Injusticia suma era hacerles cargos mas nunca la exaltación de las pasiones entenderá de esas distinciones entre causas y efectos.

Mas en el fondo como ya lo insinuamos el mismo Poder Ejecutivo no aprobaba el Protocolo y esto se desprende de la propia comunicación que acabamos de extractar; su discrepancia estaba principalmente en la estipulación de los intereses por razón de las deudas que asumía Venezuela pues el Secretario Olavarría, como dijo posteriormente en comunicación del 6 de junio que dirigió a los propios señores Urbaneja y Revenga no hallaba exacto que los hubiera autorizado verbalmente para convenir en el interés establecido en el convenio pues sostenía que en la conferencia que tuvo con ellos lo que creyó había manifestado era que no siendo posible llegar a un arreglo amistoso de otro modo, respecto de aquellos contratos anteriores a la Ley que tasaba el interés y por lo que se había pautado 1 y 1/2, 2 y 2 y 1/2 por ciento, creía el Poder Ejecutivo que podía establecerse en último caso como término medio el dos por ciento; pero en cuanto a las obligaciones posteriores sólo el interés legal.

Dados todos estos antecedentes y la excitación pública que se había logrado producir contra el Protocolo no era extraño que no pasase en las Cámaras. Ellas eludieron hasta discutirlo en concreto, dejando su consideración para una Sesión en Congreso que no llegaron a verificar.

Mas como no podía quedar pendiente tan grave asunto se buscó una solución en que cediéndose en el fondo a las reclamaciones extranjeras no apareciese Venezuela haciendo materia de arreglos diplomáticos los efectos de una Ley Nacional, ni conviniendo en particular en constituirse responsable solamente a los acreedores ingleses de las pérdidas que hubiese sufrido por las esperas concedidas a sus deudores sino que se dictase una medida general por medio de un acto legislativo que estableciese y reglamentase la manera de sustituirse el Gobierno de la Nación a los deudores esperados para pagar por ellos a los acreedores que no hubiesen consentido en el beneficio de la espera.

En tal sentido se formuló por Diputados de la mayoría acordados con el Gobierno el correspondiente Proyecto que al fin se convirtió en Ley como seguidamente explicaremos, pero después de muchas agrias discusiones. Entre otros lo combatió el Representante Monzón a quien ya antes vimos oponiéndose en nombre del patriotismo a la reforma de la Ley de Espera. Ahora decía: “Vamos a examinar el Proyecto de la mayoría de la Comisión. Esta, esquivando la verdad de la cuestión, sin apoyarse en nada, sin poner un considerando al proyecto, como lo observé ayer, nos presenta una Ley por medio de la cual la Nación debe sustituirse a los acreedores a quienes se ha obligado a esperar y pagar por los deudores. La mayoría de la Comisión ha tenido buen cuidado de informarnos a la vez que su proyecto no tiene relación alguna con los reclamos extranjeros, queriendo evitar el escollo en que cayó el miembro que disintió de la misma mayoría; de esta suerte, disfrazada la medida con la justicia que en general se dice quiere hacerse a los venezolanos, venimos a aprobar implícitamente el convenio hecho por el Ministro británico con los Comisionados de nuestro Gobierno y a ordenar que se hagan otros pagos que nadie ha solicitado los cuales deberán efectuarse en dinero contante y en el acto, incluyendo por ahora en el presupuesto la enorme cantidad de 150.000 pesos”.

“Pero señor, ¿quién ha solicitado todo esto? Qué venezolano ha ocurrido al Congreso de la Nación diciendo: he sufrido perjuicios porque se me ha obligado a esperar y es justo y suplico que la legislatura de mi patria me indemnice de ellos”.

“Ningún venezolano, señor ha hecho igual solicitud. Los que han concedido espera lo han concedido espontáneamente, aquellos a quienes se ha obligado a concederle han acatado la Ley, la han obedecido y nada han reclamado. ¿Por qué esa oficiosidad nuestra, señor, en conceder las indemnizaciones? ¿Por qué esta oficiosidad nuestra en ordenar que las indemnizaciones se hagan en el acto y al contado? ¿Por qué esta oficiosidad nuestra en anteponer estos pagos, que cuando más pudieran calificarse de equitativos a las indispensables necesidades del servicio público? ¿Por qué esta oficiosidad nuestra cuando sabemos que el Erario está atrasado, que nuestro crédito está comprometido, que no podemos pagar acreencias legítimas? ¿Por qué esta oficiosidad nuestra cuando los empleados nacionales no se pagan de sus haberes, cuando no se pagan sueldos? ¿Por qué esta oficiosidad nuestra cuando el soldado se ve en la necesidad de vender por uno el documento que vale ciento, a causa de no encontrarse en las arcas nacionales con qué satisfacer su haber?”.

“Esta oficiosidad señor lo que revela es la verdad del caso: que la Comisión teme la fuerza, que la quiere evitar, que no quiere afrontarla, que no quiere examinar el convenio hecho por el Poder Ejecutivo con el ministro de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña, que no nos atrevemos a aprobarlo ni tenemos valor para negarlo”.

Y el presidente de la Cámara de Representantes en la sesión del 16 de mayo llevó su exaltación hasta injuriar a los honorables Próceres Urbaneja y Revenga que habían firmado el Protocolo, que a su entender se iba a aprobar implícitamente con los Proyectos de Ley sobre sustitución del Estado a los deudores y reforma de la Ley de Espera.

“Por más que huyamos, digo, de la cuestión principal, de la causa eficiente de esta discusión, ella está en perfecto enlace, tanto con los artículos que vinieron del Senado, como con los dos proyectos que están en discusión, es a saber: reclamos extranjeros por los efectos de la Ley de Espera. Veo en los dos proyectos la confesión explícita de la abdicación de la independencia del país, veo en los dos proyectos la renuncia expresa que se hace del poder de legislar”.

“Desde el momento que yo encuentro que la dignidad nacional, que el poder de legislar viene a tierra con tales pretensiones, el patriotismo me impele a votar contra toda medida de esta especie. Estoy contra todos los hombres medios y contra todas las medidas medias; estoy contra los hombres que no saben lanzarse en los extremos y contra todas las medidas que tiendan a esto”.

“Si el hombre en su particular defiende su yo, sostenemos su dignidad y su independencia y cuando deja de hacerlo es indigno de tal nombre, y hace un insulto al mismo Creador, los pueblos con mayor razón deben sostener esa independencia porque corresponden a la gran familia del Universo”.

“Esto no es una cuestión venezolana, señores, esta es una cuestión continental: es del Continente Americano, es de independencia de ese Continente Americano; y si ese Continente, si esas Repúblicas puede o no formar y sancionar sus leyes sin ninguna intervención de una potencia extranjera. Es preciso que no se saque el cuerpo a la cuestión, estos proyectos no son más que medios indirectos para reconocer los reclamos que se hacen y que todos los Representantes han dicho que les negarán su voto pues los mismos que niegan su voto quieren concederlo, conducta implicatoria y que desmiente su patriotismo. Yo los veo forcejando, yo los veo luchando entre el interés nacional y el temor de la guerra que se inicia y tuve el honor de decir antes en

la Cámara que es más digno, es más honorífico *ceder al peligro que al temor del peligro*”.

“Señores es indigno de un Congreso liberal, es indigno de los Representantes verdaderamente patriotas e independientes buscar medidas medias cuando se trata de una cuestión de vida o muerte para la tierra”.

Seguía el orador en ese tema y concluía así:

“Toda vez que se anda por esos caminos extraviados debemos precisamente precipitamos a un abismo. Lo mismo sucedió al Poder Ejecutivo, desde el momento en que nombró personas enemigas de la Ley de Espera, logreros consumados y poco patriotas, debió tener el resultado que se vio, el convenio monstruoso de que conoce el Senado”.

“Nosotros no debemos observar esta conducta: somos representantes del pueblo y responsables ante ese pueblo de nuestras opiniones. Sino hay un poder que morigere la conducta de los demás poderes públicos, si ha de entregarse la Nación al extranjerismo, si ha de renunciar su poder, es menester que lo digamos de una vez, pero si hay un poder, que a mi entender es el Congreso, éste debe morigerar, este debe establecer la línea de conducta que ha de observarse”.

“¿Por qué no vamos al corazón del negocio? ¿Por qué no negamos ese convenio y ocurrimos si se quiere a una mediación, si es que han llegado hasta el extremo las pasiones personalísimas del ministro inglés, que no den lugar a otro medio?”.

El representante Orea dijo entre otras cosas: “Quizás es todavía peor este mamotreto que el mismo convenio que se hizo por los señores Revenga y Urbaneja, porque siquiera aquel dice: los negocios ejecutoriados, y derogada la Ley de Espera ya no pagaríamos sino 80 o 100.000 pesos, esto es accediendo a la venta de nuestra patria que atentan acordar los bretones negociantes de la Nación Británica, que deben quedar bien marcadas para execración del pueblo venezolano...”

Todo esto era fuego de artificio. Los argumentos jurídicos salidos en pro y en contra del principio de la responsabilidad de las Naciones para los efectos de sus leyes y acerca de la aplicación de ese principio al caso concreto, están expuestos con mucha lucidez en los discursos del Secretario de Estado Olavarría y de los Representantes Ruiz, José Silverio González y Machado, pronunciados con ocasión de haber sido interpelado aquel por el Representante Orea, quien dio así ocasión a Olavarría de defender aquel principio y sostener brillantemente su aplicación a los perjuicios que se derivasen de la Ley de Espera, lo cual contradijeron los tres Representantes aludidos con más o menos brillo. Cuando estudiemos jurídicamente las cuestiones que han surgido con motivo de las reclamaciones contra Venezuela tendremos ocasión de citar esas opiniones como también la del doctor Lucio Pulido que combatía el principio de la responsabilidad que aceptaba la Ley porque de otro modo vendría la guerra. Ahora terminaremos la historia de aquella discusión refiriendo que a última hora los apasionistas formulaban un Proyecto de improbación al Protocolo del 16 de abril ordenando allí mismo que el Ejecutivo propusiera a la Gran Bretaña la mediación y arbitraje del gobierno de los Estados Unidos el cual decidiría la cuestión pendiente. Este Proyecto quedó desechado y finalmente se promulgó la Ley de 28 de mayo (fecha del ejecútese) de 1850. Ella disponía que en las causas ya concluidas por sentencias ejecutoriadas pronunciadas conforme a la Ley de Espera, si los acreedores contra cuya voluntad se había concedido la Espera preferían ser pagados con billetes de Tesorería, el gobierno con vista de los documentos que justificasen plenamente el crédito y procurando siempre que no se perjudicase el Estado, podría sustituirse al deudor y emitir aquellos por la suma adeudada y los billetes emitidos ganarían el interés legal. Que se fijase en el Presupuesto la cantidad de cien mil pesos para la gradual amortización de los billetes. Que la calificación de los créditos y las seguridades que garantizaran el Tesoro

Nacional se harían por la Comisión de Crédito Público y que el Ejecutivo reglamentara las garantías que deben dar los deudores y lo demás que fuera necesario al cumplimiento de esa Ley.

Por resolución del Congreso, la sustitución no era obligatoria sino facultativa para el gobierno.

Hay que advertir que en el Presupuesto de Gastos para el año económico de 1850 a 1851 no se incluyó la partida de cien mil pesos ordenada en la Ley.

Pero antes de que se pusiere el Ejecútese el 28 de mayo a la Ley en referencia ya había fracasado el propósito que al dictarla se había tenido principalmente en mientes que era el de sacar del dominio de las negociaciones diplomáticas las reclamaciones de los extranjeros derivadas de la Ley de Espera para convertirlos en créditos internos sujetos a una Ley Nacional y reglamentados por ella.

En efecto el 24 de mayo el Encargado de Negocios de la Gran Bretaña había dirigido una comunicación al secretario de Relaciones Exteriores, diciéndole entre otras cosas:

“Parece que algunos individuos están dispuestos a desembarazarse del negocio como demanda internacional, mediante un Decreto Legislativo que reconoce el principio de indemnización con respecto a pérdidas sufridas por venezolanos y extranjeros por efecto de la Ley de Espera y destinando fondos para su pago; pero aquí como en el caso mismo de la Ley de Espera, Venezuela, después de transferir por esa Ley a los deudores de los súbditos británicos la propiedad de éstos y confiscar los intereses legalmente estipulados de ella, ejerce ahora el poder a determinar arbitrariamente y sin atender a los derechos legítimos de los súbditos británicos ni a las demandas internacionales de la Gran Bretaña, cuál será la extensión de la indemnización, los plazos y el modo o naturaleza de su pago; y finalmente, confiscando, si no el todo como hizo la Ley de

Espera, una porción considerable de los intereses estipulados pagables por los deudores o súbditos británicos.”

“El infrascrito no ha visto él mismo este proyecto; más se le ha dado a entender que este es su carácter general; se limitará pues, en la presente ocasión a revocar la declaración del gobierno de S. M. expresada en la nota del señor J. Riddel de 19 de julio de 1849 ‘que el Estado de Venezuela será requerido por la Gran Bretaña para que indemnice a los súbditos británicos de todas las pérdidas y daños que en cualquier tiempo sufran por razón del efecto de la Ley de Espera”.

De allí que al promulgarse la Ley o Decreto Legislativo del 28 de mayo se apresurase el secretario de Relaciones Exteriores a comunicarle al Encargado de Negocios Británico, en nota del 31 del mismo mes, diciéndole que si bien no había quedado aprobado el arreglo del 16 de abril creía el gobierno que con el Decreto Ejecutivo que él dictaría reglamentando el del Congreso cesarían todas las dificultades.

El aludido decreto reglamentario lo dictó el Ejecutivo el 1º de julio y en él se determinó cómo debían hacer su solicitud los acreedores que optasen por la sustitución del Estado a sus deudores, las diligencias que debía practicar la Comisión de Crédito Público y las que tocaban a la Tesorería General a la cual se daba la atribución de pagar los créditos reconocidos y cuidar de que a su vez los deudores cumpliesen sus obligaciones para lo cual se les admitiría el pago en billetes de cualquiera especie de deuda pública. Más allí mismo se dispuso (artículo 7º) que el pago de las cantidades reconocidas se haría de los cien mil pesos destinados anualmente a ese objeto por la Ley, expidiéndose órdenes de pago contra el fondo destinado a ese fin o emitiéndose con el mismo giro billetes de Tesorería al portador con el interés de 5 % anual y que (artículo 8º) ese pago y la amortización de los billetes emitidos, se haría en los términos y plazos que por arreglos especiales se convinieran por

el Gobierno con los acreedores o sus representantes pero que los arreglos se harían en el orden de las solicitudes que se hubieren hecho o se hicieran al Gobierno.

Creyó con esto el Poder Ejecutivo que podía legalmente hacer arreglos con el Encargado de Negocios Británico para solucionar las reclamaciones pendientes de sus súbditos, sin tener que ocurrir nuevamente al Congreso. Esto era exacto porque la ley vigente autorizaba ciertamente al gobierno para sustituirse a los deudores esperados mas era respecto a los acreedores mismos y no respecto a los gobiernos extranjeros de los cuales dependieron ellos, porque ya esto no tenía que ser mediante un pacto internacional, un verdadero Tratado Público que necesitaba la aprobación legislativa y era manifiesto que todo convenio sobre el particular con cualquier Agente Diplomático asumiría ese carácter fuera cual fuere su forma. Mas es lo cierto que el pacto hecho con el Encargado de Negocios de la Gran Bretaña mediante canje de notas fue celebrado y cumplido sin pasar por el Cuerpo Legislativo. Su formación y los incidentes posteriores, así como los demás convenios a que acabamos también de hacer alusión, serán objeto del capítulo siguiente.

Capítulo sexto

PERÍODO DE 1847 A 1858. — CONSECUENCIAS DE LA LEY DE ESPERA.
ARREGLOS DIPLOMÁTICOS.

El Decreto de 1º de julio de 1850 fue transmitido al Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en comunicación oficial que le dirigió el 3 del propio mes el secretario de Relaciones que lo era ya a la sazón (y también de Hacienda) el señor Vicente Lecuna quien había sucedido al señor Olavarría. Allí hacía mención de los artículos 7º y 8º de ese Decreto según los cuales hacía arreglos el gobierno con los acreedores o sus representantes acerca del modo de pagarles las cuentas en que se sustituyera el gobierno a sus deudores y agregaba que como las primeras solicitudes presentadas lo habían sido por la Legación Británica debían concluirse primeramente esos arreglos. Seguía exponiendo el señor Lecuna al Encargado de Negocios Británico que el gobierno deseoso sinceramente de satisfacer esos reclamos excitaría por medio de un Mensaje al Congreso el 20 de enero de 1851, a fin de que agregase al Presupuesto del año económico de 1851 a 1852 la suma de cien mil pesos, con el objeto de comenzar los pagos de los reclamos ingleses en el siguiente mes de febrero de modo que serían satisfechos en el plazo de un año, o a lo menos de año y medio, o mucho antes del término convenido, que había sido de tres años, en el arreglo de 16 de abril. Añadía el señor Lecuna que, aunque había una diferencia entre la tasa del interés del 12 % estipulado en aquel arreglo y el 5 % concedido por el Decreto Legislativo de 28 de mayo, esta diferencia resultaría ser pequeña por cuanto subsistiría solamente durante el corto tiempo que transcurriría entre la emisión de la orden de Tesorería y la del pago del

capital, podrá considerarse compensada con la ventaja consiguiente a la anticipación de los pagos.

Las ofertas hechas allí por el señor Lecuna se consideraron después como un compromiso del gobierno de Venezuela de pagar en 18 meses las reclamaciones inglesas de espera.

Sin embargo, entonces el Encargado de Negocios Británico se limitó a urgir por la celebración de arreglos formales mediante los cuales se pagasen esas reclamaciones. En este sentido ofreció el 13 de julio y el 16 de septiembre del mismo año de 1850, pero el 5 de febrero de 1851 ofreció de nuevo al secretario de Relaciones Exteriores e historiando la comunicación antedicha de Lecuna y sus referidas notas a éste, terminaba diciendo: “Estamos en el mes de febrero de 1851, el plazo fijado por el señor ministro de Relaciones Exteriores como en el que había de principiarse el pago de estos reclamos. El nuevo presidente (el General José Gregorio Monagas) ha tomado hoy posesión de su cargo y se halla indudablemente animado del deseo natural y honroso de cumplir pronto y fielmente todos los compromisos internacionales de su predecesor en el Despacho, así como del gobierno de Venezuela en esta materia”.

“Ha llegado por tanto el tiempo en que la continuación de la indulgencia con que se ha instado al gobierno venezolano por la satisfactoria y puntual ejecución de sus compromisos internacionales en esta materia equivaldría a un abandono de su deber público de parte del infrascrito despreciando las órdenes expresas del gobierno de Su Majestad; tiene por tanto el honor de someter las copias y traducciones que incluye de ocho representaciones que se le han dirigido por los señores Roberto Syers, William Anderson, J. Boulton, William Filler, Manuel Camacho como representante del señor Jorge Ward, J. Raquets en favor del Banco Colonial Británico y personalmente el señor Miranda, incluyéndole diez certificaciones del importe reconocido de sus reclamos, que después de haber sido examinados y aprobados por la Comisión de Crédito

Público, han sido admitidos por el Gobierno Ejecutivo, alcanzando por todo a la suma de \$ 135.872,48.”

“Al enviar estos certificados el infrascrito respetuosa, pero firmemente y por tercera vez excita al gobierno venezolano a entrar con él en los arreglos necesarios para su pago *bona fide* así como para el pago de todos los intereses posteriores que puedan probarse legítimamente que se deben, por razón de estos reclamos al tiempo de su ajuste”.

El presidente de la República dirigió en el propio mes de febrero un Mensaje especial pidiendo se proveyera al gobierno de los fondos indispensables para comenzar en ese mismo mes el pago de los créditos de espera, conforme se había ofrecido a la Legación Británica en la antedicha comunicación del señor Lecuna de 3 de julio de 1850. El Congreso resolvió el caso poniendo en el Presupuesto para el año económico de 1851 a 1852 dos partidas, concebidas en estos términos:

1º — Para satisfacer los intereses y amortizar gradualmente los capitales de los acreedores que han preferido la sustitución del Estado en lugar de sus deudores que obtuvieron espera, en cumplimiento de la Ley de 28 de mayo del año próximo pasado ... \$ 100.000.

2º — Para cubrir el compromiso que contrajo el Poder Ejecutivo de principiar los pagos de los mismos intereses y capitales en el presente año económico (1850 a 1851) y a reserva de examinar este mismo compromiso y todo lo que le sea relativo en la próxima legislatura a fin de usar ésta de su facultad constitucional, se destina también como suma extraordinaria la de... \$ 100.000.

Nada más raro que este procedimiento del Congreso mandando cumplir y fijando fondos al efecto, un compromiso que siendo diplomático era un verdadero Tratado y sobre el cual se reservaba al mismo tiempo el propio Congreso la facultad de usar de su atribución constitucional de aprobarlo o negarlo en sus próximas sesiones. Era que ni el Ejecutivo

quería hacer un Tratado en la forma acostumbrada por temor al mismo escándalo que había levantado el del 16 de abril de 1850 y que igualmente quedara sin aprobarse, ni el Congreso quería tratar de frente el punto. Se prefirió que quedasen, como compromiso del gobierno, hacia el Encargado de Negocios Británico, las ofertas que había hecho el año anterior el señor Lecuna en la nota arriba mencionada, cuando bien visto el punto no debieron considerarse sino como la insinuación de bases posibles de arreglo. Después de esto dictó el Ministro de Relaciones Exteriores el 20 de mayo de 1851 una Resolución por la cual se dispuso que habiendo destinado el Congreso doscientos mil pesos para los créditos de espera se pagasen de ellas los intereses de los créditos reconocidos y que se reconocieran hasta el fin de ese año económico, en los primeros quince días del próximo mes de julio y el sobrante se aplicara a su amortización en el orden en que se hubieran presentado, dividiéndose al efecto en doce partes iguales para hacer el pago por mensualidades en el mismo orden expresado. Como los créditos británicos eran los primeros se creyó que podrían pagarse en ese tiempo mas no sucedió así y aunque el Presupuesto de 1852 a 1853 fijó otra partida de cien mil pesos “para satisfacer los intereses y amortizar gradualmente los capitales de los acreedores que han preferido la sustitución del Estado en lugar de sus deudores que obtuvieron espera, en cumplimiento de la Ley de 28 de mayo de 1850” cantidades que con la de doscientos mil pesos del presupuesto anterior sumaba trescientos mil pesos, resultó todo esto insuficiente para pagar a los ingleses fuera de que el Gobierno había estado atendiendo otras reclamaciones también de espera. Siguieron los apremios del gobierno británico y llegaron las cosas a tal extremo que el 18 de diciembre de 1852 su Cónsul General en Caracas se dirigió al Gobierno de Venezuela en forma perentoria con todos los visos de un *ultimátum* admitiendo que si no se saldaban inmediatamente las reclamaciones de espera ya reconocidas de los súbditos ingleses, el Almirante

de la Escuadra reunida en las Antillas, con instrucciones de su gobierno procedería a tomar las medidas que creyera convenientes contra Venezuela para compelerla al pago. Ante esta eventualidad tuvo nuestro gobierno que saldar precipitadamente esas cuentas dejando para ello de pagar sueldos de empleados y de cumplir otras obligaciones de orden interior, lo cual a la postre se tradujo en aumento de la deuda interna.

Al reunirse el Congreso de 1853 le expuso sobre esta materia en su Memoria, el ministro de Relaciones Interiores lo siguiente:

“En virtud de la Ley de 28 de mayo de 1850 el gobierno se ha sustituido a los deudores que obtuvieron el beneficio de espera contra la voluntad de sus acreedores, según la Ley de 9 de abril de 1849 por la cantidad de \$ 1.477.777,89 en favor de individuos nacionales y extranjeros, que en oportunidad han verificado sus reclamos llenando los registros prevenidos en la expresada Ley en el Decreto reglamentario del P. E. para llevar a efecto el pensamiento legislativo”.

“En medio de la difícil situación en que dos tremendas revoluciones colocaron la República, extinguiendo sus recursos y comprometiéndose el crédito interior y exterior, la presente Administración ha tenido que cargar con el peso de esta deuda tan inesperada como enorme y con las exigencias de inmediato pago más o menos perentorias y agravantes, que dificultando más nuestro estado financiero han amenazado la paz y el honor nacional”.

“Para satisfacer los intereses sobre la cantidad reconocida por la República, a razón del 5% y para su gradual amortización, destinó la mencionada Ley de 28 de mayo de 1850 la suma de cien mil pesos anuales sobre cuya insuficiente base la Administración pasada contrajo el serio compromiso de satisfacer el valor de las reclamaciones inglesas en 18 meses a lo más, a contar desde julio de 1850, principiando los pagos en febrero de 1851, por las fuertes y repetidas exigencias del Encargado de

Negocios de S. M. B. bien con la esperanza de mejorar en el ingreso de las rentas públicas, bien para evitar todo motivo que alterase las relaciones amistosas entre Venezuela y la Gran Bretaña.”

“Cumplido el término fijado el gobierno ha tenido que hacer singulares sacrificios para erogar la suma de 485.101 pesos 48 centavos en esta forma: por reclamaciones inglesas 445.601 pesos 48 centavos y por reclamos de otras naciones 39.500 pesos fuera de los intereses al 5 % que puntualmente han sido pagados a todos los acreedores, alcanzando con este procedimiento verdaderamente forzado la conservación de la tranquilidad y orden públicos y el dejar bien puesto el crédito y honor de la Nación.”

“Según los datos que anteceden el saldo que presenta la cuenta por consecuencia de los reclamos originado por la Ley de Espera de 9 de abril de 1849, alcanza a la cantidad de 992.576 pesos 41 centavos hasta fin de octubre último, cuyos intereses a razón del 5 % de conformidad con la Ley citada, ascienden anualmente a la suma de 49.633 pesos 82 centavos quedando la diferencia hasta 100.000 pesos para la gradual amortización del capital en armonía con la disposición legislativa.”

Quedaban pues satisfechas para comienzos de 1853 todas las reclamaciones inglesas de espera pero después ocurrieron algunas otras pues en 1854 se le reconocieron a Leandro Miranda \$ 3.254 que le adeudaba un individuo que se acogió a la Ley de Espera y otras pequeñas sumas por otros deudores y en la Memoria de Relaciones Exteriores de 1856, “Aún quedaba pendiente un crédito de espera de la propiedad de un súbdito inglés, que no se había cobrado hasta 1854 y sobre cuyo pago nada se encontró dispuesto. En el curso del año último prestó él materia a un avenimiento celebrado con la Legación de S. M. B. en Caracas, en el cual se pactó la entrega de mil pesos cada mes hasta la satisfacción de los diez mil y pico a que asciende la deuda ya casi extinguida”. No

explica más la Memoria de Relaciones Exteriores pero presumimos que ese arreglo sería el mismo a que hace alusión la Memoria de Hacienda también de 1856 con más detalles de cantidades aunque asimismo sin explicar el nombre del acreedor; mas los datos que suministra la Memoria de Hacienda coinciden con los que arroja el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores por los cuales consta que el 18 de julio de 1855 el de Hacienda arregló directamente con la Legación Británica la reclamación de H. B. Scanlan derivado de la Ley de Espera, conviniendo en que se le pagaría por medio de esa Legación la suma de \$ 1.083,12 mensuales a partir del 1º de agosto del mismo año hasta cancelar su crédito de \$ 10.831,23 de capital y los intereses respectivos.

Pero todavía quedaban para 1855 pendientes otras reclamaciones inglesas del mismo origen, aunque ya muy pocas y las cuales no se ajustaron o pagaron sino de 1860 en adelante, como fueron la de John Thomson que con intereses ascendía para el mismo año de 1860 a \$ 334,21; la de Josef Giovanete a quien también entonces se le reconocieron \$ 4.785,56 incluso los intereses; la de Carlos Da Costa e hijo a quienes se mandó pagar en 1861 la suma de \$ 1.411,75.

En 1864 reclamó la Legación Británica y se reconoció su crédito del mismo origen (Ley de Espera) de María Isabel Ackers por \$ 14.716,87 estaba comprendido en las que bajo el rubro de convenio de 1865 se liquidaron en virtud del Decreto de 1876 del Congreso.

Entre las reclamaciones ajustadas en 1865 estaba la de James Mac Manus por \$ 2.100 que proviene también de un crédito de espera. Por intereses moratorios en el reparto de la reclamación de 1903 tocaron a este señor 1.951,19 centavos.

Todavía en 1868 la Comisión Mixta Venezolana Británica declaró con lugar una reclamación de espera presentada por Thomas Balland en ochenta dólares y sus intereses.

Las reclamaciones de María Isabel Ackers y de Thomas Balland a que acabamos de referirnos todavía se beneficiaron de los intereses que la Comisión Mixta de 1904 adjudicó por retardo en el pago de las reclamaciones ajustadas en 1865 y 1868.

Resolución Legislativa de 30 de abril de 1853. Ya dijimos que los créditos de espera de súbditos ingleses que hasta entonces se habían presentado quedaron satisfechos para fines de 1852 o principios de 1853 después de los apremios que hemos referido. Mas esos mismos dieron causa a que los gobiernos de las otras naciones entre cuyos súbditos había acreedores por igual respecto nos urgiesen a su vez porque también se los pagase. Sometido el asunto al Congreso éste por Resolución de 30 de abril de 1853 autorizó al Poder Ejecutivo para dictar cuantas medidas creyera necesarias a fin de poner término a las reclamaciones originadas de la Ley de Espera y que hubieren de satisfacerse perentoriamente. Con este se procuró evitar la necesidad de ratificar el mismo Congreso los convenios que celebrare el Ejecutivo, lo cual por cierto era inconstitucional pero así sucedió. El mismo año celebró el secretario de Relaciones Exteriores con los respectivos agentes de los gobiernos reclamantes los convenios que pasamos a explicar.

Reclamaciones americanas. — El arreglo se firmó el primero de junio. Se obligaba el gobierno de Venezuela a pagar al de los Estados Unidos o a su Encargado de Negocios en Caracas el importe total de los créditos de ciudadanos americanos conforme a una lista que al efecto se formó y que se declaró ser parte integrante del convenio; este importe se dividiría en cuatro partes iguales que se satisfarían respectivamente en los días 1º de junio, 1º de septiembre y 1º de diciembre de 1854 y 1º de marzo de 1855, juntamente con los intereses al 5 % que comenzarían a devengarse desde el 1º de julio de 1853 y continuarían hasta el día del pago, satisfaciéndose al mismo tiempo que la porción a que tocaren. También se estipuló que si el gobierno de Venezuela dejare de pagar cualquiera de

los cuatro plazos referidos en el día convenido, entonces el Encargado de Negocios de los Estados Unidos tomaría y recibiría directamente de la casa del A. M. Seixas y Compañía de La Guaira o de alguna otra que eligiera en vez de ésta, la mitad de todos los derechos ordinarios de las importaciones que hiciera dicha casa desde la fecha de vencimiento del plazo respectivo hasta quedar enteramente pagado y satisfecho el importe total de los reclamos con los intereses correspondientes. La casa elegida entregaría a la Aduana de aquel puerto los recibos que le daría la Legación Americana por la mitad de los derechos que a esta se concedían, descontando del valor de los pagarés otorgados por la misma casa el nueve por ciento anual y cargando la Aduana en cuenta a la Legación la cantidad líquida que resultare (artículo 2º). Se estipuló además (artículo 3º) que en caso de no ser posible la manera de pago establecida en el artículo 2º por no encontrar el Encargado de Negocios de los Estados Unidos ningún comerciante de La Guaira con quien hacer el expresado arreglo quedaría plenamente vigente la responsabilidad del gobierno de Venezuela según lo estipulado en el artículo 1º y se convino por último (artículo 4º) que el interés del 5 % que había de pagarse por dichos créditos en los primeros quince días del mes de julio de ese año según el Decreto Ejecutivo de 20 de mayo de 1851, sería pagado en todo tiempo al Encargado de Negocios de los Estados Unidos.

Ni este ni los otros convenios sobre reclamaciones de espera que seguiremos explicando abajo fueron aprobados formalmente por el Congreso pero él les dio su aprobación tácita porque en el Presupuesto para el año económico de 1854 a 1855 se incluyeron las sumas necesarias “para pagar, dice aquella Ley, a los acreedores norteamericanos, españoles, franceses y holandeses lo que se adeude por capital e intereses provenientes de la Ley de Espera y según los convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, a saber:” siguen las partidas respectivas; la de acreedores norteamericanos figura en \$ 124.089,56.

Mas para enero de 1855, cuando presentó su Memoria al Congreso de ese año el secretario de Relaciones Exteriores, no se había podido pagar de contado al Gobierno Americano ni su Legación había logrado arreglarse con la casa Seixas ni con ninguna otra para cobrar sus derechos de importación. A mediados de ese mismo año se hizo un nuevo arreglo diplomático en que se refundieron las obligaciones derivadas del convenio que acabamos de exponer y del que antes explicamos de 1º de mayo de 1852, en lo que por respecto de ambos estaba debiendo el gobierno venezolano. Este convenio de 1855 no figura en la Recopilación de Leyes ni en la colección de Tratados de la República ni fue sometido a la aprobación del Congreso, pero si le dio cuenta de su celebración y de estarse cumpliendo, el señor Jacinto Gutiérrez, secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores en las Memorias de ambos Departamentos presentadas en las sesiones de 1856. En la de Hacienda se debió a este respecto que se pactó con el Encargado de Negocios de los Estados Unidos, a consecuencia de los convenios de 1º de mayo de 1852 y 1º de junio de 1853 pagarle la suma de cuatro mil pesos mensuales a contar desde el 20 de junio de 1855 hasta el 20 de noviembre siguiente y cinco mil pesos también mensuales desde el 20 de diciembre del mismo año en adelante, lo cual se había venido efectuando. Por las partidas que figuraron en leyes de Presupuesto posteriores se observa que el aludido convenio fue del 20 de junio de 1855. Para mediados de 1858 todavía se adeudaban algunas cuotas y la Legación Americana convino en rebajar a \$ 1.666,60 lo que debía pagársele mensualmente. Para 1861 dice la Memoria de Relaciones Exteriores que el saldo de lo que se debía en la partida de cien mil pesos que según la cuenta del señor Rojas se entregó a la Legación Americana del producto del empréstito de 1862. Sin embargo, todavía en 1869 (Memoria pág. 98) se le debía a los Estados Unidos un saldo por los arreglos de espera.

Reclamaciones francesas. — El convenio se firmó el 14 de junio y estipuló que el total de las acreencias francesas por la Ley de Espera, no satisfechas aún se dividiría en tres partes iguales que se pagarían así: la primera a los cuatro meses y las otras dos con dos meses de intervalo cada una desde el pago anterior, esto es el 14 de junio de 1853 y el 14 de febrero de 1854; que para el cumplimiento de estos pagos se entregarían a la Legación Francesa tres órdenes de pago del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda contra la Tesorería General de Caracas por las cantidades respectivas a cada uno de los plazos señalados arriba, deveniendo estas cantidades un interés de 5% al año desde la fecha de la convención (14 de junio) hasta el día que se satisficieren y que si en algunos de los plazos fijados no se verificare el pago señalado y se demorare hasta el vencimiento del subsecuente todas serían exigibles inmediatamente. En el Presupuesto de 1854-55 figura la partida de las acreencias francesas, con alusión al convenio antedicho, por \$ 215.578,38.

Mas el convenio de 1853 no llegó a cumplirse y las acreencias francesas de espera fueron materia de nuevos arreglos diplomáticos, siendo el primero el que celebró en París en 1854 o 1855 el ministro Plenipotenciario de Venezuela D. Lucio Pulido con el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia aplicando a este fin ciento ochenta y siete mil quinientos pesos venezolanos del valor de una letra girada por el gobierno del Perú a favor del de Venezuela, y el segundo el que se celebró en Caracas en 1855 refundiendo el saldo de las obligaciones de espera y el del otro convenio sobre reclamaciones de perjuicios de 13 de septiembre de 1861 que más adelante explicaremos, en una nueva obligación de pagar el gobierno de Venezuela al Encargado de Negocios francés cinco mil pesos mensuales hasta quedar satisfecho de los dos referidos saldos.

La letra del Perú sobre la cual había hecho el gobierno de Venezuela por medio de su Agente el endoso arriba aludido al gobierno francés, en pago de las cantidades \$ 187.500 era la última de las giradas por

el Gobierno de aquel país contra la casa de Antonio Geliso e hijo de Londres, en ejecución del Tratado de Lima, sobre la cuota de Venezuela en el crédito de Colombia contra aquel país. Dio origen a varios incidentes por haber ordenado el Gobierno Peruano a la casa de Geliso que no le pagase a su vencimiento que era el 1º de diciembre de 1855. Por último, fue satisfecha en 1856 pero protestando el Gobierno del Perú reservando contra el de Venezuela una reclamación por igual suma de la cual nos ocuparemos en su lugar.

Reclamaciones españolas.—El convenio que arregló la Ley de Espera se firmó el 17 de junio del referido año de 1853, estipulándose que el Gobierno de Venezuela se obligaba a pagar al de España o a su Encargado de Negocios en Caracas, el importe total de las reclamaciones españolas provenientes de la Ley de Espera, conforme a una lista que al efecto se haría y tendría como parte del convenio, dividiéndose el total importe en cinco partes iguales que se satisfarían respectivamente en los días 17 de junio, 17 de septiembre, 17 de diciembre de 1854, 17 de marzo y 17 de junio de 1855, juntamente con los intereses al 5 % al año que comenzarían a devengarse desde el 1º de julio de 1853 y continuarían hasta el día del pago, satisfaciéndose al mismo tiempo que la porción a que tocaría. Si el Gobierno dejaba de pagar cualquiera de los cinco plazos indicados entonces al Encargado de Negocios de S.M.C. recibiría directamente de una Casa de Comercio de La Guaira, que elegiría, la mitad de los derechos ordinarios de las importaciones que aquella hiciere desde la fecha del plazo respectivo no pagado hasta quedar enteramente pagado y satisfecho el importe total de los reclamos con los intereses correspondientes. La casa elegida entregaría a la Aduana de La Guaira los recibos que le diese la Legación por la mitad de los derechos que a esto se concedía, descontando del valor de los pagarés otorgados por la indicada suma el 9 % y cargando la Aduana en cuenta a la Legación la cantidad líquida que resultare. En caso de no ser posible

la manera de pago establecida por no encontrar la Legación española ningún comerciante de La Guaira con quien hacer el expresado arreglo, quedaría plenamente vigente la responsabilidad del Gobierno de Venezuela. El interés del 5 % anual que debía pagarse por dichos créditos en los primeros quince días del mes de julio de 1853, en virtud de la Resolución de 20 de mayo de 1851 sería pagado en ese tiempo al Encargado de Negocios de S.M.C.

En el Presupuesto del año económico del 1º de julio de 1854 a 30 de junio de 1855 se fijó para el cumplimiento de este convenio la partida de \$ 217.261,35.

Para los comienzos de 1855 se había comenzado a cumplir lo pactado, mediante derechos de importación con la casa de Seixas y Compañía, que cobraba la Legación Española y así siguió en los primeros meses de ese año, pero el 2 de octubre del mismo hizo un nuevo Convenio diplomático que da cuenta la Memoria de Hacienda de 1856, en el cual estipuló que se pagaría al Encargado de Negocios de España la suma de cuatro mil pesos mensuales desde noviembre del propio año hasta la completa solución de los créditos de espera y de los demás pendientes. Este, el celebrado en la Legación Americana, el pactado con el Consulado General de Dinamarca y dos con la Legación Inglesa, todos los cuales otorgó el señor Gutiérrez de junio a octubre de 1855, tiene la particularidad de haber sido suscrito por dicho señor siendo solamente Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y con prescindencia del Secretario de Relaciones Exteriores, pues esta última cartera no se confió sino a principios de diciembre del mismo año de 1855, acumulándose entonces a la de Hacienda que ya ejercía y separándose de la del Interior y Justicia a que venía agregada de pocos años atrás y que en 1855 ejerció D. Francisco Aranda. Agrégase aquí el parágrafo que sobre créditos de espera española trae la Memoria de R.E. de 1863, página 68.

Reclamaciones holandesas.—Con el Cónsul de los Países Bajos se firmó el Convenio sobre reclamaciones de súbditos holandeses derivados de la Ley de Espera el 27 de junio (1853) y el Gobierno de Venezuela se obligó a satisfacer su total importe conforme a una Ley que se firmaría por los otorgantes como parte de ese mismo Convenio, quedando también comprendidos en sus cláusulas las reclamaciones pendientes que a favor de los señores Jaime Blanch y J. L. Maduro había intentado el Cónsul General holandés (estos reclamos provenían de requisiciones de animales de la propiedad de esos señores, tomados por las tropas del Gobierno en la Provincia de Coro durante las últimas guerras civiles). La cantidad a que ascendieron todos los créditos mencionados sería satisfecha por la Tesorería General entregando mensualmente, desde julio de 1853 en adelante, hasta su completa extinción, la cantidad de tres mil pesos con excepción de los meses de noviembre y diciembre de ese año y enero de 1854, en cada uno de los cuales se abonarían cinco mil pesos.

En el Presupuesto de 1854 a 1855 figuran con alusión al Convenio que acaba de explicarse los acreedores holandeses por la cantidad de \$ 30.202,48 que pagó en su mayor parte durante los años de 1854 y 1855 con derechos de importación de la casa Seixas de La Guaira. Todavía para el 21 de enero de 1856 quedaban pendientes una fracción que correspondía ya solamente a parte de los créditos de Blanch y Maduro que no eran de espera, aunque con ellos se les incluyó como hemos visto en el Convenio de 1853. Sobre esa fracción y otras reclamaciones de varia índole acusó otro arreglo pactado en la aludida fecha de 21 de enero de 1856 que en su lugar estudiaremos.

Reclamaciones danesas. —El Convenio en que se ajustaron todos los individuos de esta nacionalidad por razón de la Ley de Espera se firmó con el Cónsul General de Dinamarca el 1º de junio de 1854; sus términos son análogos a los de los otros sobre la misma materia que ya hemos expuesto, estipulándose que los intereses atrasados de 1853, para

igualar los reclamantes daneses a los otros extranjeros, se pagarían en octubre de 1854 y los aún no vencidos de 1854 en diciembre; respecto del capital se fijó el plazo de un año para dar principio a los pagos, con la cláusula que ya conocemos de los demás Convenios, de que a defecto de pago efectivo podría el Consulado danés pagarse con la mitad de los derechos de importación de alguna casa mercantil que eligiera en La Guaira.

El montante de los capitales de los créditos daneses según la lista que se formó al hacerse el anterior Convenio ascendió a \$ 217.841,67 a lo cual se agregó en julio de 1855 otros créditos por \$ 3.796,58 sumando así por todo \$ 221.637,25.

En la Memoria de Relaciones Exteriores de 1855 se dice con respecto a este Convenio: "Autorizado como estaba el Poder Ejecutivo para todo dio la orden de pagar lo cumplido en 1854 y pasara el arreglo a manos de las Honorables Cámaras a fin de ser incluido en el presupuesto el importe de la deuda". Mas en dicha Ley no se incluyó partida especial sobre acreencias danesas sino una de cinco mil pesos para el pago de intereses y amortización gradual de los capitales debido a los acreedores a cuyos deudores esperados se sustituyó el Estado.

La Memoria de Hacienda de 1856 da cuenta de un nuevo Convenio Diplomático por el cual se estipuló que se pagaría al Encargado de Negocios de Dinamarca cinco mil pesos mensuales a contar del 31 de julio de 1856 hasta el completo pago de los créditos reconocidos en el Convenio de 1º de junio de 1854. El que lo novó no fue sometido al Congreso para su aprobación ni aparece, como tampoco ninguno de los otros a que hace alusión la citada Memoria de Hacienda pactados de mediados del año anterior a principios del mismo 56 en las colecciones legislativas ni de Tratados publicados en Venezuela, más por leyes posteriores de Presupuesto aparece que su fecha fue de 26 de julio de 1855. El saldo de lo que se debía por créditos de espera a Dinamarca para

1862 fue cubierto sin duda con una suma que entonces se le entregó tomados de los fondos de un empréstito como después veremos.

Consideraciones finales. —Por todo lo expuesto en este y los dos capítulos anteriores se evidencian los funestos resultados de la Ley de Espera de 1849, uno de los errores más trascendentales cometidos en nuestro país. No sólo destruyó el crédito de los ciudadanos sino también contribuyó en gran parte a abrir el abismo en que bajo las administraciones de los hermanos Monagas desapareció el crédito público de Venezuela. Basta sumar las cantidades que arriba hemos visto:

Pagos hechos hasta principios de 1853	\$ 485.101,48
Los 4 Convenios Diplomáticos de junio de 1853	\$ 587.131,77
Convenio con Dinamarca en 1854	\$ <u>221.637,25</u>
TOTAL	\$ 1.293.870,50

Si a esto agregamos los créditos sueltos de extranjeros que fueron reconocidos después de los convenios principales y si calculamos los intereses de esos capitales nos acercamos bastante a la cifra de millón y medio de pesos (seis millones de bolívares) desembolsada en favor de los acreedores extranjeros que recibieron esas cantidades en dinero efectivo. Pero hay que agregar la gran cantidad que se emitió en favor de los acreedores venezolanos que a su arbitrio quería favorecer el Gobierno, porque era facultativo de su parte sustituirse o no a los deudores y si de esta libertad no le fue dable usar respecto a los acreedores extranjeros, cuyas reclamaciones hubo que admitir sin distinciones, con las del país usó largamente de tan amplio derecho y los créditos que se les reconocieron a los favorecidos acrecieron enormemente la deuda interna a la cual vinieron en definitiva a refundirse mediante conversiones ordenadas por las leyes de Crédito Público que en la misma época se dictaron.

Sin la carga tan pesada de las reclamaciones de espera, con un mejor arreglo de la reclamación contra el Perú, que como hemos visto se

ajustó por el Tratado de Lima de 1853 en poco más de un millón de pesos de moneda venezolana de entonces (cuatro millones de bolívares) pudiendo haberse obtenido más, y aunque sólo se hubiera podido conseguir ese millón, con una más honrada mira de invertirlo en provecho de la Nación y no malbaratarlo como se hizo con el arreglo Boger de que ya algo hemos insinuado y que detalladamente explicaremos después con solamente que se hubiera abstenido de dictar el Congreso la malhadada Ley de Espera y que el Gobierno hubiera manejado bien el millón recibido del Perú, ya habría habido dos millones y medio de pesos que se hubieran podido dedicar a pagar los intereses de la Deuda Exterior. La imprevisión con que fue dictada la Ley en referencia fue pues la causa principal del desastre financiero de la República en aquella época y esa imprevisión fue tan grande que algunos de los que contribuyeron a dictarla se imaginaban que ella favorecía a los deudores patrios contra imaginarios ricos usureros, cuando el simple buen sentido debió hacerles ver lo que iba a quedar, que del beneficio de la espera no se iban a aprovechar sino los que mucho debían y que por consiguiente manejando capitales aunque fuesen ajenos pertenecían a la misma clase que se quería hostilizar. Y otra consecuencia más singular resultó y fue que Venezuela tuvo que pagar a los acreedores extranjeros muchas cuentas de sus deudores también extranjeras. Sobre el particular decía la Memoria de Hacienda de 1853: “No está demás llamar la atención del Cuerpo Legislativo sobre una circunstancia ocurrida en los reclamos por consecuencia de la Ley de Espera que aunque autorizada por ella, ha debido obrar poderosamente en el ánimo de los acreedores cuando intentaron sus reclamos, tal es que a la cantidad total reconocida por la República se encuentra cerca de \$ 400.000 por las esperas que obtuvieron súbditos ingleses y franceses sin contar con los de españoles y los de otras naciones que se acogieron a la Ley citada, resultando que el Gobierno no solamente ha tenido que sustituirse por los venezolanos

que hicieron uso de aquel beneficio, sino también por los extranjeros de diferentes naciones, que aprovechando la medida legislativa han aumentado el perjuicio y sufrimiento de la República, con los reclamos perentorios e ingentes que sus compatriotas han hecho al Gobierno por las cantidades que aquellos les debían, contribuyendo por todo lo expuesto a afectar la paz, prosperidad y dicha de la República”.

Baste saber, que según las listas que reposan en los archivos por un solo comerciante francés que pidió espera en Barcelona tuvo la República que pagar centenares de miles de pesos a sus acreedores, otros comerciantes de San Thomas y otras partes. Esos mercaderes extranjeros que venían a quebrar a Venezuela por grandes cantidades fueron los protegidos por la Ley de Espera y no los ciudadanos *pobres, honrados y abatidos por la fatalidad y la desgracia* que se imaginaron algunos de los hombres fallos de sentido común que dieron la Ley de Espera. Por desgracia a otras sobró malicia y sin duda calcularon bien lo que al fin y al cabo habría de suceder, esto es que de la Ley de Espera debía resultar una “pesada e injusta carga, que ha agobiado a la República, haciendo que los fondos nacionales se dediquen a pagar las deudas de algunos pocos, que hicieron fortuna con dicha Ley o que han aumentado la que tenían”, palabras textuales de la Memoria de Hacienda al Congreso de 1855, suscrita por el señor Pio Ceballos, último Ministro de ese Ramo en la Administración del General José Gregorio Monagas, hermano y sucesor del General José Tadeo Monagas que puso el ejecútese a dicha Ley.

Capítulo séptimo

PERÍODO DE 1847 A 1858. — RECLAMACIONES DERIVADAS DE HECHOS OCURRIDOS EN ESA ÉPOCA. — LAS BRITÁNICAS Y LAS DANESAS DISTINTAS DE LA ESPERA.

Ya dijimos en uno de los capítulos anteriores la amenazante actitud del Gobierno inglés a fines de 1849 y principios de 1850, cuando comisionó al Vice-Almirante de su Escuadra en las aguas de las Indias Occidentales para reclamar como lo creyera conveniente el arreglo de los asuntos a la sazón pendientes entre los dos países. Lo más grave era la demanda de indemnización en favor de los súbditos británicos que habían sido o fueren perjudicados por la Ley de Espera y ya hemos visto su solución. Pero como ya antes lo insinuamos, en la comunicación de Lord Dundonald al Encargado de Negocios de su país en Caracas, Mr. Wilson se hacía mención de otras reclamaciones o quejas del Gobierno de la Gran Bretaña contra el de Venezuela. Ellas eran:

1º.—La de Leandro Miranda por allanamiento de su casa en Caracas, amenazas e injurias que él decía haber sufrido en virtud de un procedimiento judicial que calificaba de ilegal del Juez de Comercio, Doctor Medardo Medina, que había ordenado el embargo de una suma de dinero depositada en el Banco Colonial Británico del que era Administrador Miranda.

2º. —La de Federico Harris, de Maracaibo, por el valor de unos barriles de pólvora que le tomó en aquella ciudad en 1848, el Ejército del Gobierno y por habersele sometido a un juicio por delitos políticos, de que fue absuelto.

3°.—La de Mr. Anderson por animales que se le tomaron de su hato, por las tropas beligerantes en la guerra civil de 1849.

4°.—La de Roberto Wilson por pérdidas que sufrió en Maracaibo en la guerra de 1848, por haberle ocupado las fuerzas del Gobierno una casa de su propiedad, y destruídole sus muebles.

5°.—La de Mr. Guillmore por no habersele pagado un crédito de seiscientos noventa y una libras esterlinas, nueve chelines y seis peniques que se le había reconocido en 1847 por sus servicios a la Independencia Nacional.

6°.—La de un Mr. Dumboc, talabartero, por habersele impuesto una patente mayor que la de los industriales venezolanos.

7°.—La de Mr. Evans que decía habersele cobrado indebidamente ciertos derechos en Puerto Cabello que tuvo que pagar por cuenta de los dueños del bergantín Maguan.

8°.—La de Mr. Ward que estuvo preso veintiséis días en Caracas en julio de 1849, como conspirador, cargo que no resultó probado en el sumario y se le puso en libertad. Se pedía una indemnización a su favor calculada a razón de veinticinco libras esterlinas por cada día de detención.

9°.—La de los comerciantes ingleses de Guayana, porque el Concejo Municipal les impuso patente superior a la de los venezolanos.

El Encargado de Negocios Británico agregó a éstas las reclamaciones de Carlos Dunlop, por prisión que sufrió en La Guaira por sospechas no probadas de ser revolucionario, y de Luciano Lezama por pérdidas que sufrió en Trapa en 1848 causadas por las tropas del Gobierno.

Estas reclamaciones fueron resueltas y ajustadas así:

1°.—Respecto a la de Miranda se contestó que estando aún pendiente para entonces (principios de 1850) el proceso a que él se contraía tocaba a los Jueces Supremos remediar los errores en que hubiera

incurrido el de Comercio. No aparece que después se reconociera o pagara esta reclamación, aunque sí otras del mismo Miranda como fue una de espera a que hicimos antes alusión y otra que veremos abajo por diferente causa.

2º.—La de Harris fue aceptada y se le mandó pagar los \$ 28 valor de la pólvora.

3º.—La de Anderson se arregló por \$ 1.450 que se le pagaron en efectivo.

4º.—La de Wilson se ajustó y se satisfizo en \$ 600.

5º.—La de Guillmore fue atendida incluyéndose en el Presupuesto de 1850 la partida respectiva como antes explicamos en otro capítulo.

6º.—La del talabartero se pasó al Gobernador respectivo no para que le indemnizara, sino para que corrigiera la desigualdad de patentes.

7º.—La de Mr. Evans se resolvió, restituyéndole la pequeña suma que alegaba haber pagado demás a la Aduana de Puerto Cabello.

8º.—La de Mr. Ward se resolvió, conforme reclamaba Inglaterra, pagándole las 650 libras esterlinas de indemnización. No conforme con esto el Sr. Ward pretendió después una indemnización suplementaria como luego explicaremos.

9º.—La de los comerciantes ingleses de Guayana se arregló sin indemnización restableciéndose la igualdad de patentes.

10.—La de Dunlop no vino a quedar resuelta sino en 1851 en que se le mandaron satisfacer por vía de ajuste definitivo, \$ 6.500.

11.—La de Luciano Lezama se pagó en \$ 825.

Estos arreglos y pagos se hicieron por notas cruzadas sin Tratados formales y sin conocimiento del Congreso Nacional, excepto el de la reclamación de Guillmore que incluyó el Cuerpo Legislativo en el Presupuesto.

La otra reclamación de Miranda a que arriba aludimos era la siguiente: En 1848 Miranda por sí y por órgano del señor Marcos Santana, remató deuda consolidada antigua y moderna por el valor efectivo de \$ 76.135,07, de conformidad con la ley y ante la Junta Económica de Hacienda. A cuenta de esa cantidad sólo recibieron \$ 16.318,71, restándoseles \$ 59.816,36. La Legación inglesa apoyaba las gestiones que para obtener el pago de ese saldo hacía Miranda; el Ministro de Hacienda recomendó el asunto al Congreso en sus sesiones de 1852 y éste en la Ley de Presupuesto que entonces dictó para el año económico de julio de 1852 a junio de 1853, destinó la suma de \$ 75.272,36 para pagar el capital e intereses de esta reclamación y la de Henrique Stucker cuyo caso era idéntico y a quien se debían, como explica la misma Memoria de 1852, \$ 2.910 fuera de los intereses.

La efectividad del pago dio origen a nuevas gestiones de la Legación inglesa hasta que se canceló ese crédito.

La Memoria de Hacienda de 1856 hace mención de Convenios Diplomáticos celebrados con el Encargado de Negocios de la Gran Bretaña por los cuales se pactó que se le entregarían \$ 6.000 el 30 de diciembre de 1855 y dos mil (\$ 2.000) pesos mensuales desde enero de 1856 hasta dejar satisfecha la acreencia de los súbditos británicos montante a \$ 44.836,70 y \$ 1.083,12 más, también mensuales a contar desde el 1º de agosto de 1855 durante diez meses para satisfacer el crédito de más de once mil pesos presentado por otro súbdito inglés.

Nada más explica la citada Memoria, ni nada dice sobre el particular la de Relaciones Exteriores, pero por los documentos del archivo de este último Despacho que hemos consultado, el arreglo sobre la acreencia de los dos súbditos ingleses montante a \$ 44.836,70, se hizo en septiembre de 1855 entre el señor Jacinto Gutiérrez, secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y el Encargado de Negocios de la Gran Bretaña a lo que parece por simples notas cruzadas, y el crédito sobre que versó era

el de los señores Tomás A. Hill y John Hill, procedente de billetes de Tesorería que no les habían sido satisfechos en su debida oportunidad. El otro crédito era el de H. B. Scanlan y procedía de la ley de espera; como ya explicamos en su lugar. Llama la atención que tales convenios, que la propia Secretaría de Hacienda en su Memoria de 1856 calificaba de *diplomáticos*, y que lo eran en realidad por haberse celebrado con un agente diplomático, los hubiera pactado aquel ministro con prescindencia del de Relaciones Exteriores a quien participó por oficio lo convenido; ya habíamos hecho igual observación respecto de otros convenios que suscribió el señor Gutiérrez con agentes diplomáticos y consulares extranjeros, aunque es justo decir también que fuera de esa anomalía en el modo de otorgamiento, nada de objetable tenía en el fondo ninguno de ellos, sino que eran más bien convenientes para el país.

El tres de octubre de 1854 fue reducido a prisión en el Yaracuy en virtud de resolución ejecutiva que transmitió el Gobernador de la Provincia, el comerciante inglés Federico Stilse trasladado después al Castillo de Puerto Cabello donde estuvo hasta el 27 de noviembre. Sobrevino la consiguiente reclamación que se ajustó en diez de noviembre de 1860 por \$ 25.000. El arreglo se hizo por el Ministerio del Interior (Memoria de 1861) con el apoderado de Stilse, pero con intervención del Encargado de S.M.B., y el pago de esta cantidad se convino que se haría en cuotas. Casi toda se adeudaba cuando se proclamó la dictadura Páez.

Por sospechas de contrabando fue detenida y enjuiciada en 1856 en el Orinoco la goleta inglesa "María", lo cual originó una reclamación a lo que se refiere las Memorias de Relaciones Exteriores de 1858 (al Congreso), 1860 y 1863. En mayo de 1859 se convino, mediante notas canjeadas entre nuestra Cancillería y la Legación Británica, en ajustarla por mil quinientas libras esterlinas y los intereses correspondientes desde el 17 de noviembre de 1857 fecha en que el Gobierno de entonces había ofrecido dicha cantidad como ajuste. Aunque en la Memoria de

1860 se decía que el asunto pasaría al Congreso para su aprobación no consta que así sucediera. La Memoria de 1863 se refiere al mismo arreglo, aunque sin explicar si estaba o no satisfecha la cantidad estipulada.

Los sucesos ocurridos en la isla de Aves en 1854 y 1855 que narraremos detalladamente en el capítulo relativo a reclamaciones americanas, originaron también una del Gobierno inglés en favor de los señores Haymann y Co. que habían enviado de Liverpool el buque Ossory en diciembre de 1854 a sacar huano de la isla, lo cual le impidió la guarnición venezolana. El reclamo fue introducido desde 1855 pero no se ajustó sino en 1861, conviniendo Venezuela en pagar 2.000 libras esterlinas.

Sin duda que todo lo que se debía por éstas y por las demás reclamaciones que databan del decenio de los Monagas que habían sido reconocidas diplomáticamente y cuyo pago no se había hecho aún totalmente, quedaron canceladas junto con otras posteriores, con el producto del empréstito de la dictadura Rojas, en 1862, pues en la Cuenta que publicó el señor Rojas en “El Independiente” en un artículo reproducido luego en un folleto figura una partida pagada a la Legación Británica, de \$ 97.278,43 por convenio diplomático. Refiriéndose a esta partida y las demás satisfechas a varias otras Legaciones, dice el señor Rojas: “Dispusimos el pago de todo lo que se adeudaba por reclamaciones internacionales, cuyo origen tenía la misma fecha que los Gobiernos pasados. Repugnábamos al principio hacer esta erogación pero fue al fin necesario arrancar de la mesa aquel semillero de disgustos y dificultades”. También es oportuno recordar que cuando se creó el Banco de Venezuela, en octubre de 1861, el Gobierno se obligó a pagar a las Legaciones y Consulados extranjeros, ciertas cantidades a cuenta de acreencias diplomáticas, dándoles a ese fin billetes del propio Banco, originándose de esta novación posteriores reclamos por el pago de los billetes.

Hahn Vidal y Compañía. Corresponde también a esa época aunque fue arreglada después, esta reclamación, de la cual dice la Memoria de

Hacienda de 1861: “Los señores Hahn Vidal y Compañía eran acreedores por varios respectos y en 11 de febrero de 1858 celebraron un contrato de una cuenta corriente con el Tesorero, con el cual se había de liquidar los otros créditos; en él reconoció deberles por suplementos en efectivo, una fuerte suma y ellos convenían en hacer los avances de fondos al Gobierno sobre los que iban a recibir en las siguientes aduanas a saber: en la de la Guaira al 63 y $\frac{3}{4}$ % de los derechos ordinarios de importación y exportación rebajando \$ 10.000 mensuales: en la de Puerto Cabello, el 20 % de los derechos ordinarios de importación y exportación y además la suma de \$ 5.000 al mes: en Ciudad Bolívar, el 20 % de los derechos extraordinarios de importación y exportación y además \$ 5.000 al mes y en todas las demás Aduanas el 20 % de los derechos ordinarios de importación y el 50 % de los extraordinarios de importación y exportación”.

“Los abonos de los fondos recibidos se hacían al Gobierno en tiempo determinado, con posterioridad a la fecha del recibo y los pagarés entregados se descontaban al 1 y $\frac{1}{4}$ % mensual, cargándose al Gobierno los gastos de recaudación y traslación de fondos. El interés convenido fue el 1 y $\frac{1}{2}$ % mensual en cuenta corriente”.

La misma Memoria dice que el arreglo que se había hecho en 1860 con Hahn Vidal y Compañía era en las mismas bases que el celebrado con la Compañía General de accionistas y éste consistió en el pago de anualidades por el 9 % del crédito.

Por documento del Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores aparece que esta reclamación fue gestionada por la Legación Británica, por ser súbditos ingleses los acreedores, y que el arreglo fue pactado el 31 de diciembre de 1869 reconociendo la República el crédito con sus intereses, por el total de \$ 390.525,81. El texto del arreglo aparece publicado en “El Independiente” de Pedro José Rojas y en el folleto en que recopiló sus editoriales (pág. 21 y siguientes) resultando que de la

suma anterior rebajaron los reclamantes una parte y se quedó a debérseles la cantidad de \$ 363.770,09, y que esta suma se comprometía el Gobierno a pagarla en vales o billetes de deuda pública cotizables en el mercado de Londres y si no se conseguía en Londres la cotización de la deuda interna de Venezuela, se les pagaría por Tesorería la suma de \$ 32.738 equivalentes al nueve por ciento del crédito, de los cuales, seis por ciento sería para intereses y tres por ciento para amortización del capital, con hipoteca de los derechos de importación que en la Aduana de La Guaira causasen ciertas casas mercantiles que se nombraron.

Cuando entró al poder el general Páez en 1861 estaba pendiente este asunto y se hizo una nueva transacción conviniendo el secretario Rojas el 23 de septiembre de ese año en pagar a los reclamantes \$ 170.000 en efectivo con hipoteca de derechos de aduana y el resto pasó a convertirse en acciones del Banco de Venezuela.

Probablemente lo que se debía por el compromiso en efectivo se saldaría entre las sumas satisfechas a la Legación Británica con el empréstito de 1862.

Otras reclamaciones que databan de la época de los Monagas quedaban todavía sin ajustarse años después, y fueron las siguientes:

Miguel Elul. —A este súbdito británico le fueron tomados de un hato en 1849 muchos animales por los cuales reclamó en su favor en 1853, la Legación Británica, \$ 7.830. Quedó sin resolverse el punto y el aumento producido por pérdidas posteriores fue reproducida en 1864. Fue ajustada en marzo de 1866 agregándose a las que mediante canje de notas se habían ajustado en noviembre de 1865 y reconociéndose a Elul la suma de \$ 10.000. Se ordenó el pago inmediato librándose orden a la Aduana de Ciudad Bolívar que no la satisfizo y estaba pendiente para 1869.

Guillermo Andral. —Sufrió perjuicios por la detención en 1864 del buque danés *Correo de Vieque*, hecho que además originó la reclamación

de Dinamarca que oportunamente expondremos. La de Andral fue arreglada en conjunto, con otras que por otros respectos y por causas posteriores al período que nos ocupa sostenía en 1863 la Legación Británica, pues en trece de junio de ese año convino con ella el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela en satisfacer por la de Andral y las de Robert Syers y Focke Meyer y Co. la cantidad de \$ 118.500. Después se estipuló esta suma se pagara con derechos de importación de la Casa Boulton. Después que se les pagara con vales de empréstito de Londres, convenio que se rescindió devolviéndose a Venezuela esos vales. Esta cuenta estaba pendiente en 1869 y se había convenido que se pagase con derechos de la casa Ruete Rohl y Co. Mas en su casi totalidad se adeudaba para 1873.

Al propio Andral, como dice la Memoria de Relaciones Exteriores de 1863, se le reconocieron aparte, y sin duda se le pagaron de contado \$ 650 por la avería que experimentaron 150 panes de azúcar detenidos en La Guaira, mediante un procedimiento fiscal. Esta reclamación databa desde 1857.

Antonio Daly. —Dice la Memoria de Relaciones Exteriores a la Asamblea Constituyente de 1863 que este señor había celebrado en 1848 y 1849 varios contratos con el Gobierno para suministrarle raciones a la Armada. Que en 1856 se reconoció a su favor la suma de \$ 57.113,78 disponiéndose que se le pagara en billetes de deuda consolidada, como liquidación de sus cuentas. Que poco después se entabló una reclamación por el Encargado de Negocios Británico para que esta misma cantidad se le pagara en dinero efectivo con intereses. Que luego de un largo debate, que versó principalmente sobre una partida de \$ 14.015,38, entregada al contratista y cuya inversión no explicaba, se redujo el cargo a \$ 6.990,40 y en 1862 se propuso someter de nuevo el caso al Gobierno inglés, ofreciéndole abonar el reclamo de esta cantidad y sus intereses si se insistía en que no se redujeran. Que la Legación informó

en octubre del mismo año que su Gobierno sentía no poder modificar sus antecedentes demandas a este respecto. Que el 1º de junio de 1863 se declaró al Agente Británico que en esta virtud se desistía del reparo y que las demás sumas estaban reconocidas por el Secretario de Hacienda, así como \$ 5.443,53 que en expediente separado demandaban los sucesores del señor Daly.

En la Memoria de 1865 consta que la mitad de la reclamación Daly se pagó en giros contra fondos del empréstito de Londres de 1864 y que la otra mitad se había convenido en pagarla con el 20 % de los derechos de importación de la Casa Boulton, pero la determinación del residuo dio lugar a dudas; y la Memoria de Relaciones Exteriores de 1866 explica que la diferencia consistía en que uno de los cómputos (el de la Contaduría General de Hacienda) separaba el capital y los intereses de la cantidad reconocida a Daly en 1857, siendo así que el otro (el del acreedor, apoyado por la Legación) la miraba como el principal y fundaba en ese supuesto la cuenta de las utilidades convenidas que en el primer caso se señalaban a una porción de la suma. Que, sin dejar de insistir en la exactitud de la liquidación hecha, el primer designado, ansioso de hallar término a la cuestión, propuso al Gobierno Inglés que volviera a examinar concienzudamente la diferencia de su modo de ver, en el concepto de que, si la reconsideración del caso no le inclinaba a adoptarlo, Venezuela suscribiría el dictamen contrario. Y que satisfecha que fue la condición se acordó el pago de la suma que se disputaba. Según resulta de la Memoria de 1869 este saldo definitivamente reconocido fue de \$ 14.729,38 y todavía se debía para 1869.

Estas reclamaciones de Daly, Andral y Elul que, aunque reconocidas no fueron satisfechas bajo el Gobierno del Mariscal Falcón, quedaron englobadas en las que después, bajo el concepto de haber sido arregladas sin aprobación legislativa, ratificó y mandó liquidar y pagar el Congreso de 1876 por Decreto de 23 de mayo. En las liquidaciones hechas

quedaron englobadas bajo el rubro de las reconocidas en 1865. Fueron junto con las otras allí comprendidas, satisfechas en el período de 1885 a 1897 y por último vinieron a beneficiarse de los intereses moratorios que a todas ellas y a las decididas por la Comisión Mixta de 1868-69 adjudicó en concepto de intereses de deudas diplomáticas por sentencia del Tercero Mr. Plumley (véase Ralston, pág. 423). Según informes fidedignos en los repartos que hizo la Legación Inglesa tocaron a la reclamación de Elul \$ 9.199,77 a la de A. Daly (que debe ser la que en las listas de la Legación figura bajo el nombre de B. Daly, sin duda sucesor de A. Daly) \$ 14.389,50 y a la de Andral la parte que le correspondía en los \$ 79.773,80 que en conjunto tocaron a las reclamaciones Syers-Andral, Meyer y Grof reconocidas juntas, en 1863 como ya hemos visto.

J. Boulton y Banco Colonial. — En 1842 hizo cesión de bienes en Caracas la casa de Simón Planas y Cía., cuyos socios eran Simón y José de Jesús Planas. Entre los acreedores figuraban John Boulton y el Banco Colonial Británico a quienes, concluido el remate, quedó debiendo la firma fallida adeudándoles \$ 65.635,31. Diez años después se dictó la *Ley única, Título VI del Código de Procedimiento Judicial* sobre la *ejecución de la sentencia* con la cual se derogó la del mismo mote de 15 de mayo de 1850. Mas en la nueva Ley, que fue sancionada por el Congreso en 1º de abril de 1852 y mandada a ejecutar por el presidente de la República el día tres del mismo mes, se agregó un artículo, el 6º concebido así: “Cesarán los efectos de la sentencia y de toda otra ejecución contra el deudor, cuando habiendo éste hecho cesión de bienes, no se le haya admitido, sin embargo de no haber sido declarado fraudulento, y se haya dispuesto de los bienes presentados. Era Senador en el Congreso que dictó esa ley el señor Simón Planas quien a poco entró a desempeñar en el Gobierno del General José Gregorio Monagas las Carteras del Interior y Justicia y Relaciones Exteriores.

La firma Simón Planas y Compañía pidió al Tribunal respectivo que declarase terminada la ejecución pendiente, por aplicación del respectivo artículo 6º. Se opusieron Boulton y el Banco Colonial Británico pero el asunto quedó definitivamente fallado en su contra por sentencia de la Corte Suprema de 9 de julio de 1853, que declaró no ser un obstáculo a la aplicación del citado texto de ley la circunstancia de haber entrado en vigencia cuando estaba pendiente, de muchos años atrás la citada ejecución. Efectivamente el artículo en cuestión estaba redactado de modo que rigiese toda especie de ejecuciones, sin exceptuar las ya iniciadas, y no era entonces principio constitucional el de la irretroactividad de las leyes.

En seguida de la reclamación aludida vino la reclamación diplomática de la Legación Inglesa, presentada al propio señor Planas, ministro del ramo a la sazón. Nada se le contestó entonces a la Legación; ella volvió a insistir en 1855 y todavía con más empeño en 1859. Alegaba en apoyo de sus pretensiones que la ley de abril del 52, o mejor dicho su artículo VI, había sido dictado únicamente con el fin de librar al señor Planas de los efectos de la ejecución pendiente que era una disposición legislativa injusta, y en consecuencia Venezuela debía satisfacer sus resultados, que esta cuestión se había hecho ya internacional y que no podía volver a ser sometida a los Tribunales del País. Los reclamantes pedían también indemnización por su crédito contra José Ma. García que estaba en las mismas condiciones y los intereses de uno y otro. La discusión siguió hasta que se arregló claramente por Convenio de 12 de setiembre de 1863 sobre lo cual dice la Memoria de Relaciones Exteriores a la Asamblea Constituyente de la Federación: “En 12 de Setiembre último el Gobierno, por el órgano de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda, reconoció la obligación de pagar al Banco Colonial Británico y al señor John Boulton la cantidad de \$ 134.676,34, por la reclamación a que dio lugar el hecho de haber declarado los Tribunales de la

República libres de sus deudas para con ellos a la sociedad de Simón Planas y Compañía y a José María García, apoyándose en el artículo VI de la Ley de 3 de abril de 1852 sobre ejecución de sentencia”.

“Para el pago se señalaron y adjudicaron los derechos de exportación y el 45 % de importación que causara del 1º de enero en adelante la casa de comercio que eligiese el representante de los acreedores...”

Agrega la propia Memoria: “Decidióse el Gobierno a este paso por diversas consideraciones. La Legación Británica venía urgiendo desde atrás por el despacho del negocio y últimamente dijo que el Gabinete de S. M. B. era de opinión que se había cometido una insigne injusticia con los reclamantes y le mandaba insistir de la manera más enérgica y determinada en que se les diese satisfacción.”

En la Memoria de Relaciones Exteriores de 1865 consta (Pág. 87) que esta reclamación se canceló con fondos del empréstito de 1864.

Reclamaciones negadas. — Entre las inglesas, presentadas en este mismo tiempo de 1847 a 1858 o después, pero que se pretendió fundar en hechos entonces ocurridos y quedaron definitivamente rechazadas hubo algunas que por sus circunstancias conviene recordar.

En 1855 falleció en Venezuela el inglés William Ackers dejando una propiedad inmueble en el país; la hacienda “Juan Diaz” en Caraballeda. El Encargado de Negocios de la Gran Bretaña Mr. Bingham, tuvo la peregrina idea, que no vaciló en sostener en comunicaciones oficiales de que el Rey de Inglaterra tenía derecho a la herencia de sus súbditos, aunque estuviera situado en Venezuela, y de hecho tomó posesión, por medio del Cónsul Británico en La Guaira, de la referida finca enarbolando allí la bandera inglesa.

Protestó después, cuando las autoridades judiciales venezolanas, atendiendo a reclamaciones de una heredera testamentaria y de acreedores hereditarios, se incautaron del inmueble. No fue difícil a la Cancillería

venezolana demostrarle al Diplomático inglés el craso error en que estaba, y sin duda su gobierno también se lo advertiría porque esta cuestión no siguió adelante.

En 1853 fue sometido a cuarentena por motivos de sanidad, en el Puerto de La Guaira, la goleta inglesa *Justina Bandell*. Sus dueños, Hill & Co. del mismo puerto, reclamaron una indemnización por órgano de la Legación Británica, que la reprodujo en 1859, pero en una y otra ocasión fue rechazada, arguyendo nuestro gobierno, con sobrada razón, que las medidas sanitarias no pueden equipararse a los actos ilícitos capaces de dar origen a reclamaciones de perjuicios.

La abolición de la esclavitud dio causa a que un inglés, Jorge Ward, dueño de esclavos, pretendiera después, en 1860, que se le indemnizara en efectivo el valor de los suyos, pagándosele en metálico los billetes de esa deuda que tenía en su poder por \$ 14.987,50. Lo extraño es que la Legación Británica patrocinara esta reclamación que fue rechazada por nuestra Cancillería.

Reclamaciones danesas

Fuera de las de espera sólo ocurrieron dos de personas de esta nacionalidad por sucesos acaecidos en la época de 1847 a 1850 a que nos contraemos.

Fue la primera la de Grüner y Compañía de Santomás sobre la cual dice la Memoria de Relaciones Exteriores de 1856:

“En un almacén situado en la playa de Cumaná estaban depositados unos cueros que la casa de Grüner & Co. de Santomás dio a comerciantes de aquel lugar la comisión de comprar y remitir por su cuenta a los Estados Unidos durante el año de 1853. En esa época lamentable para aquella provincia, su Gobernador dispuso de tales efectos ordenando embargarlos, no obstante que los comisionistas le hicieron presente que

correspondían a extranjeros y protestaron contra su determinación. De aquí procedió que Dinamarca, de la cual son súbditos los dueños de los cueros, requiriese de Venezuela tres mil y más pesos valor de ellos y hallando el gobierno, por resultados de amplias averiguaciones y pruebas que efectivamente consta el hecho de donde se origina la pretensión, aunque ha sido imposible descubrir el destino de dichas cosas, ha ajustado esta diferencia, obligándose a pagar tres mil pesos a plazos de seis, doce y diez y ocho meses, sin ningún interés en la demora”. El ajuste a que se alude aquí no fue sometido expresamente al Congreso para su aprobación, aunque sí se le cumplió oportunamente con cargo, sin duda, a Imprevistos; su fecha fue de catorce de enero de 1856.

La otra reclamación fue la originada por la detención y proceso que se siguió en 1854 a la balandra danesa *Correo de Vieques* en Puerto Cabello. Se la sospechaba de contrabandista mas quedó definitivamente absuelta por los competentes Tribunales de Venezuela. Reclamaba el gobierno de Dinamarca los perjuicios que por el tiempo de la detención sufrieron los dueños del barco. Este asunto cursaba en la Cancillería venezolana desde el mismo año de 1854, pero no quedó arreglado sino por tratado formal de 6 de octubre de 1864, entre el Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Cónsul de Dinamarca, aprobado por el Congreso Nacional en sus sesiones del año siguiente; allí se comprometió el gobierno venezolano a pagar ocho mil pesos en cuotas iguales, pagaderas trimestralmente en manos del Cónsul General danés durante todo el año de 1865, y devengando la porción no satisfecha el interés de seis por ciento anual, desde el primero de enero del mismo año.

Hubo además con Dinamarca otra deuda que no provenía de reclamaciones por indemnización de perjuicios pero que debemos mencionar por consistir también en una obligación pecuniaria y aunque no llegó a ajustarse definitivamente ni a pagarse sino después del período a que ahora nos contraemos la mencionamos aquí porque fue durante

ese tiempo que se presentó la cuestión. Cual era esta lo dice el párrafo que en seguida copiamos de la Memoria de Relaciones Exteriores al Congreso de 1858. “Los derechos que cobraba Dinamarca hacía tanto tiempo, reconocidos en una serie de tratados, a los buques que pasaban los estrechos del Sund y los dos Belts, por donde se comunica el mar Báltico con el del Norte, fueron abolidos por mutuo convenio del gobierno dinamarqués con los de varias naciones interesadas, mediante la cláusula de pagar ellas una indemnización proporcional al número de bajeles y cantidad de mercancías suyas que atravesaban aquellos pasos. Los mismos Estados Unidos de América, que suscitaron la cuestión de la legitimidad de semejantes impuestos y determinaron resistir al pago, considerándolo indebido, han aceptado la manera propuesta de redimirlos, obligándose a contribuir con un crecido contingente. A Venezuela se le ha asignado en la distribución uno de poca monta y se le ha invitado a unirse a los otros países para tener derecho a participar de los beneficios de la supresión”.

El Tratado respectivo fue celebrado en Caracas el 18 de junio de 1858 y lo aprobó el 31 de agosto del mismo año la Convención reunida en Valencia. Se estipuló que el Rey de Dinamarca declaraba libre la navegación del Sund y los Belts en favor de los buques y cargamentos venezolanos, los cuales al transitar por aquellos parajes no estarían sujetos a detención ni a ningún gravamen, sea el que fuere, como derechos de aduana, toneladas, luces, faros, baliza u otros, entendiéndose lo mismo aun cuando los buques fueran en lastre. Que S. M. D. se obligaba además a mantener en los pasos del Sund y los Belts los faros y boyas que había habido hasta entonces, sin cobrar por eso ningún derecho a los buques y cargamentos venezolanos que por allí transitaren, conservando también los establecimientos de prácticos que había en aquellas aguas. Que S. M. D. convenía en hacer con respecto a los faros, boyas y prácticos mencionados, las adiciones y mejoras que requiriese

el creciente comercio del Báltico, sin imponer por eso derechos a los buques y cargamentos venezolanos quedando en libertad los capitanes de buques venezolanos de emplear en dichas aguas los prácticos daneses mediante una recompensa moderada que fijaría el gobierno de Dinamarca, o de navegar sin su asistencia. Que cualesquiera privilegios, derechos o ventajas que Dinamarca habíase concedido o concediere en adelante, al comercio y navegación de otros Estados en el Sund y los Belts o en su costa o bahías, con respecto al tránsito por territorio danés, de mercancías pertenecientes a ciudadanos o súbditos de tales naciones se extendía por ese Tratado a los ciudadanos de Venezuela, sus buques o cargamentos. Que atendiendo a que por las anteriores estipulaciones quedaba para siempre libre a los buques y cargamentos venezolanos la navegación del Sund y los Belts, Venezuela convenía en pagar al gobierno de Dinamarca la suma de mil quinientos treinta y siete Rigsdalers, o sean \$ 4.700 de moneda venezolana. Dicha suma se pagaría a dos plazos, de diez años cada uno, contando desde el primero de abril de 1857, devengando entre tanto el todo o la parte no satisfecha, el interés de 4 % al año. Este interés comenzaría a correr desde aquella misma fecha y sería pagado cada dos años, lo mismo que el capital en su oportunidad, al Cónsul General danés o cualquier otro agente debidamente autorizado en Caracas, pudiendo Venezuela anticipar el pago del capital si se lo permitiere el estado de sus rentas.

Las reclamaciones que dejamos explicadas se mencionan en las Memorias de Relaciones Exteriores, pero durante el mismo período de 1847 a 1858 ocurrieron otras de Dinamarca de que no se hace referencia en ellas.

En 1848 tomaron unas tropas del Gobierno los sacos de cacao que estaban almacenados en Maracaibo en poder de N. C. Graf socio de la Casa Danesa de S. Choon Willing y Co. Hubo que pagarles \$ 3.000 y más pesos.

Una goleta danesa encalló a fines de 1847 en las costas de la Goajira Venezolana y fue robado su cargamento por los indios bárbaros que moraban, y aun continuaban ocupando aquellos parajes. Se reclamó a Venezuela, mas esta reclamación, manifiestamente infundada no fue atendida.

Hay que advertir que todas las reclamaciones danesas, así las de la Ley de Espera como las de perjuicios que se renovaron por hechos ocurridos bajo los gobiernos de los generales Monagas, excepto la del *Correo de Vieques* que como dejamos explicado no se arregló sino después, fueron canceladas en 1862. con el producto del empréstito de ese año, pues en la cuenta que publicó Rojas en El Independiente, de la inversión de ese empréstito figura una partida para el Consulado General de Dinamarca de \$ 63.106,60.

Capítulo octavo

PERÍODO DE 1847 A 1858. — RECLAMACIONES DERIVADAS DE HECHOS OCURRIDOS EN ESA ÉPOCA. — LAS ESPAÑOLAS DISTINTAS DE LAS DE ESPERA. UNA DEL PERÚ.

Reclamaciones españolas: Ya hemos dicho que las fundadas en el Tratado de Reconocimiento de la República y derivadas de secuestros ejecutados durante la guerra de Independencia, no debían tramitarse diplomáticamente sino por diligencias directas de los interesados, ante las autoridades venezolanas, y las indemnizaciones se concedían en deuda interna de Venezuela. Así se hizo y ya hemos indicado en el Capítulo respectivo el aumento que por este respecto tuvo dicha deuda...

No nos ocupará pues ahora sino la narración de las reclamaciones internacionales formuladas contra Venezuela por el Gobierno Español, por órgano de sus representantes en el país, por hechos ocurridos en la época misma a que en este Capítulo nos contraemos.

Las guerras civiles de 1848 y 1849 originaron como siempre sucede en tales casos en todos los países, pérdidas materiales para muchos habitantes del territorio nacional, ora por requisiciones de animales tomados para bagajes o manutención de las tropas beligerantes, ora por daños sufridos en el curso de operaciones militares, así como también perjuicios de vario orden por arrestos o prisiones ordenadas por alguna autoridad política o judicial por sospechas más o menos fundadas y a veces destituidas de base racional, pero que la alarma y el peligro en un momento dado explican en las circunstancias en que ocurrieron.

Todos estos hechos sucedieron en las dos aludidas guerras civiles en perjuicio de varios súbditos españoles en cuyo favor promovió la

Legación de su patria en Caracas las correspondientes reclamaciones diplomáticas demandando indemnizaciones.

Todas ellas se ajustaron en el Tratado que firmó el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y de Relaciones Exteriores de Venezuela, con el Encargado de Negocios de Su Majestad Católica, el 13 de octubre de 1851 en el cual se estipuló que para terminar de una manera pronta y definitiva los varios reclamos introducidos por la Legación de Su Majestad Católica ante el Gobierno de Venezuela, con motivo de perjuicios sufridos por ciudadanos españoles durante los últimos acontecimientos políticos, después de haberse agotado los recursos de la discusión sin lograrse convenir en los principios sostenidos por ambas partes, y con el objeto de conservar inalterables las buenas relaciones entre los países se había convenido: 1º que el Gobierno de Venezuela se comprometía a satisfacer a la orden de la Legación Española la cantidad de treinta y cinco mil pesos en lugar de la de ochenta y tres mil ochocientos nueve pesos, cuarenta y un centavos a que ascendían los reclamos, cuya suma sería distribuida como a bien tuviera la misma Legación entre los reclamantes. 2º. Que así quedaban concluidos todos los reclamos, a que se refería ese arreglo, que eran los de los señores Domingo Chaves, Joaquín García, Urbano Pérez, Canuto Domínguez, Felipe Acosta, Pbro. Narciso Ferrer, Tomás Flores y Pedro Boffil. 3º. Que ese arreglo se sometería a la aprobación del Congreso.

No se explican en el Tratado que dejamos expuesto las causas de la reclamación, mas en los expedientes que existen en el archivo de nuestra Cancillería consta que las de Domingo Chaves, Joaquín García y Urbano Pérez se fundaban en arrestos o prisiones que calificaban de injustas, la de Felipe Acosta por ocupación de una casa de su propiedad por tropas del Gobierno y las de Camilo Domínguez, Tomás Flores y Pedro Boffil por pérdidas materiales causadas por las tropas combatientes. La del Pbro. Ferrer no hemos encontrado de qué provenía.

Este convenio y otro análogo, que después explicaremos, celebrado acerca de las reclamaciones francesas fueron sometidos al Congreso Nacional en sus sesiones de 1852, mas entonces quedaron pendientes por haber clausurado las Cámaras sus sesiones sin haberle dado a esos tratados las tres discusiones de ley en cada una.

Dice el señor González Guinán en su *Historia Contemporánea de Venezuela*, (tomo V, página 236) que esos convenios y el del arreglo de la Deuda Exterior no fueron entonces aprobados porque la opinión pública creía ver en esas operaciones el espíritu especulativo que habían puesto en práctica muchos de los altos empleados de la Administración. Mas en las discusiones que constan en el Diario de Debates no aparece que entonces ni en las Sesiones de 1853, se hiciesen otras objeciones que las de aparecer Venezuela, dados los considerandos de esos pactos, cediendo en materia de principios, pues los perjuicios sobre que versaban varias de las reclamaciones reconocidas resultaban de actos revolucionarios y otros provenían de operaciones puramente militares por lo cual había comenzado nuestra Cancillería por rechazarlas y en sentir de los diputados y senadores opositores debió insistir en ese camino.

Lo cierto es que próximo el término de las sesiones de 1852, las Cámaras reunidas en Congreso en vista del Mensaje Especial del Poder Ejecutivo de 22 de mayo en que se expresaban temores de complicaciones alarmantes con Francia y España, resolvieron contestar afirmando las seguridades de que se aprobarían los arreglos e indicando la conveniencia de una estipulación adicional que salvase las dificultades de la actualidad.

Quedó pues el Congreso comprometido —raro procedimiento parlamentario— a aprobar los convenios en sus sesiones de 1853 y con esa seguridad obtuvo el Gobierno la espera de las naciones reclamantes. La cláusula adicional que indicaba el Congreso de 1852 era la estipulación de intereses por el tiempo de la demora.

Vuelto pues a reunirse el Congreso Nacional en 1853 el Gobierno insistió en la aprobación de los Tratados pendientes, diciéndose en la Memoria de Relaciones Exteriores que se había estipulado también la cláusula adicional de que hemos hecho mención. No aparece ella sin embargo en su texto que es el mismo primitivo y conforme al cual al fin quedaron aprobados los referidos Pactos.

El celebrado con España lo fue en 30 de abril y el presidente de la República le puso el ejecútese el 12 de mayo.

Sin embargo de que el Presupuesto decretado por el propio Congreso de 1853 no fijó partida alguna para cumplir este tratado, la Memoria de Relaciones Exteriores de 1854 da cuenta de estarse haciendo puntualmente los pagos estipulados, de modo que habiendo coincidido el término del segundo plazo con los conflictos en que se hallaba la República a mediados del mismo año de 1853 ellos no produjeron sino el efecto de demorar un tanto el pago, pero que éste se realizó coetáneamente con el de los intereses de los créditos de espera que debía verificarse en los primeros días de julio.

Pero en 1854 ocurrieron demoras y atrasos en el pago de modo, que para mediados de 1855 se adeudaba parte de la suma reconocida en el Tratado a que acabamos de referirnos, como también mucho de lo que se reconoció por el Convenio de 1853 sobre créditos de espera. Como ya antes insinuamos se refundieran ambos saldos en un nuevo Convenio Diplomático de 11 de octubre de 1855 por el cual se obligó el Gobierno a satisfacer al Encargado de Negocios de S. M. C. cuatro mil pesos mensuales desde noviembre de ese mismo año. Cuando triunfó la Revolución de marzo de 1858 se adeudaban todavía algunos miles de pesos y la Legación Española convino en recibir mensualmente la tercera parte de lo que se había estipulado en 1855, así es que el Presupuesto que dio la Convención de Valencia solo figura la partida mensual de \$ 1.333,33 para el cumplimiento del referido convenio de once de octubre de 1855.

Además de las reclamaciones que fueron objeto del Tratado de 1851 ocurrieron otras, antes y después de esa fecha, en indemnización de perjuicios por las guerras civiles de 1848, 1849 y 1854; fueron las de Evaristo Fombona, Cristóbal González, Salvador Ortiz, Manuel Delgado, Manuel Orta y Francisco Yanes. Con excepción de la de Fombona, las otras eran por muy coito número de animales tomados por fuerzas del Gobierno; la de Fombona era por trescientos y pico de reses.

Entre las reclamaciones rechazadas en aquella fecha es interesante la propuesta por la Legación Española en 1852 en favor de Federico Roco; este señor había comprado en remate judicial, en Calabozo, el año le 1849, ciertos terrenos y otros bienes de Domingo Padrón ejecutado por Juana Arana. El remate fue declarado nulo por decreto del Juez de 1ª Instancia, de 11 de mayo de 1850 que confirmó la Corte Superior. Volvió Padrón a entrar en posesión de los bienes rematados. Se alegaba denegación de justicia. Pero resultó que Roco no había rematado en nombre propio sino como representante de la ejecutante Juana Arana de quien después compró los bienes. Además de rechazar en el fondo el cargo de denegación de justicia sostuvo nuestra Cancillería que Roco debió agotar el recurso de saneamiento contra su vendedor.

Otra reclamación infundada, y ésta además absurda de la Legación Española fue la que formuló con motivo de la Ley que abolió la esclavitud. “Esta Ley, decía don Fernando de Vera e Isla, Encargado de Negocios de Su Majestad Católica, en comunicación dirigida a nuestra Cancillería el 26 de marzo de 1854, irroga graves e inmediatos perjuicios a varios súbditos españoles que adquirieron o conservaron esclavos y manumisos con la esperanza legal de disfrutar del trabajo de sus esclavos y utilizar los servicios de los manumisos”.

“Es un principio inconcuso de derecho que no se puede despojar a nadie de su propiedad ni aún por causa de utilidad pública, sin previa y justa indemnización”.

“El Gobierno de S. M. C. no podrá menos de fijar su atención sobre un asunto que toca tan de cerca a los intereses españoles y aunque por la naturaleza de la cuestión tal vez no exija del Gobierno de Venezuela todo lo que tiene derecho de exigir, creo de mi deber, interim recibo sus superiores instrucciones, poner a salvo los derechos de los súbditos españoles expropiados por la ley...”

Brillantemente refutó el secretario del Interior y Relaciones Exteriores, señor Planas, al Encargado de Negocios español, al contestarle el 12 de mayo del mismo año de 1854...

“No creo necesario, le decía entre otras cosas, detenerse a demostrar que la esclavitud es una institución contraria a la naturaleza, condenada por la razón, incompatible con los adelantos del siglo y felizmente ya borrada del Código de varias naciones civilizadas. . .”

“Sabido es que existió por mucho tiempo y aun dura, aunque vergonzosamente y clandestina, la bárbara costumbre de atraer engañosamente a las costas los habitantes del África, de embarcarlos por fuerza y de llevarlos luego a otros países para venderlos por esclavos. Tal fue el origen de la esclavitud en Venezuela, y España, que aquí la introdujo cuando este país era colonia suya, es la que menos puede quejarse de una ley que ha puesto fin a las de aquella práctica”.

Sigue el señor Planas defendiendo la Ley de Abolición de la Esclavitud y demostrando que concedía una indemnización, aunque no previa.

“En cuanto al efecto retroactivo —prosigue— que U. S. atribuye a la Ley, no está demás repetir que el principio a él concerniente es uno de los puntos más difíciles del derecho, y que no se admite con tal generalidad, que sólo por que afecte lo pasado, haya de condenarse un acto”.

“Así los autores, después de explicar bien la regla, enseñan y fundan las excepciones que produce; y así también, aunque la legislación española admitió desde muy atrás el principio de la no retroactividad,

se citan muchas de sus leyes que, sin faltar a él, han dispuesto de lo pasado. Una de las excepciones es que pueden darse leyes retroactivas que declaren el derecho natural, porque nadie puede quejarse de ellas con justicia, porque la razón civil no puede anular los derechos que el hombre ha recibido de la naturaleza y porque siempre hay lugar a la restitución de tales derechos”.

Vienen olas de autores en ese sentido y luego continúa:

“Ninguna excepción es más necesaria que esa para salvar el mismo principio, porque las leyes de la especie de que se trata, destruyen los efectos retroactivos de las dadas anteriormente, que despojaban de los derechos concedidos por el Creador. Cuando comenzó la servidumbre, las legislaciones que las consintieron, quitaron a ciertos hombres el bien precioso de la libertad, uno de los primeros derechos naturales, mudando así en daño suyo lo pasado y condenándolos al ignominioso estado de esclavos de sus iguales, sin otro título que el de la fuerza o su desamparo. Estos sí tuvieron fundamento para quejarse de una institución que los degradaba hasta el punto de no reputarlos hombres sino cosas, y que no solo los sometió a ellos al dominio ajeno, sino también a sus hijos y a los hijos de sus hijos. Ahora bien, el decreto de abolición no ha hecho otra cosa que volverlos al estado que antes tuvieron, de que nunca han debido salir y en que no han continuado, a pesar de las doctrinas del Evangelio, de la opinión general y de los esfuerzos incansables de los amigos de la humanidad”.

Sin duda el Gabinete de Madrid ordenaría a su Encargado de Negocios que no insistiera en sus ociosas reclamaciones porque no volvió a tratar del asunto.

Reclamación peruana: El 25 de julio de 1853 se firmó en Lima por los Plenipotenciarios de Venezuela (doctor Lucio Pulido) y del Perú (don José Manuel Tirado) un Tratado por el cual se ajustó la reclamación de

la primera contra el segundo, por su cuota en el crédito de Colombia contra el mismo Perú, conviniendo éste en pagar a Venezuela ochocientos cincuenta y cinco mil pesos de moneda peruana (equivalentes a un millón y un corto pico de pesos venezolanos, esto es a algo más de cuatro millones de bolívares) de los cuales entregó desde luego al Plenipotenciario venezolano ciento cincuenta mil pesos peruanos y se comprometió a solventar el resto en cuatro cuotas del primero de marzo de 1854 al 1° de diciembre de 1855.

Este Convenio lo ratificó el presidente de la República y lo mandó ejecutar el cinco de octubre del mismo año de 1853, sin pasarlo al Congreso, “*atendida dice el Decreto, respectivo, la naturaleza fiscal del asunto*” razón completamente infundada pues aquel era ni más ni menos que un Tratado internacional en que se decidían intereses relativamente cuantiosos de la República y por tanto debía aprobarlo el Cuerpo Legislativo.

Dice el señor González Guinán, con referencia a este asunto, en su *Historia Contemporánea de Venezuela*, (Tomo 5°, Pág. 331).

“El Gobierno nada dijo con respecto a la negociación del señor doctor Pulido, a pesar de las publicaciones de la prensa periódica... Pero como en la Nueva Granada se hicieron publicaciones sobre la materia por el Representante de aquella República en el Perú, señor Manuel Arosemena, de esas publicaciones resultaba que dicha República había recabado por sus cincuenta unidades la suma de \$ 4.000.000, que bajo esa base tocaban a Venezuela por sus 28 ½ unidades \$ 1.140.000 y que el ministro doctor Pulido había aceptado por la parte de Venezuela \$ 855.000”.

Realmente a Venezuela le tocaban \$ 1.140.000 pesos peruanos, cerca de millón y medio de pesos venezolanos, por sus 28 ½ unidades del haber de Colombia pues a la Nueva Granada y el Ecuador le correspondieron dos millones ochocientos sesenta mil pesos peruanos (no \$ 4.000.000 a

la sola Nueva Granada como dice González Guinán) suma esa la de \$ 2.860.000 que a las referidas dos Repúblicas, por sus 71 y ½ unidades en las acreencias colombianas, convino en pagar el Perú, en el Tratado de Bogotá de 25 de junio de 1853 suscrito por el Plenipotenciario de este último y por el de la Nueva Granada que luego fue ratificado por el Ecuador en Ley de 24 de enero de 1854 (véase República del Ecuador, Colección de Tratados &, Guayaquil, Imprenta de A. Noboa, 1902, Tomo 2º, Pág. 152). De modo que el tratado suscrito por Pulido hizo perder a Venezuela doscientos ochenta y cinco mil pesos peruanos.

Pulido recibió por los ciento cincuenta mil pesos peruanos de contado, letras a la vista a favor del Gobierno de Venezuela contra la casa de Gibbs de Londres, se vino a Venezuela, donde las entregó, y siguió después a París con el cargo de ministro Plenipotenciario de Venezuela en Francia. Mientras tanto, por los setecientos cincuenta y cinco mil pesos peruanos restantes libró otras letras el Gobierno del Perú, también contra la casa de Antonio Gibbs e hijo de Londres y pagaderas en las fechas en que debían satisfacerse las cuentas estipuladas en el Tratado, la última de las cuales, por la suma de \$ 150.000 (pesos peruanos) era exigible el primero de diciembre de 1855. Esas letras las recibió como Agente Fiscal de Venezuela, el señor M. M. Cotes, a quien se le encargó endosarlas a Montané y Compañía, de París. El Gobierno de Venezuela dio luego contra estos señores giros al francés Alejandro Boyer por fuertes cantidades de pesos venezolanos, en virtud de un arreglo que explicaremos en el Capítulo siguiente. Ocurrieron luego varias incidencias que allí mismo narraremos y al fin las letras del Perú que estaban endosadas a Montané y Compañía, quedaron traspasadas al propio Gobierno francés en cumplimiento de los arreglos que con él hizo en París el ministro de Venezuela doctor Pulido.

No hubo inconveniente en el pago de las referidas letras por parte de la casa Gibbs excepto respecto de la última, esto es, la exigió en

diciembre de 1855, valedera de ciento cincuenta mil pesos peruanos, que se había dado en pago de la cuota respectiva por igual cantidad que en esa fecha debía satisfacer el Gobierno peruano según repetidamente dejamos explicado. En efecto, esta última letra la protestó la casa girada, manifestando que tenía orden del Gobierno peruano (cuyo personal era ya otro que el de la época en que se celebró el Tratado Pulido-Tirado), para no pagarla. Por último, fue satisfecha pero entonces el Gobierno peruano reclamó de Venezuela la devolución de los ciento cincuenta mil pesos fuertes que en virtud de esa libranza y por estar ya endosada al Gobierno francés había tenido que satisfacer a este último.

La reclamación, es decir, la demanda internacional en repetición de la expresada cantidad, la fundaba el Gobierno peruano en el hecho de que el doctor Pulido, además de las letras a la vista contra Londres a favor del Gobierno de Venezuela, por los ciento cincuenta mil pesos fuertes de contado estipulados en el Tratado, había recibido otras letras a su favor (del propio Pulido) por igual cantidad de ciento cincuenta mil pesos fuertes contra la casa de Barreda Hermanos de Baltimore, consignatarios del huano del Perú. Por consiguiente, se alegaba, no han debido girarse letras a plazo contra Londres sino por quinientos cinco mil pesos fuertes que con los ciento cincuenta mil de las letras giradas a la vista contra esa misma plaza y con los ciento cincuenta mil de las letras giradas contra la casa de Baltimore, sumaban los ochocientos cincuenta y cinco mil pesos fuertes de la deuda que en el Tratado de Lima había reconocido el Perú a favor de Venezuela. Ahora bien, se agregaba, resultó que contra Londres, además de las letras a la vista ya aludidas por ciento cincuenta mil pesos fuertes, se habían girado otras a plazo por setecientos cinco mil, y antes de que la última de ellas se hiciese exigible en 1º de diciembre de 1855 descubrió el nuevo Gobierno peruano que el anterior había dado al doctor Pulido y que éste las había hecho efectivas; las letras ya mencionadas contra Baltimore, y como la cantidad

cubierta con éstas era igual a la que debía satisfacerse con la letra que se vencería en Londres el 1º de diciembre, había resuelto aquel Gobierno (el del Perú) que no se pagara, y si bien convino después en recogerlas, debía el Gobierno de Venezuela devolverle los referidos ciento cincuenta mil pesos fuertes, desde luego que el Perú había desembolsado ya esa cantidad en las letras contra Baltimore, y nada por consiguiente quedaba a deberle a Venezuela cuando se hizo el último pago de Londres, que así resultaba un pago de lo indebido y aparejaba repetición.

Estos argumentos eran aparentemente exactos, pero no en el fondo, porque los ciento cincuenta mil pesos fuertes de las letras contra Baltimore *no fueron un pago hecho a Venezuela*, sino que el Gobierno peruano los erogó a favor del doctor Pulido personalmente. Lo extraño es que la Administración de aquel país, sucesora de la que dio ese dinero al doctor Pulido se atreviese a reclamar de Venezuela el reintegro y a publicar el caso, cuando más bien ese hecho mismo, aunado a las circunstancias de la manifiesta pérdida que había sufrido Venezuela con lo pactado por el doctor Pulido en comparación, atendida la correspondiente proporción, de lo que había logrado la Nueva Granada, habría podido dar a nuestro país motivos suficientes para pedir la nulidad de ese Tratado y reclamar del Perú un nuevo y más justo arreglo en que saliéramos mejor librados, sobre que al Gobierno venezolano le era jurídicamente permitido alegar que la falta de aprobación del Congreso a ese Tratado impedía que se le atribuyera fuerza de pacto internacional obligatorio, a pesar del error cometido por el propio Gobierno de Venezuela de haberlo ratificado y canjeado sin que mediara la aprobación legislativa. Sin embargo, Venezuela procediendo con laudable discreción, no entró en esos alegatos y se limitó a rechazar la reclamación del Perú, fundándose en el hecho de que los ciento cincuenta mil pesos peruanos de la orden contra Baltimore serían un pago al doctor Pulido y de ningún modo la entrega a Venezuela de ninguna de las cuotas estipuladas en el Tratado de Lima.

Los hechos que dejamos narrados constan publicados en la Memoria que como secretario del Despacho de Relaciones Exteriores dirigió al Congreso de 1857 el señor Jacinto Gutiérrez, y para robustecer nuestro relato copiaremos algunos párrafos de esa Memoria misma y parte de los documentos que en ella se insertan relativos a este asunto:

“Una controversia ha tenido que sostener este Despacho con el correspondiente del Gobierno peruano, en vista de haberse detenido, como ya se indicó en otra ocasión, el curso de una de las letras dadas a Venezuela en pago del crédito reconocido a su favor en convenio de 25 de julio de 1853 y que fue traspasada al Gobierno francés. Se ha pretendido justificar acto tan extraordinario con la alegación de que resultaría satisfecha dos veces una misma cantidad, sino se hubiera dado orden de no aceptar la libranza, a causa de haberse averiguado que cuando se hicieron los jiros sobre Londres por la totalidad de la acreencia, se añadió otro a cargo de la casa Barreda Hns. de Baltimore, y por suma igual a la del documento protestado. Mas, según aparece de parte de la correspondencia impresa al fin de la Memoria, documento N.º 3 y la cual basta al objeto de imponer de la cuestión al público, el Gabinete de Lima ha padecido en ella varias equivocaciones que influyeron indudablemente en su inesperada conducta; y cuando no fuesen y estribasen en la verdad sus argumentos, ninguno habría para echar sobre la República las consecuencias de ajenas faltas. No cabe que un Gobierno deje de llevar la responsabilidad de actos de su predecesor de hecho y de derecho, porque la conveniencia de que ellos gocen de toda la firmeza necesaria, aúna con otras razones incontestables, concurran a establecer aquel principio. Por manera que, si pagó indebidamente la Administración anterior esto perjudica a la actual u otra; y ninguna podrá prevalerse de su no participación en la dádiva, para no considerarla como suya, y aliviarse del peso de sus resultas. Impelido de tales motivos, y no siendo justo consentir en que perdiese Venezuela un haber considerable,

afecto por otra parte al cumplimiento de obligaciones contraídas con el Gobierno francés y menos en un tiempo en que fuera difícil descargarse por otro medio de un grave compromiso, el Despacho reclamó oportunamente la inmediata solución de la deuda, con más los daños y perjuicios dependientes de su protesta. Acaba de saberse por pliego oficial venido de Lima, que al fin el presidente acordó el pago de la acreencia disputada, bajo la protesta de repetir la de Venezuela”.

Lo que dejamos transcrito es del texto de la Memoria. De los documentos insertos en ella tomamos lo siguiente:

Nota de la Cancillería peruana a la de Venezuela. Chorrillos, 11 de abril de 1856.

He tenido la honra de recibir y he presentado al Libertador Presidente de la República, la nota fecha 8 de marzo próximo pasado que se ha servido dirigirme V. E. a nombre de su Gobierno, con motivo de mi contestación a la XXX en que reclamó V. E. de la falta de pago de la letra de ciento cincuenta mil pesos, vencida en 1º de diciembre de 1855, y última de las que se expidieron contra la casa de Gibbs e hijos de Londres, en consecuencia del convenio celebrado en esta capital a 25 de julio de 1853.

V. E. está perfectamente al cabo de que los ochocientos cincuenta y cinco mil pesos a que el convenio se refiere, fueron íntegramente librados contra la expresada casa de Londres y a favor del Gobierno de Venezuela, y de que aquella República, declaró en el artículo 4º que, con el pago de dicha cantidad, no tenía ya ningún derecho ni crédito pendiente contra el Gobierno del Perú.

En el artículo 2º se había dispuesto que al firmarse el convenio se entregaría al señor ministro Pulido, en virtud de tener para ello autorización especial de su Gobierno, ciento cincuenta mil pesos, que se le entregaron realmente en letras contra los consignatarios del huano del

Perú en los Estados Unidos, pagados ya hace tiempo. Esta cantidad, caso de no aprobarse el convenio, debía aplicarse conforme al artículo 3º; en parte al pago de lo que definitivamente llegase a corresponder a Venezuela en cualquier arreglo que se hiciese sobre la deuda del Perú a la antigua Colombia... Habiéndose aprobado el convenio, claro es que han debido rebajarse como con tan manifiesta y tan indisputable justicia lo ha ordenado el Gobierno, los referidos ciento cincuenta mil pesos adelantados al señor Pulido de la cantidad total de los ochocientos cincuenta y cinco mil pesos librados contra la casa de Gibbs e Hijos... J. M. Segúin”.

Nota de la Cancillería venezolana a la peruana:

Caracas, setiembre 1º de 1856.

Se ha entregado en este Despacho por el Correo de Gabinete teniente coronel señor José Longarí el pliego que fue encargado de conducir a Caracas. Contení él dos comunicaciones de V. E., una de 11 de abril y otra de 27 de julio de este año y ambas relativas al asunto de la letra no pagada, por el Perú a Venezuela, aunque se venció desde el 1º de diciembre de 1855.

Entrando ya en materia convengo con V. E. en que los ocho cientos cincuenta y cinco mil pesos a que se refiere el convenio celebrado en 25 de julio de 1853 fueron íntegramente librados contra la casa de Gibbs e hijos de Londres, y en lo demás que expresa el artículo 4º, pero ni lo uno ni lo otro pueden tener cabida en la cuestión para perjudicar a Venezuela. Efectivamente ella misma ha asegurado antes aquel hecho, y fundado en esto su reclamo, el cual se originó de la circunstancia extraña e injustificable de haberse dispuesto la suspensión del pago de una parte de los ochocientos cincuenta y cinco mil pesos o sea de los ciento cincuenta mil, valor de la letra protestada. Por otra parte, la demanda actual no ha salido de los límites de aquella cantidad.

Igualmente es cierto que, al firmarse el convenio, se entregaron al señor Pulido, de contado, y de acuerdo con el artículo 3º ciento cincuenta mil pesos en una letra, no sobre los Estados Unidos sino sobre Londres... Rebajada esa cantidad de la que se fijó en la Convención quedó a favor de Venezuela un saldo de setecientos cinco mil pesos, de los cuales eran la última parte los ciento cincuenta mil no pagados. *He aquí la cantidad que se cobra con perfecto derecho consistiendo la diferencia entre ambas Repúblicas en que el Perú hace figurar en el número de los pagos uno efectuado por los consignatarios de sus huanos en los Estados Unidos; caso de que según se ha dicho y se repite, nada sabe el Poder Ejecutivo ni le incumbe saber. Mas si tal hubiese sucedido y hubiese de significar esto algo, sería acaso que particularmente el señor Pulido tendría algún motivo privado o personal para recibir dinero de ese país; no que haya razón para negar al acreedor legítimo el pago de su deuda, ni para cargar a Venezuela lo que a otros se diese...* Hay otra razón concluyente. El señor Pulido pasó a Lima con el objeto especial de ajustar el crédito de Venezuela contra el Perú proveniente de los servicios que al último prestó Colombia en la guerra de su independencia: celebrado el arreglo, con lo cual terminó su misión, volvió inmediatamente a Caracas trayéndolo consigo y de aquí fue enviado poco después a Francia. Lo que se prometió pagar de contado fue tan solo la suma de ciento cincuenta mil pesos; los otros pagos tenían por condición la aprobación de lo estipulado y estaban sujetas a plazos ciertos. Luego es claro de todo punto que el señor Pulido no pudo recibir más de aquellos ciento cincuenta mil pesos pagables a él fielmente en el acto; entregáronsele en efecto en letras sobre Londres, que él pasó a manos del Gobierno; si al mismo tiempo percibió libranzas contra los Estados Unidos, eso es lo que ignora el Gobierno... Por lo que a él toca únicamente en Londres y no en Baltimore ni en ningún otro país, le ha satisfecho el Perú las letras que dio como dinero contante y tres de las que tenían plazos. La cuarta y última es la

que él se niega a cubrir. Las primeras las trajo a Caracas el señor Pulido; las cuatro restantes las tomó el señor M. M. Cotes, autorizado al efecto con el carácter de Agente Fiscal de la República en Lima, conforme se participó al Gobierno del Perú cuando el Poder Ejecutivo puso en su noticia que él había ratificado el convenio...

Contestada así la comunicación del 11 de abril voy a ocuparme en algunos puntos de la de 27 de julio en cuanto no hayan quedado comprendidas en las réplicas anteriores.

Asegúrase allí que al infrascrito consta, y también resulta de documentos auténticos, que la deuda del Perú a Venezuela, contraída mediante el convenio de 1853, fue satisfecho en la forma siguiente:

Setecientos cinco mil pesos en letras cubiertas por la casa de Antonio Gibbs e Hijos	\$. 705.000
Ciento cincuenta mil pesos en letras cubiertas por la casa Barreda Hns. de Baltimore.	\$. 150.000

Habría sido de desearse que se diesen los motivos por los cuales se piensa en Lima y se asevera con tal confianza por V.E. que al Gobierno de Venezuela consta la verdad de las dos partidas de la cuenta precedente, cuando dije en mi oficio de nueve de marzo como repito aquí ahora, que no tiene él la más ligera noticia de haberse girado a su favor letra alguna contra la casa de Barreda Hns. de Baltimore: *en lo cual habrá un misterio impenetrable al Poder Ejecutivo, que no la ha recibido ni cobrado, ni visto semejante libranza, ni sospechado siquiera su existencia.*

Agrega V. E. “que las letras de ciento cincuenta mil pesos contra los Estados Unidos fueron las primeras que, en cumplimiento del convenio y por autorización especial del Gobierno de V. E. (el de Venezuela) cuidó el señor ministro Pulido se le entregasen, recibiendo después las de la cantidad total de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos contra la casa de Antonio Gibbs de Londres”.

Como antes se ha argüido, si al Plenipotenciario de Venezuela se dieron en primer lugar letras contra Estados Unidos por valor de ciento cincuenta mil pesos, con esto quedaba cumplido el artículo segundo del Convenio, única cosa que él podía pedir, y no era necesario entregarle más libramientos; si obró de otro modo, cúlpese a la anterior Administración del Perú mas no se pretenda añadir a los perjuicios que ya ha sufrido Venezuela, con un arreglo tan inconveniente los que origina el no pago de la última letra...

Asegurando por fin a V. E. que a mi Gobierno es imposible retroceder en estas justas demandas, aprovecho la oportunidad de reiterar a V. E. las protestas de mi distinguida consideración

Jacinto Gutiérrez".

Otra comunicación de la Cancillería peruana a la de Venezuela:

Lima, 12 de enero de 1857

Exmo. Sr. ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela:

Tuve el honor de recibir el oficio de V. E. fecha 14 de noviembre último...

Guiado mi Gobierno en este desagradable asunto, no sólo por consideraciones de escrupuloso respeto al crédito de la República en el exterior, sino también por sentimientos de dignidad americana, juzgó al fin conveniente ordenar, como lo ha verificado ya, que la casa de Antonio Gibbs e Hijos de Londres entregue a disposición del Gobierno francés los expresados ciento cincuenta mil pesos, con protesta solemne de reclamar sin embargo de Venezuela la devolución de esta suma que como sabe V. E. por las diversas comunicaciones que le dirigió mi antecesor fue entregada con notable anticipación en Estados Unidos al señor don Lucio Pulido, Ministro Plenipotenciario, encargado especialmente por el Gobierno de V. E. del definitivo arreglo de la deuda.

Y habiendo recibido el señor don Pedro Galves, ministro Residente de la República, nombrado cerca de la de Venezuela, instrucciones precisas para entablar esta reclamación como la exigen los notorios motivos de justicia y las espléndidas pruebas que la apoyan, creo innecesario continuar, por ahora, mi correspondencia oficial con V. E. sobre este asunto. Me es grato &.

José Pablo Malgar".

Vino en efecto a Venezuela el señor Galves aunque demoró su viaje hasta entrado el año de 1858 y formuló la reclamación anunciada.

En la Memoria de Relaciones Exteriores al Congreso de 1860 se lee:

“El convenio sobre la reclamación de 150 mil pesos que se ha sostenido haber recibido de más el señor Lucio Pulido, se ajustó el mismo señor ministro Residente (doctor Galves) en 4 de abril del mismo año próximo pasado. El artículo 1º es sumamente satisfactorio; según él, ambos gobiernos se muestran contentos por la conducta que han observado en tan delicado asunto; y conforme al segundo, la cuestión sobre el cobro de los ciento cincuenta mil pesos a que se refiere el Protocolo, será sometida al arbitraje de cualquiera potencia en cuya designación convendrán ambos gobiernos después de la aprobación de este arreglo conforme a las leyes respectivas. Estos 150.000 pesos se dieron al señor Pulido sobre los ochocientos cincuenta y cinco mil y pagados a Venezuela, según el Convenio de 25 de julio de 1853”.

Mas el Convenio de arbitraje en referencia no aparece que hubiese sido ratificado ni canjeado, por manera que esta original reclamación pasó al olvido.

Capítulo noveno

PERÍODO DE 1847 A 1858. — RECLAMACIONES FRANCESAS DISTINTAS DE LAS DE ESPERA.

Entre el secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Encargado de Negocios de Francia se celebró y fue firmado el 13 de octubre de 1851 un Convenio, a que ya hemos hecho alusión al tratar de las reclamaciones españolas y el cual no vino a quedar aprobado sino en las sesiones del Congreso de 1853. Se estipuló que Venezuela se comprometía a satisfacer, a la orden de la Legación Francesa, la cantidad de sesenta y cinco mil pesos en lugar de \$ 190.621,56 que exigía ésta, quedando así terminadas las reclamaciones de Henrique Campaignac, Pedro Doazan, Mateo Savelli, Antonio Colombo, Próspero Balán, Vicente Velutini, Juan Nessans, Luis Geofroy, Antonio Padovani, Pedro Nessi, José León, Domingo Giordani, Vicente Franceschi, Domingo Grovanetil, Juan Bautista Soto, Pascual Caseaux, Reynaud y Compañía, Pedro Urbani, Antonio José Sansinetti y Noblot y Compañía.

No se especifica en el Tratado el origen de las reclamaciones aludidas, mas por los expedientes que existen en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores se las puede clasificar así:

Por perjuicios causados por las tropas del Gobierno: las de Campaignac, Doazan, Savelli, Colombo, Balan, Padovani, Nessi, Caseaux, Soto y Noblot.

Por perjuicios causados indistintamente por fuerzas revolucionarias y del Gobierno: la de Grovanetil.

Por daños causados por los rebeldes: las de Raynaud y Compañía, Pedro Urbani y Sansinetti.

Por arrestos y detenciones por sospechas no comprobadas: las de Vicente Velutini (a quien se le había atribuido que introdujo por el Uñare quinientos fusiles para la Revolución de 1848 y por eso estuvo preso y enjuiciado, por lo cual reclamó indemnización, así como también por daños que le habían causado los revolucionarios liberales de 1846), Juan Nessans y Luis Geofroy.

Por la Ley de Espera: las de León, Giordani y Franceschi. Estas fueron las primeras de tal origen de ciudadanos franceses; las muchas que otros de ellos presentaron después, a causa de la misma ley fueron objeto del arreglo especial de junio de 1853 que en su lugar especial dejamos ya mencionado.

Para 1854 y 1855 se debía aún la tercera parte de la suma estipulada en el Tratado de 1851. Ese saldo y la casi totalidad de los que aún se adeudaba por el arreglo sobre créditos de espera dieron ocasión a un nuevo Convenio diplomático celebrado a principios de 1856 por el señor Jacinto Gutiérrez que ya había acumulado las carteras del Exterior y Hacienda, comprometiéndose Venezuela a pagar mensualmente a la Legación Francesa cinco mil pesos mensuales a partir del 15 de febrero de 1856. Ya para 1858 se había cancelado esa obligación.

Pero además de las reclamaciones ajustadas en 1851 y de las de espera ocurrieron varias otras de nacionales franceses bajo los gobiernos de los hermanos Monagas, como pasamos a narrar.

Los hermanos Giuliani reclamaron el valor de una balandra que les destruyó el buque de guerra venezolano "Constitución" cuando bombardeó a Irapa en el curso de la guerra civil de 1853. Por notas cruzadas entre la Cancillería de Venezuela y la Legación Francesa se ajustó en 1854 este reclamo en \$ 1.500.

En el mismo año de 1854 se ajustó en \$ 150 una reclamación de Carlos Saquet por dos bueyes que le tomaron las fuerzas del Gobierno; en

\$ 910 una de Juan Bautista Dalla Costa, por animales que le tomaron las mismas fuerzas, y en \$ 2.500, por igual causa, la de Felipe Morate.

En 1855 se ajustaron: la de Vicente Velutini por dos caballos que el año antes le tomó una fuerza del Gobierno para bagaje por \$ 175.

En 1857 se reconoció la reclamación de Alfredo Troust por una contribución de guerra que había satisfecho, de \$ 167,20 y se ajustó la de Raimundo Julien que pedía (es decir su Legación por él) \$ 3.636,84 por comiso que había sufrido y que calificaba de injusto conviniéndose, en arreglo firmado el 11 de febrero entre el secretario de Relaciones Exteriores y el Encargado de Negocios de Francia, en pagarle dos mil pesos, obligación que estaba pendiente todavía para principios de 1860. En el ultimátum del comandante de la escuadra francesa, de 13 de enero de ese año, figuró este asunto y se pagó entonces dicha suma con intereses.

Como ya lo hemos visto, varias de las reclamaciones aludidas se ajustaron, no por convenios formales, sino por medio de notas cruzadas, y otras por Resoluciones Ejecutivas, pero no por eso dejaron de ser diplomáticos esos ajustes, porque eran previo acuerdo con el Encargado de Negocios de Francia que agitaba esas reclamaciones. De lo resuelto no se dio tampoco cuenta detallada al Congreso, aunque en la Memoria de Relaciones Exteriores de 1856 se le dijo que se habían “terminado algunas solicitudes de pago de sumas debidas a súbditos franceses por precio de servicios de ellos o de cosas de su propiedad, empleadas en sostenimiento de las instituciones durante los últimos disturbios”.

De la reclamación Desbarts sí le dio cuenta al Congreso Nacional en su Memoria el secretario de Relaciones Exteriores en 1856: “Tengo que recomendar a la aprobación del Congreso la providencia tomada en una demanda interpuesta en favor del súbdito francés señor José Desbarts, con motivo de la siguiente circunstancia. Este individuo ha reclamado por el órgano del ministro de su nación, el importe de los daños y

perjuicios que sufrió a consecuencia de haber sido encausado y preso por traición el año de 1854 en la provincia de Barquisimeto. Sin embargo, de que por dos sentencias conformes fue absuelto de los cargos que le hicieron, en ambos se reconoció, y lo persuade la simple lectura de la causa, que hubo más que suficientes indicios para procesarlo y que si logró desvanecerlos, fue mediante la defensa evacuada en el curso del juicio ordinario. Se le acusaba haber tenido en su casa a los conspiradores que hicieron pronunciar al pueblo de Aroa, concurrido con ellos al asalto y dádoles sus armas. El confesó que ciertamente aquellos habían estado en su hacienda y cogido allá dos tercerolas y un par de pistolas de su uso; y también haber comunicado con los insurrectos en dicha parroquia, pero alegando la excepción de fuerza en cuanto a lo uno y de necesidad sobre lo otro, resultando lo último de estar su esposa enferma y ser su médico uno de los cabecillas. El juicio fue pues a todas luces indispensable y así lo ha demostrado el Despacho en la discusión, como se verá del expediente. Pero en el procedimiento se cometió la irregularidad de suspenderlo donde se había comenzado, por ante el Juez de la indicada provincia, desde el 6 de septiembre hasta fines de noviembre, en que Desbarts, trasladado a las bóvedas de Puerto Cabello, se quejó de la interrupción de la causa y de hallarse allí encerrado sin saber cómo, ni de orden de quién. He aquí lo que en concepto del Gobierno da algún fundamento a la solicitud y lo que le movió a resolver el seis de septiembre de 1855, puesto a salvo el voto del Congreso, la indemnización de seis mil pesos, teniendo en cuenta la circunstancia del reclamante, en lugar de \$ 30.281 que, sobre otras cantidades, pretendía”.

No aparece que el Congreso de 1856 aprobara expresamente lo resuelto por el Gobierno, mas como éste quedó autorizado, entre otras cosas, por el propio Congreso para “liquidar y arreglar la deuda nacional y todas las reclamaciones contra el Estado que se hagan en un plazo perentorio que se fijará”. (Véase el Decreto Legislativo N.º 1.049 de

la Recopilación). Pudo el secretario de Relaciones Exteriores, convenir con el Encargado de Negocios de Francia, el 6 de julio de 1856 en que se le pagaría, los \$ 6.000 anuales indicados, de modo que el asunto quedó terminado.

Asunto Boyer: Expresamente hemos dejado para tratarla separadamente la más cuantiosa de las reclamaciones francesas nacidas y ajustadas en el período de 1848 a 1858, la del señor Boyer, aunque las graves responsabilidades que ante la posteridad apareja su arreglo, es de justicia concretarlas al Gobierno del General José Gregorio Monagas y especialmente al ministro que la reconoció, comprometiendo la República a un pago manifiestamente injusto. Esta conclusión se deduce de la simple lectura de la exposición que hace del asunto el señor Jacinto Gutiérrez en su Memoria como secretario de Hacienda al Congreso de 1856. Hay que recordar que el señor Gutiérrez era ministro del General José Tadeo Monagas hermano y sucesor del General José Gregorio Monagas.

En el capítulo V de la expresada Memoria, después de una explicación de la suma que debía recibir Venezuela del Gobierno del Perú por virtud del Tratado de Lima de 1853, de que para cobrar las letras que en pago había dado ese Gobierno se comisionó a los señores Montané y Compañía de París y de que contra éstos dio el Despacho de Relaciones Exteriores a favor de Alejandro Boyer catorce libramientos a varios plazos por valor de seiscientos cuarenta y ocho mil pesos fuertes peruanos, equivalentes, a ochocientos diez mil pesos sencillos venezolanos, continúa así: (página 64).

“Los \$ 810.000 de que se reconoció acreedor a Boyer en virtud de convenciones hechas en notas diplomáticas con el señor Veimars, Encargado de Negocios de Francia tienen este origen”.

“Desde el año de 1852 existía un reclamo presentado por la Legación de Francia, quejándose de haberse violado la Ley sobre tierras baldías

respecto a Boyer, dueño de un establecimiento conocido con el nombre de La Ceiba, y que en virtud de un contrato concluido entre la Diputación de Maracaibo y él había empezado a construir un camino en territorio de ella. Parece que cuando esto pasó a la provincia de Trujillo ocurrieron algunas dificultades con el contratista. Por otra parte, este mismo tenía en arrendamiento, junto a su aduana, algunos baldíos que pretendió adquirir en propiedad conforme a la citada Ley. La respectiva junta de Hacienda negó su solicitud por no haberse dirigido dentro del plazo de dos años después de la publicación de este acto legislativo, y por otras razones que sirvieron también al Poder Legislativo para confirmar la repulsa. Como una reparación se demandaba que se revocase tal medida con la cual se sostenía que se violaba la propiedad francesa, una Ley de la República y su Constitución. El Gobierno ofreció mostrar al reclamante justicia y consideración, y entonces propuso el señor de Veimars, como un medio de arreglo, ceder al Estado el establecimiento de La Ceiba con sus dependencias, los derechos adquiridos por el contrato del camino, los que él tenía a 210 fanegas de baldíos, objeto de la cuestión y a 180 más, situadas en Moporo y sobre las cuales había un litigio semejante, y las embarcaciones *Neptuno*, *la Milanesa* y *Zulia mediante el pago de trescientos mil pesos* y debiendo quedar libre el vendedor de los gastos de escritura. El Poder Ejecutivo convino en esta proposición, pidiendo que en la venta se comprendiesen todos los pozos de sal que tenía el reclamante en el caño de Salina Rica, y variando los términos del pago, para que en vez de hacerse con órdenes contra la Aduana de La Guaira, pagarés y libramientos a cargo de la Tesorería, como se había indicado por la Legación, se efectuara en cuatro plazos de cien mil pesos los tres primeros y de setenta mil el último, vencibles en las mismas fechas que las de las letras del Perú y afectándose éstas a su cumplimiento. Debía agregarse además el interés del 6 % al año y caso de faltar el Perú a sus compromisos sustituirse dicho modo de pagar con órdenes sobre

las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello por ciento veinte mil pesos abonables con mitad de derechos de importación y el resto, dividido en dos partes iguales, el 1º de marzo de 1855 y el de 1856. En estos términos quedó concluido el asunto”.

“El otro versa sobre unos créditos fundados en pruebas supletorias o justificativos hechos en la provincia de Maracaibo en los meses de marzo y abril de 1852, menos uno, para acreditar los perjuicios que con las revoluciones de 1848 y 1849 sufrieron en sus bienes varios venezolanos, cuya lista se agregaba y que se elevaron a *seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos veinte y cinco pesos*. Habiendo solicitado Boyer la satisfacción de tales créditos, de los cuales manifestó haber adquirido unos, y que los otros se le habían dado en pago por individuos que no tenían otra cosa, el Poder Ejecutivo desestimó su pretensión por haber pasado el término fijado para admitir estos reclamos, conforme el decreto de cinco de abril de 1852 y muy principalmente debía desestimarse el reclamo, porque versando sobre créditos pertenecientes primitivamente a venezolanos cuyo origen y naturaleza no se cambiaban por el traspaso o cesión de ellos a favor de un extranjero, es evidente que no podían ser materia de reclamación internacional. Boyer se dirigió a la Legación de Francia demandándole su apoyo, y esta protegió el reclamo con el fundamento de que el Poder Ejecutivo en 20 de febrero de 1852 había expedido un decreto en que prorrogó por cuatro meses el plazo señalado para presentar y admitir acreencias contra la República originadas en las revoluciones de 1848 y 1849, que el segundo Decreto del Gobierno no había revocado el primero del cual ni siquiera hablaba y era un acto arbitrario que suprimió sin motivo y sin derecho el plazo concedido en el anterior. Argüía también el señor Encargado de Negocios, que el nuevo Decreto no podía tener fuerza ni efecto en la provincia de Maracaibo, residencia de Boyer como Vicecónsul de Francia, sino en virtud de su publicación allí y que como ninguna se hizo, debían admitirse todas las acreencias

de él que apareciesen en sus manos antes de dichas promulgaciones. Contradijo el Gobierno, replicó la Legación, y entonces el Poder Ejecutivo ofreció como avenimiento pagar al señor Boyer con el producto de las letras del Perú y según se fuesen cumpliendo los plazos de éstas, la cantidad de *cuatrocientos cuarenta mil pesos* con tal que él cediera en beneficio del fisco el exceso y desistiera en lo sucesivo de todas las reclamaciones de la misma naturaleza”.

“Volviendo a las letras dadas a Boyer sobre el producto de las del Perú, sucedió que como el Gobierno previno a Montané y Compañía que descontasen las últimas, enviasen a Caracas la mitad de su valor y retuviesen lo demás en su poder a su disposición, cuando ellos informaron a Boyer de que no tenían orden de pagarle, él pidió que se embargasen los fondos y después formalizó demanda en el Tribunal de Comercio del Sena, por el cobro de las libranzas vencidas en primero de marzo. El Tribunal condenó a Montané y Compañía; otros acreedores de Venezuela obtuvieron también embargo de la letra del Perú, y sin cumplirse la sentencia, las secuestró el Gobierno francés mandándolas depositar en la Caja de Consignaciones. En seguida el señor Lució Pulido como ministro de la República, y de conformidad con las instrucciones que se le habían enviado procedió a convenir con el señor ministro de Negocios Extranjeros de Francia en la cesión de las letras a su favor para el pago de las recibidas por Boyer y el de las acreencias francesas de espera. A este último objeto se destinaron \$ 187.500 de nuestra moneda. Por consecuencia de la remesa de once mil setecientas libras esterlinas que se hizo a Caracas en abril de 1854 habiendo Boyer levantado el embargo en cuanto a setenta mil pesos y en razón de lo que se aplicó a los créditos de espera, quedaron insuficientes los fondos del Perú para atender a los compromisos contraídos con la Legación de Francia; y el reclamante hizo en París con el señor Pulido un nuevo arreglo, por el cual, la cantidad de *doscientos veinte y ocho mil setecientos cincuenta pesos*,

que se rebajó de la deuda reconocida por créditos y *nueve mil pesos* del valor de La Ceiba, debían pagársele, la primera en deuda consolidada de la que creó la Ley de 18 de abril de 1853 y la segunda en una orden contra la Aduana de La Guaira”.

“Un tercer pleito iba ya a comenzar con Mantané y Compañía, que teniendo contra sí una sentencia de que habían propuesto apelación y creyéndose responsables de su cumplimiento, no querían traspasar las letras al Gobierno de Francia; pero al fin se avinieron hacerlo en vista de haber renunciado Boyer al beneficio del fallo en un acto de conciliación a que concurrió con ellos y el abogado del ministro de Venezuela”.

Las notas por las cuales se transigió la reclamación relativa a La Ceiba recibiendo Venezuela ese Establecimiento y comprometiéndose como hemos visto a pagar por él la cantidad de \$ 370.000, se debieron de haber cruzado entre la Cancillería venezolana y la Legación Francesa en el curso del año de 1853, lo mismo que las relativas al arreglo con Boyer por \$ 440.000.

A la sazón tenía la Cartera del Interior y Justicia y de Relaciones Exteriores el señor Simón Planas.

Todo es extraño y objetable por decir lo menos en tales convenios. Sobre el relativo a La Ceiba hasta copiar lo que dice la propia Memoria de Hacienda de 1856, acerca del establecimiento allí adquirido por la Nación: “Según la escritura de propiedad otorgada en Caracas el 5 de octubre de 1853, compónese de ocho fanegadas de tierra, una casa con almacenes destinados a depósitos de cargas, alojamiento de transeúntes y de empleados, techada con tejas, entablada con cedro y con sus correspondientes puertas, rejas y ventanas; de dos oficinas contiguas con despensas y pasadizos; de otra casa de cal y canto que sirve de granero de sal; de una caballeriza, una playa artificial donde se asientan estos edificios y de lo que se puede tomar por sus dependencias que son la

goleta Neptuno, las piraguas Milanesa y Zulia y las embarcaciones de alijo para cargar y descargar los buques de vela; dos grandes romanas y varios muebles de escritorio ; una casa denominada Aduana en el sitio de Moporo en el cantón Gibraltar, y un camino en el mismo punto; novecientos o más pozos de sal en el caño de Salina Rica, los derechos que dijo el vendedor corresponderle en virtud de un contrato de camino que abrió con la provincia de Maracaibo y sobre el cual existe un pleito y los que alega tener a que el Gobierno le venda 180 fanegadas de tierra baldía en Moporo y 210 en Escuque”.

“Al tomar posesión de la finca y sus anexidades en 30 de junio de 1855 se hallaron los buques completamente deteriorados y fue preciso rematarlos para evitar su pérdida; algunos objetos de los especificados por Boyer no han aparecido...”. Sigue en esa Memoria el Informe del Inspector de las Aduanas de Occidente en el cual se dice:

“Las ocho fanegadas de tierras propias del señor Boyer que he visto en el sitio que se expresa tienen poco valor por razón de que en esos distritos las tierras son baratísimas. Todas las tierras baldías de que hace mención la escritura de venta, son más bien pertenecientes al Gobierno que al señor Boyer. Así pues, el valor y tal vez exagerado del establecimiento de La Ceiba con sus edificios y obras sería el de \$ 38.000. Pero como tiene también un valor y crecido el exclusivismo actual de esa vía de comunicación para las provincias de Mérida y Trujillo, podría aumentarse el valor hasta \$ 60.000, calculando \$ 22.000 por el privilegio de ser única ahora la senda para el comercio regular”.

La Memoria de Hacienda a la Convención de 1858 firmada por el señor Miguel Herrera, refiriéndose a esa negociación del Establecimiento de La Ceiba, la califica de “uno de tantos contratos escandalosos celebrados por la administración del General José Gregorio Monagas, mediante su Ministro señor Simón Planas”.

En cuanto al reconocimiento de los \$ 440.000 por las otras reclamaciones ya explicadas de Boyer, a parte del funestísimo precedente de haberlas hecho objeto de un arreglo diplomático y convenido en que eran materia internacional, cuando en su origen procedían de ciudadanos venezolanos, por lo cual no debió consentirse nunca en tramitarlas diplomáticamente aunque hubiesen sido cedidas a un francés, aparte de esa grave consideración hace por todo extremo objetable el reconocimiento de la enorme suma de \$ 440.000 la circunstancia de la manifiesta exageración de las pretensiones de los reclamantes de quienes se hizo cesionario Boyer. Las listas detalladas las publicó el señor Gutiérrez en su citada Memoria, como secretario de Hacienda de 1856 y basta su lectura para comprender que era imposible que esos señores hubiesen perdido el número de miles de reses vacunas que alegaban, por no haber en la provincia de Maracaibo entonces ni todavía ahora, hatos de tanta magnitud como para sacar de cualquiera de ellos, mil, mil quinientas, dos mil quinientas cabezas, números que aparecen como pérdidas de varios de los reclamantes; otros se limitaban a menor número de reses, pero el total excede evidentemente de lo que pudo perderse en aquella provincia sin que hubiera quedado aniquilada la industria pecuaria, y suponiendo que los reclamantes hubieran sido los únicos criadores de la localidad, pues hay que advertir que todas esas pérdidas se decían sufridas en la Provincia de Maracaibo, excepto una de un señor de Coro que cedió a Boyer su reclamación por 1.160 pesos mayores y 435 chivos, que estimaba en \$ 12.035. Fuera de las evidentemente imaginarias reses vacunas figuran en esas listas miles de cabras y ovejas, centenares de fanegas de maíz y otras cosas.

Llama también la atención el secreto en que se tuvo esa negociación en el año en que se celebró, 1853, pues no vinieron a publicarse sus detalles sino como hemos visto en la Memoria de Hacienda de 1856 en que los hizo conocer del Congreso y del público el señor Gutiérrez.

El señor Simón Planas en su Memoria como secretario de Relaciones Exteriores al Congreso de 1854 nada dijo de esta materia y en la de 1855 apenas expuso esto: “Casi la totalidad de los créditos de espera y otras reclamaciones de gran importancia que han ocupado ambos Gobiernos, se han mandado pagar de los fondos provenientes del arreglo hecho con el Perú”. Sin duda en la frase “reclamaciones de gran importancia” quiso aludir a la de Boyer, pero ni lo nombró ni hizo ninguna indicación acerca de los arreglos hechos con él desde 1853.

Todo esto explica por qué en 1867, en una solicitud que dirigieron al Senado francés, Charles Gayles, Hippolite Dubois, Simón Gaspari, y Gaspari Fils, quejándose de los procedimientos de la Comisión nombrada por el Emperador Napoleón para repartir la indemnización acordada en bloque por el Gobierno venezolano a los súbditos de aquél en 1864, Comisión de que formaba parte Boyer, dijeron con referencia a éste que sus *habilidades* en materia de reclamaciones eran notorias y proverbiales en Venezuela y muy conocidos sus procedimientos en el país.

Reclamaciones arregladas posteriormente. — Todavía después de marzo de 1858, fin del período a que nos venimos contrayendo, se ajustaron algunas reclamaciones por hechos durante él ocurridos.

Alfonso Ride había celebrado el 25 de febrero de 1856 una transacción con el secretario del Interior, en la cual convino el Gobierno venezolano en reconocerle contra el Tesoro Público \$ 45.000, como indemnización derivada de trabajos que mediante un contrato anterior había hecho en un camino de Cumaná y en el caño o río de Guarapiche. La referida suma debía serle pagada así: \$ 15.000 en sal de Araya y los \$ 30.000 con la quinta parte del producto líquido de las mismas salinas de Araya. Mas sucedió que el propio Gobierno del General Monagas dio órdenes de sal, como fue una de 1.500 fanegas a favor del señor Juan Giuseppi y otras a varios, sin que de su valor se pagase a Ride el

quinto convenido. La Legación Francesa introdujo la correspondiente reclamación, que estuvo pendiente hasta 1860 en que la decidió la Comisión Mixta venezolano-francesa que funcionó entonces, acordándole a Ride, por sentencia de 16 de mayo, una indemnización de \$ 4.000 sobre el saldo que aún se le debiera por el contrato de 25 de febrero de 1856, todo lo cual se le pagaría con la quinta parte del producto de la salina de Araya, como allí se había estipulado. Por arreglo del 6 de agosto de 1862 del secretario general de Gobierno de Páez con la Legación Francesa, que versó sobre este y otros asuntos, se acordó la liquidación del reclamo de Ride para pagársele en efectivo; no se hizo esto entonces, sin embargo, y volvió a convenirse en que se haría tal liquidación, mediante notas cruzadas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Legación Francesa a fines de 1867. La liquidación se verificó a principios de 1868 y resultó a favor de Ride un haber de \$ 2.200 suma que entró a figurar entre las acreencias francesas reconocidas.

El doctor Daniel Beauperthuy, mediante convenio con el secretario de Hacienda, fue autorizado por Resolución de 30 de enero de 1856 a establecer en Araya un depósito de sal y las máquinas necesarias para lavarla y limpiarla, y a construir casas, almacenes y lo demás que fuere necesario a la empresa de exportar y expender en el país, sal purificada. Se había estipulado que él pagaría por la sal en bruto que tomase de la salina el derecho correspondiente. Regía a la sazón la Ley de 25 de febrero de 1852 que fijaba en un real por quintal el impuesto de sal. Lo elevó a tres reales la Ley de 30 de abril de 1856. Pretendió Beauperthuy seguir pagando la sal a real el quintal conforme a la ley vigente en la fecha de su contrato, o que se rescindiera éste, indemnizándosele todos los gastos y perjuicios. La Comisión Mixta, ya arriba mencionada, por fallo de 26 de marzo de 1860 dio la razón al reclamante, dando a elegir al Gobierno de Venezuela entre aceptar la nulidad (*resolución debió decir*), de la concesión hecha a Beauperthuy, dándole la correspondiente

indemnización, o a mantener la misma concesión quedando Beauperthuy obligado a pagar solo un real por el quintal de sal que destinarse a la exportación y acordándole una indemnización de tres mil pesos por los perjuicios que ya había sufrido. El asunto quedó terminado en el convenio ya aludido de seis de agosto de 1862; parece que el Gobierno optó por la resolución del contrato y en ese ajuste se dispuso liquidar lo que se debía a Beauperthuy. Sucedió sin embargo en este caso como en el de Ride, que se volvió a convenir en las notas cruzadas en 1867 que se hiciera la liquidación pendiente desde 1862; se efectuó a principios de 1868 y arrojó un haber a favor de Beauperthuy por \$ 5.978,25.

H. Dubois, francés, había adquirido tres casas en La Guaira que le dieron en venta *sub-retro* los señores Moreau y Co. Hicieron cesión de bienes estos señores; el Juez de Primera Instancia ordenó la inclusión en la masa de bienes concursados, de las tres casas mencionadas, las cuales fueron embargadas. Dubois sostuvo una litis para recuperarlas y aunque triunfó por sentencia de la Corte Superior, dictada en mayo de 1858, reclamó por medio de su Legación, los perjuicios que le había causado el embargo, sosteniendo que hubo notoria injusticia del Juez de Primera Instancia. La Comisión Mixta, que ya hemos mencionado, declaró con fecha 6 de julio de 1860, con lugar esta reclamación, acordando a Dubois una indemnización de \$ 10.000, falló en el cual salvó su voto el doctor Feo. Con intereses subía esta reclamación a \$ 10.883 para el 30 de setiembre de 1862; se había dispuesto su pago en el arreglo de seis de agosto del mismo año.

Luis Neuville, francés, era el dueño de un cargamento de carne que hizo arrojar al agua en Soledad en 1857, el Resguardo de aquel puerto por sospechas de estar infestado del cólera el buque que lo llevaba. La Legación Francesa reclamó en favor de Neuville una indemnización de \$ 4.970. El asunto había quedado pendiente, lo mismo que una reclamación en favor del corso Gerónimo Pietri, de \$ 6.000 por un arresto

o prisión de varios días que sufrió en Carúpano en 1853, y por valor de varios animales que le tomaron las tropas del Gobierno. Pero ambas reclamaciones, la de Neuville y la de Pietri hubo que reconocerlas íntegramente, y sin que fuese posible discutir las, ante la presión de la fuerza, porque el almirante francés de la escuadra del Golfo de Méjico y las Antillas, en el ultimátum que en su nombre presentó el capitán Keldrain en Caracas el 13 de enero de 1860, exigió perentoriamente su pago; éste se ordenó entonces pero no se saldarían definitivamente ambas reclamaciones sino en octubre de 1863. La de monsieur Julien como en su lugar lo dijimos, fue también de las comprendidas para su pago en el aludido ultimátum, mientras que respecto a las de Ride, Beauperthuy y Dubois que acabamos de examinar y otras que después mencionaremos solo se exigió y se convino en su sometimiento a una Comisión Mixta de arbitramento.

Reclamación Pemarchan. Otro contrato de la época de los Monagas que dio origen a reclamaciones posteriores fue el celebrado por el señor Planas, como Ministro del Interior, Justicia y Exterior, en 25 de octubre de 1854, Con Augusto Pemarchan, ciudadano francés, para la construcción que éste tomó a su cargo, de un camino carretero de Caracas a La Victoria, comprometiéndose el Gobierno a pagarle las obras en los términos que allí se estipularon, y aplicándose al efecto el tres por ciento de los derechos ordinarios de importación que se causaren por la Aduana de La Guaira, el producto de los peajes y otras rentas.

En cumplimiento de este contrato el Gobierno dio en su oportunidad libranzas que no fueron satisfechas, y en 11 de mayo de 1857 se convino que para cubrir la deuda a Pemarchan y los gastos que había hecho y debería continuar haciendo en la construcción de puentes, recibiría desde el 1º de julio de 1859 en adelante el seis por ciento de los derechos extraordinarios de importación que se cobrasen en la Aduana de La Guaira en virtud de la Ley de 25 de mayo de 1856.

Por Resolución de 22 de julio del propio año de 1857 se dispuso que el antedicho seis por ciento de derechos extraordinarios se aplicase a cubrir el costo del camino, luego que fuera satisfecho lo que debía pagársele a Pemarchan por los respectos ya mencionados.

Triunfante la Revolución de Castro, se convino en 16 de junio de 1858 en ciertos detalles sobre la construcción del camino resolviéndose que en todo lo demás quedaba vigente el contrato (véase la Memoria del Interior de 1860 donde está todo lo relativo a esta cuestión).

Sobrevino la guerra federal y se le suspendió a Pemarchan el pago que debía hacersele. Reclamó el Encargado de Negocios de Francia, y el asunto fue a la Comisión Mixta franco-venezolana de 1860-1861 la cual le reconoció dos mil libras esterlinas, aunque la Memoria de Relaciones Exteriores de 1863 dice que por este respecto fueron \$ 16.000 y que se le reconocieron además mil libras esterlinas por otro respecto, que después explicaremos.

Agrega la misma Memoria que en seis de octubre de 1862 se hizo un arreglo para el pago del saldo de las reclamaciones de Pemarchan y de las que ya hemos visto de Gerónimo Pietri y Luis Neuville y H. Dubois y la de Dubrelleil (que veremos luego), pagándose a cuenta de dicho saldo que era de \$ 43.180 la cantidad de \$ 36.680. El saldo de \$ 4.667,85 se pagó en octubre de 1863.

El contrato Pemarchan continuó rigiendo y manejando él el camino, lo cual dio posteriormente origen a nuevas dificultades. En 1865 se le reconoció una suma de ciento y pico mil pesos, a rebajarse de la que Venezuela debía al Gobierno francés por ajuste general de las reclamaciones; mas esto no se llevó a efecto, sin duda, porque ya Venezuela no podía intervenir en el reparto de una suma adjudicada en globo. Lo cierto es que Pemarchan continuó cobrando peajes cuyo cobro le suspendió el Gobierno *azul*; al triunfo de la revolución de abril se le restituyó este derecho y en el septenio fue cuando vino a quedar definitivamente arreglado este asunto.

Capítulo décimo

PERÍODO DE 1847 A 1858. — RECLAMACIONES DISTINTAS DE LAS DE ESPERA.

Ya vimos que en convenio sobre créditos de espera de súbditos holandeses, celebrado en 1853, se incluyeron dos reclamaciones por perjuicios sufridos en las guerras civiles de 1848 y 1849, saber: las de Jaime Blanch y J. L. Maduro. Mas esas mismas guerras causaron otras reclamaciones.

Las goletas holandesas *Esther* y *María Luisa* fueron detenidas en las costas de Paraguaná en 1848 y agregados como trasportes a la Escuadra del Gobierno que obraba contra los revolucionarios de Maracaibo. Reclamó el Cónsul General de Holanda una indemnización a favor de sus dueños y el 12 de diciembre del mismo año, aunque mencionándose sólo al *Esther* la acordó el Gobierno por la cantidad de \$ 2.000 y en la conferencia de 1º de marzo de ese año entre el secretario de Relaciones Exteriores y el Cónsul aludido se ratificó la obligación de pagarles, como a poco se hizo.

En la propia conferencia se proyectó el ajuste de otras reclamaciones que fueron: la de los dueños del buque *Belle Sally* por la detención de varios días que sufrió en La Guaira desde el 23 de setiembre de 1848, a causa de un juicio de conspiración que el Juez doctor Larrazábal instauró contra su capitán; exigió una indemnización de \$ 2.500 más los intereses al uno por ciento mensual desde el día en que se introdujo el reclamo. La de Joudah y M. M. Sénior quienes alegaban tener una acreencia contra el Tesoro por \$ 1.687,87 con un recargo de 68 % de gastos e intereses por haber sido obligados a pagar previo juicio que cursó contra ellos ante los competentes Tribunales venezolanos, unos

vales de aduana en la Vela de Coro cuando ya habían satisfecho su valor mediante convenio con el administrador respectivo, a los señores Bustos, García y Blanco que tenían que devengar ciertos sueldos y dietas. La de Antonio Henríquez que reclamaba \$ 1.370,31 e intereses por suministros hechos en El Pedregal (provincia de Coro) a las tropas del Gobierno que comandaba el coronel Castañedo. La de E. H. López que pedía \$ 318 por valor de 28 fusiles de caza que le tomó el Gobierno; la de Swift Penny y Co. de Maracaibo que exigían \$ 630 por 73 barrilitos de pólvora que se los perdieron estando en los almacenes de la Aduana y las de Juan A. Ruiz y J. L. Maduro Obediente por unos pocos animales que a cada uno habían tomado las tropas constitucionales.

De la citada conferencia se levantó un protocolo, mas sin duda por no acordarse en el montamiento de las indemnizaciones, quedó sin firma. Lo cierto es que después se fueron arreglando separadamente esos mismos reclamos así: el 22 de abril de 1850 se firmó un convenio sobre el asunto del *Belle Sally* ajustándose por los \$ 2.500 que se reclamaban, pero sin intereses; a Joudah Sénior se le pagó después por cuotas su acreencia y el saldo de \$ 1.046 que se debía para principios de 1856 fue objeto entre otros asuntos del Protocolo de 21 de enero de ese año, que es sin duda el mismo a que se refiere la Memoria de Hacienda de 1856 diciendo que se había obligado el Gobierno a pagar en la Tesorería General al Encargado de Negocios de S. M. el Rey de los Países Bajos, dos mil pesos cada mes a contar desde el de enero de ese año, hasta el completo pago de los créditos a que se contraía el convenio de 27 de junio de 1853 y de otras acreencias legítimas de súbditos holandeses. Ya antes explicamos los términos de ese convenio del 53 en el cual además de los créditos de espera se ajustó la reclamación de J. L. Maduro de que ya se había tratado en la conferencia de 1º de marzo de 1850 (era por \$ 539,35) y uno de Jaime Blanch que reclamaba \$ 22.123,14.

De las otras de que se trató en la citada conferencia se ajustó el 18 de junio de 1850 la de Antonio Henríquez por \$ 695 con intereses al 9 % anual desde la fecha de los suministros, la de E. H. López y Swift Penny y Co. se pagaron el mismo año y sin duda también las muy pequeñas de Juan A. Ruiz y José Obediente.

Otras se presentaron y se arreglaron antes de 1856; a saber: el 2 de julio de 1854 la de A. M. Sénior que había pagado un vale de aduana y por falta de formalidades fue condenado por segunda vez a satisfacerlo; se le acordó el reintegro de \$ 524 y en 1850 una de Tomás de Lima por \$ 238 y otra de F. Oduhor por \$ 50 valor de animales tomados.

Ninguno de esos arreglos fue sometido al Congreso, aunque todos eran de carácter diplomático por haberse ajustado con el Representante de Holanda, que, aunque no era entonces sino un Cónsul General, asumía funciones diplomáticas porque como es sabido fue después de 1870 que Venezuela resolvió no tratar de asuntos de esa especie con los cónsules y no reconocer representantes de gobiernos extranjeros sino a los Encargados de Negocios y demás ministros Públicos.

El Protocolo de 21 de enero de 1856 que firmó don Jacinto Gutiérrez con el doble carácter que ya investía de secretario de Hacienda y de Relaciones Exteriores, tampoco fue sometido al Congreso, aunque según ya lo hemos dicho, se le dio cuenta de su celebración en la Memoria de Hacienda de ese mismo año. Las reclamaciones aún pendientes que allí se mencionaron ya ajustadas en el Tratado de 1853 fueron las de dos que no eran de Espera (las de Blanch y Maduro); las otras a que se contrajo el Protocolo fueron los ya narrados de Joudah Senior y otras tres que entonces se ajustaron definitivamente a saber: La de Jacob Abraham Jesurún a quien se reconocieron \$ 2.700 por suplementos que había hecho al Gobierno en 1853 con intereses hasta que se le pagasen, al 6 % anual; la de David Jesurún por \$ 5.147 por suplementos hechos en

1849 y la de Abraham J. Senior por \$ 235,88 que pagó, con el fin de repetirlos al Gobierno, a Antonio José Matos por sus servicios como cirujano de las tropas del Gobierno en Cumaná en 1849.

Lo que se adeudara por razón de este convenio para 1862 debió sin duda quedar cubierto con la suma de \$ 15.193,66 que en la cuenta de la inversión del empréstito Páez de 1862 figuran entregada al Consulado General de los Países Bajos.

Pasamos ahora a narrar el origen, incidentes y términos de la más grave y ruidosa de las reclamaciones holandesas contra Venezuela en el período a que nos contraemos. Nos referimos a la motivada por los sucesos del 2 y 4 de febrero de 1855.

Desde los primeros años de la República y al amparo de la libertad religiosa que ella concedió, vinieron a establecerse a la ciudad de Coro varios comerciantes hebreos, de nacionalidad holandesa, salidos de la numerosa colonia israelita arraigada en Curazao desde el siglo XVII y la cual descende de aquellos laboriosos e inteligentes judíos que el inconsciente fanatismo y la crueldad de las reyes e inquisidores de España y Portugal habían lanzado de la misma Península Ibérica con mengua de los más elementales sentimientos de humanidad y con el más absoluto desconocimiento de los intereses vitales de las naciones mismas que regían.

Los israelitas de Coro por su cultura y constancia en el trabajo llegaron pronto a constituir uno de los mejores núcleos de aquella sociedad, siendo generalmente apreciados, salvo uno que otro que por dedicarse a negocios usurarios en la compra de sueldos de empleados no era bien visto por los perjudicados y salvo algunas mozas de la colonia que por sus aventuras amorosas con hijos del pueblo habían despertado celos en otros jóvenes criollos especialmente entre los oficiales de la guarnición. Algunas rivalidades mercantiles se les habían también suscitado por el gremio de los tenderos del país, mas estas causas no habrían

determinado nunca por sí solas un verdadero motín popular contra ellos porque la gran mayoría de los habitantes no tenía motivo alguno de queja de los israelitas, antes muchas personas les debían servicios.

Para los comienzos de 1855 ejercía la Comandancia de Armas de Coro el General Juan C. Falcón, ya renombrado por su triunfo sobre Garcés en 1854. El Gobierno Nacional no atendía con la debida regularidad el pago de las raciones de la guarnición que regía el expresado General, de modo que necesitaba con frecuencia que el Gobernador de la Provincia (que a la sazón lo era el señor Carlos Navarro) y el administrador de la Aduana de la Vela ocurriesen al comercio importador constituido casi exclusivamente por los hebreos en solicitud de dinero que se les exigía como avances que se cubrirían con los derechos de aduana que causaran sus importaciones.

La frecuencia de estos préstamos y las dificultades que solía traer posteriormente su liquidación no dejaba de hacer molesto y gravoso para el comercio tal sistema. El propio Gobernador Navarro se había expresado contra la inconveniencia de esos avances, que según decía, daban lugar a que se mantuviera en el cuartel un crecido número de oficiales innecesarios, mas él mismo y el administrador de la aduana pidieron al comercio, en enero de 1855 que adelantasen los fondos que eran menester para las raciones de la Guarnición que reclamaba el General Falcón y los que la aduana —entonces a la vez oficina de reclamación y pago— no tenía en caja con qué cubrir. Negáronse los comerciantes lo cual desagradó altamente al comandante que estimó el hecho como un desaire hecho a su persona y autoridad porque bien que él mismo no había hecho la exigencia, los que la formularon habían manifestado para lo que se necesitaban los fondos. El día 30 del propio mes de enero licenció los soldados de la guarnición o como después se dijo oficialmente “se disolvió ella misma” ya el día antes el Gobernador Navarro

había licenciado también una recluta que estaba organizando y para custodiar la cárcel fueron convocados algunos ciudadanos.

El 1º de febrero circuló una hoja impresa titulada “La Mano de Dios”, sin firma en la cual se decía:

“Un hecho inaudito, asombroso, ha registrado hoy la ciudad de Coro en sus anales. La Guarnición que custodiaba considerable parque y daba garantías de seguridad a los ciudadanos ha sido retirada, después de haber estado veinte y cuatro días sin ración, quedando la ciudad sin más guardia que la de algunos Jefes y Oficiales que por patriotismo han ofrecido quedarse custodiando el parque, manteniéndose de su propio peculio a reserva de que se les indemnice cuando Dios depare con qué”.

“Y que, se preguntará do quiera que este escrito se vea. ¿No hay en esa ciudad un comercio que ayude al Gobierno facilitando fondos para racionar la Guarnición a reserva de reintegrarse de ellos con las mismas introducciones que hagan? ¿No teme ese comercio quedar expuesto a las contingencias que puede traer una circunstancia tan escandalosa y única en su especie?”

“No, decimos nosotros, porque este comercio no es como los que tienen la fortuna de poseer las otras ciudades de Venezuela; porque este comercio es judío...”

“Pero no hay mal que por bien no venga dice un adagio y de la zozobra que hoy siente la ciudad viéndose desembarazada de la fuerza pública ha venido el bien de que los corianos hayan abierto los ojos y visto al fin el origen de su miseria y postración”.

Siguen en la hoja mordaces denuestos contra los judíos. Refiere que compraban los sueldos de los empleados al quince y veinte por ciento, dice que monopolizaban el comercio, que el Pueblo había visto “a muchas de sus hijas, antes modelos de virtud, prostituidas por ellos, cediendo a la miseria” pero que le faltaba ver “a su Gobernador

y Administrador de Aduana andar de puerta en puerta pidiendo una limosna para sostener la guarnición, y rechazados por éstos indignados tener que retirarse llenos de vergüenza y de dolor a decir a los ciudadanos: *custodiaos vosotros mismos pues que la fuerza pública queda disuelta por no tener con qué alimentarse.*”

Vienen luego las amenazas y termina el libelo así: “Conque en vista de este aviso que os damos por compasión, apresuraos a dejarnos. Ved que queremos sacudir el yugo de oprobio que nos habéis impuesto: que tenemos hambre, que deseamos trabajar y vosotros sois un obstáculo y *que vosotros sabéis bien cómo se desembaraza el pueblo de Venezuela de los estorbos que impiden su progreso y bienestar*”

El dos de febrero circuló otra hoja anónima titulada *El Pueblo y los Judíos* desarrollando este pensamiento de Herder:

“Me atrevo a pronosticar que los hijos de Israel llegarán en el tiempo a fuerza de su conducta sistemática y calculada a reducir a los pueblos donde sean consentidos a no ser más que esclavos suyos”. Allí se conminaba de nuevo a los hebreos con amenazas a que abandonasen aquella “pobre tierra, esqueleto mortal de las numerosas y copiosas sangrías que le han hecho estas venenosas sanguijuelas”. “Reciban ellos (concluye la hoja) nuestro cordial consejo porque... porque difícil y muy difícil será que un pueblo acostumbrado a librar su fortuna en la suerte de las armas, se resigne tranquilo y pacífico a la suerte que le deparan las exacciones de una raza extranjera que lleva además en su propio nombre el recuerdo de una maldición terrible”.

Los comerciantes amenazados fueron donde el Gobernador Navarro y ofrecieron entonces adelantar los fondos suficientes para sostener un cuerpo de veinticinco soldados, mas Navarro que había contribuido a la negativa de los hebreos al empréstito que él mismo les pidió con lo que antes les había dicho, temeroso quizás de comprometerse contra los

antisemitas o, por alguna otra razón íntima, se negó a aceptar esa oferta y nada hizo por otra parte para evitar los desmanes y atentados que se anunciaban.

El mismo dos de febrero en la noche se reunió un corto grupo de hombres que recorrió las calles de Coro en actitud amenazante profiriendo insultos contra los hebreos y a las puertas de las casas de algunos de ellos hicieron disparos de armas de fuego.

Mientras tanto el comandante de Armas, General Falcón se había ido al pueblo de Mitare, de donde regresó el día 4 en la mañana. El 3 había dicho el Gobernador a los hebreos que no podía ofrecerles garantías porque él mismo no las tenía. Ocurrieron ellos en consecuencia ante el General Falcón al llegar de Mitare y le ofrecieron sostener una guarnición hasta de cincuenta hombres; les contestó que llamaría veinticinco soldados que tenía en el pueblo de Cabure y que mientras tanto él en persona les daría protección. Efectivamente hizo la ronda de la ciudad esa noche con algunos oficiales a caballo hasta las once que se retiró a su casa. A poco rato penetró hasta las calles céntricas de la población un grupo como de treinta hombres que desde temprano estaba reunido en un botiquín o billar de las orillas y en cortísimo tiempo derribaron a hachazos las puertas de las casas mercantiles de Joudah Sénior y Samuel Levy Maduro y las saquearon dando vivas al pueblo soberano, al comandante de Armas y al Gobernador. Avisado por los hebreos se apresuró el General Falcón a ir a las casas saqueadas, pero ya los ladrones se habían dispersado y apenas pudieron ser capturados en las calles dos hombres del pueblo de los presuntos coautores del saqueo.

No ocurrió más nada esa noche, pero tampoco hizo nada para la averiguación y castigo de los culpables el Gobernador Navarro. Su secretario el Prócer comandante Ramón del Castillo renunció el cargo “disgustado según declaró después por la situación de las cosas y por no rezarse con

ellas” temiendo, agregaba, “conciencia de que no habían faltado medios para garantizar y hacer respetar las personas e intereses de los comerciantes hebreos y haber evitado los escándalos del 2 y 4 de febrero”.

El día cinco en la mañana circuló otra hoja impresa dirigida a los hebreos en la cual se les decía:

“No apuréis más nuestros sufrimientos, vuestra presencia nos irrita. Idos, por Dios; cargad con vuestros tesoros y dejadnos en paz: *no esperéis*. Desgraciado del hijo de nuestro suelo que se atreva a defenderos. No busquéis garantías porque las autoridades serán impotentes, impotentes las leyes”.

Los hebreos volvieron a tocar con el Gobernador dirigiéndole un Memorial escrito y él les contestó el día siete que para el descubrimiento de los atentados criminales que se habían perpetrado, la Gobernación obrando en el círculo de sus atribuciones había expedido sus órdenes a la autoridad política y judicial y éstas obraban con actividad. Que era cierto que los damnificados habían ocurrido por dos ocasiones a su despacho demandando protección y él les había ofrecido lo que pudieran dar los funcionarios públicos y los ciudadanos de orden en el *estado indefenso en que estaba la población y cuando por esta causa esas mismas autoridades y el Gobernador que suscribió carecían de las garantías de que debían estar asistidos*. Que desde la noche anterior (la del seis) el señor General comandante de Armas con algunos oficiales que habían quedado custodiando el parque y catorce soldados que habían podido racionarse por algunos días con una pequeña suma que existía en la Administración de Cumarebo, cuidaban de noche la población y aún pernoctaban en las casas de los mismos extranjeros para darles seguridad y que la autoridad política y los ciudadanos se ocupaban constantemente de igual servicio.

En la propia contestación, mejor dicho, Resolución, que se les transmitió en copia como respuesta a sus solicitudes, certificaba el Gobernador

Navarro que “por exhaustez del Erario Público y porque el comercio se negaba a facilitar dinero a cuenta de sus derechos” se había hecho el licenciamiento de la recluta y el día 30 (de enero) “la guarnición que para entonces estaba veinte y cuatro días sin raciones, se disolvió ella misma, sin podersele oponer el Jefe de las Armas, porque en tales casos las leyes militares no lo permiten, ni era dable negar al que tiene hambre, buscar el pan donde pueda encontrarlo”.

Mas las amenazas arreciaban contra los indefensos hebreos y la mayor parte de ellos resolvieron emigrar a Curazao con sus familias donde arribaron a mediados del propio mes de febrero en número como de ciento veinte personas, más como cuarenta criados.

El 16 de ese mismo mes los principales entre los expulsos, a saber: Joudah Senior, A. M. Senior, D. A. Senior, Hain A. Delima, Jeous de Sola, N. G. Casseres, N. H. López, N. de Castro Jr. D. C. Gómez, José Henríquez, José Curiel, Jeos Josuran Is. A. Delima Jr. Is. Abenatar Jr. Jb, Moreno Henríquez, J. H. Sénior, Is. A. Senior Is. Senior Jr., Josías L. Henríquez, Isaac Pereira y Sb Delvalle, levantaron una protesta que con sus firmas hicieron circular en hojas impresas, junto con otros documentos.

Allí decían entre otras cosas: “Un hecho atroz, indigno de la cultura que había alcanzado aquella República (Venezuela) nos ha obligado a abandonar nuestros intereses para poner en seguridad nuestras familias y personas. Después de inmerecidos insultos, de repetidas amenazas en pasquines y por la imprenta, y aun disparando armas de fuego sobre nuestros hogares, fuimos por último atacados a las doce de la noche del día 4 de febrero, por un grupo como de treinta hombres armados que recorrió las calles de la ciudad de Coro, injuriándonos a grito herido, a la vez que victoreando al Gobierno, al General Falcón y al Gobernador de la provincia. Con increíble escándalo se cometía este crimen en presencia de diez mil asociados y de las impasibles autoridades; derribaron

algunas de nuestras puertas a golpe de hacha; mientras saqueaban los dos principales almacenes, gritaban *mueran los judíos y viva su dinero.*”

“El Gobernador ante quien reclamamos se manifestó impotente para darnos garantías, por no tener dinero para pagar tropas, añadiendo que lejos de ejercer autoridad, estaba él mismo resuelto a desamparar su puesto por falta de sueldo...”

“De tales hechos y de todos nuestros perjuicios es responsable la administración pública. El pueblo no es culpable y su omisión misma se explica por falta de acción de la autoridad. Injustos seríamos sino manifestásemos que la población en general lamentaba asombrada tanto desmán; y que en el motín no había más, según la opinión de todos, que soldados licenciados el día anterior, jefes, oficiales y algunos de esos vecinos que se dicen influyentes, solo porque gozan del favor de los que mandan.”

“El pretexto mismo para esta agresión prueba la culpa de los mandatarios sino su complicidad. Impútasenos habernos negado a prestar dinero para pagar los empleados, y hócesenos esta imputación como si se tratara del quebrantamiento de un deber requerible...”

Dice más adelante “Pero debemos manifestar que el mismo Gobernador nos hizo presente que no debemos contribuir a perjudicar el Tesoro, proporcionando con qué pagar a un escandaloso número de jefes y oficiales, que el General Falcón quería tener a su lado sin ninguna ocupación útil; y que también sabíamos que ya que el Gobierno Supremo había desaprobado uno de nuestros préstamos. Estas consideraciones fueron las que nos obligaron a ser más circunspectos para abrir vuestros créditos a la autoridad local; y porque no prestamos ni seguimos dando se nos ataca pidiéndonos *la bolsa o la vida*, que es el verdadero significado del ultraje que se nos ha hecho en Coro.”

“La autoridad veía las amenazas hechas por la imprenta, recibió nuestras quejas, oyó los tiros que se hicieron sobre nuestras casas, sabía como

lo sabíamos todos, las maquinaciones de los perversos, y pudo rodearse de los ciudadanos; además estaba en la obligación de llamar a las armas la milicia que no devenga sueldo y bastaba la presencia del Jefe de las Armas para disipar aquel motín, que insultándonos a nosotros, deslustraba al propio país, desacreditaba el Gobierno y llenaba de oprobio al Jefe Militar cuya consigna no puede ser en ningún caso, la de cejar ante treinta bandidos, casi subalternos suyos.”

“Por eso son responsables de los hechos; por eso debe indemnizarnos el Gobierno de todos nuestros perjuicios; y acreditar ante el mundo que merece rigor esa sociedad, castigando la complicidad u omisión cobarde sino salvaje, de esos empleados”.

El Cónsul General de Holanda en Caracas pidió sin demora al Gobierno de Venezuela el reemplazo del Gobernador y comandante de Armas de la provincia a “quienes consideraba —dice la Memoria de Relaciones Exteriores de 1856—, sino autores al menos cómplices del motín. Pretendió igualmente que se eligiera un nuevo Juez encargado de instruir la causa correspondiente, y cuya probidad y energía prometiesen el castigo de los culpables, quienes quiera que fuesen. Las pruebas acompañadas se reducían a los impresos y pasquines dichos (los que circularon en Coro). Y a la declaración dada por Francisco Oquendo ante el Agente Confidencial de Venezuela en Curazao”.

Sigue refiriendo la Memoria que no se tuvo la solicitud del Cónsul holandés como una demanda internacional porque no había aún recaído sentencia en los Tribunales, de modo que se pudiera decir que había habido denegación de justicia, de modo que solo se la consideró “como una excitación hecha al Poder Ejecutivo para que pusiera en práctica sus atribuciones constitucionales”. Que por un oficio que se había recibido del Gobernador se deducía no haber hecho uso él de todos los medios que las leyes ponían en sus manos, cometiendo una falta de

omisión y en consecuencia el Poder Ejecutivo resolvió la suspensión y enjuiciamiento de dicho funcionario ante la Corte Superior respectiva y excitaba también a que administrara o hiciese administrar pronta y completa justicia a los holandeses residentes en Coro que solicitasen el desagravio legal y la indemnización de los daños y perjuicios que se les hubieran seguido de la asonada del 4 de febrero.

“No satisfecho, agrega la Memoria, el señor Cónsul insistió en que fuese separado el General Falcón, como cómplice de los excesos, según se deducía en su concepto de nuevas piezas que presentaba. Nada se vio en ellas que acreditase su culpabilidad, como que ninguno la aseguraba de un modo creíble, diciéndose en general por testigos examinados en esta ciudad que las autoridades no cuidaron de impedir los hechos e infiriéndose su connivencia, de lo que no ejecutaron. No pudo decidirse S. E. a dar ascenso a un juicio de inducción cuando los de esta clase constituyen una prueba tan débil y menos recordando que a pesar de ser exclusivo de los Gobernadores cuanto mira a tranquilidad, seguridad y policía no obstante estarles subordinados en este respecto todas las demás autoridades provinciales, y aunque los Comandantes de Armas sólo tienen poder sobre las tropas, el General Falcón prestó, en aquellas circunstancias apremiantes todos los auxilios que pudo, no sólo velando él mismo personalmente, sino también haciendo uso de su prestigio en beneficio del orden y seguridad de los israelitas y conduciéndose siempre como un empleado y un ciudadano celoso del cumplimiento de su deber. No se accedió pues a lo pedido; pero se mandaron los documentos al Juez que conocía de la causa, con el objeto de que obrara en ellos.”

Todo el año de 55 pasó sin que los Tribunales de Coro llegaran a determinar en el proceso quiénes habían sido los delincuentes pues aunque fueron reducidos a prisión, luego que se encargó de la Gobernación el comandante Plaza, los comandantes Rodulfo Calderón y Dagoberto

Hidalgo, por haber averiguado el nuevo Gobernador y llevándolo a conocimiento de la Corte Superior que ellos fueron los que mandaron imprimir e hicieron circular las hojas que ya mencionamos del 1º, 2 y 5 de febrero y en tal virtud se les veía como promotores del motín, fueron a poco puestos en libertad por el Juez don José Toledo quien declaró no haber mérito para proseguir contra ellos el juicio.

Es curiosa la hoja que ellos publicaron estando presos en la cárcel, decían:

“Al Público”

“Estamos en la cárcel y suplicamos a nuestros conciudadanos suspendan su juicio respecto de nosotros hasta que termine el proceso que por un auto de S. E. la Corte Superior del Distrito se mandó formar. Nuestro delito pertenece a aquellos delitos de que la humanidad se honra muchas veces, el delito del pensamiento. Ciertos estamos de que si fuera posible un jurado compuesto de toda la provincia, donde somos tan conocidos, ese jurado nos absolvería porque nuestra moral privada, nuestros antecedentes políticos, nuestra educación y nuestras respectivas profesiones nos libertan de las sospechas que algunos, llevados de un celo extremo, quieren hacer reflejar sobre nosotros; se nos absolverá porque nuestro delito es el de los más adelantados pensadores y porque pública y constantemente se nos ha visto condenar los excesos de que nos quieren hacer responsables.

En la cárcel, Coro, a 12 de junio de 1855”.

Rodolfo Calderón

Dagoberto Hidalgo

Sin embargo los hebreos refugiados en Curazao sostenían que esos dos militares habían sido no sólo los instigadores sino también los cabecillas del grupo que cometió los atentados del 4 de febrero, atribuyéndoles también participación directa y personal en esos hechos como individuos también del propio grupo a los capitanes Serapio Rincón,

Leandro y Gumersindo Hidalgo y otros oficiales más algunos paisanos que nominativamente designaban en publicaciones que hicieron por la prensa (algunas de las cuales se hallan en la Biblioteca de la Academia de la Historia). Denunciaban ellos también las violaciones de que eran objeto en Coro las personas de quienes se sospechaba que iban a Curaçao a declarar ante el cónsul de Venezuela (como algunos ciudadanos lo hicieron) acerca de los sucesos en cuestión, citando el caso de Antonio L. Chávez a quien, por ese motivo, decían ellos, había apaleado en La Vela el comandante Calderón (antes de su detención) a la cabeza de un grupo armado.

En la propia Memoria de 1856 se dice que el Comandante Plaza informó al Gobierno que “el escaso resultado del procedimiento debía atribuirse por una parte a la falta de intervención de los agraviados y por otra a la lenidad y contemplación del Juez de Provincia con los culpables y respecto al Procurador a la omisión de toda aquella diligencia que ostenta el interés individual” pero que respecto al General Falcón ningún cargo resultaba en concepto del referido Plaza porque la naturaleza de su empleo sólo le imponía deberes pasivos y ninguna injerencia tenía que tomar en la política de la Provincia.

Mas el Gobierno holandés siguió apremiando al de Venezuela por el pago de una indemnización a los hebreos lanzados de Coro, bien que nuestra Cancillería aseguraba que podían volver sin temor y a ello los excitaba. A esta cuestión se agregaba la de las islas de Aves ocupadas por una guarnición venezolana después de un incidente que había ocurrido con los Estados Unidos como después veremos y la cual reclamaba como suya el Gobierno holandés desde principios de 1855.

El 5 de marzo de 1856 el Cónsul General interino de los Países Bajos dirigió a la Cancillería Venezolana una comunicación en que se exigía dentro de tres días contestación decisiva sobre los dos puntos siguientes:

1º. Reconocimiento del derecho de los Países Bajos; 2º. Indemnización de las pérdidas que los hebreos holandeses recibieron en Coro y satisfacción de los ultrajes que les fueron hechos. Este ultimátum —dice el secretario de Relaciones Exteriores en su Memoria al Congreso de 1857—, causó profunda sorpresa al Poder Ejecutivo. Inmediatamente fue reunido el Consejo de Gobierno y en Mensaje Especial del día siete dio cuenta el presidente de la República a las Cámaras de lo que sucedía.

Antes de contestar definitivamente al Cónsul se le preguntó si obraba en virtud de órdenes emanadas directamente e inmediatamente de S. M. el Rey de los Países Bajos a lo que contestó que procedía mediante instrucciones del ministro de Negocios Extranjeros de su país y en la inteligencia de que se necesitaba una respuesta decisiva en punto a las condiciones del memorándum, que él no tenía poder de variar en la menor cosa.

El Gobierno contestó luego negándose rotundamente a consentir en lo que se le intimaba, pero significando el deseo de que siguieran ventilándose aquellos asuntos hasta terminarlos, con la decisión de poner en práctica para conseguirlo cuanto fuere posible, mas que por una parte juzgaba faltar mucho para que se considerasen agotados los recursos que la razón dictaba, el derecho de gentes brindaba y aplaudía la civilización teniendo los gobiernos el deber de emplearlos por respecto a las demás naciones y para no ofrecer al mundo el espectáculo de escándalos injustificables y que por otra parte no encontraba en el señor Delclisur (el cónsul holandés) facultades que le permitiesen conferenciar y concluir un arreglo; que se acreditaría ante el Gobierno de S. M. una legación para tratar de llegar a un avenimiento decoroso.

Mas el peligro de que contestado negativamente el ultimátum comenzaran medidas contra Venezuela era grande porque a la sazón habían arribado y permanecían en el puerto de La Guaira algunos buques de guerra holandeses. Lo evitó por el momento la mediación del

Encargado de Negocios de la Gran Bretaña mas como para el día doce preparase un nuevo ultimátum de más breve término el Cónsul holandés para dejar el asunto en manos del comandante de la Escuadra si se insistía en la repulsa, el Gobierno se adelantó a promover una reunión del Cuerpo Diplomático y enterarlo de lo que pasaba. Concurrieron, el ministro de los Estados Unidos, los Encargados de Negocios de Francia y de España y el Cónsul General de Dinamarca. Opinaron que no se había agotado la discusión de manera que un ultimátum fuera el solo medio de terminar la diferencia y manifestaron que estaban dispuestos a interponer sus buenos oficios, autorizando al secretario de Relaciones Exteriores a comunicar su opinión que extendieron por escrito al Cónsul General y al comandante de la Escuadra de los Países Bajos.

Sin duda esto detuvo las medidas violentas de parte de la Escuadra holandesa, hubo tiempo de participar al Cónsul el nombramiento de un ministro de Venezuela en Holanda y la demora dio lugar a nuevas gestiones de mediación del Encargado de Negocios británico. El 22 del mismo mes de marzo conferenciaron el Cónsul de los Países Bajos y el secretario de Relaciones Exteriores junto con el referido Encargado de Negocios. Se logró conjurar el conflicto armado consintiendo el Representante de Holanda que se daría por inexistente el ultimátum y se retirarían los buques a Curazao, a donde iría el Encargado de Negocios inglés a conferenciar con el Gobernador de la isla acerca de las bases de un arreglo. Así se hizo, regresó el diplomático inglés y se trataba ya en concreto de ajustar la reclamación sobre los sucesos de Coro, asunto que se consideraba el principal, habiendo pedido la Cancillería venezolana que se dijese la suma que se exigía por indemnización cuando en esto murió el Cónsul que conducía la negociación. Poco después llegó a Caracas el señor Van Rees con el cargo de Plenipotenciario para el arreglo de esta cuestión y el de Cónsul General Interino; el Gobierno de Venezuela nombró Comisario Especial al señor Francisco Conde y después

de muchas conferencias se firmó entre ambos el tratado de 5 de agosto de 1857 en el cual se estipuló: que la cuestión sobre la isla de Aves sería (Art. 1º) sometido al arbitramento de una potencia amiga. Que (Art. 2º) el Gobierno de Venezuela se comprometía a entregar al Gobierno de Holanda la suma de cien mil pesos equivalentes a doscientos mil florines de los Países Bajos, en indemnización de lo que hubieran sufrido los comerciantes holandeses establecidos en Coro por consecuencia de los sucesos de febrero de 1855. Que el pago de esta suma (Art. 3º) se haría en dos cuotas: la primera diez días de canjeadas las ratificaciones del Tratado y la segunda veinte días después de dicho canje. Que (Art. 4º) habiendo Su Excelencia el Presidente de la República anticipado el reemplazo del Comandante de Armas de la provincia de Coro, señor General Juan C. Falcón por haber considerado que su continuación en aquel destino podría ser un obstáculo para el arreglo amistoso de las dificultades provenientes de los deplorables acontecimientos dichos; y habiendo también el referido General, al ser informado de que se le hacían imputaciones de culpabilidad o complicidad en tales sucesos, pedido el juicio correspondiente, a que se había mandado, para comprobar el ningún fundamento de esas imputaciones; el Gobierno de S. M. el Rey de los Países Bajos declaraba que con esas providencias, la causa seguida al ex Gobernador Carlos Navarro y con la aprobación y cumplimiento de esa convención, quedaban terminados todos los reclamos que habían sido su objeto. Que (Art. 5º) inmediatamente del canje de las ratificaciones y pagados los cien mil pesos estipulados, el Comisario especial de S. M. el Rey de los Países Bajos pasaría a Curazao provisto de ordenes escritas del Gobierno de Venezuela, dirigidas bajo sello volante a las autoridades civiles y militares de Coro para presidir la vuelta de los negociantes hebreos a esa ciudad. Que (Art. 6º) esa convención no era aplicable sino a los reclamos ajustados, y nunca podría invocarse como antecedente o regla para lo futuro. Que (Art. 7º) esa convención se

sometería a la aprobación del Congreso en los primeros días de sus sesiones ordinarias de 1858. Que (Art. 9º) las ratificaciones se canjearían en Caracas ocho días después de la aprobación del Congreso o antes si posible fuera.

No pudo aprobar el Tratado el Congreso ordinario de 1858 porque a poco de reunido estalló y triunfó la revolución del 5 de marzo. Pero al instalarse en Valencia la Convención Nacional le fue sometido y lo aprobó: el jefe Provisional de la República lo ratificó y el mismo día 13 de octubre de 1858 se canjearon las ratificaciones. Se pagaron los cien mil pesos y los hebreos volvieron a Coro. Mientras tanto cuando aún gobernaba el General Monagas, había sido absuelto el General Falcón de los cargos que se le hacían y cuando estalló la revolución de marzo se hallaba en Coro otra vez.

Capítulo undécimo

PERÍODO DE 1847 A 1858. — RECLAMACIONES AMERICANAS DISTINTAS DE LAS DE ESPERA, DERIVADAS DE HECHOS OCURRIDOS EN ESA ÉPOCA.

Reclamaciones americanas. —Las de individuos de esta nacionalidad por hechos ocurridos bajo los Gobiernos de los Generales Monagas no vinieron a decidirse sino después del año de 1858. Fueron varias.

El bergantín americano *Horacio* fue detenido en Maracaibo en 1850 y sometido a un juicio fiscal que duró tres meses quedando absuelto el buque, se fundaba el cargo en que no se presentaron todos los bultos especificados en el sobordo, pero quedó demostrada la inculpabilidad del capitán. Reclamó la Legación Americana una indemnización por los daños y perjuicios que decía haber ocasionado la detención, las expensas personales del capitán y las pérdidas de fletes para Veracruz y Laguna a donde debía dirigirse inmediatamente. El asunto se arregló por el Tratado de 27 de febrero de 1858 entre el señor Jacinto Gutiérrez, secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela y Mr. Carlos Eames ministro Residente de los Estados Unidos en Venezuela, reconociendo Venezuela como deuda a favor de los dueños del bergantín, la suma de cinco mil ciento cincuenta y un pesos setenta centavos, moneda americana, cantidad que ganaría el interés del seis por ciento al año desde el 11 de septiembre de 1850 fecha de la segunda sentencia, hasta el día en que el Congreso aprobara este convenio, incorporándose el capital e intereses a la cantidad reconocida e incluida en la Convención de junio de 1853 sobre créditos de Espera. El mencionado Tratado no fue aprobado, por falta de tiempo en las sesiones del Congreso de 1858 pero lo fue en el

primero que se reunió después del triunfo de la Revolución de 1858, esto es en el de 1860, y le puso el ejecútese el residente Tovar el 28 de junio de ese año. La Memoria del Exterior de 1861 dice que esta reclamación había sido incorporada, como se pactó, a la deuda de Espera reconocida en 1853 que sí iba amortizando por pagos mensuales, pero que éstos habían sido suspendidos por la escasez del Tesoro. Parecía que los saldos pendientes para 1862 debieron quedar cancelados con la suma de cien mil pesos que en la cuenta del empréstito de 1862 figura entregada a la Legación Americana pero la Memoria de 1869 (Pág. 78) dice que como saldos de convenciones antiguas se demandaban otras cantidades, provenientes de ajustes sobre el *Horacio* y otras reclamaciones, actos que habían pasado por los trámites legales.

Otra reclamación relativa al mismo bergantín *Horacio* fue la que decidió definitivamente la Comisión Mixta de Washington el 2 de abril de 1890 declarándola sin lugar. Se fundaba en la detención que sufrió el buque en 1851 por sondeos no permitidos en las aguas cercanas al castillo de San Carlos, lo cual ocurrió por ignorancia del piloto que buscaba cómo guiarse en la barra. Esto sucedió a la salida del barco y fue obligado a regresar a Maracaibo. Aunque a poco se le permitió volver a zarpar, su capitán prefirió trasladar la mercancía y vender lo que tenía útil el bergantín ya carcomido en su casco. La Comisión Mixta rechazó esta reclamación porque no estaba probado el perjuicio. Desde luego que la innavegabilidad del barco fue la verdadera causa de la resolución del capitán.

Entre las islas de Barlovento del Mar Caribe, se encuentra la de Aves que desde su descubrimiento estaba y permanece desierta, aunque su dominio pertenecía a España de quien la heredó Venezuela. Después de 1850 cuando se despertó en Europa y los Estados Unidos la fiebre del huano especuladores americanos e ingleses mandaron a la isla a cargar buques con esa sustancia, allí abundante. El Gobierno venezolano envió

a ella una guarnición en el mes de noviembre de 1854. Fueron sorprendidos, extrayendo huano, varios americanos. El jefe de la guarnición, Díaz, sin embargo, a sus instancias, les dio permiso para el complemento de la carga de tres buques, sujetos a la ratificación del Gobierno que la negó. Mientras tanto quedó en la isla un oficial con diez soldados, mas sobre que el permiso era *ad referendum* los americanos no se limitaron a lo que en él se les concedía, sino que cargaron otros buques más. El 31 de diciembre llegó ahí otra goleta de guerra venezolana, y en vista de que estaban fondeados, sacando huano, tres bergantines y dos goletas, les notificó el comandante del buque venezolano que debían abandonar aquellos parajes, como así lo hicieron.

En el propio mes de diciembre de 1854 celebró el Gobierno, en Caracas, un Contrato con J. D. Wallace, ciudadano americano, por el cual se les permitía a él y sus asociados y sucesores, bajo ciertas condiciones, extraer el huano de la isla de Aves y demás de la República en que lo hubiera. Wallace se comprometía a pagar cierta suma por la cual dio letras sobre los Estados Unidos a favor del Gobierno (todo lo cual narra la Memoria que venimos extractando del Ministerio de Relaciones Exteriores al Congreso Constitucional de 1858), mas como no fueron cubiertas, resolvió el Poder Ejecutivo declarar inexistente el Contrato. Se formuló luego en setiembre del año de 1855 una reclamación de la Compañía de huano de Philadelphia cesionario del Contrato Wallace, patrocinada por la Legación Americana que al mismo tiempo reservaba los derechos de los americanos expulsados a fines de 1854. Parece que el asunto con la compañía de Philadelphia se arregló mediante un nuevo Contrato de arrendamiento con su representante John F. Pickesell el 29 de setiembre de 1855 pero luego ocurrió la reclamación británica de que hablamos en su lugar y en 1856 Holanda su demanda reivindicando para ella la propia isla de Aves como ya explicamos en el capítulo correspondiente.

En diciembre de 1856 la Legación Americana formalizó sus reclamaciones limitándola a los derechos de los expulsados de la isla así: 1º. Indemnización de todas las pérdidas efectivas que hubiera resultado a los americanos de su expulsión de las Aves. 2º. Indemnización por las pérdidas de las ganancias probables que se hubieren sacado del huano tomado allí con autorización de Venezuela desde el día en que se ocupó la isla hasta que se ajustare el reclamo. 3º. Arreglo de la cuestión del interés legítimo que tenían en el huano que quedaba en la isla de Aves.

Pedía la Legación el arreglo urgente de la cuestión.

“No tardó, dice la Memoria ya citada de 1858, el Poder Ejecutivo en manifestar su concepto contrario, de acuerdo con lo observado al señor Eames (el ministro americano), cuantas veces movió el asunto en Conferencias. Demostrósele la ninguna urgencia de un negocio que se había dejado dormir dos años, sólo por incidencia mencionado durante ellos y únicamente para anunciarlo. La fuerza del documento en que se reconoció el derecho de Venezuela (alude la Memoria al permiso solicitado por los americanos que halló en la isla el coronel Díaz) es el título de ella en la isla. La incapacidad de los particulares para adquirir el dominio internacional en competencia con un Estado. Las consecuencias de la actual posesión de este país. La imposibilidad en que se habían puesto los Estados Unidos de defender que la isla no pertenecía a Venezuela, cuando lo contrario resultaba de la protección concedida con tan vivo interés a los sucesores de Wallace. Los vicios de las declaraciones aducidas en sostén de la demanda”.

Replicó Mr. Eames y se siguió una larga discusión que estaba pendiente todavía cuando se presentó al Congreso la aludida Memoria. Sobrevino la Revolución de marzo y ante el Gobierno que de ella surgió, insistió el ministro americano en la reclamación. Era ya de temer que el asunto asumiera graves caracteres y Venezuela tuvo que ceder. El catorce de enero de 1859 se puso término a la cuestión por medio de un

Tratado celebrado entre los señores Luis Sanojo, secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de Venezuela y Eduardo A. Turpin, ministro residente de los Estados Unidos de América, debidamente autorizados, quienes estipularon: que el Gobierno de Venezuela (Art. 1º) se obligaba a pagar al de los Estados Unidos o a su Ministro residente en Venezuela, la suma de ciento treinta mil pesos, moneda corriente de los Estados Unidos (\$ 130.000) de cuya suma ciento cinco mil pertenecían a la liquidación de los reclamos de Shelton, Sampson y Tappain y debían distribuirse por ellos y entre ellos y el residuo, es decir veinticinco mil pesos (\$ 25.000), pertenecía a la liquidación del reclamo de Lang y Delauce. Que (Art. 2º) dicha suma de ciento treinta mil pesos sería abonada en cuotas dentro de los plazos allí explicados que comenzaban desde el 1º de junio del propio año de 1859, para terminar el 31 de diciembre de 1864, estipulándose que se abonaría un interés de cinco por ciento anual sobre la totalidad de la suma de la indemnización, comenzando desde el 1º de enero de 1859, y agregándose los diversos plazos a proporción de su vencimiento, computándose siempre el interés sobre el monto de la indemnización que quedase sin satisfacer al tiempo del pago de los diversos plazos. Que (Art. 3º) por virtud de esa transacción, el Gobierno de los Estados Unidos y los particulares en cuyo favor se había convenido en las anteriores indemnizaciones desistían de toda reclamación sobre la isla de Aves, haciendo abandono en favor de la República de Venezuela de todos los derechos que a ella pudiera tener. Que (Art. 4º) ese convenio sería sometido a la Convención Nacional y caso de no ser considerado ni aprobado por ella antes de cerrarse, se consideraría nulo y de ningún valor.

La Convención aprobó dicho Tratado por Acuerdo del 1º de febrero del mismo año de 1859, con las siguientes modificaciones: que se suprimiera en el artículo 3º la parte que decía “haciendo abandono en favor de la República de Venezuela de todos los derechos que a ella (a la isla

de Aves) puedan tener” y con la advertencia de que el interés estipulado en el artículo 2º sería siempre interés simple, que se pagaría solo, sucesivamente sobre el capital no pagado.

Se canjearon las ratificaciones del Tratado y comenzó a cumplirse, pero sobrevino la guerra federal y se atrasaron los pagos. En la cuenta que publicó el señor Rojas en “El Independiente”, de los pagos hechos con el empréstito de 1862, figura una partida de \$ 130.000 entregada a la Legación Americana por el asunto de las Aves, pero en la Memoria de Relaciones Exteriores a la Asamblea Constituyente de la Federación de 1863 se lee: “El crédito de la isla de Aves, del cual solo se ha satisfecho una escasa parte y que había sido materia de arreglos especiales no cumplidos, fue colocado en otra categoría, a su amortización se aplicaron dos mil letras esterlinas.”

Instando cada vez con mayor empeño los Estados Unidos por el pago de los plazos vencidos de la convención referente a la isla de Aves, se concluyó nuevo ajuste con la Legación Americana. Por él se convino: 1º) En hipotecar todos los derechos ordinarios de exportación que produjesen las aduanas de La Guaira y Puerto Cabello al cumplimiento de los plazos caídos y por caer del crédito susodicho. 2º) En no comenzar la observancia de lo estipulado mientras no se libertasen tales derechos de las cargas que lo gravaban y se especificaren en la lista anexa al Contrato. 3º) En cubrir el saldo de la deuda con el producto de un empréstito basado en los derechos de exportación, supuesto que se hubiera conseguido o que se consiguiese. 4º) En dar a la Legación, en caso de falta, derechos de diputar o nombrar un Agente revestido de poderes iguales a los conferidos a Agentes de los tenedores de vales conforme al Contrato del empréstito alcanzado en Londres, en cuanto a la inspección de los libros, cuentas, &, de dichas aduanas, y al recibo y cuidado de los derechos cuando se pagasen. 5º) Y finalmente, en dejar en toda su fuerza y vigor las obligaciones contenidas en el convenio de catorce

de enero de 1859 o en el que modificándolo se hizo con el señor H. S. Sanford, apoderado de los reclamantes, en veintiuno de junio de 1862, a opción de la Legación, si no se daba cumplimiento al arreglo”.

Y la Memoria de 1865 dice “Para la inauguración del actual Gobierno se encontró celebrado con la Legación Americana un ajuste que proveía el modo de pagar el saldo del reclamo de la isla de Aves, con la hipoteca de todos los derechos de exportación que produjesen las aduanas de La Guaira y Puerto Cabello. Se substituyó tal Convenio al primitivo de catorce de enero de 1859 que no había sido satisfecho. Debía comenzar a observarse, así como los derechos empeñados, quedaran libres de otros gravámenes que ya se les había impuesto. Con la esperanza de que muy luego se extinguiera así la deuda, la Legación de los Estados Unidos había asentido al Contrato. A poco empezó a urgir por su cumplimiento y al imponerse de las condiciones del empréstito conseguido en Londres en 1863, según las cuales había que redimir la exportación, redobló sus instancias con empeño, cobrando por la demora un interés adicional de doce por ciento, en lugar del cinco pactado. En consecuencia, el Gobierno expidió a su Agente Fiscal en Europa las órdenes necesarias al arreglo definitivo del crédito. Con sujeción a ellas se ajustó el reclamo en términos que el presidente de los Estados Unidos ha calificado de satisfactorios”.

El arreglo a que se hace aquí referencia no aparece publicado en ninguna de nuestras colecciones oficiales y fue uno de tantos convenios que hizo en Europa el General Antonio Guzmán Blanco, en que se invirtieron las L. 900.000 o sean 5.850.000 que recibió en efectivo dicho General por el millón y medio de libras esterlinas que reconoció como deuda de Venezuela en virtud de haber emitido al 60 % el empréstito que autorizó la Asamblea Constituyente de la Federación. En la cuenta que presentó Guzmán Blanco de la inversión de aquellas novecientas mil libras esterlinas figura una partida de L 33.389 (\$217.028,50)

pagadas al Gobierno de los Estados Unidos por el reclamo de la isla de Aves.” En la primera de las notas al pie de la cuenta dice el mencionado General: “Debo manifestar que el pago hecho al Gobierno de los Estados Unidos, se hizo la mitad en dinero y la mitad en bonos, habiéndose conformado el Representante de aquel Gobierno con recibirlos a la par, aunque tenían en el mercado un descuento muy fuerte”. Sin duda quiso decir que los había recibido al tipo de emisión que era al 60 % de su valor nominal, porque de otro modo no resultaría explicable que la partida de L. 33.389 pagadas a los Estados Unidos figuran en la distribución de las novecientas mil libras esterlinas que en efectivo había obtenido el Agente de Venezuela, porque no ha podido recibir como dinero a la par de su valor nominal, unos bonos que él mismo había emitido al 60 %. Además, en la propia cuenta en otra partida se dice de unos bonos que si se vendían a la par o sea 54 % producirían tanto. Sin duda porque del 60 % que era el tipo de emisión se deducía también el 6 % del interés que se pagó adelantado.

Lo cierto es que la imprudencia del Gobierno de 1854 mandando lanzar de la isla de Aves, del modo que se hizo a los americanos que la explotaban costó muy caro a la República. No vale el tal islote lo que hubo que pagar por reclamaciones internacionales. Para concluir con lo relativo a la isla en cuestión debemos advertir que el arbitramento sobre su dominio, para poner fin a la cuestión por Holanda, fue favorable a Venezuela, pues la Reina de España sentenció declarando el derecho de Venezuela en 1865.

Por lo demás cuando estaba pendiente la reclamación de los Estados Unidos, en 1857, las pretensiones de los interesados Philo S. Shelton y Sampson & Tappain llegaron al extremo de pedir por medio de su apoderado Henry S. Sanford al Gobierno americano, que les diera una *lettre de requete*, que los autorizase a tomar por su propia cuenta las medidas de fuerza que estimasen convenientes para defenderse ellos

mismos contra Venezuela; este incidente lo refiere John Basset Moore en su conocida obra *A Digest of International Law* (Vol. VII, Pag. 122) agregando que no consta que se hubiera tomado ningún procedimiento en virtud de esa solicitud.

Consecuencia del mismo asunto de la isla de Aves fue la reclamación personal del mismo Henry Sanford que acabamos de citar, quien reclamó por la pérdida que sufrió en la liquidación del convenio relativo, por haber asumido personalmente la responsabilidad de ayudar al Gobierno de Venezuela tomando vales de éste en cuya venta hizo gran pérdida. De esta reclamación habla la Memoria de 1896 (páginas 79 y 80) como reconocida en 1866 y de que como primera cuota se habían pagado por ella \$ 1.300.

Parecida a la originada por el lanzamiento de los exploradores de la isla de Aves, y por hechos ocurridos en la misma época fue la reclamación derivada de haber ordenado el Gobierno de Venezuela el lanzamiento de otros americanos que ocupaban los islotes de los Monjes, cerca de la entrada del Golfo de Maracaibo. John E. Goiven y Franklin Copeland, explotaban allí el huano desde 1854 hasta que en diciembre de 1855 fueron expulsados sus agentes por una guardia venezolana y embargados los utensilios de la explotación y el huano ya sacado, permitiéndose únicamente la salida de un barco y cargado mediante el pago de quinientos dólares. Después los expresados expulsados subarrendaron en 1856 la explotación de huano de los Monjes a la *Philadelphia Guano Company*, que se prevalió del Contrato a que antes hicimos alusión celebrado por John F. Pickesell con el Gobierno de Venezuela en 29 de septiembre de 1855 reclamaron contra Venezuela los perjuicios que les causó el lanzamiento. La cuestión no vino a quedar definitivamente decidida sino por la sentencia del 15 de agosto de 1890 que dictó la Comisión Mixta de Washington, adjudicando a los reclamantes veinte mil dólares sin intereses.

Las otras reclamaciones americanas que derivando de hechos ocurridos en el período de 1847 a 1858 fueron decididas después, forman una parte de la serie de las formuladas por Seth Driggs, cuyo nombre es célebre en los anales de las reclamaciones diplomáticas contra Venezuela. Este hombre digno de figurar como tipo de pillerías en cualquier novela picaresca poseía una imaginación la más fértil en inventar reclamaciones, siendo solo de extrañar que el Gobierno americano se prestara a patrocinarlas.

En 1839 se le concedió al coronel Diego Vallenilla en favor de su hijo Antonio José, domiciliado en los Estados Unidos, el privilegio de buscar los restos del navío *San Pedro* para sacar del mar el tesoro que se hundió cuando la explosión de dicho buque en 1815, suceso histórico hartamente conocido. La concesión solo imponía a Vallenilla el pago del cinco por ciento de lo que recobrara. Vallenilla hijo dio poder a Mr. Grafton L. Dulaney quien formó en 1844 una compañía en Baltimore bajo el nombre de *San Pedro Company* para emprender los trabajos de descubrimiento; ella mandó a las costas de Cumaná un barco, el *Elisa Ana*, que retornó a los Estados Unidos en 1851 sin haber obtenido resultado ninguno. Mientras tanto, en 1850, Antonio José Vallenilla se entendió con Seth Driggs para la misma empresa y revocó el poder de Dulaney. Formóse una nueva Compañía explotadora bajo la razón de Driggs & Company, la cual aparecía habiendo arrendado a Vallenilla su privilegio por cinco años mediante el pago a lo que declararon de dos mil quinientos dólares con más el derecho de Vallenilla a tomar cierta parte de las utilidades. Ya lo que procuraba Driggs era preparar una reclamación internacional porque sabía que el Gobierno de Venezuela revocaría pronto la concesión, como así sucedió el 19 de mayo de 1851. Inmediatamente reclamó Driggs una indemnización de daños y perjuicios alegando que por virtud del negocio había adquirido un compromiso con John Barnes de Filadelfia, de adquirir y enviar a

las costas venezolanas la maquinaria necesaria. Todo ello era fingido. El asunto quedó definitivamente sentenciado por la Comisión Mixta de Washington, el seis de agosto de 1890, declarándose sin lugar esta reclamación después de un minucioso examen de los hechos. “No necesitamos, termina la sentencia, después de esta exposición (de hechos) agregar nada respecto a las cuestiones jurídicas aquí envueltas, como habíamos pensado primero, porque no le damos la más leve fe a nada de lo que dice Driggs y sin más amplios comentarios, la reclamación debe ser desechada y la petición declarada sin lugar”.

Seth Driggs había llevado negocios con el General Santiago Mariño quien aceptó dos letras giradas por aquél, una de mil y otra de quinientos pesos, por los años de 1843. Driggs sostuvo que la aceptación de esas letras no representaba sino el reconocimiento de los gastos que él había hecho para cobrar del referido General una suma mayor que constaba en documentos de 1829 que se le habían perdido en un naufragio, mientras que Mariño sostenía que ellas representaban cuanto él debía a Driggs por la liquidación practicada en su fecha y que nada más le adeudaba. En 1852 para preparar contra Mariño una acción en cobro de los supuestos documentos perdidos, ocurrió al Juez de Maracay y obtuvo un despacho circular para que cualquier otro Juez, ante quien se presentara, oyese las declaraciones de dos testigos que debían declarar conforme a un interrogatorio inserto y que según Driggs eran transeúntes y se llamaban John Davis y Robert Taylor, nombres imaginarios que asumió luego el propio Driggs para declarar él mismo, bajo esos falsos nombres y como testigo, ante los Jueces de Petare y El Valle, hombres cándidos a quienes logró sorprender cuando debió sugerirles sospechas el hecho de que un testigo fuese portador del despacho en que se le mandaba interrogar, y cuando por ser la primera vez que le veían era natural que lo hicieran identificar. Tratándose de pobres Jueces legos de pueblo, no era extraño sin embargo que Driggs los sorprendiera del

modo que lo hizo. Mas el General Mariño tuvo noticias de las declaraciones rendidas en su contra por los imaginarios John Davis y Robert Taylor y entrando en averiguaciones descubrió que ellos eran el propio Driggs en persona. Así se comprobó luego en el sumario que mediante la denuncia del General Mariño abrió la competente autoridad judicial de Caracas y como era natural se dictó auto de detención contra el falsario. Mientras tanto éste, advertido del descubrimiento de la trama, destruía el cuerpo del delito, es decir las falsas declaraciones, alegando después que él remitió el despacho al Juez de Maracay con un peón cuyo nombre no recordaba, pero sosteniendo al mismo tiempo que los testigos Davis y Taylor eran personas de carne y hueso.

Driggs fue a la cárcel. No pudo comprobar la existencia de esos dos hombres y los indicios que el proceso arrojaba en contra suya eran por todo extremo graves, precisos y concordantes, y se le condenó a dos años de prisión que sufrió en la cárcel de Caracas. Esta fue la sentencia de la Corte Suprema de noviembre de 1852, las dictadas en las anteriores Instancias le imponían todavía mayores penas. Luego que salió de prisión comenzó Driggs a quejarse ante su Gobierno de que había sido víctima de notoria injusticia. En 25 de enero de 1857 la Legación Americana, acogiendo sus alegaciones, formuló contra el Gobierno de Venezuela una reclamación para que se pagasen a Driggs \$ 134.375 e intereses al 6 % desde esa fecha. En esta reclamación insistió la misma Legación con gran empeño en varias épocas y fue sometida a la Comisión Mixta que funcionó en Caracas en 1867 y 1868 la cual adjudicó al reclamante cien mil dólares. Pero anulados como quedaron los fallos de ese Tribunal de arbitramento volvió el asunto a ser examinado por la Comisión Mixta de Washington de 1890, y ella en sentencia de seis de agosto de ese año, califica esta reclamación de Seth Driggs, diciendo que “como todas sus compañeras es tan tortuosa como una culebra sobre una roca” (*like all its fellows is as crooked as a serpent on a rock*). La

exposición de los hechos que hace ese fallo y los razonamientos en que abunda desmienten la convicción de los árbitros de que sí fue culpable Driggs de los delitos por los cuales se le condenó y patentizan sin dejar ninguna duda, su delincuencia. Pero al mismo tiempo los árbitros creyeron encontrar que Driggs no fue procesado con estricta sujeción a la ley venezolana, porque no se especificó la fecha exacta de la comisión del delito y porque se admitieron como pruebas legales las certificaciones que por escrito y sin juramento dieron los Jueces de Petare y El Valle, luego que vieron a Seth Driggs de que él era la misma persona, que con los nombres de John Davis y Robert Taylor había declarado ante ellos. “Por una parte tenemos, dice el fallo a que venimos refiriéndonos, un hombre al cual creemos culpable del cargo formulado contra él, y también es nuestra opinión que él no ha sido legalmente convicto del delito... El mayor criminal llevado a la barra de los Tribunales, tiene derecho a ser procesado conforme a la ley del país, no porque él merezca especiales simpatías o consideraciones, sino por el respeto debido a la ley misma. Por consiguiente, Driggs tenía derecho a ser acusado y juzgado como proveía la ley de Venezuela, y el expediente parece mostrar que al menos en algunos puntos no se hizo así, y aunque lo creamos culpable no podemos decir que no fue la víctima de un acto ilícito por el cual procede la reclamación. ¿Cuál sería la medida del perjuicio? La antigua Comisión adjudicó en este caso a Driggs cien mil dólares de los cuales quince mil han sido ya pagados por Venezuela, los que con intereses hasta la fecha montan a más del doble de esta suma. Esta, creemos, atendiendo a las peculiares circunstancias del caso, es una suficiente concesión por vía de indemnización del hecho cometido por ello en no juzgar a un hombre culpable y declararlo convicto de acuerdo con los principios y métodos de procedimiento establecidos por sus propias leyes; y como esta suma ha sido satisfecha, declaramos sin lugar la petición y deseamos el reclamo”.

Después que cumplió su condena Seth Driggs, por la falsedad que cometió en las diligencias preparativas que como acabamos de ver había iniciado en 1852 para demandar al general Mariño, no escarmentó, sino que el catorce de abril de 1856 demandó a los herederos de este ilustre prócer ya fallecido. La demanda fue declarada sin lugar en 1859 y el proceso continuó hasta 1867. Como la reclamación de Driggs por la supuesta injusticia con que se decidió el asunto se contrae a los fallos recaídos de 1859 en adelante, cuando llegemos al período respectivo analizaremos ese nuevo reclamo.

En 1856 volvió Driggs a demandar por la misma causa a los herederos de Mariño y estos le opusieron el pago que había hecho su causante y además la *cosa juzgada*. Aunque las decisiones de los Tribunales sobre el particular que motivaron una nueva reclamación de Driggs, ocurrieron posteriormente al período de que se trata, narramos también esta reclamación por su ligamen con la anterior.

La demanda fue declarada sin lugar en 1859 y el asunto cursó en apelaciones hasta 1867. Quedó definitivamente desechada y el reclamante alegaba denegación de justicia. “Un cuidadoso examen del expediente, dice Little fallando en nombre de la Comisión de Washington el 15 de agosto de 1890, nos convence de que la sentencia de la Corte de circuito, era claramente ajustada a derecho (*was clearly right*). La misma oblicuidad y perversidad de conducta que hace fuertemente presumir desarreglo mental con cierta cruda invención y astucia que marca el procedimiento del reclamante en los casos Nums. 10 y 14 se manifiesta aquí. El parecía poseído de la idea de que los Tribunales se controlan con formas y ceremonias, que eran especie de trampas legalizadas en las manos de los hombres activos para enredar a los incautos. Para él una profusión de sellos y atestaciones de altos funcionarios formaban para el litigante una armadura ofensiva y defensiva del más efectivo carácter.” Detenidamente examina el fallo el asunto en su mismo fondo y

encuentra que todo eran arterías del reclamante y falsos testigos. Naturalmente la reclamación quedó totalmente declarada sin lugar.

En 1851 el mismo Seth Driggs había demandado al respetable Presbítero Dionisio Centeno, de Cumaná, por mil pesos que según él le adeudaba desde 1833, con más los intereses al doce por ciento al año. Sin duda se trataba de alguna acreencia imaginaria. El demandado pidió que actor afianzase las costas del proceso y así lo declaró el Tribunal. No dio caución Driggs y por consiguiente no pudo seguir adelante con su pleito. Dijo que se le había denegado justicia y pidió y obtuvo la intervención diplomática del Representante de los Estados Unidos en apoyo de su demanda por indemnización de los perjuicios que pretendía haber sufrido, y los cuales ante la Comisión Mixta de 1867-68 estimó en \$ 7.029,27. A pesar de la corrupción del árbitro americano y del tercero aquella comisión desechó ese reclamo y lo mismo hizo en sentencia del 15 de agosto de 1890, la que funcionó en Washington.

Acerca de otra reclamación de Seth Driggs léase lo siguiente: “Después de su excarcelamiento en 1854, Seth Driggs se dedicó desde luego amplia y sistemáticamente al negocio de las reclamaciones por su propia cuenta (dice la sentencia dictada por la Comisión Mixta de Washington de 1890) como se evidencia por los casos ya decididos. Refiriéndose al reclamo por prisión infundada, en una de sus comunicaciones a las autoridades de Venezuela que figura entre los documentos del asunto, dice:

Esta con varias otras reclamaciones internacionales que durante años se han venido acumulando hasta que la capa de los daños se ha llenado y se derrama; el día de la retribución está próximo”.

Su mente no había estado ociosa durante el encierro. Parece que entonces moderó sus planes. Entre las diversas reclamaciones estaba, por lo menos parcialmente, la actual. Ella es por un saldo que se alegaba deberse por ciertas notas (número y montamiento, no expresados) y órdenes expedidas por o contra las aduanas de Cumaná y La Guaira,

obtenida con lícitos negocios según reclamaba. Una parte databa de 1848 y otra de 1857-58.

Con la fatalidad que muy lindamente caía sobre todas sus reclamaciones, las notas y órdenes mismas salían, por fraude u otros medios, de su poder, y se vio compelido a apoyarse solamente sobre testigos orales (en este caso sobre el suyo propio) para hacer cuenta de ellas. De las notas de Cumaná que dice le fueron endosadas por la aduana de allí por dinero que avanzó al Gobierno para pagar las tropas en la Revolución de 1848 “cuando la tesorería estaba vacía” (no da su montamiento) dice él en su comunicación al Departamento del Tesoro en Caracas, 1º de enero de 1855.

“Las notas no se pagaron a su vencimiento. Fue un acto de violencia, fraude e injusticia de parte de este Gobierno”.

“Él dice que el saldo en cuenta de estas notas (habiendo sido en gran parte satisfechas) era en 1º de octubre de 1859 incluyendo intereses de \$ 505,25”.

Con respecto a la parte de la reclamación proveniente de 1857, se asevera en uno de los no unificados ni corroborados estados que hay entre los papeles, que en aquel año un tal Furlong ejecutó ciertos trabajos en la Casa de Gobierno de Caracas y recibió por ellos en 1859 tres órdenes contra la Tesorería, pagaderas en febrero, marzo y abril respectivamente de 1860”.

Sigue refiriendo que según Driggs dió Furlong contra ese crédito una orden en favor suyo por \$ 1.000, la cual admitió el secretario de Hacienda y dio una orden sobre la Tesorería pagadera al propio Driggs contra la acreencia de Furlong. Pero, agrega el fallo: “Así pues tenemos que la reclamación se funda en obligaciones emitidas por el Gobierno, pero las cuales están en poder de sus oficiales pagadores sin un fragmento siquiera en manos del dueño para probar el no pago”.

Termina esta sentencia declarando totalmente sin lugar esta reclamación a pesar de que la Comisión anterior había adjudicado por ella a Driggs la suma de \$ 1.808.

Capítulo décimo segundo

PERÍODO DE 1858 A 1863. — ARREGLO DE 1859 SOBRE LA DEUDA EXTERIOR. OPERACIONES DE CRÉDITO DE LOS GOBIERNOS DE ESTE PERÍODO.

Ya en los capítulos antecedentes hemos dado cuenta de diversas reclamaciones derivadas de hechos ocurridos bajo las administraciones de los generales Monagas y ajustadas después del triunfo de la revolución de marzo de 1858, de modo que no habremos de referir en este capítulo sino las provenientes de la deuda exterior venezolana, cuyo origen databa de Colombia y algunas otras reclamaciones que venían de aquella misma época.

Deuda exterior

Siguió la Legación Británica ante el Gobierno que surgió después de la caída del General José Tadeo Monagas, las mismas gestiones que ante el de este último había venido haciendo en favor de los tenedores de bonos de la deuda venezolana.

En 1858 estaba en Caracas el señor Morata con plenos poderes de los acreedores y el 12 de noviembre del mismo año el Encargado de Negocios de la Gran Bretaña se dirigió al Despacho de Relaciones Exteriores de Venezuela, diciéndole, que era propicia la oportunidad de que hiciese el Gobierno venezolano, con él, algún arreglo que satisficiera a los tenedores de la deuda.

Sin embargo, se resolvió más bien tratar directamente en Londres con los acreedores por medio de un Comisionado especial y a ese fin

fue escogido el Ldo. José Santiago Rodríguez que ya estaba en aquella capital como ministro Plenipotenciario de la República.

“Al recibir el señor Rodríguez, dice la Memoria de Hacienda de 1860, las instrucciones para el desempeño de este cargo en 1º de febrero de 1859, ya tenía señalado día para separarse de aquella Corte, en uso del permiso que al efecto se le había concedido. Posponiendo sin embargo el necesario cuidado de sus intereses a los deberes del patriotismo, aceptó aquella ardua comisión”.

“Difícil sería desde este instante acompañar a este empleado en su incesante afán por sellar de una manera digna y equitativa esa grave y delicada negociación. Púsose desde luego en contacto, a la voz y por escrito, con el Comité de la Junta General de tenedores de vales venezolanos, y con los acreedores en particular, hasta con aquellos que residían en Holanda, manifestándoles en extensos y esforzados razonamientos, la buena fe y resuelta voluntad con que Venezuela quería concluir un arreglo que satisficiera la general ansiedad, pero que fuese compatible con el estado de atraso en que la habían dejado los diez años de infieles administraciones; y no solo contribuyó a sembrar aquella convicción la eficacia de su palabra, la dignidad de sus protestas y la exactitud de sus demostraciones políticas y económicas, sino que también concurrieron a aquel fin con todo su eficaz apoyo, las respetables y valiosas relaciones que mantiene en aquella Corte dicho empleado. Logróse así justificar las proposiciones hechas a nuestros acreedores; y sin dejar por esto de tener que vencer infinitos obstáculos, levantados por la falsedad de los informes que personas apasionadas habían enviado de esta capital con el objeto de impedir o retardar un arreglo definitivo y satisfactorio, pudo nuestro Plenipotenciario, en 30 del mismo mes de febrero, concluir un convenio en el cual se ha estipulado lo siguiente: emitir vales de la deuda activa por los intereses devengados y no satisfechos desde 1847 hasta el 1º de diciembre de 1858; asignar el interés

de dos y medio por ciento a toda la deuda activa y de uno por ciento a la diferida durante el año de 1859, y de tres por ciento a la primera y uno y medio por ciento a la segunda desde 1º de enero de 1860 y en adelante sin ningún nuevo aumento”.

“Ningún plazo pudo obtenerse de los acreedores, dice más adelante la propia Memoria, para que a las ratificaciones del convenio precediese la aprobación de la presente Legislatura, pues aquellas, al otorgar las ventajas que quedan detalladas, establecieron como precisa condición que los dividendos empezasen a pagarse desde el mes de julio de 1859, sin lo cual diferirían para más tarde la consideración del asunto, por si las rentas de Venezuela tomaban mejor aspecto. Una liquidación posterior, necesariamente comprendería la gran suma de intereses que por el convenio de 1840 continuaría devengando nuestra deuda, y además no era seguro que en mejores tiempos existiesen en favor de Venezuela las mismas propicias disposiciones que había logrado”.

“En fuerza de estas razones y considerando además el Poder Ejecutivo que la Convención Nacional en el artículo 1º de su Decreto de 12 de noviembre de 1858 sobre esta materia, lo autorizó para efectuar al cumplimiento del arreglo que se celebrase, los recursos de que la Nación pudiera disponer con tal objeto, se resolvió a mandar ejecutar el expresado Convenio, no dudando por otra parte que la ilustrada razón y juicio imparcial de los Legisladores de la República, justificaría en todo tiempo su patriótica determinación”.

En efecto, por decreto del general Castro, presidente interino de la República, dictado el 22 de marzo de 1859 se ratificó y se puso en vigencia el aludido convenio.

Bajo la dictadura de Páez Rojas comenzó la creación de nueva deuda exterior, con el empréstito verificado mediante convenio de 1º de julio de 1862, pero como las reclamaciones a que este empréstito dio lugar corresponden a las nacidas de hechos ocurridos durante el tiempo

mismo de los Gobierno llamados Conservadores, dejamos para más adelante su narración.

Siguiendo con los reclamos provenientes de la época colombiana tenemos que en 22 de diciembre de 1858 se ajustó entre el Ldo. Sanojo, secretario de Relaciones Exteriores y el señor Galves, Ministro Residente del Perú la reclamación que esta última nación nos hacía a favor de los herederos de don José Antonio Burgos por la parte de Venezuela en una acreencia que sostenían tener contra las tres Repúblicas en que se dividió Colombia, por la indemnización que debía acordárseles a causa del apresamiento hecho en 1829 de la goleta peruana *Joaquina*. Venezuela quedó obligada a pagar a dichos herederos la cantidad de tres mil cuatrocientos setenta y tres pesos fuertes cuarenta y cuatro milésimos (\$ 3.473,44) y por un artículo adicional pactado el cuatro de abril de 1859 se convino que la expresada cantidad devengaría el medio por ciento desde el día 3 de febrero en que sin dejar aprobado ni negado el Tratado, se había cerrado el Tratado hasta que se verificase el pago. El Congreso de 1861 aprobó la Convención y el artículo adicional y efectuando después el pago se terminó esta cuestión.

Desde antes de disolverse Colombia venía el Gobierno francés agitando ciertas reclamaciones por apresamientos hechos por corsarios colombianos. Sobre este particular dice la Memoria de Relaciones Exteriores al Congreso de 1858: “Se solicitará la aprobación del Congreso en favor del ajuste de ciertos reclamos de muy antigua data que primero contra Colombia y después contra las secciones en que se dividió, había intentado y proseguido con tesón el Gobierno de Francia. Trátase de apresamientos hechos por corsarios colombianos en buques y mercancías francesas, que, conducidos a los Tribunales de los captores, fueron en juicio condenados. De aquí, como de todos los actos de corso ejercidos con pabellón colombiano, han emanado quejas y demandas de indemnización. Al cabo Nueva Granada desde 1856 se avino a reconocer la

deuda que se le cobraba, fijándola, con presencia de todos los datos en la suma de \$ 162.000, de la cual tomó a su cargo sus cincuenta unidades. Con tal antecedente, alegado con razón decisiva, se renovaron las gestiones contra Venezuela, procurando darle tanto mayor fuerza, cuanto se afirmaba que ella ofreció autorizar a Nueva Granada para representarla en el asunto, se opuso la falta de documentos y se pidieron aquellos de que se hace mérito en el arreglo de Bogotá, a lo cual se presentó gustosamente la Legación. Después de algunos meses se presentaron pruebas, y con el ejemplo del Ecuador que había ya accedido a igual pretensión, se instó la conclusión favorable del asunto. Por término de él ajustó el infrascrito una convención análoga a las que suscribieron las otras dos partes interesadas”.

Pero como a poco sobrevino la Revolución del 5 de marzo no pudo considerar el Congreso ese asunto. Parece, sin embargo, que el régimen surgido de aquella revolución había ratificado el convenio anterior o hecho uno nuevo, bien que no había recaído sobre el particular ninguna decisión legislativa. Estaba pues pendiente esta cuestión cuando en 13 de enero de 1860 presentó *su ultimátum* el jefe de la división naval de las Antillas y del Golfo de Méjico, por medio del Capitán Keldrain, quien como ya hemos dicho antes, vino a Caracas a consecuencia de la expulsión del ministro francés Levreand. En ese *ultimátum* se pedía entre otras cosas, *la ejecución inmediata de los arreglos ya convenidos* sobre ciertas reclamaciones y en el número de ellas se ponía la de los *corsarios colombianos*, por la cual se exigían Frs. 191.182 así: Frs. 148.090 por los cuatro plazos de 1859 y Frs. 43.092 por el primer plazo de 1860. A este plazo convino inmediatamente el Gobierno venezolano.

Empréstitos interiores de los Gobiernos de Castro, Gual y Tovar.**Billetes de octubre de 1859 y de agosto de 1860**

La Memoria de Hacienda de 1860 da cuenta de que en 14 de agosto de 1858 se expidió un decreto abriendo suscripciones a un empréstito de \$ 300.000, al uno y medio por ciento de interés mensual; que las inscripciones hechas en la Aduana de La Guaira ascendieron a \$ 124.100 y estaban ya reintegradas. Que por Decreto de 4 de abril de 1859 se autorizó a varios empleados para contratar empréstitos, cuyos registros no se habían aún recibido. Que a su vez el Poder Ejecutivo contrató en 2 del mismo abril un empréstito de \$ 49.200 al uno y cuarto por ciento de interés mensual, pagadero con la cuarta parte de los derechos de importación de la Aduana de La Guaira y ya satisfecho. Que fue luego indispensable afrontar nuevos recursos, y al efecto abrió el Poder Ejecutivo otro empréstito, cuyos bonos se cambiaron luego por vales del empréstito de 20 de enero que más abajo explicamos. Que el 19 de agosto, ocupada La Guaira por la facción de Aguado, se contrató otro empréstito de cien mil pesos, ya reintegrado. Que estos suministros no fueron bastantes para poner al Tesoro Público en capacidad de cubrir los gastos ordinarios de la Nación porque la guerra continuaba absorbiendo todos los recursos, se solicitó un empréstito de un millón de pesos en billetes con el interés de uno y medio por ciento mensual y además una comisión de ocho por ciento a los prestamistas. Para la amortización del capital y el pago de la comisión e intereses se destinó el cincuenta por ciento de los derechos ordinarios y extraordinarios de importación de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, debiendo hacerse los pagos en veinte meses, desde enero de 1860. El 22 de octubre se formó el Contrato y comenzó luego la circulación de los billetes. Que después, en enero de ese mismo año de 1860 se solicitó un nuevo empréstito de \$ 500.000, con el interés del uno y medio por ciento mensual y el 20 del propio mes se mandaron cerrar los registros de

suscripciones al empréstito que acababa de mencionarse, y se abrió otro por \$ 300.000, al uno y medio por ciento mensual.

En la Memoria de 1861 se da cuenta de que la suma recaudada en virtud del empréstito del dos de enero de 1860 solo alcanzó a \$ 121.396,69 y que fue poco lo recaudado a cuenta del segundo empréstito (el del 20 enero) llenándose sin embargo el cupo determinado en el Decreto, porque hubo que convertir en vales de ese origen, varios créditos de naturaleza urgente para cuyo pago no podía contarse con dinero efectivo, como fueron algunos suplementos hechos a las provincias para gastos de guerra; varios reclamos de la Legación española, lo que se debía a las empresas del Ferrocarril de Petare y Telégrafo Eléctrico, la mayor parte del empréstito solicitado a fines de mayo de 1859 y del de \$ 55.565,50 que en el mismo mes de enero se habían tomado para remitir al ejército de occidente y por último se convirtió también en vales de ese empréstito la suma de \$ 50.057,55 de lo recaudado por el Decreto del dos, de acuerdo así con una de las disposiciones del Decreto del 20.

Da cuenta también de varios empréstitos levantados por los gobernadores de las provincias, de un suplemento hecho por Pardo & Co., de un empréstito de \$ 150.000 al uno y medio por ciento de interés mensual que se cobró por Decreto de 13 de junio de 1860, y de otro de cien mil pesos que se hizo en el siguiente mes de julio. Después de esto vinieron los billetes emitidos en el mes de agosto, y como algunos de ellos fueron después cobrados diplomáticamente, conviene conocer la historia de su emisión.

Veamos lo que sobre el particular dice la propia Memoria bajo el mote Emisión de billetes en el artículo 11 del Capítulo Primero: "Paso ahora a informar a las Honorables Cámaras del recurso de más consideración que se ha obtenido para los gastos de la guerra en la actual situación financiera, la más violenta de cuantas ha sufrido la República. Ni en 1835 en que tuvo que contratar empréstitos al 60 % de interés

anual; ni en 1848 y 1849 en que se vio precisada a poner sus empleados a ración y a emitir bonos del Tesoro que se cotizaban con fortísimo descuento, era tan crítico el estado del país; entonces la escasez reinaba solamente en las cajas públicas; la comodidad y aun la abundancia no habían abandonado el hogar doméstico: la guerra fue de corta duración, no era tan general en la República, y no tenía como ésta la desolación y la ruina por bandera. Hoy la miseria es general, la riqueza privada se extenúa; y el erario público está exhausto. El patriotismo, si todo en él no ha sido puro sacrificio, porque la época del desinterés ha pasado ya en el mundo, ha hecho sí, grandes esfuerzos, ofreciendo a la Nación fuertes sumas que no parecía fuese posible obtener, en estos tiempos, de una sociedad pobre y casi desfallecida”.

“En julio habíamos llegado al último grado de la miseria pública. La prensa pedía con instancia esfuerzos al Gobierno para destruir una facción que disuelta en Caplé se había diseminado por todo el territorio del país, amagando las poblaciones, interceptando los caminos, destruyendo la propiedad particular, paralizando en fin, el movimiento de las industrias, de la agricultura y del comercio. Desde diciembre anterior solo se había pagado un sueldo a los empleados públicos: el soldado no tenía ración; las viudas y huérfanos de nuestros libertadores pedían socorro; el inválido se moría de hambre. En tal estado, los restos del empréstito de 18 de junio apenas se bastaban para cubrir los compromisos directos que pesaban sobre él, las rentas principales del Estado se hallaban comprometidas para el pago de los suministros hechos anteriormente, y el empréstito solicitado en Europa no se había conseguido”.

“Quiso S. E. el Presidente que se informara de la situación a los señores gobernadores, para que estuvieran en cuenta del motivo porque no se remitían inmediatamente los recursos que con instancia pedían para los gastos de la guerra en las provincias de su mando, y para que a su vez emplearan sus esfuerzos para lograr fondos, mientras se hacían las

remesas de las que aquí se consiguieran. En la circular que al efecto se les dirigió está dicho cuál era el estado del Tesoro”.

“Seguidamente se dio el Decreto de 27 de julio y su resolución reglamentaria disponiendo que se autorizara a los señores gobernadores para contratar empréstitos sobre la base de las contribuciones impuestas por las leyes de 4 y 5 de junio a los cultivadores de caña y a los industriales o para exigir anticipadamente esas contribuciones, emitiéndose al efecto, vales al portador, con el interés de nueve por ciento anual, que se recibirían en pago de aquellos impuestos. Esta medida, como la del empréstito de 7 de agosto, de que se ha dado cuenta, eran recursos del momento para aliviar la situación, dando tiempo al levantamiento de otros fondos de más importancia. A varios señores gobernadores se les dio la autorización y por la Contaduría General se remitieron \$ 175.105 en vales a las Tesorerías; aún no se sabe cuántos de ellos fueron puestos en circulación”.

“El impuesto sobre la exportación, aunque comprometido en parte por el empréstito de 13 de junio, y por otros suministros hechos en las provincias ofrecía campos más espaciosos al Poder Ejecutivo; y en esa virtud se expidió el dos de agosto un Decreto solicitando un empréstito de un millón de pesos, y autorizando al Ministerio para emitir billetes por esa suma, si aquél no se conseguía ambas operaciones sobre la base de dicho impuesto, junto con el Decreto se publicó una Resolución excitando a los ciudadanos a hacer proposiciones por todo o por parte de la suma decretada, y se fijó el término de veinte días para oírlos”.

“No que el ministro creyera bastante esa cantidad para los gastos del servicio, lejos de eso. mucho mayor era el auxilio que reclamaba el Erario Nacional para salir de sus conflictos. Solo se tuvo en mira y así se dijo en aquella resolución, levantar fondos para los gastos de la guerra y del servicio civil activo hasta diciembre siguiente; procurándose entre tanto crear arbitrios en mayor escala para dejar asegurado el servicio general del Presupuesto”.

“Concluyó el plazo fijado para la contratación del empréstito y no habiéndose hecho ninguna proposición, se procedió a la emisión de billetes cuyo reglamento es la materia de la Resolución del 23 de agosto; en la misma fecha y por medio de otra resolución se dio cuenta la República de la medida tomada, de los motivos que le sirvieron de fundamento y de la necesidad de que concurrieran todos a facilitar la circulación de billetes para evitar su peligrosa depreciación”.

“Se había dispuesto que en abril del corriente año comenzara a efectuarse el apartado de los fondos aplicados a la amortización, a fin de no comprometer de seguidas las únicas entradas de importancia que en aquel semestre habían de tener las cajas nacionales; mas fue preciso alterar esto para calmar la desconfianza que por lo largo del plazo para principiar la amortización se manifestaba ya, y se previno por Decreto y Resolución del día 30 que sin perjuicio de los gravámenes especiales que tenían los derechos de exportación, se aplicara su producto a la amortización de los billetes desde que éstos se pusieran en circulación, acreciendo aquel fondo en cuanto fuera posible, con los otros libres que quedaran en las Aduanas”.

Sigue la Memoria explicando en detalle algunos puntos acerca de la emisión de que se trata y concluyendo así lo respectivo a ellas: “el éxito ha sido favorable; los billetes en general circulan bien y si aún no han alcanzado a igualarse a los de 20 de octubre que son considerados como dinero efectivo, figuran en todas las transacciones sin mayor esfuerzo.”

Siguiendo ahora por su orden cronológico las operaciones de crédito del Gobierno Constitucional en 1860 y 1861, volvamos a consultar la propia Memoria de Hacienda de 1861, donde se refiere que después de las emisiones de billetes de 27 de julio y dos de agosto ofrecieron los señores Boulton Sons y Cía. un suplemento de veinte mil pesos que aceptado se contrató en 31 de octubre, sobre la base de que no

devenaría ningún interés y que el reintegro se haría con el sobrante que tuviera la Comisión de la Sociedad de 20 de octubre, de los fondos aplicables a la amortización de los billetes de esa fecha. Fue nombrado el señor General León de Febres Cordero para mandar en jefe el Ejército de la República, se solicitó un empréstito para proveer a la Comisaría que marchaba con él, y el señor Felipe Santiago Casanova ofreció \$ 10.000 en efectivo, al uno y medio por ciento mensual, reintegrables con billetes de la emisión de agosto correspondientes a la provincia de Maracaibo. Que agotándose los billetes de la emisión de agosto se solicitó de la Sociedad del Empréstito de 20 de octubre que hiciera por sí misma la amortización de los cien mil pesos de las series vencibles en diciembre de 1860 y enero de 1861, para dejar a la disposición del Estado el cincuenta por ciento de la importación de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello.

Refiere de otros suplementos hechos al Gobierno en armas, vestuarios, y explica que por cuanta de esos empréstitos se habían hecho pagos de importancia, que algunos estaban ya satisfechos y que últimamente, por Decreto de 15 de enero de ese propio año de 1861 se habían mandado hacer nueva emisión de billetes por \$ 600.000, garantizados con el cincuenta por ciento de importación de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello una vez que quedara amortizada la emisión de octubre, y con los cuales se recogerían lo que restaba a deberse de los empréstitos del 2 y 20 de enero de 1860 y de los billetes de agosto del mismo año.

No se hizo sin embargo por completo la conversión de modo que cuando cayó el régimen constitucional presidido por Gual y lo sustituyó la dictadura Páez circulaban de todas las emisiones narradas.

Actos del Gobierno Dictatorial.

El Banco de Venezuela

El 13 de octubre de 1861 se estableció en Caracas un instituto de crédito que se denominó *Banco de Venezuela*, el cual fue luego patentado y privilegiado por el Gobierno con quien celebró un Contrato el 21 del propio mes, abriéndole una cuenta corriente por \$ 4.240.000 que comenzaría desde el 1º de enero de 1862; pero desde el 1º de noviembre al 31 de diciembre le facilitaría \$ 160.000 mensuales; todo mediante las siguientes estipulaciones: que el Banco se comprometía aceptar los giros del Gobierno contra él, con especial aseguración de pago sobre la mitad no afecta a la amortización de los billetes de octubre, de los derechos de importación que se causaran en la Aduana de La Guaira. Que el 1º de enero de 1862 se liquidaría la cuenta del Tesoro y el saldo adverso se le cargaría en la cuenta corriente que se abriría el 1º de enero. Que en la misma cuenta se le cargarían al Tesoro los intereses y las cuotas de amortización vencidos del año económico de 1860 a 1861 en adelante, sobre los títulos de crédito contra el Estado que formasen parte del capital del Banco, con tal que pudiera acordarse su pago con las leyes del Presupuesto. Que como el Banco, al emitir acciones para constituir su capital, admitía los títulos de deuda pública que le produjeran un doce por ciento anual de interés, con el fin de facilitar al Tesoro la amortización de toda la Deuda Pública que entrara al Banco como capital, se convino en que se agregarían al 12 %, dos por ciento más de interés anual, y emitiría el Gobierno títulos por cuarenta semianualidades, que se cambiarían por títulos de Deuda Pública y se le cargarían al Tesoro en su cuenta del empréstito; cada semianualidad representaría el siete por ciento de la suma porque figuraban en el capital del Banco los títulos de la Deuda Pública que se fueron amortizando; y satisfechas que fueran dichas cuarenta semianualidades quedaría extinguida, en capital e intereses esa parte de la Deuda Pública. Que el Banco se comprometía

a convertir por sus billetes a seis meses de plazo, lo que a voluntad de los tenedores le fuere presentado a ese fin, los de 2 de agosto de 1860 y 15 de enero de 1861... Que en favor de los suscritores por acciones de preferencia que las pagaran íntegras de una vez y con el mismo fin de mejorar la circulación de billetes de las emisiones dichas, convenía el Banco en cambiarlos desde luego por sus billetes a seis meses de plazo, una cantidad igual a la mitad de la que tomaran en acciones y otro tanto por obligaciones del Banco a seis meses de plazo... Que por los \$4.240.000 que según el artículo 1º prestaría el Banco al Tesoro y por sus intereses a uno por ciento mensual, éste pagaría a aquél cuarenta semianualidades de \$ 282.000 cada una, debiendo pagarse la primera en 30 de junio de 1862; cada semianualidad estaría representada en títulos a la orden del Banco que el Gobierno le entregaría, fijando aquél su número y valor. Que el Banco cargaría semestralmente y a medida que se fueren venciendo, al Tesoro Nacional, en la cuenta corriente, con abono a la cuenta del empréstito, tanto las semianualidades de \$ 282.000 correspondientes al empréstito de que trataba el artículo 1º, como las que otorgaría en pago de los intereses y para la amortización de la Deuda Pública de que trataba el artículo séptimo. Que también cargaría el Banco al Tesoro en la cuenta corriente los billetes de las emisiones de agosto y enero que hubiese cambiado por sus acciones, por sus propios billetes o por sus obligaciones, o que hubiere recibido en pago en sus respectivos vencimientos. Que en la cuenta corriente entre el Tesoro y el Banco de Venezuela se calcularía mutuamente el interés al uno por ciento mensual. Que el Gobierno daría orden a la Aduana de La Guaira para que desde el 1º de noviembre de ese año (1861) entregara al banco o a sus agentes el producto total de sus ingresos, exceptuando solamente el 50 % de los de importación afecto a la amortización de los billetes de 20 de octubre y la suma necesaria para el pago de los gastos de la misma aduana así mismo daría orden a todas las Aduanas

de la República para que desde el 1º de enero de 1862 (desde cuya fecha cesaría en La Guaira el efecto del inciso anterior), entregasen al banco o a sus agentes el 38% de todos los derechos que por importación se causaren en ellas, cualesquiera que fueren su origen y denominación. Que el banco cargaría al Tesoro el dos y medio por ciento sobre los cobros líquidos que hiciere, para indemnizarse de los gastos de Agencia, traslación de caudales y demás. Que el gobierno se obligaba a no recibir en las Oficinas Nacionales, otros billetes que los del Banco de Venezuela, exceptuándose los emitidos en octubre de 1859, agosto de 1860 y enero de 1861, y que el Banco admitiría en todas sus transacciones como dinero los billetes de las tres emisiones que acaban de mencionarse. Que el Gobierno quedaría autorizado para pagar en cualquier tiempo el saldo de sus cuentas con el Banco para satisfacción de éste, previo aviso con seis meses de anticipación.

El Banco terminó sus operaciones, declarándose en liquidación el 30 de noviembre de 1862. La cuenta corriente arrojó un saldo contra el gobierno de \$ 2.998.536,07 y éste por decretos de noviembre de ese mismo año ofreció comprar los billetes del Banco y las acciones de preferencia al 75 % de capital, pagadero en plazos y también ofreció rescatar las acciones ordinarias al 40 por ciento de su capital, también en plazos.

El resultado de las operaciones que se verificaron por virtud de los citados Decretos fue, según el señor Francisco Pimentel y Roth en el Resumen Cronológico del Crédito de Venezuela que publicó en 1873, que de acciones de preferencia se recogieron \$ 640.750 y en billetes del Banco y títulos del empréstito de agosto de 1862, se recogieron \$ 1.644.621,16, sumando las dos partidas: \$ 2.285.371,16, y quedaron en manos de particulares, en acciones de preferencia ciento seis mil pesos (\$ 106.000) y en billetes seiscientos siete mil ciento sesenta y cuatro con noventa y un (\$ 607.164,91) sumando \$ 713.164,91. Por los \$ 2.285.371,16 recogidos se dio:

20 % en efectivo	\$ 457.074,23
10 % en vales para febrero	" 228.537,12
45 % en vales que debían pagarse con derechos de importación	" 1.028.417,01
	<u>1.714.028,36</u>
25 % de diferencia	2.285.371,16
En cuanto a las acciones ordinarias que se formaron con Deuda Pública y alcanzaban a	\$ 3.172.009,19
Se recogieron	" 2.714.500,00
Y quedaron en manos de particulares	\$ 457.509,19
Por los \$ 714.500 recogidos dio:	
10 % en efectivo	\$ 271.450,00
5 % en vales para febrero	" 135.725,00
25 % en vales que debían pagarse con derechos de importación	" 678.625,00
	<u>" 1.085.800,00</u>
60 % de diferencia	\$ 1.628.700,00
	<u>" 2.714.500,00</u>

Pero todavía quedaron sin cancelarse acciones y billetes del Banco. La Ley de Crédito Público de 1865 reconoció como *deuda nacional consolidada* y convertible a la par, con el interés del 6 % anual, entre otras obligaciones los valores del extinguido Banco de Venezuela, los billetes del 2 de agosto de 1860 y los del 15 de enero de 1861". Algunos extranjeros no ocurrieron sin embargo a hacer esa conversión, sino que solicitaron y obtuvieron la intervención de sus Gobiernos para hacer valer diplomáticamente, en reclamaciones internacionales los títulos que poseían de las varias especies descritas. Antes de entrar a narrar esos reclamos bueno es hacer la historia del empréstito exterior de 1862, con cuyo producido se recogieron en su mayor parte las obligaciones de las mismas clases que se cancelaron aquel año, empréstito que a su vez vino a sumarse a nuestra deuda exterior que andando el tiempo había de convertirse en diplomática.

Hay que recordar también que en octubre de 1861 cuando se creó el Banco de Venezuela el Gobierno, como lo dice la Memoria de Relaciones a la Asamblea Constituyente de 1863 se comprometió a entregar a las Legaciones y Consulados extranjeros a cuenta de acreencias diplomáticas \$ 15.000 en los meses de noviembre y diciembre y \$ 20.000 en cada uno de los siguientes; los agentes extranjeros se presentaron a recibir tal cantidad en billetes del Banco al 90 % bajo la condición de guardarlos en su poder durante medio año, si no los aceptaban los acreedores, estipulándose que al expirar el plazo sin haber sido redimidos. Así se haría con muchos como sucedió con los que se dieron a la española Margarita Díaz, por un crédito de espera, y que se recogieron en dinero efectivo, pero otros entrarían en la masa de billetes del Banco que quedaron insolutos y figuraron en reclamaciones posteriores.

Además de los billetes del Banco estaban en circulación los vales de una emisión que se hizo en febrero de 1862 también con garantía de derechos de Aduana.

El Empréstito de 1862

El Gobierno presidido por el General Páez autorizó el 23 de diciembre de 1861 al doctor Hilarión Nadal para celebrar un empréstito en Londres y el 7 de julio ratificó y amplió la autorización mediante la cual el expresado doctor celebró un convenio en aquella ciudad con los señores Baring Brothers & Co. para que éstos negociaran, por cuenta de Venezuela un empréstito de un millón de libras esterlinas como valor nominal. El Gobierno venezolano aprobó y ratificó lo pactado, por Decreto de 1º de noviembre del propio año. Las estipulaciones fueron: interés al 6 % anual, desde el 1º de mayo de 1862; tipo de emisión de los vales al 100 por 63, esto es que el Gobierno recibiría el 63 % de las cantidades de que se reconocería deudor mediante los bonos o vales que

entregaría; que se amortizaría anualmente por lo menos el 2 % del capital de dichos bonos; que se capitalizarían los intereses de 4 semestres de intereses vencidos de los vales de la deuda exterior venezolana; que para la seguridad de ese empréstito se hipotecaba el 50 % de los derechos de importación de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello... La suma L 630.00000 producto efectivo del empréstito debía aplicarse en primer término a pagar a los tenedores de vales de Venezuela los intereses de los semestres vencidos para el primero de julio, luego, a pagar sesenta mil libras esterlinas, importe de los intereses de los dos primeros semestres del propio empréstito de 1862; después, a cubrir quince mil libras esterlinas que a los mismos Baring Brothers adeudaba el Gobierno y doce mil quinientas libras por su comisión y gastos; el remanente del empréstito lo pagarían al Gobierno de Venezuela a su orden, destinándosele a libertar los derechos de Aduana de la República de las obligaciones que los afectaban.

Se convino también que Baring Brothers y Co, recibirían el cincuenta y cinco por ciento de los derechos de importación y se determinó el modo como debían, con su producto, pagar el interés del empréstito, apartar una suma para su gradual amortización, cubrir algunas otras erogaciones que se especificaren, y por último pagar, por lo menos hasta donde les alcanzarían los fondos que les quedaren, los intereses de los vales activos de la deuda venezolana.

De esta negociación fueron resultados los decretos que ya hemos visto, dictados en noviembre de 1862 por el gobierno de Venezuela para recoger los valores del Banco de Venezuela.

No pudieron sin embargo recogerse todos, como ya también lo insinuamos. Quedaron pendientes muchos de esos valores y asimismo billetes de enero de 1861, calculándose en \$ 4.000.000 los gravámenes que aun pesaban sobre las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello en

seguridad de esos valores. Además, respecto de los mismos que se recogieron, sucedió que el Gobierno no pudo seguir cumpliendo los sucesivos pagos a que se había obligado para cancelarlos.

Mientras tanto se le había dado de hecho al Agente de Baring Brothers y Compañía el 55 % de los derechos de importación de las mismas Aduanas de Puerto Cabello y La Guaira, que se les había ofrecido como garantía del empréstito, a pesar de que no estaban todavía completamente libres esas rentas de los gravámenes que las afectaban.

Triunfante la Federación los acreedores por las obligaciones pendientes, cuyo privilegio había quedado desconocido reclamaron que se le restituyera, y el Gobierno por resoluciones de 6 de noviembre y 3 de diciembre de 1964, dispuso suspender el pago que se venía haciendo a Baring Brothers del 55 % de los ya explicados derechos aduaneros. Después, por resolución del 23 de febrero de 1865 acordó destinar el quince por ciento de los derechos de importación de todas las Aduanas de la República al pago de la deuda exterior cuando lo decidiera el Cuerpo Legislativo y otro quince por ciento a la amortización de la deuda extranjera.

Estas decisiones motivaron las protestas de Baring Brothers y Co. que en otro lugar narraremos.

Para concluir este capítulo copiaremos en seguida la cuenta que el empréstito en referencia publicó el señor Rojas en El Independiente, y en 1853 reprodujo luego en un folleto

Empréstito contratado

L. 1.000.000 a 63 % L. 63.000 a 6.48 \$ 4.082.620,54
 Invertido así:

Gastos y comisiones

Baring Brothers y Co.	L. 12.102
Corretaje	1.939-2-6
Gastos de viaje del Sr. Mocatto	1.747-9-6

Avalúo de gastos de que Baring Brothers darán cuenta	3.012-15-0
Gastos menudos	89-2-10
Flete y seguro de L 100.000	2.587-14-0
Seymour y otros Agentes para auxilios prestados	21.800-00-0
Señor Nadal por comisión	16.000
Señor Nadal para gastos	3.000
	<hr/>
	L. 62.278.3.10
Cambio a 6,50	\$ 469.808.21
Flete de San Tomás	1.652.00
	<hr/>
	\$ 471.460.21

Dividendos atrasados y adelantados de la vieja y nueva deuda inglesa 20 % sobre L. 9.600 atrasados de intereses de 1840 a 1947 de Bonos antiguos del 6 % convertidos en deuda del 3 % a condición del pago de dicho tres por ciento L. 1.920,21.

Semestre vencido en 1º de julio de 1862 sobre	L.	2.810.850
Bonos activos al 2 %	L.	28.108-10
L. 1.385.450 diferidos al 1 %		6.927-5
Comisión 1 %	L.	35.386-2350-7
Semestre de 1º de julio de 1862 de	L.	210.210
Bonos de 6 % que se emiten por dividendos atrasados.		

Capítulo décimo tercero

PERÍODO DE 1858 A 1863. — RECLAMACIONES DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE LOS GOBIERNOS DE ENTONCES.

Las inglesas

Por billetes a la Comisión Mixta anglo-venezolana de 1868-69 se le presentaron las siguientes reclamaciones por títulos de crédito de los mencionados en el capítulo precedente: la de William A. Andral por cuatro mil setecientos pesos e intereses sobre títulos del 75 y el 40 % y billetes de agosto de 1860; la de Arthur Halle por cuarenta y cinco mil trescientos cinco pesos con setenticinco centavos e intereses por acciones ordinarias e intereses del Banco de Venezuela, títulos del 75 y el 40 % y billetes de febrero de 1862; la de J. A. S. Cipriani por siete mil pesos sobre acciones ordinarias del Banco de Venezuela; la de Luciano Agostini por mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos e intereses por billetes de agosto de 1860 y bonos de agosto de 1863; la de H. O. Collaghan por once mil ciento cinco pesos e intereses por billetes de agosto de 1860; la de M. A. Elizondo por \$ 3.773,50 e intereses, por títulos del 75 y el 40 %, billetes de agosto de 1860 y enero de 1861 y billetes del Banco de Venezuela; la de Roberto Syers por \$ 4.620 e intereses sobre billetes de agosto de 1860, enero del 61 y febrero del 62; la de Daly por \$ 1.000 e intereses sobre billetes del Banco de Venezuela.

Los billetes de agosto de 1860 y enero de 1861 y febrero de 1862 que figuraban en esas reclamaciones los conocemos ya, como también los valores del Banco de Venezuela. Los títulos del 75 y el 40 %, como

también otros llamados del 25 y el 45 % eran los que se emitieron en cancelación de los valores de ese mismo Banco a favor de los tenedores que ocurrieron al cambio con forme a los Decretos que hemos narrado antes, de fines de 1862. Los billetes de agosto de 1863 corresponden ya a los actos del Gobierno Federal y en su oportunidad trataremos de ellos.

Todas esas reclamaciones, excepto la de Juan Giuseppi fueron declaradas con lugar por el superárbitro aunque con alguna rebaja. En vano el comisionado o Arbitro por Venezuela, el ilustrado doctor Juan de Dios Méndez se afanó en combatirlas. “La Deuda Pública, dijo él, que formaba el capital del Banco perdió por esta misma razón el carácter de un crédito en las manos del portador, contra el Gobierno y se convirtió en un crédito del Banco contra sí mismo. Las acciones del Banco que se adquirieron con esta deuda eran títulos de un capital social. Los billetes pagaderos en un día fijo eran obligaciones del Banco a favor del portador. En el balance de cuatro millones ochocientos veinte mil ciento veinte y cinco (\$ 4.820.125) de la liquidación hasta el 30 de junio de 1866, de la cuenta corriente entre el Banco y el Gobierno, aparece la suma de \$ 317.290,19 como monto de la Deuda Pública pagada al Gobierno de conformidad con el artículo séptimo del Contrato, convertida en acciones de preferencia y ordinarias y reducida a valores de Banco y en consecuencia el antedicho balance fue reconocido por el Gobierno en la Resolución del Ministerio de Crédito Público del 23 de noviembre de 1865 y todos los bonos circulantes depositados en el Banco fueron destruidos. ¿Cómo pueden pues los accionistas del Banco, asegurándose sus acciones, de Deuda Pública, pretender ningún derecho a que el Gobierno les pague lo que debe él a liquidación del Banco? ¿Y cómo pueden los acreedores del Banco pretender ningún derecho a que el Gobierno les pague lo que el Banco les debe personalmente? ¿Cómo pueden estas personas, socios y acreedores abandonar sus respectivas posiciones con relación al Banco con el fin de presentarse ellas mismas

con el carácter de acreedoras, directas y actuales de la Nación? Esto no requiere ninguna explicación.

Con respecto a los bonos de febrero y del 45 y 25 %, del 75 y el 40 % y respecto a las varias emisiones de billetes y a los bonos del empréstito de 1863, ya considerado, tales reclamaciones no han debido presentarse a la Comisión. ¿No se aseguran todas estas pretensiones de operaciones de bolsa (*Stock operations*) en las cuales los tenedores entran por mera especulación? ¿Compelió el Gobierno a los accionistas y a los tenedores de billetes de Banco a venderles sus derechos? ¿Hizo el Gobierno obligatoria la recepción de los bonos de las emisiones de 1860, 1861 y 1862? ¿Fue un empréstito forzoso el de 1863? Con la mejor buena fe hizo el Gobierno la emisión de esos bonos. En el hecho la negativa de las casas importadoras a recibirlos en pago fue suficiente para hacer bajar su valor en el mercado, y esto con el objeto de comprarlos a bajo precio y luego pagar con ellos en la Aduana a la par. Y no es bien sabido que tal apreciación y la consiguiente disminución de la circulación en metálico, causaron la oferta en el mercado de esos papeles donde llegaron a ser objeto de especulación y luego se entregaban a las Aduanas a la par; una alza y baja ocurría así entre la Aduana y el mercado y entre éste y las casas importadoras, ganando las últimas todo lo que perdía la Nación. ¿Y no es de notoriedad que la base del empréstito de 1863 fue la admisión en deuda del Gobierno que era de muy poco valor? La especulación ofreció un ancho campo en favor de los que avanzaron al Gobierno”.

Tomando en consideración estos hechos, no es una presunción decir que estos reclamantes están ya reembolsados de todo el montamiento de sus reclamos y hasta que han realizado una gran utilidad a expensas de la Nación. No me refiero a estos puntos sino para justificar la oposición que hago formalmente contra la confusión de esta clase de créditos que son en realidad deuda nacional, sujeta a los Decretos Legislativos respecto a Deuda Pública, con los que tienen su origen en

expropiaciones, que no ofrecen, indudablemente, base justificable para ser considerados por la Comisión”.

Pero el Comisionado británico Mr. Joel insistió en que se declarasen con lugar estas reclamaciones. “Con respecto, dijo, a los billetes de 1860, 1861 y 1862 ellos fueron emitidos por el Gobierno venezolano como un medio de circulación, bajo ciertas condiciones para su gradual redención. Las operaciones financieras en cuya virtud se emitieron se basaron en leyes y Decretos Ejecutivos. Sin embargo, el Gobierno no cumplió ninguna de las condiciones por las cuales se hizo responsable, así no solo faltó palpablemente a cumplir la ley, sino que en frente de obligaciones existentes comprometió nuevamente en otras operaciones los fondos hipotecados para la redención de esos billetes, haciéndose además responsable por este acto de injusticia.

Con respecto a las obligaciones del Banco de Venezuela, aunque no constituían en su origen un vínculo directo del Gobierno con los tenedores de los diferentes títulos, los sucesos que posteriormente tuvieron lugar hacen clara la responsabilidad del Gobierno. La patente (charter) otorgada al Banco y el contrato entre él y el Gobierno fueron documentos públicos en que se dio en prenda el crédito nacional. En virtud de esos documentos y bajo las condiciones y garantías en ellos ofrecidos por el Gobierno, se aceptó su papel bajo ciertas condiciones, como capital en el Banco, no cesando por esta razón de ser el Gobierno deudor responsable, sino que renovaba su responsabilidad bajo otro pacto y otras condiciones más favorables para él mismo. Ello de ningún modo disminuye el derecho de los acreedores.

Está reconocido que de los billetes emitidos por el Banco se hizo uso por el Gobierno también, bajo las condiciones estipuladas en el Contrato, que servía como guía y seguridad para el público.

Cuando fue compelido a suspender, en consecuencia, de no haber cumplido el Gobierno sus compromisos con él, el Gobierno se interpuso

entre el Banco y sus acreedores, porque no podía negar su responsabilidad ni las condiciones bajo las cuales contrajo su deuda y porque no quería llenar sus obligaciones. El Gobierno en sus varios Decretos relativos a la redención de las obligaciones del Banco, hizo evidente su responsabilidad.

Es innecesario examinar el carácter de esos Decretos porque ellos no eran ya obligatorios desde el momento que el Gobierno faltó en ejecutarlos; por tanto, los acreedores entraron nuevamente en plena posesión de sus derechos, aunque esos Decretos pudieran alguna vez haberlos afectado y contra el supuesto de que estos Decretos gubernamentales pudieran ligar a los acreedores, existe su protesta formal y el hecho innegable de que el Gobierno faltó a su cumplimiento”.

El tercero, señor Iribarren Mora, dijo que no había ninguna duda en cuanto a la responsabilidad del Gobierno venezolano por sus obligaciones directamente emitidas y que la cuestión sometida la consideraba aplicada únicamente a los valores del Banco de Venezuela (acciones y billetes). Que sobre esto último tampoco podía haber duda, en el concepto del tercero, acerca de la responsabilidad del mismo Gobierno, que la había asumido, contraído y realizado sobre esos valores y en consecuencia adjudicó a los reclamantes (el 8 de octubre de 1869) la suma que reclamaban cuyo total ascendía a \$ 78.969,25 por capital e intereses hasta el 30 de junio de 1866 al uno por ciento mensual.

Ante la misma Comisión Mixta se presentaron además otras dos reclamaciones por valores de la misma clase que los anteriores; una fue la de Henry Court y H. Borde por \$ 11.250 valor de cuarenta y cinco acciones ordinarias del Banco de Venezuela; el tercero Guillermo Sturup por decisión de 1º de octubre de 1869 condenó a Venezuela al pago de la mitad de esa suma en concordancia con lo que se había convenido entre el Gobierno de Venezuela y los de Francia y Dinamarca, con respecto a billetes de ese Instituto, que valían lo mismo que las acciones con poca diferencia; Mr. Sturup adjudicó a Borde y Court \$ 5.625 por capital

y \$ 433,87 por los intereses que calculó al cuatro por ciento al año en siete años y cinco meses desde el 1º de mayo de 1862 hasta la fecha del fallo; total \$ 6.058,87 que a su vez devengaría intereses desde el día de la adjudicación como los otros reclamos británicos. Se ve pues cuan diferentemente fueron solucionadas idénticas reclamaciones en la propia Comisión arbitral anglo-venezolana de 1869 según fuese el tercero.

Los capítulos de las reclamaciones acordadas por el respecto arriba indicado subieron a \$ 78.969,25.

En cuanto a la reclamación de Juan Giuseppi, que se desechó se formuló por \$ 512.413 y se basaba en certificados de liquidación al portador de acciones del Banco de Venezuela. La Comisión se trasladó a las oficinas donde se encontraban los libros del Banco que examinó, sin hallar registros de las primitivas acciones ni pudiendo descubrir si los certificados de liquidación que formaban esta reclamación habían sido dados a Giuseppi en cambio de acciones originarias, por lo cual en vista de estos hechos y tomando en consideración que el reclamo no se presentó a la Legación Británica antes del 21 de setiembre de 1868 fecha de la Convención para el ajuste de las reclamaciones pendientes, resolvió no hacer ninguna adjudicación sobre el particular.

Por el empréstito de 1862. Al instalarse el Gobierno Federal obligó a los señores H. L. Boulton y Compañía a devolverle una suma de \$ 18.433,45 que el Gobierno de la Dictadura le había entregado en pago de intereses del empréstito de 1862. La Legación británica formuló por orden de su Gobierno la correspondiente reclamación internacional en dos de marzo de 1866 pidiendo la devolución de esa suma que era propiedad de súbditos de su nación cuando fue retirada del poder de los señores Boulton. El Gobierno venezolano convino en pagarla según notas cruzadas entre la Legación y nuestra Cancillería y se estipuló que el pago se haría al Agente de los tenedores interesados en libranza contra la Aduana de Ciudad Bolívar que como declara la Memoria de Relaciones

Exteriores de 1869 no llegó a satisfacerlas. Era ésta pues una de las reclamaciones reconocidas por simple canje de notas, sin ratificación legislativa, que estaban pendientes para 1870 cuando triunfó la Revolución llamada de abril. Se la consideró comprendida en la categoría de las ajustadas por el *convenio* (mediante notas) de 1865 que aprobó el Congreso de 1876, pues aunque realmente su reconocimiento era posterior a dicho ajuste, se hallaba en las mismas condiciones. Siguió luego la misma suerte de las demás reclamaciones reconocidas entonces y se pagó junto con ellas en el período de 1885 a 1897, mas debió advertirse que ese acto había quedado cancelado desde 1881 por consecuencia del arreglo sobre la Deuda inglesa de 1880 en que se refundió en una nueva toda la de los empréstitos anteriores, inclusive el de 1862. Cancelaba los cupones de la de 1862 que estuvieran vencidos hasta 1869 y así sucesivamente, de modo que, como los \$ 18.433,45 en referencia correspondían al pago de intereses de aquel empréstito el nuevo arreglo extinguió esa deuda. No se advirtió esto sin embargo y se les pagó en efectivo como parte de la suma total de que arrojó la liquidación de 1876 para todas las reclamaciones inglesas que se englobaron bajo el rubro del Convenio de 1865. Y como esa suma en bloque adjudicó la Comisión Mixta de 1904 una cantidad por intereses moratorios por el retardo que hubo en su pago, resultó que en el reparto consiguiente que hizo la Legación Británica tocaban a los tenedores de bonos de 1862 por los intereses de los antedichos.

Mas ya esos tenedores no existían, porque como hemos visto sus títulos se habían canjeado por los de la emisión de 1880 que a su vez habían sido convertidos en los de la nueva Deuda Exterior venezolana de 1905. No halló pues la Legación a quien entregar los referidos bonos y había denunciado el hecho al Ministerio de Hacienda de Venezuela el ciudadano Juan Padrón Ustáriz, y reclamándose por la Cancillería la devolución, fueran reintegrados por el Gobierno de la Gran Bretaña los aludidos.

Mas, si fue indebido el pago de los intereses es manifiesto que también lo fue el de los pesos del capital primitivo. En este sentido ha hecho una nueva denuncia el propio Padrón Ustáriz y el asunto cursa en las Cancillerías. Ya hemos dicho que para la seguridad del empréstito de 1862 se hipotecó el 55 % de los derechos de importación de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello y que esta hipoteca la anuló el Gobierno surgido de la Revolución Federal. Primeramente, por Resoluciones de seis de noviembre y de 3 de diciembre de 1864 suspendió la entrega del referido 55 % a los agentes de Baring Brothers y Co. y que no se dispusieron de su producto en las Tesorerías de La Guaira y Puerto Cabello hasta que se decidiera la cuestión suscitada por los tenedores de los vales de Deuda Interior no cancelados, en cuya garantía como hemos explicado se habían antes efectuado esos derechos. Consultada la Corte Federal, ésta opinó que eran preferentes los derechos de los acreedores anteriores.

El Gobierno resolvió luego definitivamente, por Decreto del 28 de febrero de 1865 destinar el 15 % de los derechos de importación que se causasen en todas las Aduanas, a excepción de 25 % adicional, al pago de la Deuda Interior, cuando resolviera la materia el Cuerpo Legislativo, y otro quince por ciento de los mismos derechos a la amortización de la Exterior, como la posible compensación en este último caso, el 40 % que dejaban de percibir los acreedores en las aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, únicas comprometidas (véase la obra ya citada de Pimentel y Roth, Pág. LXXXIII).

Estas disposiciones motivaron una protesta de los señores Baring, Brothers y Co. presentada al Gobierno de Venezuela por órgano de la Legación Británica, la cual se halla en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, no insistió el Gobierno Británico en hacer del asunto una cuestión internacional y la discusión se siguió en 1866 entre el Agente de la República en Londres don Antonio L.

Guzmán y los propios señores Baring, Brothers y Co., directamente sosteniendo al señor Guzmán la legalidad de esas resoluciones y que el señor Mocata, agente de los prestamistas, no había cumplido con el deber de recoger y cancelar las obligaciones anteriores que gravaban los derechos de la República.

Españolas. En la lista de las reclamaciones españolas elaborada en Madrid en 24 de febrero de 1874 entre el ministro de Estado de España y el Plenipotenciario de Venezuela don José M. Rojas, que quedaron así finalmente reconocidas en ejecución de lo ya pactado bajo la Administración del General Talión, figuran bajo el rubro de *Billetes y Valores del Banco* las siguientes acreencias:

Pbro. Dr. D. Manuel Villanueva	23.059,79
Marturet Hermanos y Co.	16.385,48
Próspero Hernández	599,20
Dolores Lizanaga	15.624,00
José R. Lizanaga	9.672,00
Genaro de Legorbina	33.426,09
Manuel Machado	90,29
Cástor Guinea	3.614,82
Ignacio Mesa	876,80
José Ignacio Insauste	53.886,26
José Vicente Egui	36.924,37
Francisco Mora	2.549,88
Marton J. Larralde	176.844,12
Carlota Solar de Mendoza	53,74
Dolores Almonte	536,38
Santiago Rodríguez Hermanos	4.381,57
Miguel Zaldaniaga	8.511,93
Felipe Montemayor	1.183,47
José P. Diez	1.173,44
Melchor Moteverde	1.409,30
Salas y Montemayor	11.178,40

Pedro Salas	24.653,60
Miguel Sota	5.365,80
José Domingo Santana	422,40
González y Delgado	2.818,26
Marcos Echaury	6.584,45
Juan Bautista Elizalde	5.225,94
Bernardino López	644,29
Carlos Sánchez	2.238,09
José M. Mendoza	1.115,02
Herrera Hermanos	58.139,20
Ramella Hermanos	4.092,01
Sebastián Pineda	174.919,53
	<u>\$ 672.122,35</u>

Así pues, ascendió a la suma de seiscientos setenta y dos mil ciento veintidós pesos con treinta y cinco centavos lo que reconoció la Nación a favor de los tenedores españoles de valores del Banco de Venezuela.

Bajo el rubro de billetes del Gobierno se reconocieron a Sebastián Pineda la suma de \$ 3.017,60.

Reclamaciones francesas. En manos de varios ciudadanos de este país quedaron acciones y billetes del Banco de Venezuela, mas como todas las reclamaciones de los franceses, pendientes a la sazón quedaron canceladas con el arreglo en bloque por seis millones de pesos que celebró el Gobierno de Venezuela con la Legación Francesa en 1864, suma en cuyo reparto no tenían que intervenir nuestros funcionarios, resultó que los tenedores de esos títulos debieron conformarse con las distribuciones hechas por la Comisión que al efecto nombró el Gobierno francés. A ella ocurrieron Charles Geyler, Hippolite Dubois, Simón Gaspari y Gaspari fils, pidiendo el pago de los billetes y acciones que poseían del mencionado Instituto, pero se les negó el de las acciones mismas y sólo se les acordó el cincuenta por ciento del de los billetes. Los reclamantes ocurrieron al Senado Francés con un Memorial que luego publicaron,

en el cual se quejaban de los procedimientos de la Comisión. No sabemos ni nos interesa para esta historia qué resolvió el Senado pues ya no se trataba de la distribución de fondos franceses.

La decisión de la Comisión francesa en el sentido de no reconocer en materia de reclamaciones derivadas de títulos del Banco de Venezuela sino el cincuenta por ciento del capital, sin intereses, las fundadas en billetes lo cual se aplicó también a los billetes de crédito de agosto y demás arriba indicado y rechazar las bases en acciones, como lo certificó a nuestra Cancillería la Legación de Francia, sirvió de norma al Gobierno venezolano para sostener lo mismo respecto a reclamaciones análogas de otros países. El Congreso de 1865 lo autorizó para el ajuste final de las reclamaciones pendientes en el Ministerio de Relaciones Exteriores y para llevar a efecto las obligaciones de la República *teniendo por norma el último convenio celebrado con el Gobierno francés, cuyas bases no podría exceder*. Ahora bien, como realmente no se había celebrado con el Gobierno francés ajuste alguno de reclamaciones especificadas, sino el arreglo en bloque a que hemos aludido, la disposición del Congreso se interpuso en el sentido de que los arreglos con otros Gobiernos sobre reclamaciones determinadas debían ajustarse a la regla que para el reconocimiento de las del mismo género hubiere seguido la Comisión francesa, como sucedió con las de papeles del Banco de Venezuela y demás billetes de que venimos ocupándonos.

No pudo sin embargo nuestra Cancillería hacer triunfar este criterio sino en las reclamaciones danesas que pasamos a examinar y en las italianas; las otras de esta naturaleza de ciudadanos de otros países fueron decididas de varios modos, como hemos visto ya con las inglesas y españolas y seguiremos viendo con las de otras naciones.

Reclamaciones danesas: En poder de súbditos de Dinamarca quedaban para 1866 varios billetes de los llamados de agosto representando un capital de trece mil pesos. En el ajuste de los reclamos pactado en marzo

de 1866 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Cónsul General de Dinamarca se convino que esa suma se pagaría con sus intereses en la proporción que se estipulare con la nación más favorecida.

En el Protocolo de 10 de enero de 1868 dijo el cónsul de Dinamarca que en el convenio arriba citado “fue incluida la cantidad de \$ 13.000 y sus intereses por billetes de los llamados de agosto, existentes en poder de sus compatriotas y que estimándose como los de súbditos de la Nación más favorecida, lo que resulte ha de agregarse al capital de las otras acreencias y participar de la misma amortización; cosa que tampoco se ha hecho”. El ministro propuso y así se convino pagar con el cinco por ciento de los derechos de importación de la Aduana de Maracaibo, entre otros créditos y bajo el número 3º. Los seis mil ciento veintinueve pesos a que se redujeron los mencionados billetes de agosto, computándolos al 50 % de capital y prescindiendo de intereses como se hizo con los reclamados por Francia. Así se convino, pues los billetes en cuestión solo ascendieron exactamente a \$ 12.259; ya habían sido reconocidos, confrontados y marcados por la Junta de Crédito Público y en el mismo acto de firmarse el Protocolo los consignó el Cónsul danés. Este crédito estaba pendiente cuando triunfó la Revolución de 1870.

Reclamaciones holandesas. En poder de súbditos holandeses existían algunos billetes de los emitidos el dos de agosto de 1860 y resolvieron ocurrir a su Representante para hacerlos valer. Los tenedores eran varios comerciantes establecidos en Coro y Curazao así:

Joudah Sénior, Salomón Sénior Jr., E. H. López, Manuel Leyba, J. de Castro, M. Curiel y Co., J. A. Sénior, J. y R. Blanch, José Curiel, en billetes del Banco de Venezuela: Joudah Senior en representación de W. J. Esser, en bonos del 45 %, en bonos del 25 % y bonos de febrero.

Estas reclamaciones fueron formuladas por el Consulado General holandés desde 1862 y reproducidas en 1866 con advertencia de que

como los valores del 45 % del 25 % y los llamados de febrero, tenían para el Gobierno un valor de 245.685,04 dólares, esta era la cantidad cuyo pago se exigía, reducidos a la tasa de billetes del Banco de Venezuela. Esta reclamación quedó pendiente.

En 1878 ocurrió de reclamante Joudah Senior al ministro de Relaciones Exteriores pidiendo que se mandara a liquidar el crédito resultante de todos los billetes arriba mencionados en la misma proporción que respecto a los poseídos por ingleses, había decidido la Comisión Mixta de 1866. Sénior, sin duda se habría subrogado en los derechos de los demás tenedores arriba mencionados pues siguió reclamando en su nombre exclusivo lo que antes había reclamado el Consulado holandés en nombre de todos los de la lista de arriba; por lo menos en lo sucesivo se le admitió como único dueño del reclamo que ya para 1878 lo hacía ascender a \$ 799.389,87 por capital e intereses. Entonces se realizaron sus pretensiones previo informe del doctor Rafael Seijas, pero en 1880 reprodujo su reclamación, aunque limitándola a \$ 447.586,86 pesos de a cuatro bolívares, suma que le reconoció el Ministerio del Exterior regentado a la sazón por el doctor Julián Viso en Resolución del 23 de febrero de dicho año, fundada en que la reclamación de Joudah Senior había sido formulada en 1866, que el Art. 1º de la Ley de 29 de mayo de 1876 mandó liquidar la deuda diplomática procedente de las reclamaciones; que en 1869 se reconocieron idénticos créditos británicos, por todo lo cual se dispuso que los \$ 447.586 de la reclamación Senior se incorporasen a la liquidación general que se estaba haciendo. Esta Resolución inexplicable vino a echar sobre el Tesoro Público la carga de una reclamación que de reconocerse debió haber sido por una cantidad mucho menor y darle carácter diplomático cuando ni siquiera insistía en apoyarla el Gobierno holandés. Al contrario cuando se le avisó a la Legación alemana, encargada de la protección de los intereses holandeses, que había sido reconocida dicha suma a Sénior y que debía

incorporarse a las otras reclamaciones holandesas antes reconocidas que se le estaban pagando, el Ministro alemán pidió instrucciones y en consecuencia de ellas informó a nuestra Cancillería que el Gobierno de La Haya *no apoyaba la reclamación de Senior* y se negó a recibir la primera cuota que se le quiso entregar en virtud de la citada Resolución. Esta fue considerada insubsistente por nuestra Cancillería (ya sustituido el doctor Viso) en virtud de la declaración del Gobierno holandés. Sin embargo, posteriormente en 1884 reclamó Sénior el reconocimiento de intereses sobre la suma que se le había reconocido en 1880 y el Gobierno acordó reconocerle a ese respecto otros \$ 89.616 hasta el 1º de junio de ese año. A cuenta de la suma total se le hicieran de 1885 y 1886 entregas hasta por \$ 10.473,60. Estos pagos se suspendieron y habiendo ocurrido dudas acerca de la legitimidad de la reclamación continuaban las gestiones de los herederos del interesado hasta que el asunto terminó por arreglo del 22 de mayo de 1903 entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el apoderado de la familia Senior por el cual se convino que el Ministerio de Hacienda entregaría a la Legación holandesa en 31 de diciembre de ese año la suma de un millón de bolívars en Deuda Diplomática del tres por ciento en cancelación de la reclamación de que se trata. Así se hizo y en 1904 se cruzó entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Legación holandesa una correspondencia en que se hizo constar que el arreglo antedicho envolvía el de todas las reclamaciones de la firma de Joudah Senior e hijo.

En efecto además de la reclamación por los títulos de crédito expresados se le había reconocido antes a Sénior otra reclamación por \$ 35.549 por perjuicios sufridos en su casa durante la guerra federal sobre la cual se le reconocieron también en 1884 intereses por \$ 7.855,20 haciéndola subir a \$ 40.000 y pico de pesos.

Reclamaciones italianas. En el ajuste de 7 de octubre de 1868 de todas las reclamaciones italianas se comprendieron las siguientes:

A Manuel Delfín que reclamaba cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos de billetes del 2 de agosto de 1860, de 15 de enero de 1861, del Banco de Venezuela y de la Junta de Recursos se le reconocieron dos mil cuatrocientos diez y seis pesos emitiendo dichos billetes al cincuenta por ciento del capital.

A Boggio y Debarbieri que reclamaban tres mil ochenta pesos cincuenta centavos en vales del 45 % y billetes del 2 de agosto de 1860, de 15 de enero de 1861 y de la Junta de Recursos se les reconocieron \$ 1.540,25.

A Francisco Dragoni que reclamaba \$ 352 en vales del 45 % y del 25 % se le reconocieron \$ 176.

A José Figallo que reclamaba \$ 190 en billetes del Banco de Venezuela se le reconocieron \$ 95.

A Santiago Montaldo que reclamaba \$ 2.031, 75 en vales del 10 y del 45 % y billetes del Banco de Venezuela, del 2 de agosto de 1860 del 15 de enero de 1861 y de la Junta de Recursos se le reconocieron \$ 1.520,74.

A Francisco Badaracco, que reclamaba \$ 559 en billetes de dos de agosto de 1860 y 15 de enero de 1861 se le reconocieron \$ 279,50.

A Mauricio Poggi que reclamaba nueve mil ochocientos sesenta pesos sesenta y cinco centavos en vales de febrero, del veinticinco y del cuarenta y cinco por ciento, billetes del 2 de agosto de 1860, de 15 de enero de 1861 del Banco de Venezuela y de la Junta de Recursos se le reconocieron cuatro mil novecientos treinta pesos treinta y siete centavos (\$ 4.930,37).

A Gaspaia Tulio que reclamaba mil quinientos setenta y seis pesos en billetes del Banco de Venezuela, constantes de una certificación firmada por Carlos Hahan y G. Servadío se le reconocieron setecientos ochenta y ocho pesos (\$ 788).

Capítulo décimo cuarto

PERÍODO DE 1858 A 1863. — RECLAMACIONES DERIVADAS DE ACTOS DEL GOBIERNO.

Ya hemos examinado los reclamos provenientes de las operaciones de crédito de los Gobiernos llamados conservadores del período a que nos contraemos. Examinaremos ahora las resultantes de otros actos suyos o de sus Agentes, excepto las derivadas por hechos de guerra pues todas las provenientes de las cantidades federales, nos darán, por hechos de ambos contendores, materia de especiales capítulos.

Las americanas. La Memoria de Relaciones Exteriores de 1869 (Pág. 78) da cuenta de ciertas reclamaciones del Gobierno de los Estados Unidos que no fueron sometidas a la Comisión Mixta de 1867 sino reconocidas anteriormente. Entre ellas figuraba, proveniente del período que nos ocupa, la de un señor J. L. Hagadown a quien la dictadura de Páez expidió una orden, que quedó sin pagarse, de dos mil pesos por la cesión de un invento.

Nelville E. Day y David E. Ganison como Albaceas de Cornelina F. Garrison. El General Páez como Supremo jefe de la República autorizó a principios de 1863 al señor Simún Camacho, Cónsul de Venezuela en Nueva York para celebrar un contrato con los señores Beales y Nobles, de aquella ciudad, con el fin de establecer un servicio de vapores entre Nueva York y La Guaira y una corriente de inmigración a la República aprobando de antemano lo que pactase Camacho quien en esta virtud firmó el contrato el 1º de mayo de 1863. Los contratistas se obligaron a despachar para Venezuela el primer vapor dentro de cien días (plazo

luego prorrogado a ocho meses) y los otros a medida que estuvieran listos con capacidad para llevar las valijas de correspondencia, veinticinco pasajeros y seiscientas toneladas de mercancías. Se reduciría el valor de los pasajes para las tropas y oficiales del Gobierno y se recibirían a bordo dos jóvenes venezolanos designados por el Gobierno a quienes los Contratistas mantendrían, y enseñarían el manejo de las máquinas de vapor. Además, los Contratistas se obligaban al transporte de semillas y plantas cuyo cultivo pudiera establecerse en Venezuela. El Gobierno quedaba obligado a pagarles cincuenta mil dólares por año en cuotas de cuatro mil pesos ciento sesenta y seis con sesenta y seis céntimos que se deducirían del cuarenta por ciento de los derechos de importación que produjesen las importaciones y exportaciones que se hicieran por los mismos vapores. Esta pensión de \$ 50.00 se pagaría durante tres años y después por treinta y siete años se seguiría pagándola del mismo modo la de treinta mil pesos anuales. Se aprovechó que todas las dudas, diferencias, dificultades o desavenencias de cualquier clase y naturaleza que fueron en lo principal o en lo accesorio, consecuencia! o conexo con dicho contrato directa o indirectamente atañadero al mismo se decidirían en la ciudad de Caracas o en el Puerto de La Guaira por una Comisión compuesta de dos árbitros amigables componedores uno por el Gobierno de Venezuela que sería un Ministro de la Corte Suprema de la República y otro que elegirían los contratistas y si no se avinieren los árbitros, nombrarían un tercero en discordia y si no se aviniesen en el nombramiento del tercero lo elegiría el Representante de España en Caracas y en su defecto el de Dinamarca, Bremen, Holanda o Bélgica. El día 5 del mismo mes de mayo celebró Camacho otro contrato con los mismos individuos para traer inmigración a Venezuela.

Beales y Nobles contrataron en beneficio de la Compañía que debía formarse para la explotación de esas concesiones. Se asociaron luego a un Cornelius K. Garrison.

El Gobierno Federal por Decreto dictado en setiembre de 1863 anuló los dos citados Contratos, lo cual motivó la inmediata protesta del Encargado de Negocios de los Estados Unidos. Desde entonces siguió cursando esta reclamación ante nuestra Cancillería y fue una de las que decidió la Comisión Mixta de 1867-68 ante la cual la formularon *J. CH. Beales William H. Nobles y Cornelius F. Garrison* pidiendo \$ 614.700 por daños y perjuicios. La decisión recayó siendo Venezuela condenada a \$ 250.000 por sentencia del árbitro Machado pronunciada el 20 de julio de 1868. Como todos los fallos de dicha Comisión fueron anulados y vueltos a tratar los mismos asuntos ante la Comisión de Washington, esta reclamación vino a ella que la desechó totalmente en su fallo del 14 de julio de 1890, entre otras razones por la falta de autoridad legítima en el General Páez para validar de antemano el contrato que autorizó a Camacho a celebrar.

Henry Woodruff y Flunnagan, Bradley, Clarck & Co. Flunnagan y Clark ciudadanos americanos asociados a Rojas y Marcano, venezolano, obtuvieron el 10 de enero de 1859 una concesión del Gobierno de Venezuela para la construcción de un ferrocarril de Caracas a Petare, con privilegio de prolongarlo hasta Guarenas y Guatire. El Gobierno se obligó a suscribir quinientas acciones de capital de a cien pesos cada una y pagar la mitad de la suscripción (25.000) cuando los materiales necesarios para la construcción de la vía fuesen desembarcados en Venezuela y la otra mitad cuando el camino estuviera concluido hasta Petare. Además, el Gobierno concedió cierta cantidad de fanegadas de tierra con la condición de que fuesen cultivadas y ocupadas en la provincia de Caracas. Los contratistas fueron autorizados para fijar el capital hasta en cuatrocientos mil pesos para la sección de la línea entre Caracas y Petare con derecho de aumentar su monto en caso de que se aprovecharan de prolongar el camino más lejos.

Todos los materiales necesarios para la construcción y equipo de la vía quedaban exonerados de derechos de importación. Los trabajos de construcción debían comenzar y concluirse dentro de un año con prórroga para demora inevitable. Los directores, empleados y trabajadores se eximían de servicio militar en tiempo de paz, excepto los ejercicios de doctrina (*doctrinal exercises*). La *Franchise* se hacía con carácter exclusivo por el término de 35 años y muchos otros puntos de detal, usuales en tales Contratos, se especificaron. Además, se estipuló en el artículo 30 que todas las dudas y controversias que surgieren sobre cualquier punto relativo a la concesión, se decidiría por los Tribunales de Venezuela en el modo usual del procedimiento judicial y nunca podrían ser materia de reclamaciones internacionales.

Poco después de la ejecución de este contrato, Flunnagan Clarck firmaron un convenio separado con sus socios Rojas y Marcano sobre suplemento de materiales y dinero. Como resultado de toda la combinación operarios y materiales se embarcaron para Venezuela de los Estados Unidos e Inglaterra, incluyendo material rodante. La línea fue abierta y trabajada en parte y en lo general llevada a tal estado que según Mr. Flunnagan solo treinta mil dólares se requerían para ponerla en curso hasta Petare. Se había desembarcado una locomotora, vagones, rieles y otros materiales. La guerra civil causó tantos trastornos que Flunnagan y Clarck alegaban haber propuesto al Gobierno de Venezuela los materiales o que se les permitiera reexportarlos, viéndose por último por las mismas circunstancias, según ellos, a vender todos sus intereses en la empresa y materiales de todo género a sus socios venezolanos Rojas y Marcano, aceptándoles en pago noventa mil bonos de la compañía ferrocarrilera de \$ 1.000 cada uno con el interés de nueve por ciento y agregando con primera hipoteca de la línea, la concesión y todas sus pertenencias. Se convino al mismo tiempo dejar al *consigne* de los rieles como seguridad de lo que se le debía treinta y cinco de los bonos, nueve

volvieron a Rojas y Marcano y cuarenta y seis quedaron en poder de Flunnagan como base de la reclamación por M. Woodruff. Parece que luego Rojas y Marcano vendieron todos sus derechos en la empresa al Gobierno de Venezuela, que después la vendió a Arthur Clarck, inglés, por ochenta mil pesos (80.000) pero la venta fue después resuelta.

En resumen: Flunnagan, Bradley y Clarck (a pesar de ser inglés) reclamaban perjuicios de \$ 175.000 por el Contrato mismo y Woodruff \$ 46.000 como tenedor de los 46 bonos aludidos.

En la Comisión Mixta de 1867-68 ambas reclamaciones fueron desechadas. Reproducidas en la de 1890 fue de nuevo rechazada por mayoría especialmente bajo el fundamento de que los contratistas habían renunciado a hacer materia de reclamación internacional todas las cuestiones que del contrato pudieran originarse.

Reclamaciones inglesas. A raíz del triunfo de la Revolución de marzo ocurrieron con la Gran Bretaña y Francia las graves dificultades que originó el asilo del General José Tadeo Monagas en la Legación del último país. Destinado a terminar ese estado de cosas fue el Protocolo, por el cual se convino con los Representantes de las dos naciones citadas y con otros diplomáticos y cónsules en que se le darían garantías al General Monagas y pasaporte para su salida del país a la mayor brevedad.

En cumplimiento de lo pactado fue trasladado el General Monagas a una casa particular, custodiada por la policía mientras se preparaba su salida del país. Como el Protocolo se había mantenido en reserva los enemigos de Monagas y en general la mayoría de los revolucionarios creían que el referido General había sido incondicionalmente entregado al Gobierno y pidieron su enjuiciamiento. Nuevas cuestiones surgieron con motivo de él, también en la Legación francesa de los señores Gutiérrez y Giuseppi (este último do nacionalidad inglesa pero yerno y empleado fiscal del General Monagas) y por último habiéndose hecho público los términos del Protocolo renunciaron los Ministros Toro y

Tovar alegando haberse celebrado sin su conocimiento; renunció también Urrutia y el Jefe del Gobierno optó por separar a éste y dejar en el Gabinete a los otros dos señores pasando Toro al Despacho del Exterior.

El nuevo ministro aseguró a los Diplomáticos firmantes del Protocolo que se cumplirían las promesas hechas por el doctor Urrutia, pero sin reconocerse a aquellos otro carácter que el de testigos de muy alta respetabilidad sin admitir el derecho de asilo y sin darle al Protocolo el aspecto de un pacto internacional porque no se reconocía a los Diplomáticos extranjeros el derecho de inmiscuirse en los asuntos internos del país. Mientras tanto, Monagas continuaba preso y esta circunstancia, lo ocurrido con Gutiérrez y Giuseppi y los insultos de que habían sido objeto los señores Bingham y Levraud (unido a las simpatías de estos señores por la Revolución que ya estaban tramando los Generales Tallón y Zamora) motivaron la demostración naval que los buques de guerra Cleopatia y Tartán, francés el primero, inglés el otro, comandadas por el Conde Gueydon y el Capitán Danlup hicieron en el puerto de La Guaira el 5 de mayo reclamando el cumplimiento de las promesas contenidas en el Protocolo, dando a este efecto y en forma de ultimátum un plazo de 48 horas. Duraron más sin embargo las negociaciones y el 26 de mayo el Comandante del buque inglés reclamó también en favor de Juan Giuseppi y aunque las comunicaciones amenazantes eran frecuentes se prolongó la discusión hasta que el 13 de agosto los buques ya mencionados a cuyo bordo se trasladaron los Ministros Bingham y Levraud y otras naves que se les agregaron comenzaron el bloqueo de los de La Guaira y Puerto Cabello con embargo de nuestras naves hasta que el asunto se arregló el 7 del mismo mes conviniéndose en que se cumpliría la promesa hecha a Monagas en el Protocolo del 26 de marzo y que Gutiérrez sería restituido a la Legación de Francia e Inglaterra y puesto a la disposición del Gobierno de Venezuela cuando lo reclamase. En cuanto a reclamaciones propiamente dichas se convino que sólo las indemnizaciones

exigidas en favor del correo de la Legación británica y de la familia de un francés asesinado en abril se trataría amigablemente con las Legaciones respectivas y en cuanto a Giuseppe se estipuló que si los cargos existentes contra él no permitiesen ponerlo en libertad se seguiría su juicio por los Tribunales competentes en el menor tiempo posible.

Monagas y Gutiérrez fueron luego embarcados para el extranjero y aunque la cuestión relativa a ellos y al derecho de asilo no corresponde propiamente al género de que forman la materia de este libro hemos hecho la ligera narración que antecede porque estaban muy ligadas tales cuestiones con las que acabamos de mencionar relativas a la indemnización por el correo británico y por la prisión de Giuseppe, asuntos que sí son del género de las que ahora estudiamos.

En cuanto al asunto Giuseppe, continuaba preso este señor, en virtud del juicio que se le seguía por atribuírsele la apropiación indebida de caudales públicos, para el tres de marzo de 1859 en que de nuevo se dirigió a nuestro Gobierno el Encargado de Negocios de la Gran Bretaña diciendo que Giuseppe llevaba muchos meses preso sin sentencia, que los cargos eran insuficientes y que el Gobierno inglés veía con disgusto la continuación de tal estado de cosas. En ese mismo mes fue puesto en libertad el procesado sin duda por haber sido absuelto judicialmente. No aparece que después se reclamara nada en indemnización de perjuicios por el procedimiento ni la detención sufrida.

Asientos fiscales. Un bote del súbdito británico Jean Moreau fue aprehendido por sospechas de contrabando en 1860 y más como la captura se hizo fuera de las aguas venezolanas el Gobierno reconoció la legitimidad de la reclamación que formuló el Representante de la Gran Bretaña y convino en pagar una indemnización de \$ 301.

“Notándose, dice la Memoria de Relaciones Exteriores de 1863, que el buque inglés “Alfred” destinado a Puerto Cabello y Maracaibo, no exhibió

un solo sobordo en que se especificasen todos los objetos de su carga, sino que traía una para cada lugar, se le detuvo y procesó en el primer punto. Desde que esto sucedía el Capitán se quejó de la demora y se le hizo la promesa de abonarle en indemnización cinco mil pesos. El juicio vino a finalizar en 1862 declarándose por el Tribunal de última Instancia que el Capitán estaba incurso en la multa de cinco mil pesos. En trece de junio último se contestó a la Legación Británica que se le pagarían por el reclamo seis mil quinientos pesos, comprendiendo los daños y perjuicios que experimentase con la detención del armador de este buque, la tripulación de él y éste mismo, y además los derechos que pudiesen tener, a causa de la demora, los dueños de las mercancías mandadas a Maracaibo. Posteriormente ha escrito la Legación que el Capitán por su parte quedaba satisfecho con cinco mil pesos y que no toma sobre sí ninguna responsabilidad. En la Memoria de 1865 se da cuenta de haberse satisfecho esta reclamación con fondos del empréstito de Londres.”

El señor Theodor Egger reclamó los perjuicios que decía le causó la aplicación de la Ley de 11 de mayo de 1860 sobre contribuciones extraordinarias a un cargamento de café que efectuaron. Esta reclamación fue rechazada. También fue una que formuló la Legación Británica por multa que le fue impuesta en 1861 al Capitán de la goleta *Normanda*.

Para el señor Jorge Stabel, dice la Memoria de Relaciones Exteriores a la Constituyente de 1863, se acordó el pago de doscientos pesos a que la Legación Británica redujo la pretensión de dicho sujeto.

“Él era capitán de la goleta Victoria a la cual se detuvo en Puerto Cabello a mediados de 1851 porque en un viaje anterior había infringido las leyes fiscales”.

Los señores Lyness y Compañía, reclamaban desde principios de 1863 por unos cincuenta barriles de cerveza que les habían sido decomisados. Esta reclamación quedó pendiente hasta que se incluyó entre las que se

arreglaron por canje de notas a fines de 1865, reconociéndose la suma de doscientos cincuenta pesos sencillos. En el reparto de intereses por retardo en el pago de las reclamaciones entonces ajustadas, y de conformidad con lo decidido por la Comisión de 1893 tocó a los sucesores de estos señores, en la distribución que hizo la Legación Británica en Caracas, la suma de doscientos cuarenta y tres dólares con ochenta y nueve centavos (\$ 253,89) por haberse calculado erradamente los intereses como si la suma reconocida en 1865 fuera de dólares.

Reclamaciones francesas. Ya hemos referido las cuestiones suscitadas por el asilo del General José Tadeo Monagas en 1858 y los incidentes graves que originó. En todo ese proceso por lo demás la única reclamación francesa propiamente dicha, del género de las que son materia de estudio fue derivada del asesinato del francés Luis Laoise que se arregló pecuniariamente.

Otras complicaciones de carácter puramente diplomático, originó en 1859 la conducta manifiestamente parcial en favor de los revolucionarios federales del propio ministro francés, en Caracas Mr. Levraud que había intervenido en el asunto del asilo de Monagas. Le dio sus pasaportes el Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Marchan Quintero el 12 de septiembre del referido año de 1859 a fin de que saliese del territorio venezolano en el término de cuarenta y ocho horas, como así sucedió; en esos mismos días había sido arrestado un francés, el doctor Dubreuil; a la sazón estaba fondeado en La Guaira el buque de guerra imperial *Lucifer*, su capitán Marivault; fue a bordo del diplomático expulso y luego el capitán del navío protestó contra esta expulsión y exigió además la libertad de Dubreuil que negó el Gobierno negándose también tratar con Marivault que carecía de carácter diplomático; en seguida el buque portando a Levraud se fue a las costas de Barcelona y el 27 del propio mes de setiembre pasó una comunicación al gobernador de la provincia exigiendo la libertad de un francés allí detenido,

de apellido Martey, a menos que su prisión derivase de un juicio por delitos comunes. El gobernador rechazó esta demanda arguyendo que Martey estaba detenido mediante mandato judicial como indiciado de conspiración. Se reiteró el *Lucifer*, pero el 13 de enero se presentó en La Guaira una escuadra francesa al mando del capitán E. Keldrain quien, como Comisionado Especial del Emperador presentó al Gobierno de Caracas un ultimátum consistente en las siguientes peticiones:

1º El reemplazo del señor Manuel M. Quintero que encargado *ad interim* de las Relaciones Exteriores en Caracas, había firmado la orden de partida enviada a Mr. Levraud.

2º Presentación de excusas al Gobierno del Emperador llevadas por un Enviado Especial o por un ministro de Venezuela acreditado ya cerca de alguna de las Cortes de Europa.

3º Ejecución inmediata de los arreglos ya convenidos sobre las reclamaciones siguientes a saber:

Entrega de las sumas debidas por la indemnización de los corsarios colombianos, pagos a Pietri a Julián y a Neuville (asuntos de que antes nos ocupamos); y formación de una Comisión Mixta para decidir sobre las reclamaciones Ride, Mathei, Dubois, Bouille, Anua, Michel y buque San Luis.

A todo ello accedió el Gobierno venezolano bajo la presión de la fuerza, menos en cuanto a la remisión de Quintero ya innecesaria porque había dejado de ocupar la Secretaría de Relaciones Exteriores. Se restablecieron las relaciones diplomáticas y se reunió la Comisión Mixta en Caracas el 1º de mayo de 1860, firmando M. Gustavo Roquet nombrado por parte de M. Adolfo de Peurreuil, Encargado de la Legación Francesa y el Ldo. Ramón F. Feo elegido por el Gobierno de Venezuela, habiendo después ellos elegido por superárbitro al ciudadano Luis Eent. El doctor Feo fue después reemplazado por el doctor Mouthon Saciari.

Dicha Comisión sentenció en los términos que vimos arriba las reclamaciones de Ride, Dubois y Beauperthuy cuyo origen correspondía a hechos acaecidos bajo los Gobiernos de los hermanos Monagas. En cuanto al asunto del buque San Luis, no tenía el carácter propiamente de una reclamación por indemnización de perjuicios sino más bien el de una demanda por satisfacción. Este barco mercante francés había sido visitado a la fuerza por un buque de guerra venezolano; la Comisión se limitó a resolver que el Gobierno de Venezuela debía llevar a efecto a la brevedad posible la investigación del hecho y caso de resultar que según las leyes del país y las reglas que observan las naciones en la materia hubo abuso o vicio en el proceder del Comandante del buque venezolano o de alguno al servicio del Gobierno, dicte aquellas medidas que por la justicia demanda para satisfacer al Gobierno francés el recto proceder de la República en todas ocasiones.

La reclamación era por los perjuicios que sufrió por habersele ocupado para alojamiento de tropas una casa situada en Barcelona y por habersele reducido a prisión como indiciado del delito de conspiración. Sostenía Mathey que en la casa tenía existencias de mercancías por valor de cincuenta mil pesos, que todas habían desaparecido y que el Gobierno debía satisfacerle ese valor. La Comisión decidió que nada había que legitimar el abandono por parte de Mathey del establecimiento en cuestión ni tampoco que lo exonerase de haber ocurrido a los diversos medios de la legislación del país para garantizar su propiedad y nada que probase la realidad del montamiento de las pérdidas. También decidió la Comisión que el enjuiciamiento o prisión del reclamante no se podía calificar de arbitrario el procedimiento de la autoridad judicial sino antes bien resultaba que cumplieron su deber puesto que Mathey había sido visto en las filas de los revolucionarios que atacaron a Barcelona a fines de agosto de 1860. La Comisión por lo que aparece del libro, aunque infernal de actas de algunas de sus sesiones concluyó desestimando la reclamación,

pero al mismo tiempo le reservó el derecho de ocurrir si le convenía a los Tribunales de la República y que el Gobierno de Venezuela excitara a los Jueces de Barcelona a practicar una escrupulosa averiguación sobre la extracción de las existencias mercantiles a que se refería el reclamante. En cuanto a la ocupación misma de la casa dice la sentencia que en ese punto no se detiene por haber sido arreglado por el Gobierno a solicitud de Francia Mr. Levraud. Sin embargo la Memoria de Relaciones Exteriores a la Asamblea Constituyente de 1863 dice que “los árbitros mandaron a abonar a (Mathey) 1º los alquileres de la casa que ocupaba en Barcelona y se le tomó para acuartelar tropas, a razón de cincuenta pesos mensuales; 2º mil pesos destinados a los gastos de su reparación; 3º setecientos pesos valor de un coche y de un caballo de que se dispuso luego que probara con documentos fehacientes la propiedad que decía tener en aquellos objetos; 4º mil pesos en reparación de los perjuicios que pudo ocasionarle la suspensión de sus negocios, consistente en la necesidad en que se vio de dejar la casa en que los tenía y establecerse en otra. De estas sumas quedaban por cubrir \$ 1.597 que se han pagado ahora, así como \$ 500, estimación del coche cuya pertenencia ha acreditado”.

Parece que Mathey no se conformó con ese pago, sino que exigió al nuevo régimen federal la indemnización de perjuicios que antes se le habían rechazado por razón de su enjuiciamiento, mas le fue negado tal pretensión oponiéndosele la cosa juzgada.

En cuanto a la reclamación de Anna (Monquiller) y Michel (Rivante) sin duda se trataba de pequeñas sumas y no consta si en definitiva se arreglarían en conferencias verbales del Secretario de Relaciones Exteriores con el Representante de Francia o si recayó decisión relativa a ellas en la Comisión Mixta. Esta se ocupa de reclamaciones provenientes del período de los Monagas como la de Beauperthuy a que hemos hecho referencia y además otras por hechos correspondientes al período de que ahora hablamos; entre ellas el asunto Rafetti que no era propiamente

una demanda en indemnización sino una queja por haberse, según la Legación Francesa, dejadósele en libertad a pesar de haber sido condonado a presidio por los Tribunales competentes de Venezuela por el asesinato de otro francés Mr. Bruniet. La Comisión opinó que el Gobierno debía tomar todas las medidas del caso para averiguar si era cierto el abuso y corregirlo.

Resolvió también la Comisión Mixta el asunto de Francisco Dubreuil a quien se abrió juicio por hallarse en su poder un billete falsificado. Se le adjudicaron por perjuicios ocho mil pesos. Su pago con el de otras reclamaciones fue convenido y comenzado a efectuar por arreglo de 6 de octubre de 1862. Se saldó al triunfar la Revolución Federal. La Memoria de 1861 del ministro de Relaciones Exteriores decía:

“Las decisiones que ha expedido la Comisión Mixta Arbitradora a que sometieron ciertos reclamos de súbditos franceses, han sido adaptadas como necesariamente debían serlo, por el Poder Ejecutivo, el cual ha mandado a cumplirlas. En el particular se ha puesto el mayor interés, no obstante que para todo es inconveniente muy grave la penuria a que las disensiones civiles tienen reducidos los caudales públicos. Nunca por lo mismo más que ahora son de estimarse los sacrificios que se hacen en obsequio de los acreedores del Estado, porque ellos le privan de los medios de atender al grande e importante objeto de restituir al pueblo la tranquilidad... que naturales y extranjeros ansían.”

“Hay además otros asuntos que deben resolverse del mismo modo y que pendientes aún del examen de la Comisión, no han tenido el desenlace que los árbitros estiman justo.”

“Cursan también reclamaciones sobrevenidas posteriormente, y que se ventilan con el señor Encargado de Negocios. Casi inútil es decir que traen su origen de las circunstancias actuales y que no siempre es fácil

conciliar las pretensiones de las partes con el derecho de la Nación, de no pagar sino lo que real y verdaderamente se haya ocupado para su uso.”

Tuvo el apoyo de la Legación una instancia del señor Alfonso Ride sobre indemnización del valor de unas reses que facciosos de Cumaná quitaron a la sociedad de Legourriere y Co. Decidida como se halla la cuestión por el Congreso en la citada Ley (la de 6 de marzo de 1854) y seguro el Poder Ejecutivo de la alta justicia y política del principio que ella envuelve, hubo de negarse al resarcimiento e invocar en defensa del Estado las doctrinas alegadas a España y las especiales razones aplicables a Francia. El señor Encargado de Negocios se abstuvo de seguir la discusión del asunto, mientras de él daba cuenta a su Gobierno y hasta ahora no se ha adelantado más.”

Declaró igualmente ser la intención del Gobierno del Emperador exigir indemnización de todas las pérdidas causadas a franceses en la guerra actual; sea cual fuere el partido que las haya ocasionado. En contestación se le hicieron presentes los graves motivos que asisten a Venezuela para no aceptar una máxima ajena de razón perniciosa en sus consecuencias, contraria a la Ley de Venezuela, enemiga perpetua de su tranquilidad, opuesta a la práctica de las naciones y combatida por el voto de grandes potencias.

A otra disputa dio margen la Ley de 16 marzo último sobre contribución extraordinaria de exportación. Los señores Roncayolo, Perdomo y Compañía de Maracaibo dicen que ella los amenaza con una pérdida de \$ 10.000 (diez mil pesos) porque habiendo comprado café para exportar en la inteligencia de no tener que pagar sino \$ 0,35 por cada quintal, se han visto sorprendidos por la disposición que eleva el derecho a \$ 0,74 y les causa aquel menoscabo y además el interés que pagar para conseguir esa cantidad; fuera de los perjuicios producidos por la compra de otros muchos quintales de café que para exportar han efectuado en las provincias de occidente. El señor Encargado de Negocios

invocó en favor de la reclamación el argumento de que, en el comercio, así como en los demás ramos de la vida social, las leyes son las bases de las garantías en que descansa la sociedad y por lo mismo deben tener un carácter de verdad inalterable que inspire confianza a todos y no ser inciertas y arbitrarias. Manifestó que no habría justicia en aplicar las penas y multas establecidas por una nueva Ley que hiciese novedades en materia de aduana, a los que no la cumplieran, a no conceder un plazo proporcionado a la distancia para que llegara a noticia de los países lejanos con que existiesen relaciones mercantiles. Alegó por fin dos antecedentes favorables a la pretensión, uno de 1854 y otro de 1855.

No pudo convenir en ello el Gobierno y lo comunicó así a la Legación esforzando su negativa con varias razones.

Los antecedentes alegados carecen de fuerza. Ninguna puede concederse a los que contrarían las leyes y además ocurrió en 1854 una circunstancia especial. Dada la Ley de régimen de Aduanas para la importación desde el 28 de abril y habiendo de empezar su cumplimiento en 1º de julio inmediato, no fue publicada hasta el 1º de julio, con lo que se perdieron cuarenta y dos días.”

“El segundo antecedente tampoco exhibe circunstancias análogas a las del caso al cual se quiere explicar.”

Terminaba sin embargo el secretario de Relaciones Exteriores lo relativo a este asunto exponiendo que presentaba la reclamación a la consideración del Congreso como lo había ofrecido.

No aparece lo que resolvió el Congreso sobre esta reclamación que sin duda fue de las que quedaron pendientes cancelándose las mediante el arreglo que se hizo al triunfo de la Revolución Federal.

Augusto Pemarchan además de lo que como antes vimos cobraba por indemnización de perjuicios derivados de incumplimiento del contrato que había celebrado acerca de la apertura de un camino reclamaba

ochos por la detención que sufrió desde el 23 hasta el 31 de diciembre de 1851. La Comisión Mixta de 1860-61 le adjudicó mil libras esterlinas; acerca del modo como se le pagaron ambas reclamaciones ya antes nos hemos ocupado.

Aunque las reclamaciones originadas por los hechos de guerra ocurridos con motivo de la reclamación federal los hemos dejado para estudiarlos separadamente, como quiera que algunas fueron motivo de ajustes especiales debemos mencionarlos antes. Por eso ya hemos hecho mención de Pablo Mathei.

Otra fue la de Jacinto Paoli, comerciante en Nutrias. Al entrar a fines de 1860 el comandante Eduardo Carrello, del Gobierno, embarcó frutos y cueros que existían en varios almacenes y los remitió al Gobernador de Apure donde fueron vendidos, alegándose que no eran de lícita procedencia. Paoli fue uno de los perjudicados y se hizo con él un arreglo de pagarle en la Aduana de Ciudad Bolívar \$ 38.000 por el pago de los efectos y por los perjuicios que le sobrevinieron del juicio criminal a que estuvo sometido. En 3 de diciembre de 1862 se pactó con la Legación Francesa someter las demandas de Paoli a un Comisionado especial y en definitiva se había revalidado para setiembre de 1863 las órdenes de pago libradas contra la Aduana de Ciudad Bolívar, según dice la Memoria de ese año. Esta reclamación fue entonces pagada en su totalidad; no quedó comprendida en el arreglo general de 1854 por cuanto ya había sido materia de ajuste especial; su saldo se incluyó en otro Convenio sobre varias reclamaciones ajustadas en 1867 y siguió la misma suerte que éstas.

Por último, refiere la Memoria de Relaciones Exteriores de 1863 el arreglo de la reclamación de Mr. Pignion en cuyo favor solicitó y obtuvo el Encargado de Negocios de Francia la devolución de \$ 484,76 que pagó en Ciudad Bolívar por aumento de derechos de importación de unos géneros que introdujo a tiempo que aún corría el plazo a cuyo término era obligatorio el recargo de 25 por ciento establecido en 18 de agosto de 1862.

Capítulo décimo quinto

RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA GUERRA FEDERAL.

El 20 de febrero de 1859 estalló en la ciudad de Coro un movimiento revolucionario que proclamó la Federación como régimen político en lugar del que estableció la Constitución a la sazón vigente, aunque a decir verdad más se trataba de lucha de partidos y mejor dicho de combinaciones caudillescas que de doctrinas pues como declaró después uno de los promotores de aquel movimiento, doctor Antonio Locadio Guzmán, si los hombres del Gobierno hubieran proclamado la Federación, los revolucionarios habrían proclamado el Centralismo.

Por causas que no es oportuno examinar aquí la guerra federal se prolongó por largo período hasta que le puso término el Tratado de Coche en 1863, aunque todavía la Revolución triunfante tuvo que luchar algunos meses para someter algunos militares del Gobierno caído que desconociendo aquel Tratado combatieron el nuevo régimen en la plaza fuerte de Puerto Cabello.

Natural era que la guerra civil causase daños a extranjeros y nacionales y para prevenir las reclamaciones que por hechos de los facciosos se pretendiera formular contra el Gobierno de la Nación, nuestra Cancillería, contestando el 20 de octubre de 1859 a una nota que le dirigieron los ministros de Inglaterra, los Estados Unidos y España el 27 de agosto del propio año, hizo constar que el Gobierno de Venezuela, no reconocía en virtud del decreto de 5 de marzo de 1854 más que los daños causados por las autoridades legítimas debiendo deducir sus derechos ante los tribunales civiles los que hubieran sido vejados por las tropas revolucionarias.

La Legación Española comunicó a su Gobierno esta decisión y de allí se originó una larga controversia habiendo insistido el Gobierno de Madrid que se indemnizase a los súbditos españoles “no sólo de los daños y perjuicios que les han causado las autoridades constitucionales, sino también de las que le ha inferido el bando federal” (Comunicación del Encargado de Negocios de España en Venezuela, Eduardo Romea al ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Caracas 17 de junio de 1860).

Especialmente se reclamaba por el asesinato de algunos españoles labriegos procedentes de Islas Canarias y residentes en Venezuela que habían sido robados y muertos por guerrilleros federales.

Las razones jurídicas alegadas en pro y en contra de las respectivas tesis venezolana y española las examinaremos al estudiar, en derecho, la cuestión tantas veces planteada que ellas envolvían. Ahora nos limitaremos a exponer los hechos.

En la nota del 17 de agosto de 1860 decía el señor Romea: “Triste e inútil tarea es, señor Ministro, la de esta Legación, hace más de un año, reclamando sin cesar del Gobierno de la República, garantías y protección para sus nacionales, sangrienta e inexorablemente perseguidos y asesinados por el bando revolucionario y aún alguna vez por las mismas tropas constitucionales. Más de diez notas ha pasado esta Legación a ese Ministerio pidiendo enérgicamente el castigo de los que tales crímenes cometían y en vano han sido siempre los esfuerzos que ha hecho para que el Gabinete venezolano pusiese coto a desmanes que comprometen el buen nombre de todo pueblo civilizado cuando se cometen con la impunidad y el parcial encono con que se están cometiendo en este país y han merecido hasta la censura de la prensa de esta capital que los ha calificado con la dureza que merecen”.

“Hoy tengo que hacer oír de nuevo mi voz para denunciar a V. S. los atroces asesinatos cometidos en el sitio de “Pele El Ojo”, Parroquia de

Charallave, en las personas de los súbditos españoles Domingo Medina, Hilario Hernández, Sebastián Gutiérrez, Pedro Domingo Medina, Hilario Hernández, Sebastián Gutiérrez, Pedro Quijano y Lorenzo Magdaleno y perpetrados en la persona de Pedro García, de José María Orta, en Ocumare, de Juan Santana, en Tacarigua, de José Farías y el anciano Torres, en Camatagua, de Pedro Martínez y Antonio Hernández, en Guarenas, de Manuel Rodríguez, en Suapire y de don Manuel Reyes, en Higuerote...”

Al siguiente día, 18 de agosto, contestó nuestro ministro de Relaciones Exteriores señor Pedro de las Casas, arguyendo que el Gobierno no podía tener responsabilidad alguna en los actos de las facciones.

El 10 de setiembre del propio año de 1860, nueva comunicación del señor Romea a nuestra Cancillería en la cual hace largo recuento de los agravios sufridos por los súbditos de S. M. C. en Venezuela. Dice que en 7 de enero de 1860 fue herido en Urachiche el español Marcos Toledo por un Manuel Puyosa, venezolano, quedando impune el agresor, a pesar de las gestiones de la Legación. Sigue una larga relación de daños y perjuicios, tanto físicos como materiales sufridos por súbditos españoles. La negativa del Gobierno de reconocer tales reclamos trajo como consecuencia el que el Encargado de Negocios de España se retirase del país.

Oportuno nos parece copiar lo que con referencia a estos asuntos trae la Memoria del ministro de Relaciones Exteriores al Congreso de 1861. En ella están todos los pormenores que llevaron a la crisis con el Encargado de Negocios de España.

“España”

“Cuando estaban borradas, para siempre según se creía, las huellas de la larga guerra de la independencia y unidos con los más fraternales lazos,

venezolanos y españoles un hecho doloroso, de que no había ejemplo en la República ni se esperaba, ha venido a poner en manos de algunos hombres, mal hallados con la paz internacional que no favorece sus pretensiones, los medios de procurar encender la extinguida discordia, aunque a ello todo se opone”.

“Me refiero al proceder del señor Encargado de Negocios de España, que cortando en mala hora las relaciones diplomáticas de ambos países, abrió campo vasto a los malos deseos para buscar su satisfacción en ajenas desgracias”.

“Casi inútil es decir que el origen de la desgracia viene de la infausta y prolongada situación interna del país, durante la cual se han cometido daños en bienes de súbditos españoles y han sido asesinados algunos de ellos”.

“Como las últimas comunicaciones que precipitaron el desenlace han sido ya impresos, y además se agregan a los documentos de esta Memoria bajo el número 10, ellas darán cabal luz de la esencia de la controversia y de los ingentes motivos que ha tenido el Gobierno para sostener la posición que ocupó desde el principio. Así no es necesario analizar aquí la cuestión contentándome con repetir que el Poder Ejecutivo, en la defensa del caso, cree que ha obrado, no meramente en observancia de un deber constitucional, sino guiado por la más interna y poderosa convicción de la justicia de su causa. En esto se ha confirmado más y más, notando que aun los que tienen interés en el éxito adverso no han interpuesto razones que hagan inclinar la balanza a favor de ellos”.

“No menos robustece su convencimiento la declaración hecha por el Gobierno de la Gran Bretaña, tan celoso como el que más de la protección de sus súbditos en todas las partes del mundo, y que anunció a esta Secretaría su Encargado de Negocios en la República. Según sus palabras, aquel Gabinete no cree tener derecho para apoyar reclamaciones

fundadas en daños y perjuicios causados por facciosos, aunque se reserva la facultad de considerar las circunstancias de algunos casos especiales”.

“Los Estados Unidos de América tampoco siguen la misma doctrina que se trata de establecer, según se ha visto por su conducta en los sucesos de Nueva Orleans en 1851”.

“La Legación del Brasil en Caracas se negó rotundamente a tomar a su cargo una demanda semejante que le fue presentada por un súbdito de su nación, declarándole del modo más significativo que el Emperador profesa principios contrarios a la pretensión y su conducta ha merecido la aprobación de S. M.”.

“En periódicos españoles se ha hablado mucho de las desavenencias de Venezuela con España, pero no se ha conseguido destruir los sabidos razonamientos en que descansa la determinación del Poder Ejecutivo. Ha habido excitación en los sentimientos, calor en las quejas, exageración en los hechos, pinturas horribles del estado de Venezuela, extravíos del patriotismo y nada más”.

“Prescindiendo ya de esto, es constante que, efectuada la partida del señor Toro, llegaron a La Guaira dos buques de guerra españoles. El 10 por la tarde presentó el señor Romea su ultimátum y contestado el 11 persistió el 12 en la solicitud de su pasaporte, que no se le había enviado con la respuesta por creerse que ella la satisfaría, siendo casi enteramente conforme con sus deseos. Se trasladó a uno de dichos bajeles y pidió al señor Encargado de Negocios de Francia, por escrito que tomase bajo su protección los bienes y personas de los súbditos españoles.

“Públicase luego un aviso en que se excita a los que quisieran alejarse del país, con motivo de la suspensión de las relaciones diplomáticas, a pasar a bordo de los mencionados buques, en el término de quince días”.

“Al mismo tiempo muchos de los españoles de respetabilidad y alta posición social avecindados en Venezuela con familia, bienes de fortuna

y honra sin mancilla, elevaron su voz tanto al Gobierno de S. M. C. como al Exmo. señor Capitán General de la isla de Cuba, por medio de representaciones en que hacían ver que no hubo necesidad del rompimiento. Se cree que no solo los españoles de Caracas sino también los de La Guaira, Puerto Cabello, Valencia y otras partes han dado este paso que tanto honor hace a su gratitud y justificación”.

“El Poder Ejecutivo al comunicar a los agentes diplomáticos y consulares presentes en la capital los inesperados sucesos, les pidió que los participasen a sus Gobiernos y los moviesen a interponer sus buenos oficios a fin de evitar las nuevas calamidades que amenazaban. Además acreditó con ese mismo objeto ante el Gabinete de Washington como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario al Exmo. señor General José Antonio Páez”.

“Previose después que no obstante la diligencia hecha por el señor Toro para llegar cuanto antes a Madrid podría suceder que le precediese el informe de la suspensión de las relaciones diplomáticas y se juzgó conveniente escribir en desechura a la Secretaría de Estado de S. M. C. y darle todas las explicaciones necesarias. Así se practicó tomando de atrás el hilo de los sucesos. Después de haberlo conducido hasta el instante de escribir, se manifestó la confianza que la Administración tenía en los sentimientos de benevolencia y justicia que distinguen a S. M. C. y su anhelo por volver a las relaciones de ambas partes el carácter de cordialidad que nunca habían debido perder. Se recordaron los preciosos vínculos de religión, sangre, legislación, lengua y costumbre que hacen de los dos pueblos uno solo. Se habló de las extensas y frecuentes relaciones de comercio que han venido a fortificar las demás. Se puso ante los ojos el cuadro de los incalculables trastornos y quebrantos que padecerían los millares de españoles establecidos en todas las partes de la República con gran suma de bienes de diversa clase si se llegaran a presentar las perturbaciones de una guerra. Por último, se llamó la

atención a las desgracias que la situación del país llevaba consigo, durante casi dos años y el miramiento a que es acreedor un Estado que lucha sin tregua por la defensa de los más caros intereses sociales, no dudando el Gobierno remitirse en el particular a los informes del mismo señor Romea que algunas veces hubo de hacer justicia a las intenciones, deseos e incesantes esfuerzos de la autoridad constitucional. Al concluir, se presentó la reflexión sugerida por un suceso coetáneo a la época en que se escribía, a saber: que los enemigos de la Constitución alentados por la actitud tomada por el señor Romea, trataban de sacar partido de ella, formando nuevos y extensos planes de conspiración interna y exterior. Tal era el que acababa de descubrirse y comprendía las ciudades de Valencia, Puerto Cabello y La Guaira”.

“El señor Romea salió por fin de La Guaira tomando el rumbo al oriente y de allí volvió a los pocos días al Puerto de su partida a donde en el tiempo de su ausencia había llegado otro buque, con el cual eran tres los que se hallaban a su disposición. Mas después se retiraron dos y quedó el otro”.

“Entretanto fueron saliendo a la luz hechos como ya han ocupado a la prensa, con motivo de la publicación que se permitió de una lista de las reclamaciones ajustadas con la Legación de España y que ponen fuera de duda ciertos indecorosos pormenores de un empleado subalterno del Consulado General”.

“Comenzó asimismo a descubrirse que algunos de los individuos que figuraron como asesinados en un cuadro hecho por el señor Romea, se conservaron sanos e ilesos, y que si otros han muerto, ha sido combatiendo por su voluntad, o en riña particular, o en un tiempo anterior a la revolución”.

“No ha faltado español cuidador de su honra, que por no ver su nombre unido a los otros que tratan de multiplicar las desgracias de Venezuela,

ha preferido retirar su demanda para buscar por los caminos legales el desagravio de las ofensas recibidas de los facciosos”.

“La mayor parte de los súbditos de S. M. C. se ha quedado, a pesar de todo, en Venezuela, gozando de las ventajas que les ofrecen la residencia y su validez de extranjeros aún en medio de las disensiones domésticas. Parece natural que la salida del señor Romea, rompiendo con el Gobierno aumentase la emigración de sus compatriotas. Pues no sucedió así: al contrario, los que de ellos se habían ausentado anteriormente a la suspensión de relaciones ha comenzado a regresar y adquirir de nuevo las propiedades que vendieron a su partida. En varios buques llegados de Santo Domingo han venido centenares de ellos, y otros suspiran por seguir su ejemplo y escriben a sus protectores de aquí demandando a su benevolencia modos de pagar el transporte. Al pisar otra vez las playas venezolanas, han prorumpido en acciones y palabras de gracias al cielo porque les concedió tornar al seno de un pueblo donde hallaron largamente recompensado su trabajo en posición, comodidades y goces relativos. Muchos han encontrado miseria, enfermedades y aun la muerte en otros lugares. Estos hechos protestan elocuentemente contra el carácter de voluntario que se atribuía el viaje de los súbditos españoles y desmienten con mayor fuerza que ninguna otra cosa las envenenadas imposturas que se han referido, haciendo ver al mismo tiempo que varios de los asesinatos han sido provocados por la imprudencia de las víctimas. Venezuela con todas sus calamidades, no obstante, el supuesto odio de sus hijos a los españoles, a pesar de los decantados peligros que éstos corren en sus personas y propiedades, y sin embargo de las faltas atribuidas malignamente al Gobierno, es sentida, deseada y bendecida por los insulares que en mal hora se fueron, y vuelven en tropel a la primera ocasión favorable”.

“Aunque el señor Toro tuvo un viaje corto y feliz, llegó a Madrid cuando ya era conocida allí la ruptura. Esto fue causa de que no se le recibiese con su carácter oficial. Ha tenido sin embargo entrevistas con el

señor Duque de Tetuán, presidente del Consejo de Ministros de S. M. C. y en ellas se han tratado las cuestiones que dividen a los dos países. El señor Duque ha combatido la idea que suponía existir sobre planes de reconquista atribuidos a España, cuando solo desea de la mejor buena fe la consolidación de los Gobiernos suramericanos y la paz y prosperidad de su pueblo, tanto por ellos como por el interés de los súbditos españoles que pasan a estos países, pero agrega que su benevolencia no impide que sea muy celoso de la justicia y miramientos debidos a ellos y de la vindicación de los agravios y perjuicios que se les causen. Por su parte, el Ministro de Venezuela se esforzó en probar que no hay aquí odio a los súbditos españoles, ni se pueden atribuir a él los procedimientos que han cabido a algunos canarios; habló de la pasión y violencia inaudita con que la prensa española acusaba a los venezolanos, apelando al testimonio de los distinguidos españoles que hoy viven en la República y a los informes extensos y verídicos de los anteriores Encargados de Negocios de S. M. C. en Caracas. Después entró directamente en la cuestión que se ventila, defendiendo la resolución del Gobierno a la luz de los principios y de la conveniencia de ambas partes”.

“A su llegada a Madrid, el señor Toro halló la prensa enfurecida contra Venezuela y sus habitantes en general, a quienes se pintaban con los más horribles colores, suponiéndose a las fuerzas constitucionales cómplices de los atentados que es su constante afán perseguir y castigar. Las más atroces y falsas ideas, las exageraciones más repugnantes se habían estado difundiendo sin contradicción. Le ocurrió la idea de convocar a los redactores de los principales periódicos de la capital, les hizo las explicaciones oportunas al intento de desimpresionarlos, discutiendo con verdad y justicia sobre el estado del país y parece que sus reflexiones no fueron perdidas, pues desde entonces los periodistas han cambiado de tono y algunos han preferido juicios dictados por la calma y la imparcialidad”.

“Algunos hay que se han constituido en órgano de dañada difamación publicando como hechos indubitables cuanto les comunican a estos individuos interesados en el progreso de la contienda y resueltos a todo siempre que ellos saquen utilidad”.

“Dícese que Méjico ha reconocido el principio que hoy se invoca contra Venezuela, después de haberlo negado por largo tiempo, y que Francia ha exigido lo mismo que España”.

“Precisamente de que en Méjico ha habido dos gobiernos distintos y cada uno reconocido por naturales y extraños, el ejemplo de una Nación y menos si es aislado y obra de las circunstancias particulares en que se encuentra, no es por sí argumento sólido, capaz de destruir máximas del derecho primitivo que quedan violadas con tal admisión. Cuando esto sucede, no vale ni el ejemplo de todas las naciones, como no vale el uso de ellas según el cual se confisca en beneficio del segundo captor el buque neutral detenido por un beligerante y represado por el otro, contra la regla del derecho divino que ordena su devolución al propietario neutral sin ninguna traba”.

“Por lo que hace a Francia ella no ha exigido que Venezuela admita la responsabilidad de los daños y perjuicios causados por facciosos. Lo que ha hecho su Gobierno no es anunciar que tal es su intención y puede ser que la abandone entrando a discutir los principios. No debe de considerarla como materia de derecho perfecto, cuando ha declarado que desea el pacífico ajuste de la cuestión de Venezuela con España y que no suscitará a la República conflictos diplomáticos por semejante causa”.

“Aunque el señor Toro no ha empezado todavía a ejercer su encargo porque se aguardaba en Madrid al señor Romea para decidir la cuestión con audiencia de él ha seguido teniendo entrevistas con el señor Duque de Tetuán por quien ha sido acogido siempre con muestras de suma benevolencia. En ellas se le ha asegurado que el deseo del Gobierno de

S. M. C. era terminar pacífica y amistosamente la cuestión, pues no le animaba ningún sentimiento hostil ni voluntad de causar males a Venezuela y que se habían dado órdenes al señor Capitán General de Cuba para que suspendiese todo procedimiento, de manera que ningún género de hostilidad debía tenerse. Por esto y porque se ha extirpado la idea de que aquí se profesaba odio a todos los españoles y de él tenían su origen los asesinatos y las demás desgracias que han padecido algunos canarios, se cree que, si no hay nuevos motivos de disgusto entre ambos Gobiernos, los que causaren la ruptura serán allanados amistosamente”.

“Mucho deberá Venezuela en ese resultado al señor Capitán General de Cuba, cuya conducta se entiende ha sido aprobada en todo por S. M. porque, a no haber juzgado las cosas con imparcial criterio, ni oído los informes y noticias que se le daban, es seguro que no se habría detenido estando como estaba facultado para obrar hostilmente en caso necesario y una vez empleadas las represalias, la desaveniencia habría tomado mayores proporciones. Son también muy dignas de apreciarse la cordura y templanza con que se portaron los Comandantes de los buques llamados a las costas venezolanas. En la presente ocasión merece además un recuerdo señalado el señor José María Francia, Cónsul de la República en La Habana, por el esmero que prestó en mantener a dicho Capitán General instruido en todos los pormenores del negocio”.

“Cábeme, por último, la satisfacción de informar al Congreso, que la circular de 13 de setiembre, dictada por la sinceridad y el anhelo de probar a los españoles los sentimientos que dominan al pueblo y Gobierno de Venezuela con respecto a ellos, ha sido atendida eficazmente en todas las provincias. El señor Encargado de Negocios de Francia y accidentalmente de la protección de los españoles, puede dar testimonio de la prontitud, y justicia con que han sido satisfechas sus recomendaciones en favor de algunos súbditos de S. M. C.”

“Tal es el origen, curso y estado actual de la desavenencia que ha ocurrido entre Venezuela y España con gran sorpresa del Gobierno que creía sólidamente establecidas las amistosas relaciones de ambos países y más distantes que ningunas otras del peligro de ser turbadas. Daban esta persuasión las circunstancias especiales que hacen de dos pueblos uno solo, y el interés que tienen en la conservación de la paz uno con otro. La Administración cree que ha sido fiel intérprete de los sentimientos de ellas, haciendo todo lo posible por emprender el trance que sucedió y después por atenuar las consecuencias. Sus promesas se han ido cumpliendo. Están sometidos a juicio varios de los asesinos de súbditos españoles, y son tratados conforme a las leyes. Otros han perecido en combate a manos de las fuerzas constitucionales, que no han dejado de perseguirlos; probando así la eficacia del argumento en que se decía que la actitud del Gobierno sobre los facciosos contra quienes estaba armado y el tesón con que guerreaba sin economizar ni los tesoros ni la sangre de sus ciudadanos eran su mejor apología respecto del cargo de indiferencia a las muertes de los españoles. Si para servicio público se les ha tomado algunas caballerías les han sido devueltas o se les han resarcido su estimación y esto se ha hecho en algún caso con sólo presentarse el interesado solicitando tal providencia. Aun el Gobierno, por punto general, al trasmitir circularmente a las provincias la ley que determina los casos en que se puede tomar la propiedad particular, recomienda encarecidamente que en el de necesidad no se tocasen los bienes de extranjeros, a pesar de que ni todos éstos ni en unos mismos términos disfruten de la exención por el derecho convencional. Ha querido siempre mostrarse generoso y liberal con los extranjeros, y cuanto más favoreciesen las circunstancias un proceder distinto, tanto más se ha esmerado en redoblar entonces su solicitud. Que de esto se hallen profundamente convencidos los súbditos españoles, lo dice con irresistible elocuencia el hecho de no haberse querido ausentar de Venezuela la mayor parte de

ellos, y sobre todo la vuelta, y a centenares, de los que habían salido cediendo a impulso de otros, y que al ver las playas nacionales, las saludan arrebatados de entusiasmo”.

“Otro fenómeno singular, y por el cual puede graduarse el apego de los canarios a Venezuela, y decidirse de la justicia de los clamores elevados al trono español contra ella, es que varios de los traslados a Santo Domingo, en medio de la suspensión de relaciones, han acudido al señor Cónsul de la República allí, solicitando ser inscritos en el Registro de ciudadanos de este país. La consulta de ese funcionario, que no se creyó autorizado para hacerlo, fue motivo de la resolución en que se le concedió la facultad en algunos casos y con ciertos requisitos y que se leerá entre los documentos”.

“Debe por fin tenerse presente que, si la partida de los canarios fue estimulada y facultada por diversos medios, su vuelta de Santo Domingo, en donde de paso sea dicho, han sido acogidos con demostraciones de interés y aprecio, no puede atribuirse sino a mero efecto de su voluntad, habiéndose abstenido así el Gobierno como los particulares de toda intervención en el asunto”.

Hasta aquí la Memoria. La misión de Toro a que ella se contrae tuvo un resultado final favorable, llegándose por último y después de muchas discusiones a celebrarse el Convenio de Santander entre Toro y el ministro de Estado español, en 12 de agosto de 1861.

En dicho convenio se estipuló:

Primero. —Que el Gobierno de la República indemnizaría a los súbditos de S. M. C. de los daños que les hubieren causado sus autoridades o las fuerzas que de él dependieren, con arreglo a las pruebas que adujeren los interesados.

Segundo. —Que los autores y cómplices de asesinatos cometidos en súbditos españoles serían perseguidos y castigados con arreglo a las leyes.

Tercero. —Que si en algún caso se probara legalmente que las autoridades locales dependientes del Gobierno no prestaren la protección debida a los súbditos de S. M. C. teniendo poder y medios suficientes para realizarlo, el Gobierno de la República de Venezuela haría la indemnización correspondiente de los daños que les hubiesen ocasionado las facciones o las autoridades ilegítimas.

Cuarto. —Que los súbditos españoles perjudicados por las facciones estaban obligados a justificar la negligencia de las autoridades legítimas en la adopción de las medidas oportunas para proteger sus intereses y personas y castigar o suprimir a los culpables.

Quinto. —Que el Gobierno de la República de Venezuela daría a los súbditos españoles la protección necesaria para proteger sus intereses y personas y castigar o reprimir a los culpables.

Sexto. —Que la decisión de todas las reclamaciones que se hubieren interpuesto o se interpusieren por los daños mencionados se adoptaría por los dos Gobiernos conforme a los sentimientos de rectitud y buena fe y a los principios de justicia de que se hallan animados.

El Protocolo fue ratificado y así terminó aquella cuestión que motivó muchas agitaciones. Cuando después triunfó la Revolución Federal se trató de justificar por el nuevo régimen que los isleños muertos durante la guerra federal tenían culpa en lo que les había ocurrido por cuanto habían tomado parte en la guerra en favor del Gobierno, alistándose muchos en las filas de ésa y distinguiéndose por la crueldad con que perseguían a los alzados. Sobre el particular se evacuaron muchos justificativos judiciales que reposan en el Ministerio de Relaciones Exteriores mas en suma todas las reclamaciones procedentes de actos de los federales y de los gobiernistas quedaron ajustadas por los convenios que luego explicaremos.

Restablecidas las relaciones diplomáticas vino a Venezuela un nuevo Encargado de Negocios de España, el señor D. José Zambrano y Viana

gobernando todavía nuestro país la dictadura Páez-Rojas. Zambrano insistió en quejas y reclamaciones contra el Gobierno terminando por pedir sus pasaportes que obtuvo en 7 de marzo de 1863, quedando los intereses españoles a cargo de la Legación Francesa. No duró mucho sin embargo la nueva ruptura de relaciones diplomáticas porque en reemplazo de Zambrano designó el Gobierno de la Reina su representante en Venezuela al señor don Juan Antonio López de Ceballos quien se encargó de la Legación en 5 de mayo de 1863. El Gobierno de Venezuela convino en que se saludase la bandera española con 21 cañonazos.

Mientras tanto los españoles contra quienes arreciaban los ataques de los federales y los empréstitos forzosos del Gobierno habían constituido en Caracas desde el 19 de abril, un Comité cuyo objeto era propender a la seguridad de sus compatriotas, presidido por el Marqués de Casa León. A la sazón estaba fondeada en La Guaira la fragata española *Petronila*, en actitud amenazante contra el Gobierno de Venezuela. El principal objeto del Comité de acuerdo con la Legación francesa, encargada de los intereses españoles, era obtener que el comandante del citado barco no procediese sin previa comunicación al Comité de las medidas que pensase tomar, a fin de que de esa manera quedasen legitimadas y los españoles a quienes incumbían no tuviesen que repugnarlas ni objetarlas.

Con la venia de López de Ceballos volvió a encauzarse el asunto de las reclamaciones españolas en los trámites de una discusión diplomática. Muy poco después triunfó la Revolución Federal de modo que cesó toda discusión acerca de la obligación de pagar los daños causados por los revolucionarios pues como luego veremos el nuevo régimen reconoció de un modo general su obligación de resarcirse los perjuicios causados por sus sostenedores desde que iniciaron la guerra, aunque con la limitación de que los perjudicados a quienes debía indemnizarse fuesen amigos.

Después de agitadas discusiones se llegó con el Encargado de Negocios de España a pactar el 17 de abril de 1865 un Tratado cuyas estipulaciones y las peripecias de su ejecución nos darán motivo para el capítulo siguiente.

Referiremos antes en lo que resta del presente los arreglos de otras reclamaciones españolas que, aunque también provenientes de la guerra federal arregladas anteriormente al Convenio General a que venimos refiriéndonos.

Dichos arreglos los refiere la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Asamblea Constituyente del 1863 así:

“Paso ahora a recorrer brevemente los negocios españoles que se han ajustado desde principios de 1861 hasta ahora, debiendo entenderse que lo han sido por anteriores administraciones los que no lleven expresa mención de actual.”

“El señor Felipe Acosta, súbdito español, reclamó el valor de doscientas treinta y cinco reses que por uso de diversos puntos le tomó en Camatagua el General Cristóbal Medina el 25 de noviembre de 1861. Reconocido el documento por el Oficial que lo extendió fue aceptada en 1862 la transacción que el reclamante propuso, de que se les satisficieran cuatro mil pesos.”

“En favor del señor Juan José Castro se reconocieron tres mil pesos. El pedía cinco mil trescientos ochenta y ocho, por valor de cuatro caballos y dos muías, cuatro carros, doce yuntas de bueyes y trescientas sesenticinco libras de plomo de su propiedad que en 1859 se le tomaron en Barcelona para uso público. Las partidas de la cuenta se admitieron en general, juzgándolas bajo el punto de vista más equitativo, excepto la del precio de los bueyes, siempre que el agente del interesado se conformase con aquella suma por toda indemnización.”

“Al señor Lázaro Henríquez se mandó pagar la de nueve mil pesos, comprendiendo las costas de la prueba y los daños y perjuicios consiguientes al embargo de ciento sesenta y ocho reses que traía de Calabozo en agosto de 1861 y de que se dispuso para el sostenimiento del ejército en San Luis de Cura. Cobraba también cuatro reses más que proporcionó en Ortiz y treinta pesos prestados en Parapara.”

“La Legación española obtuvo que se pagasen al señor Ignacio González sesenta pesos. Estuvo preso dos días, con motivo de disputa que se armó entre él y un Comisario, que le excitaba a cargar en su carrito unos trastos para llevarlos a un cuartel, mientras que el insular se negaba al servicio invocando sus privilegios de extranjero.”

“Durante diez y ocho días estuvo encarcelado en San Felipe en setiembre de 1861 el señor Ángel María Salens de Tejada por orden del Gobernador de la Provincia de Yaracuy. Por indemnización de esto y de las costas del expediente y perjuicios originados de la prisión pedía diez y ocho mil pesos y recibió cinco mil. La detención le fue impuesta como apremio para compelerle a la entrega de una fragua que le exigió la autoridad, afirmando que era del señor Federico Stelse y que éste la había ofrecido al Gobierno. Al decidir favorablemente, se declaró que se hacía por dar a España como prueba de amistad, pues nunca se podía reconocer que fuese lícito prescindir de las disposiciones legales que determinan el modo de obtener desagravio de una autoridad, que falta a sus obligaciones, a saber la queja contra ella.”

“En 1860 se prohibió el comercio con algunos lugares, ya de frutos, ya de otros objetos; se mandó además secuestrarlos, venderlos y poner el producto de la venta a la disposición de la Tesorería y por fin se ordenó la devolución de los efectos a sus legítimos dueños, cuando acreditasen la identidad de aquellos y su inocencia; estableciendo que deducía la reclamación después de la venta, los propietarios tendrían

solo el derecho de percibir el producto líquido que se hubiera enterado en caja.”

“Aplicando esta resolución y una orden del General en Jefe del Ejército, el Comandante Eduardo Carrillo, al entrar a Nutrias hacia los fines de 1860, decretó el embargo de los frutos que existían en mano de diversos extranjeros, alegando que no los habían adquirido legítimamente, y los remitió al Gobernador de Apure, donde fueron vendidos. Los interesados protestaron contra la disposición, algunos de ellos dicen que abandonaron sus casas y efectos y salieron en pos de las mercancías embargadas.”

“Como el Poder Ejecutivo recibiere de las Legaciones quejas contra el procedimiento del señor Carrillo determinó por esto y por no hallar probados los hechos que produjeron el embargo, y otras razones, en Resolución de la Secretaría del Interior, devolver los cinco y demás artículos de comercio a sus dueños, tan luego como probasen su legítima propiedad en ellos.”

“De aquí varias reclamaciones cuantiosas contra Venezuela, que exceden con mucho todas juntas, y las más por sí solas, lo que produjo la venta de los cueros.”

“Algunos de los querellantes fueron enjuiciados en San Fernando, puestos en libertad a excitación del Poder Ejecutivo, constituyendo este otro capítulo de reclamo.”

“Luego ellos se vinieron a Caracas a apelar sus expedientes agregando los costos de viajes y permanencia fuera de su casa.”

“Referida la cuestión al dictamen de dos abogados opinaron que el Gobierno debía devolver, no los artículos que se vendieron en Apure sino todo lo embargado en Nutrias y como ya se había enajenado, pagar el valor correspondiente. También le consideraron obligado a satisfacer los intereses legales, en virtud de haber declarado el embargo, así como

los gastos justos hechos en la reclamación, mirando como tales los provenientes de papel sellado invertido; derecho de Tribunal y Registro y honorarios de curieles y practicándose una experticia para fijar su importe. En cuanto al señor Carlos Arnessen, juzgaron que ni propiedad ni posesión sobre los cueros embargados en la casa del señor Polanco, y a los cuales se contraía su reclamo, estaban suficientemente acreditadas, según expusieron con varias demostraciones. Entendieron que el juicio contra estos individuos debía continuarse; y por fin especificaron rechazadas unas cuantas partidas de las reclamaciones de los señores de Paoli, Spruck y Picornell, español este último.”

“Con tales antecedentes, a fines de 1861, se empezó la discusión de los reclamos con los interesados, fijándose en veinte y cuatro mil pesos la indemnización que iba a otorgarse al señor Picornell y en la cual había ya consentido. No llegó a firmarse entonces el arreglo y él se ausentó de Caracas. En mayo de 1863 se presentó de nuevo, por medio de la Legación, demandando \$ 79.528,66.”

“Se objetó la desaprobación entre ambos guarismos, pues el último era casi el cuádruple del 1º, y la Legación dijo que el tiempo de diez y ocho meses transcurridos desde entonces y el haber perdido el señor Picornell sus fincas y establecimientos de Nutrias era la causa del aumento.”

“El 10 de junio siguiente se reconoció la suma de \$ 50.000 a favor de dicho individuo, expresándose que era por indemnización del precio de los objetos a él embargados en Nutrias, de todos los daños y perjuicios resultantes del embargo y de la causa que se le siguió en San Fernando de Apure. Prometiéndose pagar la expresada cantidad con los derechos de importación que produjese en Ciudad Bolívar la casa de Blohm, Brahm y Co. aplicando a la amortización del crédito el veinte y cinco por ciento desde 19 de agosto de este año hasta el 31 de diciembre, y del 19 de enero de 1864 en adelante el cincuenta por ciento de los mismos derechos.”

“En 25 de junio de 1860 la Legación de S. M. C. reclamó la suma de \$ 66.488 por las pérdidas que el señor Antonio Batalla había recibido en sus hatos situados en la provincia de Apure, con la extracción de reses, caballos, muías, machos y cueros, destrucción de tres casas, alquileres de nueve meses en que una de ellas sirvió de cuartel, extravío de muebles, aperos y utensilios, aun más todos los daños y perjuicios, como costas de justificativos, gastos de viajes, permanencias en esta ciudad, paralización de sus negocios, imposibilidad de cobrar ciertas acreencias y el abandono de varios muebles, utensilios y un caballo que hubo de dejar en Nutrias cuando se vio obligado a salir de allí en 1859 de orden del General Brito. En 5 de marzo último se transigió la demanda con el señor Francisco Batalla apoderado del reclamante, por la suma de cuarenta y un mil pesos de los cuales catorce mil se le mandaron pagar en una orden contra la Tesorería de Caracas y veinticinco mil en otra orden contra la Aduana de Ciudad Bolívar, pagadera con el veinticinco por ciento de los derechos de importación que causasen las mercancías introducidas por el señor Antonio Batalla.”

“El señor Juan María Corales solicitó el pago de \$ 3.095 que después se avino a reducir a \$ 2.666 por valor de diez y seis muías que murieron de veintiséis que le ocupó el Gobernador del Yaracuy en agosto de 1861, de un caballo que pertenecía a la misma partida y ocho reses vacunas que en la Parroquia Sanare del Cantón Quibor le tomaron autoridades militares en noviembre del mismo año; además de la pérdida de una cantidad de cacao que el interesado debía conducir a Puerto Cabello, cuando se le embargaron las bestias. Aunque cobraba también intereses, gastos de viajes, costas, al cabo aceptó la suma de mil doscientos pesos. Este arreglo se hizo en 10 de febrero último.”

“Al señor Bernardino Ferrera se reconoció acreedor de dos mil ochocientos setenta pesos por valor de ocho muías que con sus aperos tomó el jefe de Parroquia de Canoabo, en 31 de marzo de 1859 y por todos

los perjuicios consiguientes a la falla de sus caballerías desde entonces hasta marzo de 1863 en que se presentó el reclamo. Quedó ajustado en 2 de junio.”

“El 12 del mismo mes se transigió con el apoderado del súbdito español señor Juan Estapé, otro reclamo que había intentado por treinta mil pesos en favor del último. Tenía por origen la prisión de cinco meses que padeció en la cárcel de Valencia, imputándole complicidad en el delito de conspiración.

“Alegóse, según dice la Resolución, que el Juez de Primera Instancia había absuelto al procesado decretando su libertad, y que, si bien asentó que el señor Estañé no había desvirtuado los cargos de sumario, ellos quedaron desvanecidos por ser consecuencia sólo de la declaración de otro individuo encausado también, preso y de mala fama; que se habían presentado documentos dirigidos a probar que el comandante Lorenzo Rivas y el Jefe Municipal de Canoabo ordenaron al reclamante que desocupase el lugar dentro de cuatro días, en 1859; que en 1860 las fuerzas del Gobierno que entraron allí dispusieron del café y dos muías del interesado; y que por su ausencia durante los cinco meses de su prisión, padecieron menoscabo sus bienes. Se observó que la justificación producida para acreditar estos puntos carecía de la intervención del fisco y después en acatamiento se concedió la suma de quince mil pesos.”

“Por parte de España también se ha propuesto el nombramiento de una Comisión Mixta que diese punto a las reclamaciones de sus súbditos. En setiembre de 1862 se contestó a la Legación, que el medio presentado ofrecía inconvenientes, como lo probaban los casos en que se había puesto en práctica, y que, tratándose de constituir una especie de tribunal de arbitramento, dentro de la jurisdicción de Venezuela, no podía ser que lo presidiese como se insinuaba el representante de otro país. Al mismo tiempo, y en igual objeto, se anunciaba la resolución de nombrar otra comisión mixta, compuesta de un venezolano y de un

español, para cuya elección se pedirían indicaciones al señor Encargado de Negocios. Estos debían examinar los expedientes y dar por escrito, opinión acerca de su mérito. En caso de acusación les tocaba referir los asuntos a este Departamento y a la Legación, para que, con la aprobación de unos y otros se adoptare su informe decisivo. Ambos tenían que discutir entre sí los negocios en que hubiere discordia. Si tampoco se lograba así terminarlos a satisfacción de ambas partes, podrían someterse al Consejo de Estado de Venezuela y siendo su dictamen igual al del Comisionado de ella, cabía que se pidiese su parecer al Consejo de S.M.C. A esto nada respondió la Legación.”

“Con el señor Ramón A. Camacho se transigió el reclamo que hacía del valor de dos mulos que se le ocuparon uno en el Consejo y otro en esta ciudad para la suma de trescientos pesos.”

“El 12 de setiembre de este año se firmó con la Legación española un arreglo en que por la suma de \$ 2.792, pagaderos del 15 de enero de 1864 en adelante, en descuento del 15 por ciento de los derechos ordinarios de importación producidos por la casa de S. Gásperi y Co. de La Guaira, se dieron por conducidos los reclamos de los súbditos españoles Vicente Peña, Bartolomé García, la sucesión de Antonio González, Santiago Rodríguez y Rodríguez Hermanos. Estos individuos habían hecho suplementos de ganado, dinero o repetían el valor de bestias o pertrechos cogidos para el servicio, y en el convenio descontaron las partidas de gastos e intereses, con lo cual se disminuyó considerablemente la suma cobrada.”

“Por Resolución de 11 de setiembre de 1863 se dispuso acreditar al súbdito Manuel Policarpo Álvarez el precio de aumento, dos fanegas y cuarenta y dos libras de cacao que, conforme a certificación del General Miguel Aular, le entregó éste en pago de cantidades de dinero pedidas al reclamante para mantención de las fuerzas de su mando en Choroní y que en La Guaira hubo de entregar al dueño de la hacienda de donde procedía el fruto, por disposición de la autoridad civil.”

La Memoria de Relaciones Exteriores de 1865 da cuenta de otras reclamaciones provenientes de la guerra federal que ya habían sido ajustadas antes del arreglo general a que ya arriba aludimos. Una fue la de Pascasu Naveran a cuyo favor se acordó en 20 de enero de 1864 el pago de \$ 2.118, en indemnización de daños y perjuicios que le habían causado, en 1859, fuerzas federales en la casa de comercio y posada que tenía en el camino de Guarenas, en el sitio llamado “El Pie de la Cuesta”. Dice la Memoria que así en este caso como en el siguiente precedió el informe favorable del ciudadano procurador general.

El otro fue el de Sala y Montemayor, quienes por su propio derecho y en representación de los del señor Bartolomé Morteo demandaban la suma de \$ 74.330 por valor de la goleta *Guaireño*, que en el Puerto de la Vela de Coro tomaron las fuerzas federales para armarla en guerra al término del segundo mes de 1859 y que teniendo ya el nombre de La Federación fue perseguida por los enemigos y encalló al noroeste del Cayo de San Juan; por el dinero y otros efectos que llevaba en el buque cuando fue embargado, y que perdieron; por el importe de las costas y costos de los pleitos seguidos en busca de la indemnización correspondiente y por los daños y perjuicios padecidos desde que los reclamantes fueron privados de su propiedad. La cantidad total reconocida, que fue la de \$ 63.300, se les mandó pagar con el cincuenta y cinco por ciento de los derechos de importación que adeudara a la Aduana de La Guaira la misma casa de Salas y Montemayor u otra que ellos eligieron. Así fue decidido por Resolución del 9 de marzo de 1864. No explica la Memoria citada otros detalles acerca de esta reclamación que constan del expediente respectivo existente en el archivo del despacho como son los de haberse iniciado este asunto por demanda de los interesados contra los promotores y caudillos de la Revolución Federal, a saber: Don Antonio L. Guzmán, Generales Juan C. Falcón y José T. Monagas, ciudadanos Nicolás Zaldamuyer, Escolástico Naranjo, Faustino Pulgar y Sucesión

del General Ezequiel Zamora. La acción propuesta era por la indemnización de los perjuicios sufridos. En el curso del pleito obtuvieron los demandantes el embargo de las propiedades del general Falcón en la Provincia de Coro. Estando pendiente la causa y verificado dicho embargo, ocurrió el cambio de Gobierno en cuya virtud ocupó el general Páez la Dictadura o sea Jefatura Civil y Militar de la República. Uno de sus primeros actos fue ordenar que se levantase el secuestro de los bienes del General Falcón, como así se hizo ejecutivamente. Protestaron Salas y Montemayor, abandonaron el procedimiento judicial y apelaron a la vía diplomática.

El arreglo mismo de los \$ 63.300 no fue cumplido en su totalidad y oportunamente y hubo después nuevos reclamos por intereses moratorios.

Capítulo décimo sexto

RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA GUERRA FEDERAL.

Las españolas (continuación)

Aunque en el orden de los tratados celebrados después del triunfo de la Revolución Federal, para solucionar las reclamaciones a que ella había dado lugar, no fue el primero el pactado con España, hemos creído necesario ocuparnos en su estudio antes que en el de las otras por ligarse esta materia con las del capítulo anterior.

Triunfante el movimiento armado que alzó la bandera de la Federación, el nuevo régimen reconoció la obligación de resarcir lo que se hubiera dado a sus defensores o lo que ellos hubieran tomado, disponiéndose el reconocimiento como deuda nacional consolidada y convertible a la par, con el interés de seis por ciento anual el monto de los suplementos hechos a la Revolución Federal, desde el 20 de febrero de 1859 al 24 de julio de 1863 y el valor de las propiedades de venezolanos, consumidas por consecuencia de la guerra en el mismo lapso, si fueron tomadas para uso público, por autoridades, Jefes o tropas de la federación o contrarios a ellas, siempre que en uno o en otro caso las propiedades hubiesen sido de personas que defendían la causa federal o que estaban perseguidas o sospechadas por razón de ella. Estos fueron los principios asentados por la ley de 16 de junio de 1865.

Hemos subrayado la expresión propiedades de venezolanos que empleada dicha ley pues con ella quedaban fuera de su alcance las reclamaciones de los extranjeros. Estas se tramitaron por la vía diplomática partiendo del mismo principio de la responsabilidad de la Nación por los actos de la revolución triunfante.

Por lo que hace a los españoles, como casi todos los reclamantes eran isleños canarios y la mayor parte de sus quejas se fundaban en malos tratos y aun muertes violentas que en individuos de esa colonia habían perpetrado los federales, el Gobierno del general Falcón sostenía que los isleños habían dado motivo a la ojeriza de los revolucionarios por su decidida parcialidad en pro de los centralistas en cuyas filas servían muchos canarios, algunos con mando militar de los ciertos destacamentos que perseguían a las guerrillas de la Federación. Sobre el particular se formaban voluminosos expedientes que reposan en el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, mas ello no evitó que, urgiendo las reclamaciones de los españoles y existiendo ya el precedente del ajuste de las formuladas por los franceses, tuviese el Gobierno que arreglar también las españolas. A este fin se enderezó el Tratado a que ya hemos hecho alusión, pactado entre la Cancillería venezolana y el Encargado de Negocios de España el 17 de abril de 1865, estando a la sazón reunido el Congreso. Allí se estipuló que visto ascender a cerca de seis millones de pesos los reclamos hasta entonces presentados al Gobierno de Venezuela, se convenía por vía de transacción en los artículos siguientes:

En el 1º.—El Gobierno de Venezuela para satisfacer primero: las reclamaciones que constaban especificadas como admisibles en el cuadro dejado en el Ministerio de Relaciones Exteriores por el Representante de España en 24 de diciembre de 1864, con los expedientes respectivos y allí analizados y calificados; segundo: los que se le habían agregado desde entonces y tercero: cualesquiera otras reclamaciones justas que pudieran presentarse en lo sucesivo, consentía en reconocerse desde luego deudor del Gobierno español por una cantidad dada de \$ 2.000.000, máximo que no podía ser excedido y que serviría en caso necesario para pagar la totalidad de los reclamos legítimos españoles, fundados en hechos anteriores a la data de aquel Convenio.

Por el Art. 2º, se convino que el ministro Plenipotenciario de Venezuela en Madrid tendría la facultad de entenderse directamente con el Gobierno de S. M. C. para el examen escrupuloso de dichos reclamos y para la fijación de las indemnizaciones a que pudieran ser acreedores las reclamaciones.

Por el Art. 3º, que si el importe de las indemnizaciones no alcanzare a la suma de los \$ 2.000.000 provisionalmente fijados en el artículo 1º la deuda del Gobierno de Venezuela quedaría reducida al *quantum* de las indemnizaciones definidas.

Por el artículo 4º se convino que quedaba encargado el ministro Plenipotenciario de la República en Madrid de discutir y de determinar amigablemente, con el Gobierno de S. M. C., la forma en que debía efectuarse la amortización de la deuda referida, así como los intereses que hubiere de devengar hasta su extinción.

En el Art. 5º se determinó que el Gobierno de Venezuela se reservaba el derecho de redimir en cualquier tiempo la deuda resultante de ese convenio, y por el 6º que sus ratificaciones serían canjeadas a la mayor brevedad posible, después que hubiera sido aprobado por la Legislatura Nacional, a quien se le sometería sin demora.

Dicho Convenio quedó aprobado por el Congreso venezolano el 8 de junio del mismo año de 1865, y por S. M. C. en real orden de 24 del propio mes de junio, pero antes fue acerbamente combatido, observándose en este caso, como en muchos otros de convenios internacionales, que se formó a priori una opinión adversa basada en perjuicios y en suspicacias, sin detenido examen de la materia. Uno de los principales impugnadores del Tratado el doctor Eusebio Baptista, en el prólogo de su libro “Historia de un gran crimen o sea el 5 de abril de 1881” refiere el asunto en términos que indican un completo desconocimiento de su origen.

“Faltaban, dice, apenas quince días para terminarse las sesiones de aquel año (1865). Discutíase en el Senado un Proyecto aprobatorio de un convenio celebrado entre el Gobierno de Venezuela y el Representante de España, relativo a las reclamaciones de esta contra la República, por perjuicios desde la guerra de la Independencia. De tal Convenio aparecía que nuestro Gobierno había convenido en satisfacer a España la enorme suma de dos millones de pesos; a tiempo que hombres entendidos en la materia aseguraban que el contrato era monstruoso: que varios expedientes eran falsificados o que contenían reclamos imaginarios; y últimamente: que pudiendo Venezuela a su vez, reclamar de España grandes sumas por perjuicios y debiendo hacerse una justa compensación, a lo sumo estaría Venezuela obligada a satisfacer dos o tres mil pesos. La voz pública condenaba un convenio tan leonino y atribuía a la avaricia de los Guzmanes el empeño que manifestaban porque fuese aprobado por el Congreso, con el fin de que el General Guzmán, después de comprar a ínfimo precio, los billetes de dicha deuda, se fuese a España a perfeccionar su negocio.”

“Tirante por lo demás era la situación del Senado, presidido desde el principio de las sesiones por Antonio Leocadio Guzmán, padre del General. La oposición estaba en minoría. Todos comprendían la gran responsabilidad de los que aprobaban el Convenio; pero muy pocos se atrevían a combatirlo. Yo no podía vacilar, atendidos mis precedentes en la Cámara, y en el propósito firme de cumplir con mis deberes, me puse de pie para principiar el debate. Larga y esforzada fue la discusión por parte nuestra, como consta en los Diarios de Debates. Como no existían en Secretaría ninguno de los expedientes que habían servido para justificar el reclamo, propuse como último recurso: que se pidiesen al Gobierno los comprobantes para formar un juicio exacto sobre la materia. A esto respondió Guzmán (padre) “que eso era imposible porque sería necesario emplear los carros que había en la ciudad para conducir

los expedientes”. Mi contra réplica fue la siguiente: “para eso se han hecho los carros; para conducir esos expedientes al Senado y evitar a la Nación el gravamen de dos millones de pesos”. Un aplauso general de las barras correspondió a esta manifestación. Lleno de ira el presidente Guzmán resolvió violar los fueros de la Cámara con un golpe de autoridad, declarando cerrada la discusión, estando yo con la palabra: reclamé por dos veces y a la tercera, dando un golpe en la mesa, repitió que estaba cerrada la discusión y levantó la sesión. No me quedó otro recurso que exclamar en alta voz desde mi asiento: “Viva la Libertad”. ¡Esto hacía el fundador del Partido Liberal en Venezuela!”.

“Mas esto no fue todo. Importaba a los intereses de los Guzmanes hacerme enmudecer. Al día siguiente (domingo) pusieron en acción todas sus influencias, hasta conseguir, como lo consiguieron, las firmas de diez y ocho Senadores para presentar en la sesión próxima un Proyecto de Acuerdo, conminándome con lanzarme del Senado si continuaba haciendo uso del derecho de palabra y defendiendo los intereses de mi patria.”

“En la sesión del 23 de mayo fue presentado y aprobado el Acuerdo a que me he referido y en el cual se me conminaba con la expulsión del seno del Senado. Un inmenso grito de reprobación resonó por todas partes y yo fui conducido a mi casa por el pueblo en masa que me abrumaba con sus manifestaciones de aprecio y de patriótico entusiasmo. No volví a concurrir a las sesiones en los doce días que faltaban para terminarse, fue aprobado el Convenio monstruo y otras leyes atentatorias contra la Soberanía de los Estados.”

Por su parte el libelista español Cristóbal M. González de Soto en su libro *Noticia histórica de la República de Venezuela* consagrado a difamarnos dice: “Lo más que pudo conseguir el señor Ceballos a fuerza de súplicas e instancias para salvar las apariencias y cumplir con las exigencias de los reclamantes, fue celebrar con el Ministro de Relaciones Exteriores en 17 de abril de 1865 un arreglo preliminar absurdo

y monstruoso, que perjudicó altamente a los españoles y los situó en peor posición de la que tenían dejándose sorprender y engañar miserablemente *por su íntimo amigo Guzmán Blanco* que consiguió con esto burlar la acción de España y los intereses de sus hijos por muchos años.”

“En este sarcástico Convenio preliminar, que no ha sido posible hacerlo cumplir ni lo será nunca, mientras la España no tome otra actitud y se caracterice en debida forma, reconoce la República de Venezuela en favor de España la cantidad de *dos millones de pesos sencillos*, como *máximum susceptible de rebaja* para pagar a los españoles más de *seis millones de pesos* a que ascendían sus reclamos en aquella fecha, que hoy pasan de *diez millones*; estipulándose que el Gobierno de la República mandaría a Madrid un Ministro Plenipotenciario para acordar con el Gobierno de España las *rebajas* de esos dos millones y el modo de pagarlos; pero no se fijó plazo en que debiera tener esto lugar, y capciosamente elude Venezuela constantemente sus compromisos desde 1865, se pretextó de que le es potestativo cumplir lo convenido *cuando le dé la gana*; habiendo caducado ya de hecho y de derecho tan absurda y ridícula convención expropiadora de los seis millones de pesos que correspondían a los españoles.”

“A primera vista y por poco letrado que sea un individuo, con tal que tenga sindéresis y sentido común, descubre al instante *la trampa* de semejante convenio, parecido al de Santander, porque los Diplomáticos españoles tienen el don de errar en todo lo que está en relación con Venezuela, pues dicho Convenio sólo se hizo *ad hoc* para eludir los reclamos, y caso de ocuparse de ellos, fiscalizarlos *uno a uno* y rechazarlos con el refugio de *las rebajas*, hasta exonerarse Venezuela de compromisos y dejar saqueados a los reclamantes.”

El Convenio de 1865 nada resolvía, sino que establecía un máximo del cual no podía exceder la responsabilidad de Venezuela, sin perjuicios de que se fijase en menos esa responsabilidad. No era pues en sí mismo

perjudicial para Venezuela ese Tratado, y aún quedaba puesto un límite a las prevaricaciones que pudieran ocurrir en su ejecución.

Pasó el año 1864 sin que nada se resolviera acerca del nombramiento del Comisionado venezolano que debía ir a Madrid. En la Memoria de Relaciones Exteriores de 1866 se dice: “Por más que lo ha procurado el Ejecutivo, aún no ha podido llenar la cláusula referente a la elección del Enviado que ha de incumbir en el desempeño de lo prometido después del canje de las ratificaciones del ajuste. La Legación ha pedido con insistencia su cumplimiento. Se ha prometido que a la llegada del Presidente de la Federación y apenas tome a su cargo el Ejecutivo, se proveerá la plaza de Representante en Madrid y se pondrá toda actividad en la observancia del pacto”. Ese mismo año de 1866 en mayo, fue nombrado el General Antonio Guzmán Blanco Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, Londres, Copenhague y Florencia. El mismo libelista español González de Soto a quien ya hemos mencionado dice, que se había convenido entre Guzmán Blanco y López de Ceballos que se reunirían en España para ultimar el arreglo de las reclamaciones y que a ese fin embarcó para su patria el último de los nombrados para aguardar allá a Guzmán Blanco, que antes iba a París, pero que el Gobierno de Venezuela no le extendió las credenciales necesarias. Pocos meses después fue depuesto el General Guzmán Blanco por el Encargado de la Presidencia de la República, doctor Rafael Arvelo, del cargo que se le confió en Europa y aunque luego fue repuesto por el otro designado en ejercicio de la Primera Magistratura, General León Colina, no se le dieron nuevas credenciales para los asuntos españoles, ni demoró Guzmán Blanco su estada en Europa, sino que regresó pronto a Venezuela.

Lo ocurrido en esta materia con posterioridad a 1866 lo refiere así la Memoria de Relaciones Exteriores de 1869. “Desde el 17 de abril de 1865 y con vista de las reclamaciones españolas hasta entonces

presentadas, se celebró un convenio que reconocía provisionalmente la deuda de dos millones de pesos, así como se había hecho con Francia. Fue sometido a la Legislatura y obtuvo su aprobación en el mismo año. Con arreglo a una de sus cláusulas, hay que enviar a Madrid persona que entienda en el ajuste definitivo, previo el escrupuloso examen de cada solicitud, señalando el modo de descargar el débito a que se reduzcan. Las instancias por su cumplimiento sin cesar reiteradas de entonces acá no produjeron efecto. Es verdad que se nombró ministro para el caso al que estaba de Cónsul General y que como súbdito de S. M. C. había necesitado y conseguido su permiso; mas, no habiéndole habilitado de fondos, no pudo ni presentarse ni entrar en ejercicio. Ahora se ha pensado en practicar la elección y se ha diferido aguardándose a que el nuevo Gobierno, libre de las trabas de reorganización, pueda vacar desahogadamente a este género de asuntos.”

El régimen *azul* duró corto tiempo y triunfante la Revolución del general Guzmán Blanco desde abril de 1870, no pudo tampoco ocuparse inmediatamente en el arreglo de esta cuestión, porque realmente el país no quedó pacificado sino en 1872. El 5 de mayo de 1873 el Gobierno venezolano nombró al doctor José María Rojas, ministro Plenipotenciario de la República en España, quien con este carácter se trasladó a Madrid y el Gobierno español por su parte comisionó al señor don Donato Álvarez de Lorenzana para el definitivo arreglo de la cuestión.

Reunidos Rojas y Lorenzana en la sala de Tratados del Ministerio de Estado, el 24 de febrero de 1874, se firmó el Protocolo en que se convino llevar a cabo un arreglo en la forma siguiente:

1º.—Aceptar y reconocer desde luego las reclamaciones fundadas en títulos públicos y documentos oficiales, sin perjuicio de reducir aquellas cuyo importe fuere de tal magnitud que hiciere incompatible el reconocimiento del derecho con las demás acreencias, para todas las cuales se

había fijado en conjunto un máximum de indemnización que no podía ser excedido.

2º.—Aceptar y reconocer asimismo las reclamaciones por perjuicios fundados en pruebas testimoniales tomando en consideración para ello y apreciado con detenido criterio las certificaciones y documentos que los acompañaren, las autoridades que hubieren intervenido, la respetabilidad de las pruebas y la legalidad con que se hayan instruido los citados expedientes, señalando con arreglo a la importancia de las pruebas y a la legalidad de su instrucción una indemnización proporcional.

3º.—Negar todas las reclamaciones que fueren desechadas en su día por la Legación de España en Venezuela y aparecen así en el citado cuadro de 24 de diciembre de 1864, excepto las que resultaren probadas en expedientes de ampliación posteriores a aquella fecha con documentos que las justifiquen.

4º.—Negar todas las reclamaciones que carecieren de pruebas, tanto por insuficiencia de las justificaciones como por falta de formalidades en su instrucción, y las que por cualquier respecto fundado indujere a rechazar el criterio legal que presentaren.

5º.—Comprender en el examen y arreglo no solo las reclamaciones que figuraron en el referido cuadro de 24 de diciembre sino también los 66 expedientes del formado últimamente por el ministro de Estado, con arreglo a la Convención Diplomática citada de 16 de abril de 1865.

6º.—Liquidar los expedientes, expresando las sumas que se reconocieren a la sazón en moneda legal de Venezuela (que era donde habían de pagarse los créditos) creada por la ley de 11 de mayo de 1871, por virtud de la cual el fuerte o venezolano (cinco pesetas españolas) representaba la unidad monetaria de este país.

7º.—Acompañar anexas a ese protocolo, bajo el N.º 1, lista nominal de los reconocimientos hechos, según el cuadro principal de acreedores

formulado por la Legación de España en Caracas en 1864, bajo el N.º 2 otro adicional formulado en el Ministerio de Estado y bajo el N.º 3; otro de reclamaciones desechadas por la Legación de España y las rechazadas en el examen y arreglo presente.

8º.—Reservar la discusión sobre la forma en que debía verificarse la amortización de la referida deuda y de los intereses que hubiera de devengar hasta su extinción, el Exmo. señor ministro de Estado de acuerdo con el artículo 49 de la citada Convención Diplomática.

Firmado dicho Protocolo se le adjuntarán y firmarán las listas de las reclamaciones concedidas y de las rechazadas firmándolas también los comisionados en la misma fecha.

Número 1.

Examen y arreglo de las reclamaciones españolas contra Venezuela comprendidas en el cuadro principal y practicado por los Comisionados de ambos Gobiernos.

Núm.

7.—Azpurúa, Francisco. —Se reconocen	240.—
14.—Bello, Juan	96.—
15.—Bello, Agustín	233.10
16.—Bello, Agustín	575.11
17.—Bello, García, Antonio	249.60
18.—Barrios, Antonio	422.—
22.—Billetes y Valores de Banco	422.—

Bajo este rubro se reconocieron las siguientes acreencias:

Pbro. Sr. D. Manuel Villanueva	23.059,72
Marturet Hermanos y C'.	16.385,68
Próspero Hernández	599,20
Dolores Lizarraga	15.624.—
José R. Lizarraga	9.672.—
Genaro de Legórburu	23.426,02

Manuel Machado	90,22
Caster Gumen	2.614,82
Ignacio Mesa	876,80
José Ignacio Insauste	53.886,26
José Vicente Eguí	36.824,37
Francisco Mora	5.549,88
Martín J. Larralde	176.844,19
Carlota Solar de Mendoza	53,74
Dolores Almonte	536,38
Santiago Rodríguez Hermano	4.381,57
Miguel Saldaniaga	8.511,92
Felipe Montemayor	1.183,47
José P. Díaz	1.173,44
Melchor Monteverde	1.409,30
Salas y Montemayor	1.178,40
Pedro Saals	24.653,60
Ángel Sota	5.365,80
José Domingo Santana	422,40
González y Delgado	2.818,26
Marcos Echegaray	6.584,45
Rosario E. de Oza	837,90
Juan Bautista Elizalde	5.525,94
Bernardino López	4.084,80
Castor Martínez	644,29
Carlos Sánchez	2.238,09
José María Mendoza	1.115,02
Herrera Hermanos	58.139,20
Ramella Hermanos	4.092,01
Sebastián Pineda	174.919,53
	672.122,55
23.—Billetes del Gobierno	
Bajo este rubro se reconoce a:	
Sebastián Pineda	3.017,70
24.—Carvajal José	12.000.—

25.—Castro Antonio	1.224.—
26.—Cerizola Jerónimo	804.—
29.—Cortina Juan	20.992.—
34.—Camacho, Ramón A.	4.800.—
35.—Castro, Matías herederos de	8.387,14
37.—Campo, Antonio	80.—
38.—Chaves, Cándido	491,09
39.—Calafat Francisco	407,80
43.—Carrascosa Alejandro	6.000.—
44.—Cortina, Vicente	21.333,33
45.—Derechos de Importación	

Bajo este rubro se han reconocido las siguientes acreencias:

Herrera, José María	3.200.—
Herrera Hermanos	3.972,91
Sebastián Pineda	24.000.—
Salvador Mora	13.388,23
46.—Díaz, José	120.—
49.—Díaz, Julián	674,80
52.—Delgado, Domingo	5.568.—
53.—Díaz, Pablo	900.—
56.—Espinal, Sebastián	400.—
58.—Frías, Agustín	1.738,74
59.—Frías, Juan Antonio	1.579,05
60.—Franco Juan	553,60
61.—Ferrero, Manuel	8.000.—
66.—Falangón, Juan E.	281,80
67.—Fernández, Eduardo	200.—
70.—Fernández, Juan Bautista	237,60
73.—Ferrás, Domingo	7.200.—
74.—Franqui, Alonzo	1.800.—
75.—Figueroa, Juan	3.200.—
78.—González, Agustín (Charallave)	228,60
79.—González, Roque	120.—

80.—González, Antonio	1.075,09
82.—Gómez de León, Miguel	120.—
84.—García, Antonio	1.600.—
85.—González de Guerra, María	400.—
86.—García, Sebastián	120.—
88.—García J., Bartolomé	763,60
90.—González Guardia, Juan	320.—
92.—Grillo, Ildefonso	49,60
96.—Gorrín, Antonio	800.—
97.—González Mena, Domingo	4.800.—
101.—Guía, Juan de Dios	102,20
102.—Goicichea, José Joaquín	560,90
103.—García, Manuel	1.930,14
104.—González, Manuel	3.600.—
109.—González, José Mariano	1.817,60
106.—Hernández, Sebastián	84,80
107.—Hernández, José Antonio	155,80
110.—Hernández y Moreno	1.548,40
111.—Hernández, Juan	120.—
112.—Hernández, José Manuel	602,60
113.—Hernández, Antonio	825,20
114.—Hernández, Policarpo	80.—
115.—Hernández, Carlos Pedro	160.—
116.—Hernández Ríos, Francisco	626,73
118.—Yáñez, Salvador	560.—
119.—Yanes, Pedro	2.633,90
	913.309,21
122.—León, José Lucas	548.—
123.—López Noriego, Ramón	1.600.—
124.—López, Guadalupe	289,60
129.—López, Juan Rubio	233,60
131.—Marteim, Manuel	2.400.—
132.—Martínez, Castor	19.600.—
133.—Martínez, Enrique	160.—

134.—Montemayor, Fernando de	11.241,63
136.—Mejías, Antonio	162,40
137.—Marrero, Vicente	318,66
138.—Martínez, Gregorio	180,40
139.—Montesdioca, Pedro	190,04
140.—Marrero, Antonio Francisco	1.868,08
142.—Manso, Francisco y Alonso	287,60
146.—Martínez Pérez, Clemente y Matías	120.—
149.—Martínez, Francisco	5.760.—
151.—Monteverde, Melchor	5.164,80
154.—Martínez, Pedro Leocadio	1.600.—
155.—Machado, Domingo	2.880.—
158.—Miramón, Dolores	120.—
159.—Mariara, José Manuel	49,80
151.—Morales, Francisco	8.014,50
162.—Marrero, Luisa de Gómez de León	554,80
163.—Martínez, José	2.400.—
164.—Márquez, Antonio	1.600.—
165.—Naranjo y Cabrera	2.160.—
166.—Navarro, José	530,93
167.—Nieves, Petronila	4.512,60
168.—Navarro, Miguel	336.—
169.—Nieves, Juan Antonio	16.617,40
171.—Orderiz, Hermanos	2.141,58
172.—Orta, Domingo	1.180,40
174.—Orta, Salvador	2.600.—
176.—Protesta de 11 de octubre de 1864. Bajo este rubro ha sido reconocido acreedor: Sebastián Pineda por la suma de	104.879,32
178.—Peña, Vicente	1.742,60
179.—Parés, Emilio	1.236,49
181.—Portal, José	400.—
183.—Pérez Martínez, Domingo	3.200.—
185.—Pérez, Domingo	739,68

188.—Peña, Bartolomé	2.705,60
189.—Padrón, Domingo	120.—
192.—Peña, José y Bartolomé	795,29
193.—Padrón, Agustín	44.—
195.—Palacio, Juan	16.000.—
196.—Padrón, Eusebio	160.—
200.—Quevedo, Agustín	4414,40
201.—Quintero, Gaspar	160.—
202.—Rodríguez, Juan Antonio	260,30
203.—Romero, Cleto	1.680.—
204.—Rodríguez Hermanos, Santiago	5.763,20
208.—Rodríguez Santiago y D. A. Hernández	236,80
209.—Rodríguez, Nicolás y José Nepomuceno Díaz	480.—
210.—Rodríguez, José Agustín	160.—
213.—Ramella, Pablo	800.—
212.—Rodríguez, José María	4.000.—
214.—Rodríguez, Santiago	315,20
215.—Rodríguez, Francisco	32.—
218.—Regalado de Guardia, Carlota	53,60
219.—Reyes, Vicente	202.—
220.—Remosa, Carmelo	1.600.—
221.—Riera, Miguel	160.—
	1.159.106,15
223.—Regalado, José	423,44
224.—Rojo, Andrés Daniel	480.—
226.—Ramos, Bernardo	1.561,13
227.—Romero, Vicente	120.—
229.—Pedro Alonso Pérez y su hermano Juan	5.920.—
230.—Seijas, Sebastián	661,20
231.—Servera, Pedro José	2.330,78
231.—Saovedia, Hilario	245,90
233.—Sosa, Salvador	840.—
234.—Sáenz de Tejada, Ángela María	2.200.—
236.—Sanabria, Luis	20.—

237.—Sarabia, Basilio	264.—
238.—Sánchez, Silvestre	160.—
239.—Suárez, José	108.—
242.—Santana, Manuel	420.—
243.—Sanabria, Anastasio	160.—
244.—Sánchez, Carlos	19.200.—
245.—Salvá, José	3.200.—
247.—Tesorería General	

Bajo este rubro se reconocen las siguientes acreencias:

Montemayor, Fernando	2.491,79	
Pineda, Sebastián	119.918,66	
Álvarez, Francisco Antonio	217,80	
Maestre, Pedro Celestino	2.800.—	
Fombona, Evaristo	532,80	
Rodríguez, Mateo	160.—	126.121,05
249.—Toledo, Marcos		1.112,80
250.—Trujillo, Francisco		80.—
251.—Truyal, Zenón J.		800.—
252.—Torre s, Ramón		512.—
255.—Vallejo, Ruardo		548,60
260.—Calafat, Francisco y Ángel		18.902,29
261.—Díaz, José Prudencio		160.—
262.—González, Francisco (de Agua Negara)		240.—
266.—Guardia, Juan		1.000.—
267.—Hernández, Gorrín y J. Antonio, Herederos de		800.—
268.—Hernández, José		270.—
Suma		<u>1.355.227,38</u>

NOTA. —Los acreedores por billetes y Valores de Banco comprendidos en el N° 22, cuyos títulos aparecen en el respectivo expediente deberán comprobar con la presentación de los certificados expedidos por el Ministerio de Crédito Público de Venezuela, haber entregado en

dicho Ministerio o en la Tesorería Nacional los valores que figuran en el cuadro y por los cuales han sido reconocidos como acreedores. Madrid veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. —El Ministro Plenipotenciario de Venezuela (firmado) José M. Rojas. —El Comisionado del Gobierno español (firmado) Donato Lorenzana.

Es copia Rojas.

Número 2

Examen y arreglo de las reclamaciones españolas contra el Tesoro de Venezuela practicada por los Comisionados de ambos Gobiernos con vista del cuadro adicional formado por el ministro de Estado.

N.º

2.—Ayala, Lorenzo, se reconocen	200.—
4.—Alfonso, Sebastián y Francisco	7.048.—
6.—Aramburu, María Mercedes	4.800.—
9.—Ceballos de Arroyal, Dolores	1.720.—
10.—Castro, Juan José	80.—
11.—Cortina, Juan	20.000.—
12.—Cemillán, Juan	800.—
13.—Domínguez, Brígido	1.600.—
14.—Díaz, Domingo	1.584,40
15.—Díaz, Manuel	1.360.—
16.—Domínguez, Francisco	3.200.—
17.—Díaz, José Prudencio	4.000.—
18.—Fombona, Evaristo	2.296.—
19.—Fernández Cristóbal	960.—
20.—Flores, Tomás	2.000.—
21.—Falcón, Rafael y Bernardo	10.006,20
22.—Gutiérrez, Miguel	19.364.—
23.—García Alezón, Francisco	2.080.—
26.—García Baute, Julián	765,05
27.—González, José	7771,04
30.—Hernández, Francisco Luis	512.—

32.—Hernández de Martínez, Evaristo	2.000.—
33.—Henrique, Julio García	240.—
34.—Justiniano, José Tomás	560.—
35.—Lezaineto, Domingo	4.000.—
36.—López Caballero, Antonio	2.275,36
39.—Mesa, Jesús María en representación de los siguientes: Hipólito Trujillo, Felipe Cepeda. Antonio Arzoval y otros.	3.200.—
40.—Martel, Juan	813.—
41.—Muñoz, Victoriano	4.800.—
43.—Macayo, Gregorio	320.—
44.—Muñoz, Juan	5.436.—
48.—Pérez Herranz, Domingo	1.259,50
49.—Pérez de la Guardia, Fulgencio	320.—
52.—Bicornel, Juan	3.200.—
54.—Rodríguez, José Romualdo	80.—
55.—Rodríguez, Juan Antonio	5.518,20
57.—Renovales, Francisco Tomás	4.000.—
59.—Rodríguez Rubio, Antonio	4.800.—
60.—Rodríguez, Silvestre	8.165,80
61.—Ríos, Juan	1.152.—
62.—Ruz, Vienete	1.627.—
65.—Sánchez, Pedro Vicente en representación de: Posé Picornel y Mora	439.—
66.—Tarifa, José	349.—
Suma	<u>185.464,10</u>

Madrid, 24 de febrero de 1874. —Rojas. —Lorenzana.

Número 3.

Lista de los expedientes de Reclamaciones españolas que han sido desechadas por la Legación de España en Caracas y por los Comisionados de ambos Gobiernos en Madrid. Los expedientes que están marcados con un asterisco han sido rechazados por la Legación de España en

Caracas, los que no tienen dicho asterisco han sido rechazados por los Comisionados de ambos Gobiernos en Madrid.

N.º

- 1.—Arroyo, Fernando Luis
- 2.—Acosta, Agustín
- 3.—Alvarado, Tiburcio
- 4.—Alfonzo, José
- 5.—Álvarez, José Javier
- 6.—Aro, Pedro Cipriano
- 8.—Acosta, Domingo
- 9.—Alonzo, Juan
- 10.—Acosta, Felipe
- 11.—Almandos, Antonio
- 12.—Ayala, Cayetano
- 13.—Benejam, Wenceslao
- 18.—Batalla, Antonio
- 20.—Balladares, Antonio
- 21.—Borges, Simón
- 27.—Cruz, José de la
- 28.—Castro, Florencio
- 30.—Cartaya, Martín y otros
- 31.—Camacho, Pedro
- 32.—Cáceres, Juan
- 33.—Chico, Anselmo
- 36.—Cova, Marcial de
- 40.—Chico, Venancio
- 41.—Cabrera, Fernando
- 42.—Calderón, Esteban
- 47.—Domingo, Juan Bautista
- 48.—Díaz, Miguel
- 50.—Díaz, Juan Bautista
- 51.—Domingo, Ramón
- 54.—Echauri, Marcos
- 55.—Espanago y Cirellar, Dr.

- 57.—Ferrer y Ferrer, Miguel
- 62.—Fernández, Bárbara
- 63.—Fernández, Juan Antonio
- 64.—Fuentes, Domingo
- 71.—Fraile, Demetrio
- 72.—Farrera, Bernardino
- 76.—González, Lorenzo
- 77.—González, Nazario
- 81.—González, Sebastián
- 85.—García, José Juan
- 87.—Gómez, José Manuel
- 89.—García, Henrique Julio
- 91.—Guerra, Juan Agn.
- 93.—Gil, Valentín
- 94.—Gómez, Salvador
- 95.—Gómez, Tomás Antonio
- 98.—González, Serapio
- 99.—González, Lorenzo Dominog
- 100.—Gutiérrez, Juan y otros
- 108.—Hernández, Agustín
- 109.—Hernández, Francisco
- 117.—Hualde, Miguel
- 120.—Iturzaeta, José Martín
- 121.—Jabique, Miguel
- 125.—López, Miguel
- 126.—León, José
- 127.—López, Juan
- 128.—López, Francisco
- 130.—López, Francisco
- 135.—Montufar, Manuel de
- 141.—Mejías, Pedro
- 143.—Mendoza, José M\
- 144.—Morales, José Francisco
- 145.—Machado, Antonio Cristóbal

- 147.—Mora, Pedro
- 148.—Marero, Agustín
- 150.—Martínez, Antonio
- 152.—Marrero, Manuel A.
- 153.—Mora, Salvador
- 156.—Montserrale y León, José María
- 157.—Mayora, Concepción y otros
- 160.—Núñez, Víctor
- 170.—Orderís, Hermanos
- 173.—Obregón, Pedro
- 177.—Protesta de A. García, D. Peña y Pedro Portillo
- 180.—Pérez, Juan Francisco
- 182.—Peña, Gerónimo
- 184.—Pérez, Juan Alonzo
- 186.—de Protirilo, Fco. José Flores
- 187.—Pérez, Antonio
- 190.—Padrón, Cirtóbal
- 191.—Perdomo, Alejandro
- 197.—Padrón, herederos de Alejandro
- 198.—Padrón, Paula
- 199.—Padrón, José

Además se han negado en el mismo expediente las reclamaciones de Ángel Salvador, Manuel Hernández, Antonio Troya, Francisco González, Antonio García, José de los Remedios y Anselmino Salas.

- 204. —Rodríguez López, Pedro
- 205. —Rosales, Vicente
- 207. —Rodríguez, Domingo Sacramento
- 211. —Rodríguez, Domingo
- 214. —Duplo Romero, Nicolás
- 216. —Rodríguez, Demetrio
- 222. —Ramírez, Diego
- 225. —Rodríguez, Manuel
- 228. —Remedios, José de los

235. —Sota, Juan Manuel
 240. —Sanabria, Nicolás
 241. —Sánchez, Juan
 246. —Salas, Anselmo
 248. —Troya, Antonio
 253. —Torres, José
 254. —Urtasión, Gerónimo
 257. —Vera, León
 258. —Varios españoles

Apéndice al cuadro.

259. —Ángel, Salvador
 263. —González, Francisco (de Maiquetía)
 264. —González, Antonio
 265. —García, Antonio
 269. —Hernández, Manuel Luis
- Arencibia, María de la Concepción
- 3.—Alonzo Pérez, (ampliaciones)
 Alonzo, Nicolás
- 7.—Acosta, Cecilio y Esteban Ponte en representación de F. F. Alchey
 y en queja de Antonio Rubio
- 8.—Banín, Manuel
- 24.—González, José de la Rosa
- 25.—Gutiérrez, Pablo
- 28.—Goicochea, Antonio
- 29.—González, José Mariano (ampliaciones)
- 31.—Hernández, Juan Antonio
- 37.—Llopart, Onofre Mariano
- 38.—Mendoza, Bernardo
- 42.—Maratona, Antonio
- 45.—Marrero, Gregorio
- 46.—Pulido, Juan Andrés
- 47.—Pérez, Cristóbal
- 53.—Rodríguez, Saturnino
- 56.—Rodríguez, Anselón

58.—Rodríguez Albiar, Eugenio

63.—Reyes, Vicente

64.—Solórzano, Miguel y Martín

Madrid, veinticuatro de febrero de 1874. El Ministro Plenipotenciario de Venezuela (firmado) José M. Rojas. El Comisionado del Gobierno español (firmado) Donato Lorenzana.

Es copia (Rojas).

Como se ve incluyeron en este arreglo no solo las reclamaciones derivadas de la Guerra Federal sino también las provenientes de las operaciones de crédito de los Gobiernos del 59 al 63 que antes hemos examinado.

Hecho el examen que se deja explicado se firmó el 10 de marzo de 1873 entre Rojas y Álvarez de Lorenzana un Convenio definitivo en que se estipuló:

1º.—Que la indemnización que tenía derecho a recibir del Gobierno de Venezuela los ciudadanos españoles, en virtud de la Convención Diplomática de 1865, ascendía a la suma de \$ 1.540.891 con cincuenta y tres céntimos en fuertes venezolanos, según las notas de examen y arreglo de dichos créditos pactados por los Comisionados de ambos Gobiernos el 24 de febrero anterior que se anexaban.

2º.—Que el Gobierno de Venezuela se obligaba a satisfacer la citada suma de 1.540.891,53 con la prorrata que correspondiera a España en el 13 % de las cuarenta unidades de los ingresos venezolanos, aplicados por la ley de treinta de noviembre de 1872 al pago de las reclamaciones extranjeras contra el Gobierno de Venezuela, de manera que España recibiría en concurrencia con las demás potencias acreedoras, la proporción que en dicho fondo le correspondiere, según la cuantía de los créditos reconocidos en su favor.

3º.—Que la Legación de España en Caracas continuaría recibiendo periódicamente del Gobierno de Venezuela la mencionada prorrata para aplicarla, sueldo a libra, al pago de las reclamaciones reconocidas, hasta que quedaran completamente amortizadas. Que si en los arreglos practicados o que se practicaren con las demás potencias se acordare el pago de intereses a estos créditos, España, como la nación más favorecida, tendría derecho al mismo interés y en este caso la Legación aplicaría los fondos que recibiere el Gobierno de Venezuela, en primer lugar, al pago del interés que se acordare y en seguida a la amortización de los capitales.

4º.—Que para facilitar este arreglo el Gobierno de Venezuela emitiría en favor de los acreedores reconocidos en las notas anexas al Protocolo, certificaciones o títulos por el importe de sus respectivos créditos. Que estos títulos se emitirían en valores de mil fuertes venezolanos, quinientos fuertes, cien fuertes o restos inferiores a esta última suma, a favor del portador o a voluntad de los acreedores; y la Legación de España al verificar cada pago, lo anotaría con un sello al respaldo de dichos títulos, hasta recogerlos cuando queden definitivamente cancelados.

5º.—Que si en virtud de los arreglos que el Gobierno de Venezuela hiciera con las demás potencias acreedoras, llegara a emitirse una Deuda Pública Internacional, las certificaciones o títulos expedidos en favor de españoles en virtud de aquel arreglo serían convertidos a la par en títulos de la mencionada deuda.

Capítulo décimo séptimo

LAS FRANCESAS, LAS DANESAS, LAS ITALIANAS, LAS AMERICANAS, LAS HOLANDESA, LAS ALEMANAS Y LAS COLOMBIANAS.

El 6 de febrero de 1864 se firmó un tratado entre el General Antonio Guzmán Blanco Ministro de Relaciones Exteriores y Vicepresidente de la República, con plenos poderes del Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y Mr. Alejandro Mellinet, Encargado de Negocios de Francia en Caracas con plenos poderes de S. M. el Emperador de los franceses, en el cual se declaró: que por cuanto en el espacio de algunos años se habían acumulado reclamaciones de súbditos franceses, por expropiaciones, daños y perjuicios, de la naturaleza de aquellos que según el derecho público de gentes constituían responsable al Gobierno de la República, y que convenía a los verdaderos y legítimos intereses tanto de Venezuela como de la Francia, poner un término honroso y justo a tales reclamaciones para que ambos Gobiernos y ambos pueblos pudiesen continuar cultivando sus buenas relaciones, convenían los Plenipotenciarios en los artículos siguientes:

1º.—Que a fin de indemnizar lo mejor y más pronto posible a los súbditos franceses por las expropiaciones, daños y perjuicios ocasionados hasta entonces, cuya responsabilidad gravitaba sobre el Gobierno de Venezuela en conformidad con las prescripciones y prácticas internacionales de los pueblos civilizados, el dicho Gobierno después de haber hecho verificar por una comisión especial, que existían en la Legación de Francia numerosos reclamos debidamente aparejados para dar lugar a la indemnización de los reclamantes, y que el conjunto de esos reclamos ascendía a más de dos millones de pesos (o sean ocho millones

de francos) consentía en reconocerse desde luego deudor del Gobierno francés por una cantidad dada, de dos millones de pesos, máximo que no podía ser excedida, y que serviría en caso necesario, para pagar la totalidad de los reclamos legítimos franceses, anteriores a la fecha de ese convenio.

2º.—Que el Ministro Plenipotenciario de la República en París, tendría la facultad de entenderse directamente con el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses para el examen escrupuloso de los reclamos existentes en la Legación, y para la fijación de las indemnizaciones a que pudieran ser acreedores los reclamantes.

3º.—Que si el montamiento de las indemnizaciones no alcanzase a la suma de los dos millones de pesos, provisionalmente fijado en el artículo 1º, la deuda del Gobierno venezolano quedaría reducida al *quantum* de las indemnizaciones definitivas.

4º.—Que quedaba también encargado el Ministro Plenipotenciario de la República en París de discutir y determinar amigablemente con el Gobierno de S. M. el Emperador, la forma en que debía efectuarse la amortización de la deuda referida, así como los intereses que hubiere de devengar hasta su extinción.

5º.—Que las ratificaciones de ese convenio serían canjeadas a la mayor brevedad posible después que hubiera sido aprobado por la Asamblea Constituyente, a quien se sometería sin demora.

6º.—Que el Gobierno se reservaba el derecho de redimir la deuda resultante de ese convenio, en cualquier tiempo.

El convenio que acabamos de exponer fue aprobado por Acuerdo de la Asamblea Constituyente del 8 de abril de 1864.

Después, el 29 de julio del propio año, se firmó en París un Convenio suplementario entre los mismos, General Antonio Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República y

Mr. Alejandro Mellinet que conservaba el nombramiento de Cónsul General Encargado de Negocios de Francia en Venezuela, ambos con el carácter de Encargados por sus respectivos Gobiernos para fijar los puntos que quedaron en suspenso, según los artículos 2 y 4 de la Convención del 6 de febrero, y allí se estipuló:

Art. 1º.—Que la suma provisional de dos millones de pesos o sean ocho millones de francos, estipulada en aquella convención, quedaba reducida a un millón quinientos mil pesos o sean seis millones de francos, los que la República de Venezuela definitivamente se comprometía a pagar al Gobierno francés, en la forma que a continuación se indicaba, para satisfacer todos los reclamos fundados sobre hechos anteriores a la fecha referida, de 6 de febrero de 1864.

Art. 2º.—Que esa suma de un millón quinientos mil pesos sería distribuida por el Gobierno Imperial entre los que tuvieran derecho según él lo juzgare, sin que el de la República tuviera absolutamente que ingerirse en la aplicación que de ella se hiciera.

Art. 3º.—Que el pago de la deuda se efectuaría de la manera siguiente:

1º.—300.000 pesos en una letra de un millón doscientos mil francos librada por el señor Ministro Plenipotenciario de Venezuela, que suscribía, la orden de Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, contra la Compañía del crédito general de Londres, pagadera el 31 de diciembre de 1864, y sobre el producto del empréstito de un millón y medio de libras esterlinas que dicha Compañía estaba encargada de negociar por cuenta del Gobierno venezolano.

2º.—300.000 pesos pagaderos en especie, en Caracas, al Representante del Gobierno francés, diez y ocho meses después de la fecha de la letra de 300.000 pesos indicada arriba, la cual debería ser entregada al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, un mes después de la fecha de dicho arreglo.

3º.—900.000 pesos igualmente pagaderos en especie, en Caracas, al Representante del Gobierno Imperial en 6 sucesivos plazos semejantes, de 150.000 pesos cada uno, que comenzarían a correr seis meses después del segundo pago de 300.000 pesos; de manera que el total de la deuda fuese amortizado en cinco años, a contar de la fecha de aquel arreglo.

Artículo 4º.—Que el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela hipotecaba en especial garantía de la ejecución de ese tratado, diez por ciento del producto total de los derechos anuales ordinarios y extraordinarios de las aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar.

La Memoria de Relaciones Exteriores al Congreso de 1865 da noticia de que la letra por 300.000 pesos o sea un millón doscientos mil francos, girada por el General Guzmán Blanco, en cumplimiento del N.º 1 del artículo 3º del convenio que se deja referido fue aceptada y en su oportunidad satisfecha y que al volver de París el señor Mellinet y comunicar que había reasumido las funciones de Encargado de Negocios y Cónsul General notificó al Gobierno un Decreto expedido por el Emperador en 27 de noviembre de 1864, instituyendo una Comisión para examinar, en los lugares en donde habían pasado los hechos, las reclamaciones incluidas en el convenio de 6 de febrero de 1864 habiendo sido electo para el caso los señores Leoncio Levraud y Alejandro Boyer, y que como para alcanzar el descubrimiento de la verdad, los Comisarios Imperiales habrían menester muchas veces el concurso de las autoridades del país, a solicitud de la Legación el Despacho encomendó a los presidentes de los Estados de Guayana, de Cumaná, Maturín, Nueva Esparta, Barcelona, Aragua y Carabobo, puntos a que se dirigían los Comisionados, así las personas de ellos como la importancia de ayudarlos a descubrir la verdad en materia en que por lo común, los errores envolvían tan graves consecuencias para el Fisco de Venezuela y la tranquilidad de las dos naciones.

La Memoria del mismo Despacho de Relaciones Exteriores al Congreso de 1866 le da cuenta de que con grandes esfuerzos había podido ser pagada a la Legación francesa, en febrero de ese año, la segunda cuota de 300.000 pesos estipulada en el Convenio de París y también dice que había introducidas en el Ministerio de Crédito Público demanda de indemnización de algunos súbditos franceses, provenientes de daños causados en tiempo de la guerra y advirtiéndose que estaban incluidas en los dos convenios, y que fuera de ellos a nada más se obligó la República, se declaró así, y por consecuencia que no podía aumentarse el gravamen o pagarse deudas a las que ya una vez se había provisto, sin que importara que no se hubiesen admitido por la Legación Imperial, como llegadas a su poder después de vencido el plazo que señaló a los reclamantes, porque ni aquella dependía del Gobierno de Venezuela, ni la fijación del término hablaba más que con los interesados.

Por las Memorias posteriores y otros documentos que aparecen recopilados en el Tomo III de la Obra de Seijas: *El Derecho Internacional Hispano Americano*, aparece que después del pago de febrero de 1866 no fue posible seguir adelante las entregas. Que en 13 de septiembre de 1867 se convino en aplicar el 17 por ciento de los productos de las aduanas de La Guaira y Puerto Cabello a las sumas vencidas y por vencer, con 5 por ciento de interés y \$ 300 mensuales para gastos de cobranza, arreglo que fue cumplido desde el 1º de octubre de 1867 hasta febrero de 1878, suspendiéndose entonces por causa de la revolución. Que en 1869 el Congreso aprobó el reconocimiento del millón y medio de 1864 pero desaprobó la cláusula de intereses y la asignación de los \$ 300. Que el mismo Congreso destinó el 15 % de todas las aduanas al pago de todas las reclamaciones diplomáticas.

Triunfante la revolución de abril se dictaron, para el pago de todas las reclamaciones, inclusive el gran saldo que se debía a Francia por el arreglo de 1864 las leyes de 1872 y 1876 que nos darán materia para

ulteriores capítulos, en su oportunidad, así como los incidentes que el cobro de dicho saldo originó.

Mas es ahora oportuno advertir que dados los términos del Convenio de París en 1864, el Gobierno venezolano no tenía intervención alguna en el reparto que se hiciera de la suma allí estipulada. Este corrió a cargo de los Comisionados Imperiales Levrand y Boyer. Sorprende cuan poco escrupulosa fue la Cancillería francesa en nombrar para tan delicado encargo a este último señor, cuando sí pudo haber sido sorprendida para patrocinar la reclamación que antes referimos cuyo reconocimiento logró él bajo el Gobierno del General José Gregorio Monagas, ya debía de haberse convencido de que prestó entonces su apoyo a una muy poco honesta combinación, pues en la propia colonia francesa de Venezuela eran muy conocidos los hechos y arraigada la fama no muy buena que en materia de reclamaciones, gozaba el señor Boyer, como el propio Senado francés se lo dijo en un Memorial a que atrás aludimos.

Lució sus habilidades de nuevo el señor Boyer en esta ocasión adjudicándole a Luis Delpech, coronel venezolano, pero hijo de un súbdito francés, \$ 25.828 con intereses, por una parte, por perjuicios sufridos en su hacienda Santa Rosa de los Valles de Aragua, y por la otra, nada menos que \$ 441.768 cuyo origen pasamos a narrar.

Sucedió que Mr. Delpech padre, trajo a La Guaira en 1812 un cargamento de víveres y medicinas, que le llegó precisamente el día del terremoto, el 26 de marzo. Lo cedió entonces a las autoridades de la República para auxiliar a las víctimas de la catástrofe y no habiendo con qué pagársele en efectivo, se le entregaron títulos contra el Gobierno francés por la cantidad de \$ 404.768 pesos fuertes, o sean un millón seiscientos siete mil setenta y dos francos que aquél debía al Gobierno español de Caracas, por préstamos hechos en 1802 y 1803 a las Colonias francesas de Martinica, Guadalupe y Santo Domingo privadas por la guerra de comunicarse con la Metrópoli. Delpech padre recibió los

títulos y se fue a París, mas el Gobierno francés rehusó el pago, y de allí el derecho del coronel Delpech hijo a los 5 441.768 que en concepto de capital le reconocieron los Comisionados Boyer y Levrand en el reparto que hicieron de los \$ 1.500.000 que Venezuela se comprometió a pagar en 1864. Mas toda esta historia del cargamento de 1812 del exorbitante valor en que lo tomó el Gobierno republicano de aquella fecha, de los títulos dados entonces contra el Gobierno francés y de la negativa de éste a aceptarlos, no consta sino por la narración que de este asunto hizo posteriormente el propio Boyer, como pasamos a ver, y sería bien raro que las cosas hubiesen sido realmente así.

El Gobierno venezolano nada sabía oficialmente de la adjudicación hecha al coronel Delpech cuando en 1873, el propio Boyer, *obrando ahora como mandatario de Delpech*, ocurrió al Congreso venezolano proponiéndole el arreglo, con descuento, de la acreencia de este último, y refiriendo la adjudicación que se le había hecho y el origen del reclamo. A la sazón le restaban por percibir, según Boyer, Fr. 1.413.600.

Quedó entonces averiguado que Boyer y Levrand le habían adjudicado a Luis Delpech, venezolano de nacimiento, Coronel venezolano, edecán que fue del General Monagas, cerca de la tercera parte de la indemnización de 1864, sin que de tal reclamación hubiere tenido la menor noticia el Gobierno venezolano, pues no figuraba en el cuadro que pasó la Legación francesa a nuestra Cancillería en enero de 1865, de las que hasta mayo de 1864 se le habían presentado, cuyo monto ascendía a \$ 2.427.000 y entre los cuales entendía nuestro Gobierno que habrían de prorratearse los 1.500.000 de pesos que él había comenzado a pagar.

Verdad era que tal comunicación había sido un acto de pura cortesía porque estaba pactado que ninguna intervención tendríamos en el reparto de dicha suma, mas de todos modos resultaba por demás incorrecto el acto de habernos hecho pagar tan subrepticamente un reclamo que, de haberse formulado debidamente, habríamos rechazado con

muy poderosas razones. Si para el pago de las indemnizaciones cuyo ajuste se había tenido en mira, es decir, las derivadas de *expropiaciones, daños y perjuicios*, bastaban los dos tercios y pico, de la suma convenida por Venezuela, la equidad y el buen nombre del Gobierno francés imponían a éste la obligación de devolvernos el resto. Nada lo autorizaba a dedicarlo al pago del reclamo Delpech a que no estábamos obligados en derecho ni de conformidad “con las prescripciones y prácticas internacionales de los pueblos civilizados”, que se habían invocado en el Tratado de febrero de 1864, y sobre todo por tratarse de un reclamo que jamás se nos había presentado, mientras que sí se nos habían exhibido los expedientes, aparejados en la Legación de Francia, vistos por la Comisión a que alude el propio Tratado de febrero de 1864 y cuya existencia había servido de base para el definitivo arreglo de abril del propio año. Si reprobable a todas luces fue el procedimiento de Boyer y Levrand en el reconocimiento del reclamo Delpech, no fue menos censurable el del ministro de Relaciones Exteriores al prestarle su aprobación.

Es lo cierto que por las circunstancias narradas vino a averiguarse el asunto Delpech. También se advirtió que, en los repartos hechos por los Comisionados franceses, se le habían adjudicado sumas a otros individuos, que tampoco eran franceses, como sucedió con la señora Secchi, casada con un italiano y Theoro Mathieu, venezolano por nacimiento, hijo de un francés que se había naturalizado en Venezuela. Estos hechos motivaron las correspondientes observaciones de nuestro Gobierno al francés, mas lo que sobre el particular se obtuvo fue únicamente la inserción en la Convención de 20 de noviembre de 1885, de un artículo, el cuarto, en que se estipuló que “habiendo denunciado el Gobierno de Venezuela, entre los partícipes de la indemnización, cierto número de personas que según él, no tenían la cualidad de ciudadanos franceses cuando se celebró el convenio de 1864, se convenía en que el Gobierno francés pondría en claro esto, y que si reconocía exacta tal aserción,

la parte que tocaría a dichos reclamantes en el residuo de la deuda de 1864, sería aplicada a los acreedores cuyas reclamaciones se ajustaran en 1867-1868 y que en el caso contrario, en que esa aserción no fuese confirmada por el Gobierno francés, el Gobierno de Venezuela no podría mover ninguna disputa ulterior de esta clase, acerca de la participación del residuo de la acreencia de 1864". Este residuo ascendió a Fr. 812.097,20, que se pagaron en efectivo. Satisfacción irrisoria fue esa, porque se dejaba la decisión del asunto exclusivamente al arbitrio del Gobierno francés, y sólo desde el punto de vista de la nacionalidad, cuando en el caso Delpech no sólo porque él era venezolano debía considerarse excluido su reclamo del arreglo internacional de 1864, sino también por razones de fondo, muy poderosas. Por lo mismo que la decisión del punto de la nacionalidad se dejaba al arbitrio exclusivo del Gobierno francés, éste atendería, para resolverla, las reglas de su propia legislación, y no las de la nuestra, de modo que según aquéllas podía decir que Delpech era francés, como hijo de francés, a pesar de que nosotros arguyéramos lo contrario fundados en nuestro derecho y en los principios de la ley internacional. Por otra parte, ni aún para el caso en que el propio Gobierno francés quisiera darnos la razón en nuestro alegato, se estipulaba el justo reintegro de lo que ya habíamos pagado a cuenta, que ya era la mayor parte. Sin embargo, no sólo en 1885 sino después se ha querido presentar la convención citada como muy favorable a Venezuela, y como el modelo de los pactos internacionales que podíamos aspirar a celebrar.

Naturalmente, dada la redacción de la cláusula arriba inserta, nada logramos con ello. Los Frs. 483.970,92 correspondientes a la indemnización de las reclamaciones ajustadas de 1867-68, tuvimos que pagarlas sin rebaja alguna emitiendo al efecto los correspondientes títulos de deuda. En efecto en la Memoria de Crédito Público al Congreso de 1888 se lee: "La Resolución Ejecutiva de 5 de agosto de 1887 dictada

por el Ministro de Relaciones Exteriores, dispuso que se liquidasen las acreencias reconocidas por convenios diplomáticos a Francia, Alemania, España y Dinamarca y que conocido el importe de dichos créditos, se emitiesen por él títulos de deuda nacional de 2 % por convenios diplomáticos con arreglo a la ley de 29 de mayo de 1876, que la creó y a las modificaciones introducidas por la predicha Resolución”.

“El ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores al remitir para su debido cumplimiento la Resolución expresada, adjuntó una liquidación de las acreencias diplomáticas hasta el 1º de julio de 1887, practicada en el Despacho de Finanzas, con el fin de que ella sirviera de base a la Junta de Crédito Público para emitir los títulos correspondientes a España, Alemania y Dinamarca, pues en lo relativo a Francia debía hacerse la emisión según se estipuló en el artículo 29 del Convenio celebrado en París el 25 de noviembre de 1885.”

“La junta de Crédito Público dio exacto cumplimiento a esas disposiciones, y para el 31 de diciembre de 1887 había emitido a dichas Legaciones las siguientes sumas en títulos de esta Deuda, que están a disposición de ellas:

“A la Legación de Francia, según se estipuló en el artículo 2º del convenio de 25 de noviembre de 1885: B. 483.970,92.”

Llama la atención la facilidad con que el Gobierno venezolano suscribió la obligación de pagar seis millones de francos por unas reclamaciones que discutidas se habrían reducido quizás a menos de un millón, porque si todas las presentadas a la Legación francesa, con las exageraciones propias de tales casos, no llegaban para mayo de 1865 a diez millones de francos, la experiencia de casos posteriores nos hace pensar que apenas el 10 por ciento de ellas sería de legítima y veraz procedencia.

Mas el Gobierno de aquella época tuvo razones poderosas para solucionar de ese modo el asunto. Acababa de entrar el Gobierno Imperial

francés, con el pretexto precisamente de reclamaciones internacionales, en la aventura de Méjico, cuyo fin tan triste y ridículo para Napoleón III no podía aún preverse. Era pues muy fundado el temor de que se nos agrediera si no conveníamos en resolver esa enojosa cuestión.

Reclamaciones danesas

Todas las provenientes de los perjuicios sufridos por súbditos de Dinamarca y en general todas las de ellos anteriores al 17 de marzo de 1866, por expropiaciones, daños y perjuicios que no hubieran sido antes objeto de convenio especial, quedaron ajustadas por la suma de \$ 25.510,47 mediante el Tratado que se firmó en Caracas el 17 de marzo de 1866, entre los señores C. Rodríguez, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela y G. Sturup, Cónsul General de S. M. el rey de Dinamarca, quedando así transigidas todas las reclamaciones aludidas, excepto las que habían sido antes de aquella fecha objeto de convenio especial y fuera de las acreencias por los billetes llamados de agosto, cuyo capital ascendía a \$ 13.000. De estas últimas hemos tratado en uno de los anteriores capítulos.

Se convino en el propio tratado que las sumas reconocidas se pagaran, en concurrencia con las que se debían a otras naciones por convenios diplomáticos, del 10 % de los derechos de importación que la Legislatura Nacional había destinado a ese fin. Fue aprobado por el Congreso el 4 de octubre del mismo año. Su completo pago fue objeto posteriormente de las medidas que para solucionar todos los créditos provenientes de convenios diplomáticos dictó, con notable acierto el General Guzmán Blanco.

Reclamaciones italianas

El 23 de abril de 1866 se pactó en Caracas entre los Plenipotenciarios de Venezuela doctor Rafael Seijas, Ministro de Relaciones Exteriores; y de

Italia el conde Bartolomé de La Ville, Encargado de Negocios, el arreglo de todas las reclamaciones italianas provenientes por expropiaciones forzadas, daños y perjuicios, reconociéndose desde luego deudora la República de \$ 400.000, suma inferior al monto de dichos reclamos, según allí se hizo constar, conviniéndose también que el Gobierno de la República enviaría a Italia un Ministro Plenipotenciario Encargado de Negocios que tratase directamente con el Real Gobierno acerca del modo de pagar la suma convenida, y allí se haría un nuevo y escrupuloso examen de los documentos, y aún podría efectuarse, si se encontrare justa una reducción de la cantidad estipulada. Si no se mandare a Italia el enviado, dentro del término de diez meses, la República trataría con la Legación de Italia en Caracas acerca del modo de pagar los \$ 400.000 convenidos.

Ese convenio no fue considerado en el Congreso de 1866 sino en el de 1867 que lo negó, ordenándose proceder a la negociación de otro, mediante nuevo y escrupuloso examen de los expedientes. De esto resultó el nuevo convenio que el 17 de octubre de 1868 celebraron los Plenipotenciarios de Venezuela e Italia, respectivamente, doctor Felipe Jiménez y Conde Bartolomé de La Ville en el cual se ajustaron las reclamaciones pendientes. Lo aprobó el Congreso Nacional el 20 de mayo de 1869.

Ya hemos referido las reclamaciones provenientes de las operaciones de crédito de los Gobiernos Centralistas que se arreglaron mediante dicho tratado. Las que en el mismo se reconocieron, provenientes de la guerra federal fueron las siguientes:

A Pedro Ballestini, que reclamaba \$ 70.261,50 se reconocieron \$ 9.000, *bajo la condición*, dice el tratado, *anotada en el propio expediente*, y habiéndose tenido en cuenta para la fijación de dicha cantidad, la manifestación hecha por el mismo interesado, en que declaraba su disposición a arreglarse por mucho menos de lo que reclamaba, siempre que se le pagare de contado y en dinero efectivo. La condición aludida, según hemos visto

en los documentos respectivos del archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, era que el reclamante presentare originales los documentos justificativos de su acreencia. Así lo hizo oportunamente. Pedro Ballestini era un comerciante establecido en Boconó de Trujillo, a quien le tomó animales de su propiedad, para las raciones de las fuerzas que comandaba, el comandante J. M. Perozo, del Gobierno en 1860.

A Blas José Guerra que reclamaba \$ 22.532 se le reconocieron \$ 3.500. Este señor era un comerciante establecido en Timotes, cuya casa fue tomada para cuartel en 9 de enero de 1861 sufriendo con esto y en otras ocasiones algunos perjuicios en el curso de la guerra.

A Luigi Maggi que reclamaba \$ 179.993,82 se le reconocieron \$ 12.000. Maggi era propietario de una hacienda cerca de Valencia, en la cual decía haber sufrido daños de consideración.

A Onorato Asereto se le reconocieron \$ 385 en lugar de \$ 516 que reclamaba. Le habían quitado en la guerra un caballo y algunos efectos de su propiedad.

A Giuseppi Monteverde que reclamaba \$ 7.339,50 se le reconocieron \$ 1.500. Él estaba establecido en Margarita donde en 1862 le quitaron un bote y sufrió otros perjuicios.

A Antonio Braschi que reclamaba \$ 3.000 se le reconocieron \$ 1.000. Se trataba de 30 mulas que le habían sido tomadas en Trujillo en 1862.

A Domenico Anselmi que reclamaba \$ 7.300 se le reconocieron \$ 1.000. Había sufrido diversos perjuicios durante la guerra.

A Giácomo Dodero que reclamaba \$ 600 se le reconocieron \$ 245. Era un labrador establecido en Maiquetía cuya labranza sufrió perjuicios por las tropas beligerantes.

A Giuseppi Asereto que reclamaba \$ 23.000 se le reconocieron \$ 6.000 se trataba de perjuicios sufridos en la toma de Cumaná el 19 de mayo de 1863. habiéndole sido ocupada y saqueada su casa.

A Giácomo Anselmi que reclamaba \$ 151.478 se le reconocieron por todo \$ 12.000 *por haber manifestado él mismo, por medio de su apoderado doctor Gregorio Cegarra*, dice el Tratado *que se conformaba con la suma de \$ 15.000*. Este reclamo era por pérdidas de animales y otros bienes y daño moral sufridos por Anselmi en la Provincia de Mérida en el triunfo de la Guerra Federal.

A Giácomo Bernoti que reclamaba \$ 60.000 que la misma Legación redujo a \$ 15.000, se le reconocieron \$ 14.000. Sufrió diversos perjuicios y estuvo preso en Trujillo.

A Giovanni Bartoleti que reclamaba \$ 125 se le reconocieron. Era el valor de un caballo que le había sido tomado en Mérida.

A Domingo Pizani que reclamaba \$ 137.046 se le reconocieron 11.148 pesos. Este era un comerciante establecido en San Cristóbal, pero con bienes en el Estado Zamora donde perdió ganados. Su crédito contra el Gobierno lo había incluido en el activo de su comercio en un procedimiento de espera, empero luego lo tomó a su cargo, para hacerlo valer diplomáticamente, el cónsul de Italia.

A Juan Bautista Gheresi, que reclamaba \$ 151.000, suma que él mismo había reducido a \$ 24.000, se le reconocieron \$ 20.000. Había sufrido grandes pérdidas en su casa de Río Caribe en el combate librado al entrar ahí el ejército federal que comandaba el General José E. Acosta, el 13 de febrero de 1862. “El personal de aquel grande ejército, decía el reclamante en Memorial a su Cónsul, no bajaba de dos mil hombres y que desnudos entraron, asaltando tapias, derrumbando puertas y asolando el pueblo como fariseos. Del desorden señor Cónsul, acusado por los federales con muy pocas excepciones nació un refrán y era: “Corta, corta, que Río Caribe da para todo”.

A Emmanuele Schiafino que reclamaba \$ 229 se le reconocieron \$ 150. Le habían tomado un falucho en Barcelona en 1859.

A Daniele Scotto que reclamaba \$ 54.400 se le reconocieron \$ 10.000. Sufrió persecuciones y perjuicios durante la guerra. El mismo declaraba que había ayudado a los jefes Federales.

A Giuseppi Qüenza que reclamaba \$ 32.026 se le reconocieron \$ 12.500. Sufrió pérdidas de frutos y mercancías cuando ocupó a Ciudad Bolívar el jefe Federal Colón Fuentes.

A Blas Pocaterra que reclamaba \$ 63.361,61 se le reconocieron \$ 12.000. Suplementos que había hecho en Barinas para los ejércitos beligerantes.

A Vicente Mariosa que reclamaba \$ 12.000 se le reconocieron \$ 12.000. Perjuicios derivados de la guerra en 1860.

A Antonio Sereno que reclamaba \$ 19.800 se le reconocieron \$ 6.000. Vivía en La Grita. Fue preso en 1862 por el coronel Capó y sufrió otros perjuicios.

A Domingo Parilli que reclamaba \$ 56.500 se le reconocieron \$ 9.000. Estuvo preso y sufrió otros perjuicios como afecto a la Federación, en Trujillo, en 1860.

A Ambrogio Ferro, que reclamaba \$ 1.040 se le reconocieron \$ 780. Había perdido unas cargas de cacao en Curiepe.

A Pedro Giuste que reclamaba \$ 12.000, se le reconocieron 1.000.

Pero además de las reclamaciones ajustadas en el Tratado aludido ocurrieron otras de súbditos italianos. En la Memoria de Relaciones Exteriores a la Asamblea Constituyente en 1863 se lee: "Cursan en la Secretaría algunas reclamaciones de italianos. Una de ellas, la del señor Sebastián Delfino, se ha admitido hace poco tiempo; cobraba él, el valor de ganados y bestias de su propiedad que se le tomaron en Valencia, y una indemnización por la causa criminal que se le formó allí mismo imputándole haber favorecido la revolución. Suspendida su acción en consecuencia de un contrato sobre el camino de La Guaira que con él

se hizo, revivió al rescindirse y el Gobierno del Estado de Caracas lo recomendó al General de la Federación. El crédito importaba \$ 27.000”. Lo más curioso de esta reclamación, según los detalles que aparecen en el expediente original, es que siendo su principal capítulo los perjuicios derivados de la detención que como sospechoso de revolucionario sufrió Delfino, capítulo que para prosperar debía fundarse en el hecho de haber sido injusta la detención, luego de triunfante el partido Federal fue más bien motivo para reconocer el reclamo, la consideración de *los servicios prestados por el reclamante a la Revolución*. Bien han podido recompensárselos, mas no en la forma de reconocimiento de la reclamación diplomática que en su favor se había intentado.

En el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores hay también el expediente de las reclamaciones de Pedro Sardi, pérdidas sufridas en Barinas, que le ocasionaron las tropas del Gobierno.

Al triunfar la Revolución Federal aparece que se le reconocieron algo más de noventa mil pesos que se le mandaron pagar por la Aduana de Ciudad Bolívar.

Entre los asuntos que decidieron sucesivamente las Comisiones Mixtas americano-venezolanas de Caracas (1867-68) y Washington (1890) figuraron las siguientes, de la clase a que se contrae el presente capítulo.

A Leonardo Pick, o mejor dicho a su albacea en representación de su herencia se le reconoció definitivamente la cantidad de \$ 12.450,50 con más los intereses al cinco por ciento desde el 28 de septiembre de 1864, deducidos los pagos que hasta 1890 hubiere hecho Venezuela a cuenta. Pick era un propietario establecido en Maturín cuyos ganados le fueron tomados para racionar tropas.

A la sucesión de Guillermo Willet, le reconoció definitivamente la Comisión Mixta de 1890, la suma de \$ 50.000, con más los intereses al 5 % desde el 2 de agosto de 1859, deduciendo lo que Venezuela hubiere

pagado a cuenta de esta reclamación (la cual la Comisión anterior de 1867-68 había fijado en \$ 141.000). Ella provenía de la ocupación por las tropas del Gobierno del almacén de Willet en Caracas, como posición defensiva, durante el combate de 2 de agosto de 1859, con la consiguiente pérdida de las mercancías allí existentes.

La propia Comisión negó un reclamo de Lorenzo H. Finn, que pretendía cobrar internacionalmente y con intereses por ser él un ciudadano americano, la suma de 17.542 pesos que decía haber suministrado en 1859 su cuñado y pretense socio, el doctor Buenaventura Soto, en mercancía, ganado y dinero efectivo, a las tropas federales que comandaba el General Alcántara. También rechazó una reclamación de José Castell que pretendía haber sido herido durante uno de los combates librados en Puerto Cabello en 1863.

Asimismo, fue rechazada en ambas Comisiones la reclamación de Charles H. Loehr quien pedía \$ 11.005,10 por las pérdidas de animales que en sus hatos de Palmarito había sufrido durante la guerra federal un doctor Hurtel, cuyos nexos con el reclamante no aparecían, ni aún indicados, en el expediente.

Reclamaciones holandesas

En mayo de 1861 fue encarcelado en Valencia el holandés Carlos Atias, por orden de la Gobernación, como indiciado de conspirador y sin que se formalizara su causa se le mantuvo preso durante diez días. Acusó de infracción de leyes al funcionario que le había privado de su libertad, mas la sentencia de la Corte Suprema le declaró inocente. Entonces él por el órgano del Consulado General, reclamó contra la República, exigiendo \$ 19.340. Se ajustó este asunto en \$ 3.000 según la Memoria de Relaciones Exteriores de 1863 de que tomamos los datos relativos a dicho asunto y al que sigue.

El 1º de octubre de 1863 ocurrió al Gobierno el señor Jacob R. Méndez, instando por la conclusión del expediente sobre el bergantín “*Adelicia*” de su propiedad, que fue detenido cerca de La Guaira el 1º de septiembre de 1859, con el fundamento de que trataba de violar el bloqueo, y fue enviado a Puerto Cabello. Se abrió contra él un juicio que duró hasta el 8 de junio de 1860, en el que fue condenado en Primera Instancia y absuelto en la Segunda. Los méritos contraídos con la Federación por el reclamante, que le prestó servicios, indujeron entre otras causas al presidente Falcón a disponer que de cerca de \$ 70.000 a que aspiraba se le pagaran \$ 40.000.

Ya en un capítulo anterior, al tratar de las reclamaciones de Joudah Senior hemos indicado que incluía un capítulo de perjuicios que había sufrido durante la guerra federal, parece que en su casa de comercio de Coro.

A Aarón Pardo se le reconocieron en 1864 \$ 55.000 por los daños y perjuicios que sufrió en su hacienda de Ocampo, en el período de la guerra federal y se dispuso pagarle con el diez por ciento de los derechos aduaneros de importación de Ciudad Bolívar, destinado al cumplimiento de convenios diplomáticos, debiendo firmarse pagarés a la orden del Consulado por dicha cantidad. Sin embargo, nada se había hecho hasta principios de 1868, que volvió a ponerse en curso el asunto, según explica la Memoria de Relaciones Exteriores de 1869. Quedaba todavía pendiente, sin embargo, hasta que se la liquidó y pagó, después de varios incidentes que no es del caso referir con el producto del 13 por ciento de los derechos de importación destinados a ese fin luego que triunfó la revolución de abril, pero la cancelación definitiva fue mucho después.

Reclamaciones alemanas

Hubo dos o tres que se presentaron por perjuicios causados a alemanes durante la guerra federal. Estas fueron las de C. Utermack por una

existencia de armas de su propiedad que se la tomaron en 1860; el Gobierno de Venezuela reconoció en 1869 esta acreencia por \$ 2.519 pero no fijó el modo de pagarla; la de Luis Glucker por perjuicios sufridos en su hacienda Maruria, y alguna otra de poca monta. Todas quedaron canceladas mediante el arreglo general convenido en el Tratado de 27 de enero de 1877, aprobado por el Congreso el 20 de mayo del mismo año, en el cual se fijó la suma de cuarenta mil venezolanos para satisfacer con ella todas las reclamaciones fundadas sobre hechos anteriores al año de 1870, suma que sería destinada por el Gobierno alemán entre todos los que a ella tuviesen derecho según él lo juzgase, sin que el de Venezuela tuviera absolutamente que ingerirse en la aplicación o distribución que de ella se hiciera.

Reclamaciones colombianas

Fueron numerosas las que se presentaron a favor de colombianos perjudicados por la guerra federal, especialmente en las comarcas fronterizas entre ambas Repúblicas, mas como perjuicios semejantes los sufrieron muchos ciudadanos venezolanos, por obra de las guerras civiles de la República hermana, de osas mismas épocas, unas y otras quedaron prescritas.

Capítulo décimo octavo

RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA GUERRA FEDERAL.

Las británicas

En la Memoria del Ministerio d Relaciones Exteriores a la Asamblea Constituyente de 1863, se da cuenta del arreglo de varias reclamaciones inglesas. Entre ellas corresponden a sucesos de la guerra federal, las siguientes:

A los señores Hartman Hermanos que exigían el precio de cuatro caballos de silla ocupados para uso público en 1859, los perjuicios causados por su falta y setenta pesos más que perdieron, se mandó resarcir con la suma de \$ 1.000.

El súbdito inglés señor Agustín Theobald fue encausado por conspiración en 1859, conducido de unas prisiones a otras y por fin a Bajo-Secco, durando su encarcelamiento trece meses. De diez y seis mil pesos que reclamaba se le admitieron cuatro mil.

Para satisfacer la solicitud del señor Farrugia, concerniente al valor de dos caballos que se le tomaron en Coro en 1860, se ofreció a la Legación pagarle \$ 170 por cada uno y además los intereses legales desde el día en que se le privó de ellos. El pedía como estimación de los animales \$ 600, y \$ 30.000 por los daños y perjuicios que le ocasionó su embargo.

Entre los comerciantes de Nutrias cuyos efectos se embargaron por el comandante Carrillo, fue uno el súbdito británico Enrique Sprick. Pretendía la suma de \$ 42.800, 97. En 1861 se avino a recibir por medio de su apoderado \$ 35.000. Dice la referida Memoria que esta cantidad se dividió en varias porciones pagaderas por la Tesorería de Caracas, la Aduana

de Ciudad Bolívar, la de La Guaira y la de Puerto Cabello, más las órdenes libradas contra ellas quedarían sin pagarse en el todo o en gran parte porque esta acreencia seguía figurando en muy posteriores liquidaciones.

El 13 de junio de 1862 se mandó pagar a la Legación británica la suma de \$ 118.500, repartidos entre las aduanas de La Guaira, Puerto Cabello y Ciudad Bolívar, con facultad de elegir una casa con cuyos derechos de importación y exportación se hiciera efectivo el arreglo, en el supuesto de faltarse al pago de algunas mensualidades y admitiéndose en satisfacción de ella los recibos del señor Encargado de Negocios o de su agente. Las entregas debían empezar el 1º de julio inmediato, y en caso de conseguirse algún empréstito fuera del país se pagaría al contado lo que se quedase debiendo. El ajuste abrazaba los reclamos siguientes: 1º—El del señor Roberto Syers en nombre de los propietarios de la hacienda Managua, proveniente de cacao y reses allí tomados y de perjuicios. Esta reclamación derivaba de sucesos de la guerra federal; 2º.—El del señor Guillermo A. Andral, por el embargo de mercancías a bordo de la balandra danesa *Correo de Viekes*. De esta reclamación, distinta de las que ahora nos ocupan, hemos tratado antes; 3º.—El del señor J. J. Craf, ciudadano suizo, por prisión que padeció en Trujillo y precio de algunos objetos suplidos; 4º—El de Focke, Meyer y Co. súbditos prusianos por dos multas importantes, \$ 1.500, varios cueros y otros efectos que les tomó el General Brito, unas planchas de zinc que enviaban a Nutrias para cubrir una casa, y por el uso de dos casas que se convirtieron en cuartel, hospital y Fuerte. La obligación contraída en virtud de este arreglo, se llamó “Reclamación diplomática de Syers, Andreal, Meyer y Co. y J. J. Craf”. La Memoria de Relaciones Exteriores al Congreso de 1865 informó que para su pago y el de la acreencia de Sprick, se había destinado el veinte por ciento de los derechos de importación de la casa de H. L. Boulton y Compañía de La Guaira, pero es lo cierto que el pago no vino a hacerse en totalidad sino mucho después.

Más la mayor parte de los reclamos provenientes de la guerra estaban sin ajustarse para 1865. La Memoria de Relaciones Exteriores al Congreso de 1866 dice que ellas se elevaban a un guarismo no despreciable, pero que fueron examinadas con bastante imparcialidad por el Agente británico, lo cual hizo poco difícil el trabajo de componerlas en amigable transacción. Que desechadas algunas, suspendidas otras y reducidas considerablemente las más, se fijó luego el *quantum* de ellas, quedando por determinar, si bien presentado de parte del Gobierno, el modo de amortizarlas. Que este no podrá ser otro que el pautado en las leyes de 1865 a saber, el empleo del 10 % de los derechos de importación reservados para cumplir convenios diplomáticos, y que según era de creerse, se conservaría en la futura distribución anual de las rentas públicas. Que se hicieron presentes varias consideraciones para excusar la inserción de la cláusula de intereses que se pretendía; sobre todo, la situación fiscal del país, la consiguiente falta de tino que habría en acrecer sus gravámenes e imposibilitar su reducción y en fin las reglas prescritas como base por la Legislatura al autorizar estos convenios. Que solo respecto de los asuntos de poca monta y a causa de su antigüedad, y de las no muy lisonjeras circunstancias de las partes, se pactó la pronta entrega de las sumas en que se fijaron, y que distaban mucho del importe asentado por los reclamantes. Que para percibir las ventajas del arreglo bastaba contraponer la suma total de las reclamaciones, como las presentaron los interesados, con el importe de las mismas, según se había convenido por mutuo acuerdo. Que las primeras ascendieron a \$ 1.477.364,39 y las segundas solo importaban \$ 92.825,90, conque aparecía obtenida, a favor del tesoro nacional, una rebaja de \$ 1.374.538,49. Que se excluyeron de la discusión, cuando ésta se efectuó, y a pesar de lo conveniente que habría sido poner el sello a todas las demandas acumuladas en la Legación, algunas sobre las cuales no se tenían a la mano documentos, o no se apoyaban en pruebas, o al señor Encargado de Negocios pareció a propósito su remisión a otro

tiempo. Que todavía no habían salido de ese estado, porque acerca de ellas aguardaba instrucciones el Representante del Gobierno británico. Que era probable que, despachadas en armonía con el espíritu y bajo las impresiones que declaraban la aprobación del ajuste principal se lograra otro que, sin daño de nadie, cediese en utilidad de país tan empobrecido, a lo cual contribuiría el mayor conocimiento que se iba adquiriendo por todas partes de lo que habían sido las reclamaciones en Venezuela. Que no menos se confiaba al manifestar esa esperanza, en las rectas ideas y sentimientos que caracterizaban al individuo por quien entonces se hallaba representada la Gran Bretaña.

Con toda esa larga exposición es raro que en los documentos no se hubiese insertado el ajuste mismo de que se daba noticia.

De los documentos del Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores aparece que el arreglo se hizo constar por correspondencia, sin duda después de haberse convenido verbalmente en los puntos sobre los cuales se realizó el acuerdo. El 18 de noviembre de 1865 el Encargado de Negocios de la Gran Bretaña dirigió un oficio a nuestra Cancillería, diciéndole que le trasmitía la lista, con sus respectivos montantes, de las reclamaciones que se le habían informado que serían reconocidas por el Gobierno venezolano, lista que el propio Encargado de Negocios sometería al Gabinete británico para su aprobación. Que recordaba especialmente que en la lista figuraban tres reclamaciones que se le habían prometido arreglar inmediatamente a saber: las de Miguel Ellul, James Mac Manus y Charles D. Dunlop, promesa en cuyo cumplimiento confiaba. Que exigía para informar al Gobierno de Su Majestad, se le explicasen las proposiciones que el de Venezuela formulaba para arreglar las reclamaciones de la lista, y los intereses que para cada una se propusiesen, con la excepción de la de Miguel Ellul, cuyo arreglo había consentido el firmante sin intereses, con tal que se hiciera inmediatamente.

El 21 del mismo mes contestó nuestro ministro de Relaciones Exteriores doctor Seijas. Dijo que el Gobierno venezolano reconocía las cantidades que la Legación había fijado a las demandas británicas, bajo la condición de que en las pertenecientes a Miguel María Márquez, E. y S. Burnet y J. R. Márquez y Luis Condray pudieran ellos probar satisfactoriamente la nacionalidad británica que alegaban. Que también había indicado al señor Encargado de Negocios que podría celebrarse desde luego una convención formal para el pago de las reclamaciones que quedaban ya ajustadas y reconocidas, y a este fin lo que el Gobierno de Venezuela podía proponer era la parte proporcional que correspondía a los acreedores británicos en el 10 % de los derechos de importación. Que en cuanto a las sumas de las reclamaciones Mac. Manus, Miguel Ellul y C. Dunlop no había dificultad en disponer que desde luego comenzaran a participar del 10 %, y si el Ejecutivo podía hacer esto, sin consultar la Legislatura, indispensable en los casos ordinarios, era porque en la ley de 16 de junio de ese mismo año aquella lo autorizó para el ajuste final de las reclamaciones pendientes en ese Ministerio, pero que la administración no se encontraba en aptitud de estipular pago de intereses.

Este fue el llamado convenio de 1865 sobre reclamaciones británicas.

De la lista respectiva las reclamaciones provenientes de la guerra federal fueron estas:

A Thomas Nevet, por cuarenta y nueve vacas tomadas por las fuerzas federales del Tuy se le reconocieron \$ 2.940.

A Charles D. Dunlop se le reconocían \$ 2.000, por el incendio de una hacienda de su propiedad, perpetrado por fuerzas federales dependientes de Salomé Pérez.

A H. O. Collaghan se le reconocía \$ 3.000 por pérdidas que en su establecimiento de San Felipe le causaron fuerzas federales.

A J. R. Hartman, trescientos cuarenta pesos valor de un caballo que le tomó una guerrilla federal.

A J. J. Fierre \$ 300 valor de una casita en San Fernando que se le incendió por consecuencia del combate librado allí el 21 de junio de 1859. La quemaron, en acción de guerra las tropas federales. El Gobierno de Venezuela había declinado toda responsabilidad alegando que no la hay por lo que resulta de operaciones militares. Sin embargo, después convino en reconocer este reclamo por la suma dicha.

A Aldersen se le reconocieron \$ 2.000 por los perjuicios que en su hacienda le habían causado las tropas del Gobierno.

A J. Brownel O'Daly se le reconocieron \$ 13.500, valor de ganado y bestias que poseía en la sierra de Carabobo y que le consumieron las fuerzas de ambos bandos.

A un señor Bontour se le reconocieron \$ 606 sin que conste el origen de este reclamo.

A A. H. Trujillo se le reconocieron \$ 1.552,90, valor de animales e indemnización de otros perjuicios que le causaron tropas federales.

A Luis L. Delgress se le reconocieron \$ 10.000 por el montante de su reclamación a esa fecha probado. Provenía de los perjuicios que la guerra le había causado en su negocio de ganado.

A W. Masón se le reconocieron \$ 5.475 valor de ganado que le habían tomado fuerzas del Gobierno en Barcelona.

A Catalina Lamar se le reconocieron \$ 10.000 por pérdidas en su hato de El Rosario, ocasionadas por fuerzas de ambos bandos.

A F. Harrington se le reconocieron \$ 10.000 valor de bestias y ganados que le tomaron fuerzas federales.

A H. R. Hartman se le reconocieron \$ 8.000 por pérdidas no explicadas.

A Jaime Horsham se le reconocieron \$ 2.000 valor de 45 bestias que le tomaron fuerzas federales.

A Luciano Agostini se le reconocieron \$ 1.000 por perjuicios derivados de habersele impedido el transporte a Caracas de unos cacaos de su propiedad.

A O. Collaghan se le reconocieron \$ 2.161 con intereses desde el 2 de mayo de 1862, sin más explicaciones.

A J. Márquez se le reconocieron \$ 4.110.

A Mr. Andersen se le reconocieron \$ 19.000 valor de animales de su hato de la Piragua que le habían tomado las fuerzas de ambos bandos.

Además de estas reclamaciones, se reconocieron entonces las de Miguel Ellul y Lynes y Co. que ya hemos visto antes, de origen distinto de la guerra federal. También se trató de la reclamación de José Trinidad Castillo por perjuicios sufridos en dicha guerra, pero se suspendió su decisión hasta que decidiese el Gobierno de S. M. si la Legación debía apoyarla, pues se discutía la nacionalidad del reclamante. Fue reproducida ante la Comisión Mixta de que abajo hablaremos, que tampoco la consideró por la misma falta de pruebas de la nacionalidad. También se aplazó una reclamación de Gerald y Urich, que fue después considerada por la aludida Comisión Mixta. Bajo la condición de que se probara su nacionalidad británica se le reconocieron a Manuel M. Márquez quinientos diez y ocho pesos y a C. S. Burnet treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos con veinte centavos; esta condición no podía cumplirla porque no aparece que después quedaren reconocidas tales acreencias.

Otra reclamación quedó admitida por \$ 5.000 la del doctor Luis Condray, bajo la misma condición. El sí podría probar lo conducente porque después figuró esa reclamación como definitivamente reconocida. No se explicó su origen. Fueron rechazadas las reclamaciones de W. A. Theobald y J. F. Pepper.

El arreglo que acaba de referirse no fue reducido a un tratado formal, y por consiguiente tampoco lo aprobó en aquella época el Congreso. Sin embargo, el Gobierno inglés lo consideraba obligatorio para el de Venezuela y éste mismo, a raíz de su celebración, lo consideraba así, por lo menos en cuanto a que había cosa juzgada en la fijación del monto de los reclamos ajustados, estimando suficiente a este efecto la autorización previa del Congreso. Al fin, para regularizar esta situación, se optó por pedirle al Congreso que impartiera su aprobación a dicho arreglo, y al que en forma parecida se había hecho en 1867 respecto a ciertas reclamaciones francesas. En esta virtud se dio la ley o Decreto Legislativo de 23 de mayo de 1867 (fecha del ejecútese) concebido así:

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela

CONSIDERANDO

1º.—Que los arreglos que celebró el Ejecutivo Federal con las Legaciones de la Gran Bretaña y de Francia, por reclamaciones de 1865 y 1867, no fueron sometidas a la aprobación del Congreso el año de 1874; 2º.—Que esto ha dado motivo a que los Gobiernos respectivos hayan juzgado y aleguen que los ajustes indicados son definitivos y 3º.—Que son de gran peso y merecen acatarse las consideraciones que el Ilustre americano aduce en su Mensaje de 24 de marzo último.

DECRETA

Art. 1º.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que incorpore al importe de los créditos que se amortizan actualmente con el producto de parte de la renta aplicada al pago de reclamaciones extranjeras, conforme a la ley de 30 de noviembre de 1872, el de las que fueron recomendadas en 1865 y 1867, por medio de canje de notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores y los Encargados de Negocios de la Gran Bretaña y de Francia respectivamente.

Art. 2º.—Este ejemplo no podría en ningún caso alegarse como antecedente que deba seguirse pues en lo sucesivo no se reputará válido y definitivo un Convenio celebrado por el Ejecutivo sobre el cual no haya recaído la aprobación del Congreso, mediante las tres discusiones en cada Cámara conforme a la Constitución.

Dado en Caracas, en el Palacio del Congreso Legislativo Federal, a 16 de mayo de 1876. Año 13º de la Ley y 18 de la Federación. El presidente del Senado: J. C. Hurtado. El Presidente de la Cámara de Diputados: R. Andueza Palacio. El Senador Secretario: Braulio Barrios. El Diputado Secretario: Nicanor Bolet Peraza. Palacio Federal en Caracas, 23 de mayo de 1876. Año 13º de la Ley y 18 de la Federación. Ejecútese y cuídese su ejecución. Guzmán Blanco. El Ministro de Relaciones Exteriores Jesús M. Blanco.”

Por el único, artículo 6º de la ley del 29 del mismo mes y año se ordenó hacer liquidación de las reclamaciones antedichas para incorporarlas a aquellas por cuyo importe, en virtud de la misma ley, se mandaban expedir títulos de una Deuda Especial que devengaría el interés del tres por ciento anual, disposición que, por lo tocante a acreencias diplomáticas británicas, comprendía las que reconoció y mandó pagar la Comisión Mixta de 1868-1869, de que luego trataremos. Debían pues liquidarse para pagarse en los bonos explicados las reclamaciones ajustadas en 1865 y además las sentenciadas por la referida Comisión Mixta, pero a los primeros no sabemos por qué se les agregó, figurando después en el grupo de ellas, algunas otras que lo habían sido anteriormente y que ya conocemos, a saber:

La de M. E. Ackers Coge, la de Daly, las reconocidas en conjunto por \$ 118.500 en favor de Syers, Andreal, Meyer y Co., J. J. Graf y por último la de H. Sprick y una que fue introducida en 1866, a saber, la de los tenedores de bonos de 1862 por \$ 18.000 de que también hemos tratado.

No se emitieron sin embargo en 1876 en favor de los acreedores británicos respectivos, los bonos que disponía la ley de 29 de mayo. La Legación inglesa insistía en que se liquidasen los intereses, en que éstos fuesen al 6 % y en que se asignara un fondo distinto y especial para el pago efectivo. Se pagó el capital, pero en cuanto a intereses el asunto vino a decidirse por el Árbitro Plumley, tercero en la Comisión Mixta anglo-venezolana de 1903, creadas por virtud de los célebres Protocolos de Washington. En su sentencia que extractamos a continuación, tomándola de la colección de Rolston: *Venezuelan Arbitrations of 1903* (Pág. 423) se dan los datos del caso:

Dijo el señor Plumley que no habiendo podido ponerse de acuerdo los Comisionados de Venezuela y la Gran Bretaña acerca de ninguna de las dos clases de reclamaciones presentadas que pasaba a decidir, le tocaba a él determinarlas. Que se pedía el interés simple a la rata del seis por ciento sobre las dos siguientes clases de reclamaciones:

1º.—Las reclamaciones ajustadas en 1865 entre el ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Representante del Gobierno de Su Majestad británica.

2º.—Las adjudicaciones hechas por la Comisión Mixta instituida por la Convención de 21 de septiembre de 1868.

Que respecto a la primera clase el Gobierno británico siempre había reclamado del Gobierno de Venezuela intereses a la rata del 6 % como una parte integrante de las reclamaciones de esta clase, pero que él, el tercero, no encontraba que el Gobierno demandado hubiese consentido formalmente en el pago de ningunos intereses hasta el Decreto de 23 de mayo de 1876, fecha en que se ofreció la comisión de bonos del 3 % en pago de dichas reclamaciones y de las adjudicaciones hechas por la Comisión Mixta. Que en esto no convino el Gobierno inglés sino que insistió siempre en que se le debían los intereses al 6 % sobre ambas clases de reclamaciones.

Que en la opinión del tercero las reclamaciones por los intereses no podía basarse en contrato expreso ni tácito porque no aparecía tal contrato, sino que de concedérsele debía ser en el concepto de indemnización de daños y perjuicios por demora indebida e irracional en el pago, y por falta de éste en el modo y con los medios propuestos para la liquidación cuando las reclamaciones de esta especie se refundieron en una suma determinada por convenio entre las partes.

Que él, el tercero hallaba que hubo el acuerdo de destinar para el pago de la suma estipulada la parte que proporcionalmente correspondiera a las reclamaciones británicas en el 10 % de los derechos de importación fijados para este fin en la ley respectiva. Que la suma convenida entre las dos naciones fue de \$ 247.935,60. Que el año de 1869 se pagaron \$ 18.229 sin duda de acuerdo con este arreglo, como la parte de la Gran Bretaña en el porcentaje de los derechos de aduana apartados para las deudas de este carácter.

Que por decreto de 23 de mayo de 1876 esta suma de \$ 247.935,60 fue aprobada por el Congreso venezolano, pero nada más se pagó hasta 1885, en que se pagaron \$ 2.784,75 y de allí en adelante por sucesivos pagos anuales la deuda fue reducida gradualmente y en 1887 quedó totalmente extinguida.

Que en la correspondencia cruzada entre los dos Gobiernos encontraba el tercero que la deuda debía liquidarse dentro de cinco años desde la fecha del referido acuerdo y no hallaba que por otro acuerdo posterior entre ambos Gobiernos, o por consentimiento de parte del Gobierno británico se hubiere alargado el plazo del pago.

Que los intereses creía justo el sentenciador computarlos desde 1869, calculándolos a la rata legal del 6 % en cinco años desde el ya citado de 1869 hasta el de 1873 ambos inclusive, y de 1874 en adelante hasta 1897 al 3 %, por haberse limitado a ella la rata legal por la Legislación

venezolana de 1873, por todo lo cual concluía condenando a Venezuela por los intereses moratorios de las reclamaciones de 1865 a \$ 191.562,47.

Por los intereses moratorios de las adjudicaciones hechas por la Comisión Mixta de 1868-1869, cuyo capital en conjunto ascendía a \$ 312.586,95, adjudicó intereses el tercero a partir solamente de 1874 hasta 1884 ambos inclusive, porque el capital quedó cancelado en 1885, con pagos anuales que habían comenzado en 1873, con solo la excepción del año 1879; y por tal respecto nos condenó en \$ 39.797,32 y sumando ambos capitales y reduciendo a libras esterlinas la suma nos condenó en definitiva al pago de L. 46.297.

Siguiendo nuestra narración tenemos que ante la Comisión Mixta tantas veces aludida de 1868-1869 se adjudicaron las siguientes sumas por perjuicios derivados de la guerra federal: Dos mil quinientos setenta pesos (\$ 2.570) a Edward Brandt que reclamaba \$ 4.225,52 por animales que le tomaron las tropas del General Fermín Montaigne el 5 de septiembre de 1862.

Trece mil ochocientos seis pesos (\$ 13.806) a Woodberry Hermanos, en lugar de \$ 20.000 que pedían por 531 cabezas de ganados que le tomaron.

Veinte y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 24.375) a Juan Giuseppi, suma reclamada por el valor de 556 bestias de su propiedad que le tomaron las tropas de ambos bandos durante la guerra federal, del hato de El Roble del General José Tadeo Monagas. El Comisionado de Venezuela doctor Juan de D. Méndez rechazó dicha reclamación por no estar suficientemente probada a su juicio, pero el tercero señor Guillermo Iribarren Mora la acordó.

Sesenta y un mil seiscientos cincuenta y un pesos noventa centavos (\$ 61.651,90) a Joseph Jelleret por 580 cabezas de ganado que le tomaron

las autoridades de Maturín en mayo y junio de 1863 de su hato de El Corcobado por cuyo valor que se estimó entonces en \$ 39.952 se le dio una orden contra la Aduana de Maturín que no fue satisfecha. La suma reclamada resultaba agregando los intereses al 9 por ciento anual desde el 1º de julio de 1863 hasta el 15 de septiembre de 1869, fecha de la sentencia. Esta la dictó el tercero señor Guillermo Sturup porque el Comisionado de Venezuela doctor Méndez, había rechazado la reclamación por informalidad de los documentos en que se apoyaba. El señor Sturup dijo: “que eran muy conocidos los procedimientos de algunos de los Jefes militares durante la cruda guerra civil” y que él, Sturup, estaba perfectamente al tanto, por las unánimes relaciones de los vecinos de Maturín que venían a Caracas en aquel tiempo, que Mr. Jelleret había sido completamente arruinado a causa de la expoliación de su ganado por las autoridades que disponían de fuerzas armadas, al estado de tomarse la posesión de dicho señor de un respetable comerciante que era, en la de un hombre arruinado.

Seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$ 6.555) adjudicados al señor Félix Labaday, en lugar de \$ 8.148,15 que reclamaba por el valor de animales y mercancías que se le tomaron durante la guerra federal.

Podemos agregar a estas reclamaciones, porque se fundaba en un acto de la autoridad militar durante aquella guerra, la muy original que sigue: En febrero de 1859, Ruperto Beauperthuy traspasó a Simón Núñez la acción que decía tener para demandar al general José Tadeo Monagas, por los perjuicios que las tropas de su mando ocasionaron en 1853 al cedente, en su propiedad de Monte-Cristo. Núñez demandó al general Monagas y obtuvo una sentencia en contra de éste por \$ 2.239 más los intereses al uno por ciento mensual. Al general Monagas le nombró el Tribunal de Defensor que le representase a un señor Mijares Crespo. Este convino con el actor que para el pago de los seis mil y pico de pesos a que con intereses y costas subía la cuenta demandada, recibiría Núñez

animales del ható de El Tigre propiedad del general Monagas, a cinco pesos por cabeza, arreglo que aprobó el Juez de la Causa. Luego Núñez aparece cediendo su derecho por *dos mil pesos* al súbdito británico Oliver Romberg en diciembre de 1862; éste tomó las medidas necesarias para sacar los animales de El Tigre, pero el 14 de febrero de 1863 el Gobierno de la Provincia prohibió terminantemente que se hiciese ninguna extracción de reses de allí, diciendo que ese ganado debía quedar como una reserva para la subsistencia de las tropas del Gobierno.

Entonces vino la reclamación internacional, que con sobra de razón fue rechazada por el Comisionado de Venezuela doctor Méndez quien alegó que “especulaciones aventuradas en este país como la de Romberg, y más en un período tal como el que terminó en julio de 1863, jamás debían ser objeto de intervención diplomática”. “Si cada vez, dijo, que un extranjero, crea o pretenda creer que un derecho que emana de una o varias transacciones, (no poco frecuentemente sórdidas transacciones, por el abuso de su condición de extranjero), le ha sido desconocido o se le ha violado, encontrasen acogida sus demandas en la Legación de su país, y se les discutiese diplomáticamente, las leyes y las autoridades de la República se anularían respecto a los negocios de los extranjeros y los venezolanos que traten con ellos deberán entender que quedaban sujetos a la jurisdicción diplomática”.

Sin embargo, el tercero señor Guillermo Sturup acordó por esta reclamación \$ 2.750, de capital e intereses.

También, aunque deriva de una sentencia fiscal, tenía relación directa con los sucesos de la guerra la reclamación siguiente, así mismo decidida en la citada Comisión.

La balandra inglesa “*Grace*” fue capturada en Pedernales el 12 de diciembre de 1861, en viaje para Tobago, despachada del puerto no habilitado de Tabasca. Fue condenada judicialmente en juicio de comiso.

Reclamó el Gobierno en favor de su dueño señor Francisco Bontur. Se alegaba que el despacho en Tabasca lo había autorizado el 29 de noviembre del mismo año el coronel Federal Andrés R. Benavides, que era la autoridad *de facto* del lugar. El Comisionado de Venezuela objetó esta reclamación, pero el tercero señor Guillermo Iribarren Mora, sin expresar por lo demás ningún fundamento de su decisión, adjudicó al reclamante \$ 13.000.

Por lo que hace a las reclamaciones británicas derivadas de la guerra federal que en este capítulo dejamos narradas, les correspondieron las siguientes cantidades:

Las reclamaciones de 1865.

Sprick	\$ 13.392,88
Syers, Andreal, Meyer y Co.	" 79.773,80
Thomas Nevet	" 2.829,23
Ch. D. Dunlop	" 1.951,79
H. O. Collaghan	" 2.926,78
J. R. Hartmann	" 341,46
J. J. Pierre	" 292,68
Aldersen	" 1.951,18
J. B. O'Daly	" 13.170,40
Bontom	" 591,12
Delgress	" 3.529,64
Trujillo	" 1.515,00
Masson	" 5.341,34
Catalina Lamar	" 9.755,83
Harringtonston	" 9.755,83
H. R. Hartmann	" 7.804,70
J. Horsham	" 1.951,19
L. Agostini	" 682,90
O. Callaghan	" 2.109,29
J. Márquez	" 4.009,68
Anderson	" 18.562,90

Dr. Coudray	"	4.390,13
Las de la Comisión Mixta de 1868-69		
Edwd. Brandt	"	413,15
Nota. —En el capital sobre el cual debieron calcularse los intereses se agregarán sin duda el de otra adjudicación hecha por la propia Comisión a Brandt por otros respectos.		
Woodberry Hermanos	"	2.219,47
Giuseppi	"	3.918,55
Jelleret	"	9.911,23
Gerold y Urich	"	428,28
Lebady	"	1.053,98
Romberg	"	442,09
Bontur (Grace)	"	2.089,90

Pero todavía después de la Comisión Mixta de 1868-69 quedaban pendientes algunas reclamaciones británicas. Una de ellas la de Mr. Stevenson, vino a la Comisión Mixta anglo-venezolana de 1903. Desde 1869 reclamó ante la primera comisión, por pérdidas sufridas no sólo ante la guerra federal, sino también en disturbios posteriores, así:

En 1859 en su propiedad de Río de Oro	"	13.277,60
En 1859 en sus propiedades de La Corona, Mapirito y San Jaime	"	77.645,00
	\$	90.922,60
En 1863 en el fundo Bucaral	\$	43.600,80
En 1869 en el fundo San Jacinto	"	1.260,00
	\$	135.843,40

No fue decidido este reclamo entonces, pero se reservaron los derechos que pudieran corresponder al reclamante. Después falleció éste, en 1882. Había casado en Puerto España con Julia Arostegui, venezolana. Dejó varios hijos, nacidos todos en Venezuela, menos los dos últimos que lo fueron en Trinidad pero que también se domiciliaron en

la República. Aquí residía asimismo la viuda Stevenson. Se exigía en favor de todos los herederos la suma del primitivo reclamo, los intereses y las costas. Venezuela opuso la nacionalidad venezolana de los herederos de Stevenson. El tercero Plumley decidió finalmente que la reclamación de la viuda y de los hijos venezolanos se negaban sin perjuicio de que hicieran valer sus derechos como tales venezolanos ante el Tribunal competente. Que como por la ley venezolana sobre participación de herencias vigente al tiempo de la muerte de Stevenson la viuda y los hijos tomaban una parte igual en la herencia, se dividía esta reclamación en trece lotes y de éstos se reconocían dos en favor de los dos Stevenson ingleses, adjudicándoseles también los intereses a partir de 1869, parte a la rata legal venezolana del 6 % parte a la que luego fue también rata legal del 3 %. Por todo se les adjudicaron L. 8.940 esterlinas.

Es de advertir que en las dos sentencias que dejamos mencionadas del superárbitro Plumley, la una sobre intereses de la deuda diplomática derivadas de las reclamaciones de 1865 y de los fallos de la Comisión Mixta de 1868-69 y la otra sobre la reclamación Stevenson, el honorable Juez sufrió un error que nos ha causado considerable perjuicio, a saber que los intereses los calculó como si la unidad monetaria *peso* del capital de las respectivas acreencias, equivaliese al *Dollar* americano, cuando realmente se trataba de antiguos *pesos* venezolanos llamado *peso sencillo o macuquino* equivalente a cuatro bolívars de nuestra actual moneda. El señor Juan Padrón Uztáriz en denuncia que formuló ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el 21 de enero de 1914, demostró claramente que Venezuela pagó por este respecto, indebidamente, la suma de \$ 290.062,84 con más el cambio que alcanzó a Bs. 10.152,20.

Nuestra Cancillería formuló el correspondiente reclamo que no fue atendido por el Gobierno británico aunque es de creer que variará de criterio sobre el particular y convendrá en devolvernos lo que indebidamente pagamos, sin que ello envuelva revisión de los laudos

respectivos, sino más bien su exacto cumplimiento, pues la mente del sentenciador no fue sino que pagásemos intereses por la suma que realmente debíamos, no constituyen un error de cálculo el de haber supuesto que los pesos de esas cantidades valían cinco bolívares, cuando no valían sino cuatro.

Con el presente capítulo queda terminado el primer tomo de esta obra. Creemos haber examinado todas las reclamaciones diplomáticas derivadas de hechos anteriores al triunfo de la Revolución Federal.

El Dr. Arcaya no pudo continuar esta obra, en donde proyectaba hacer una relación completa de las reclamaciones contra Venezuela hasta el arreglo definitivo de todas por el gobierno del General Juan Vicente Gómez y un estudio crítico de esas reclamaciones desde el punto de vista jurídico.



COLECCIÓN BICENTENARIO CARABOBO

COMISIÓN PRESIDENCIAL BICENTENARIA DE LA BATALLA Y LA VICTORIA DE CARABOBO

PREPrensa e impresión

Fundación Imprenta de la Cultura

ISBN

978-980-440-210-4

Depósito legal

DC2023000909

Caracas, Venezuela, Julio de 2023

La presente edición de
HISTORIA DE LAS RECLAMACIONES CONTRA VENEZUELA EN EL SIGLO XIX
fue realizada
en Caracas
durante el mes
de julio de 2023,
ciclo bicentenario
de la Batalla de Carabobo
y de la Independencia
de Venezuela

EN CARABOBO NACIMOS “Ayer se ha confirmado con una espléndida victoria el nacimiento político de la República de Colombia”. Con estas palabras, Bolívar abre el parte de la Batalla de Carabobo y le anuncia a los países de la época que se ha consumado un hecho que replanteará para siempre lo que acertadamente él denominó “el equilibrio del universo”. Lo que acaba de nacer en esta tierra es mucho más que un nuevo Estado soberano; es una gran nación orientada por el ideal de la “mayor suma de felicidad posible”, de la “igualdad establecida y practicada” y de “moral y luces” para todas y todos; la República sin esclavizadas ni esclavizados, sin castas ni reyes. Y es también el triunfo de la unidad nacional: a Carabobo fuimos todas y todos hechos pueblo y cohesionados en una sola fuerza insurgente. Fue, en definitiva, la consumación del proyecto del Libertador, que se consolida como líder supremo y deja atrás la república mantuana para abrirle paso a la construcción de una realidad distinta. Por eso, cuando a 200 años de Carabobo celebramos a Bolívar y nos celebramos como sus hijas e hijos, estamos afirmando una venezolanidad que nos reúne en el espíritu de unidad nacional, identidad cultural y la unión de Nuestra América.



Historia de las reclamaciones contra Venezuela en el siglo XIX El presente estudio conjuga el criterio histórico y la experiencia como jurista de Pedro Manuel Arcaya. Las reclamaciones a Venezuela se refieren a las gestiones para el cobro de deudas o indemnizaciones por parte de ciudadanos o gobiernos de países respaldados por su potencial militar. Aquí se cuenta, por ejemplo, que tras disolverse la Gran Colombia, Venezuela debía saldar la deuda adquirida con prestamistas ingleses que financiaron parte de la guerra de Independencia. Otros casos que llaman la atención son los reclamos por parte de Estados Unidos de indemnizaciones por la captura y confiscación de varias embarcaciones en el contexto de la lucha contra España por la emancipación. Asimismo, ante la reforma a la Ley del 10 de abril de 1834, cónsules de varias naciones protestaron ante el Gobierno en defensa de comerciantes extranjeros dentro y fuera del país, luego de la regulación de las condiciones abusivas amparadas por aquella ley. Finalmente, Arcaya detalla las solicitudes de legaciones extranjeras por la muerte y daños a la propiedad de sus ciudadanos durante la Guerra Federal (1859-1863), en las que terminan invertidos gran parte de los empréstitos solicitados por la Nación.

COLECCIÓN BICENTENARIO CARABOBO



ISBN: 978-980-440-210-4

